



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JOSÉ TEROL SEMPERE

1848

Signatura: 7909

ES.030092.AMA.007909

1

160

172

180

185

188

6

Capitolo
na del
1847. de

span
quial



Contenido el abajo firmado Pbro Archivero de la Iglesia Parroquial de Sta. Maria de la Ciudad de Alay: que en el libro de Defunciones del año anterior 1847. de esta misma, una respectivo folio, se halla un rubro q. da letra dice:--

En el Ayuntamiento de la Ciudad de Alay, Provincia de Alicante a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete: se dio sepultura al cadaver de D. Francis Gibert mudo de 82 años hijo de D. Jose, y D. Brigida Gibert todos de esta, fallecio de Colera en Puerto ante el Excmo. de esta Real Audiencia en 31 de Octubre de 1841, y se enterraron los y su cuerpo. Luce con
Folio: -- Mis. tudela Pbro Nacional: --

Para q. conste lo firmo, y sello con el proprio de esta Iglesia Parroquial de Sta. Maria de esta Ciudad de Alay a 3. de Enero de 1848:--



Mis. tudela
Pbro Nacional

Calif
nia
1847.

Spa
quia



Contiene el abajo firmado Por Archivero de la Iglesia Parroquial de S.^{ta} Maria de la Ciudad de Alcoy: que en el libro de Defunciones del año anterior 1847. de esta misma, una respectiva folio, se halla un rubro q.^{do} ala letra dice:—

En el Cementerio de la Ciudad de Alcoy, Provincia de Alicante a veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete: se dio sepultura al cadaver de D.^{na} Teresa Gibert viuda de 82 años hija de D. Jose, y D.^{na} Brigida Gibert viuda de esta, fallecio a Calcutum. hecho ante el Ecrivano de esta Ciudad Juan Taxis en 31 de Octubre de 1847, y la enterraron los y Excm.^{os} Excm.^{os}. Sigue cen-
tífico: — Mij. Tudela Por Nacional: —

Para q.^e conste lo franco, y sello con el proprio de esta Iglesia Parroquial de S.^{ta} Maria de esta Ciudad de Alcoy a 3. de Enero de 1848:—



Mij. Tudela
Por Nacional



1851
The undersigned do hereby certify that the within and foregoing is a true and correct copy of the original as the same appears in the files of the Patent Office.

Witness my hand and the seal of the Patent Office at Washington this 10th day of August 1851.

James P. Smith, Commissioner of Patents.

[Faint signature]



1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900



D. Joaquín Gisbert y Suárez Abogado de los
tribunales nacionales vecinos de esta Ciudad an-
te C. parezco, y como en derecho proceda mejor
digo que, según aparece de la fe de mortuario
que presento con la debida solemnidad D.^a Cro-
sa Gisbert y Gisbert, hija del que suscribe, fa-
licio en veintate y cinco de Diciembre último.
En el pasado año mil ochocientos treinta y cua-
tro otorgó su testamento cerrado, con las solen-
nidades competentes, ante el Escribano que fue
de esta población D. Tomas Forca, cuyo docu-
mento se conserva con otros dentro de una
arquita, la qual obra en poder de D. Lorenzo
Ferrando Regente de Castellano y latín, que
habita en la casa mortuoria.

Presumo con fundamento, tener algun de-
recho en virtud de dicho testamento, ya como
heredero ó como legatario, y debiendo proceder
para su apertura me interesa se hagan com-
parecer a la judicial presencia a los tes-
tigos D. Miguel Cudera Presbitero, D. Fran-
cisco Saler y Lados Abad que aun viven, y
previo el debido juramento sean exami-
nados, con reparacion, al tenor de los pre-

preguntados siguientes:

Primero, Si el testigo se ha No presen-
te con los otros seis la testadora
y escribano autorizante D. Tomas Borca a todo el acto del otorgamiento.

2.^o Si reconoce por suya la firma y
rúbrica que se encuentra en aquella
plica o carpeta.

3.^o Si el signo firma y rúbrica del Es-
cribano, la firma y rúbrica de la tes-
tadora y de los demas testigos son los
mismos que el vio echas.

4.^o Si la carpeta se encuentra en el
mismo estado que tenia cuando el
firmó con los demas, o advierte en ella
alguna alteracion.

Ademas habiendo fallecido el Es-
cribano autorizante D. Tomas Borca
y los testigos Jaime Hacer, Narciso Can-
ches, Agustin Brasil y Antonio Pe-
rez, seran examinados los testigos que
por mi se presenten y tambien los
tres instrumentales antes referidos,
al tenor de los preguntados siguien-
tes:

Primero Si les consta el fallecimiento del Es-
cribano D. Tomas Borca y de los testi-



jos Jaime Lacer, Narciso Sanchez, Agustin Brasil y Antonio Perez.

2.º Si les consta, que en la fecha del otorgamiento del testamento vivia el Escribano D. Tomas Forca, y que gozaba y gozo siempre de la mejor reputacion en el desempeño de su oficio, y si conocen por ruyos y de su puño y letra el signo firma y rubrica que se les pondra de manifiesto.

3.º Si conocian a los testigos Jaime Lacer, Narciso Sanchez Agustin Brasil y Antonio Perez y si vivian en la época del otorgamiento del testamento.

4.º Si les consta eran personas de probidad, religiosidad y honradas, sin tacha alguna para ser testigos.

5.º Si reconocen por ruyos y de su puño y letra las firmas que pusieron en aquel publica. Por tanto

Suplico á V. que habiendo por presentado este escrito con la fe de mortuario que acompaña, se sirva mandar, hacer saber al expresado D. Lorenzo Ferrandis, que inmediatamente sea notificado presente en la mesa del



juizado, la arca — quita y llave
donde se contiene — el testamento
referido, y que los tres testigos instru-
mentales que existen comparezcan
a la presencia judicial a ser exami-
nados sobre todos los extremos conteni-
dos en el cuerpo del escrito, examinán-
dose así mismo los testigos que por
mi se presenten al tenor de los cinco
últimos extremos, y constando en quan-
to baste, se proceda a la apertura, pu-
blicacion y protocolizacion de dicho
testamento en la forma ordinaria,
dándose por el actuario las copias que
se pidan por quien tenga interes, in-
terponiendo V. para su mayor va-
lidacion la autoridad del juzgado
cuanto ha lugar en derecho, pues así
es de justicia, que pido juró etc.
Así: Para los fines que puedan convenir,
interesa que por el actuario se estien-
da testimonio o certificacion al tien-
po de abrirse la arca que contie-
ne el testamento, de los demas docu-
mentos que obren en ella, con expre-
sion del día, mes y año y escriba
no ante quien se autorizaron. Así



que suplico á V. se sirva acordarlo así
á los efectos expresados en justicia ut
supra. A hoy tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho

Dros. Cas. L.º D. Joaquin Gibert
venta y dos reales que
[Signature]

Al repartidor. A hoy tres de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho

Secretaria del Juzg.º Comenzase el turno. Genral. A hoy tres de Enero

[Signature]
Mortuis

Auto Por presentado con la partida de muerte que menciono y ha que sabe a D. Lorenzo Ferrandis que inmediatamente presente en la mesa del Juzgado la requesta y habe que menciona este escrito y sobre el otro que se solicita y hecho autos. Lo mando y firmo el señor D. Jose Feliciano de primera instancia del Partido en esta ciudad a A hoy a Mateo de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho - Luc. An.º

J. Jose Feliciano
quinte v.

Antes mi
Jose Feliciano
Luc. An.º

Notif. en la misma Ciudad y día no-
to en la letra y cartegua copia
integra del auto anterior a D. Joa-
quin Gibeat y su firma doy fe =

Joachim Gibeat

Simos

Ha y en la propia Ciudad y día notoria
en la letra y cartegua copia inte-
gra del auto anterior a D. Lorenzo
Fernandez firma doy fe =

Lorenzo Fernandez

Simos

Disig. en la misma Ciudad y día a mi
punto D. Lorenzo Fernandez
en la villa del Lugar la Vequita y
Llave que se menciona y abierta de aqui
por el citado Fernandez, se encuentra
en ella la copia de un testamento otorga-
do en esta Ciudad en diez y seis de Agosto
ultimo por D. Maria Maria Teresa Gibeat
y Gibeat Autorizado por el Escribano D.
Nicolas Puydas. Mas de otro testamento
Autorizado por el mismo Escribano en
diez y nueve de octubre del año mil
ochocientos noventa y seis otorgado
por la misma D. Maria Teresa Gi-
beat y Gibeat. Ha copia simple
de testamento o testamento otorgado por



la mismo en treinta y uno de octu-
 bre de mil ochocientos maranta
 y uno. En un pliego que en un plica
 se ve, testamento cerrado de D.^a Teresa
 Gibeat Doncello, cuya plica ha sido
 quitada y en su parte interior se
 ve un testimonio que acredita la en-
 trega por D.^a Teresa Gibeat de su
 testamento cerrado, manifestando
 que es su ultimo testamento, estando
 signado aquel por el Escribano To-
 mas Lora, habiendose enmontado
 bajo de dicha plica y testimonio el
 referido testamento cerrado de D.^a
 Teresa Gibeat segun asi se lee en
 la cubierta del mismo, firmado
 por ella, dicho Escribano, y los testigos
 Miguel Tudela, Fran.^{co} Iba, Jaime Do-
 na, Jose Sangre y Jodan, Aquitin Au-
 cil, Pedro Loda, Narciso Sanchez, sin que
 se advierta rotura ni innovacion al-
 guna. Y para que conste se acredita por
 la presente que firmo con el Sr. Don Juan
 de yfe =

Felipe
 matro v.

Jose Leroy Sempere
 condecorado con la Cruz de San Fernando
 matro m. v.

Auto y Hago la justificacion que se pue-
de con los testigos instrumenta-
les en el escrito de apela, para lo cual
sean comparecidos en este Juzgado
por uno de los Alguaciles del mis-
mo. Lo mando y firmo el Sr. Jefe
de primera instancia del Partido de
esta Ciudad de Alhoy a cuatro de
Junio de mil ochocientos cuarenta
y ocho.

M. Felipe
Alcazar

Antemi

José Leroy y Sempere
Jefe

Notif. En la misma Ciudad y día notori-
camente se lea y entregue copia integra
del auto anterior a D. Joaquin Gibert
y firma donde =

Joaquin Gibert

Nota En la propia Ciudad y día notori-
camente se lea y entregue copia inte-
gra del auto anterior a Juan Perez
Alguacil por lo que se firma donde =

Juan Perez

Leroy
Jefe

Testigo D. Miguel

Andela

Leroy
Jefe

En la Ciudad de Alhoy a
cuatro de Junio de mil ochocientos



cuarenta y ocho ante el Sr. Jefe de primera instancia fue com-
prado por medio del Abogado
D. Miguel Trujillo Presbitero de esta
ciudad y mediante su instrumento que
punto con arreglo a su clausula pro-
metio decir verdad y sin dolo a los
tenores del escrito que antecede a los
tenores del que sigue con testamento...

Al primero de los extremos que comprende
dijo: Que efectivamente el dicho pre-
sente cuando Doña Teresa Gibeart en-
trego al difunto Escribano D. Tomas
Lorca su testamento cerrado, en
su presencia se hallaban presentes
como testigos Juan Soler y Agustin
Arail sin que remuda positivamente
si se hallaban presentes los dichos
testigos que firman en la cubierta
pero se inclina a que si.

Al segundo extremo que comprende di-
cho escrito dijo: Que la firma y rubri-
ca que dice, Miguel Trujillo Leonono,
estampada en la propia del dicho tes-
tamento es hecha de puno y letra

[Handwritten signature]

del testigo, la que costumbra ha-
cer y por tal la reconoce.

Al tercero de los extremos que comprende
dijo: Que no puede negarse si las
firmas y rubricas que refieren la
pregunta sean de los sujetos que
la misma refiere, pero si vio, que
todos firmaron en dicha plieca

Al cuarto de los extremos dijo: Que la con-
puta o plieca que se le daba se po-
nia de manifiesto, que de ser la
que contiene la diligencia que au-
toriza y el Escrivano don J. se ha-
lla en el mismo estado que man-
do la firmó con los contestigos, sin
que se advierta en ella alteracion
alguna.

Ala primera de que subsecuentemente
hace mencion dicho escrito intere-
sado dijo: Que se consta de ciencia
propia la muerte de los sujetos es-
puestos en la pregunta.

Ala segunda enterado dijo: Que igual-
mente se consta que en la fecha
del otorgamiento de dicho testa-
mento vivia el Escrivano Lopez





quien gozava y gozó la mejor
reputacion en el desempeño de su
oficio y sobre el mencionado
seu letra y signo y se refiere
a lo que anteriormente tiene
manifestado.

Al tercer interesado dijo: Que efectiva-
mente conocia a los testigos
que expresa la pregunta que
nos vivian en la época del otor-
gamiento de dicho testamento.

Al cuarto interesado dijo: Que los sujetos
mencionados en la anterior pregun-
ta a que se refiere la pregunta
eran personas de probidad, reli-
giosidad y honradidad, sin haber
alguno para ser testigos.

Delo la verdad es cargo del peraman-
to presentado en se edad de cincuenta y
cuatro años firma con un mesced
doyse =

M. Felicitas
vici

Miguel
Antoni
J. B. Sempere

M. N. 6

Testigo Franco } en la misma ciudad y
Soler } día que compareció D. Francisco
Soler letrado de esta veindad y
mediante juramento que premitió
en legal forma prometió decir
verdad de cuanto supiere y fuere
preguntado y siendo al tenor de
los interrogatorios que comprende el es-
crito de caya que contiene intera-
do respondió a cada uno según
sigue.

1.º — Al primero de los interrogatorios que
comprende intera- Dijo: Que efec-
tivamente se halló presente con
los otros seis testigos al tiempo
que la testadora Doña Teresa fis-
icet entregó a D. Tomas Lopez su
testamento cerrado.

2.º — Al segundo de los interrogatorios inter-
rados Dijo: Que la firma y rubri-
ca que se halla estampada en
la pluma de dicho testamento en
la que se lee „Francisco Soler“, que
es el mismo que se le ha puesto
y manifiesto lo que consta en la
diligencia anterior y el suscribo

J B



donde es propia del testigo y
la que no obstante hacer, se
conociendo la postal.

3.º — Al tenor de los estatutos citados
se dijo: Que la firma y rubrica
del Jurisconsulto Tomas Lora que se
halla estampada en dicha plica
con del punto y letra del citado Lora
ca sin que tenga conocimiento de
las demas firmas que se hallan
en la nominado plica, bien que
vio ponerlas al tiempo del otorga
miento del citado testamento

4.º — Al cuarto de los estatutos citados
se dijo: Que la indicada plica
que lleva el mencionado testamen
to que donde habiendo puesto de
manifiesto, se halla en el mismo
estado que cuando firmó el testigo
con los demas con testigos.

5.º — A la primera pregunta de las sub
siguientes de dicho escrito entiendo

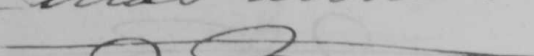
J B

Dijo: Que de ciencia propia le consta el fallecimiento de los sujetos expresados en la pregunta.

2.^o — A la segunda intercalada dijo: Que en la fecha del otorgamiento de dicho testamento vivia el Licenciado D. Thomas Socco, quien goza y gozo de la mejor reputacion en el desempeño de su oficio, refiriendose a lo que tiene ya manifestado sobre el conocimiento de la letra de dicho Licenciado.

3.^o — A tercera preguntada intercalada dijo: Que los sujetos expresados en esta pregunta a quienes consta el testigo vivian en la época del otorgamiento de dicho testamento.

4.^o — A cuarta preguntada intercalada dijo: Que las personas a que alude la pregunta caen de prohibida, religiozidad y nouzrader, sin tener alguna para ser testigos y lo sabe por el conocimiento que de ellas tenia.





5^a A lo quinta dijo: Que se refiere
a lo que tiene manifestado
Culota verdad so cargo del
juramento prestado u de edad
de renta y nueve años firmas
con un buen ooyse =

Me; Peliaz
Dias r.

Fran. Co. Soler

Antem
F. J. Lopez

Pro Fedeo
Jorda

La misma Ciudad y dia
fue comparecido Fedeo Jorda sa-
critan y fabricante de esta villa
y mediante juramento que
presto en legal forma prometio de-
cir verdad de cuanto supiere y fue-
re preguntado y rindiendo atencion
de los utencios que compareces
dijo que a virtud del dia se
agie utencios respondio a cada
uno segun sigue.

1^a Al primero de los utencios uten-
cios dijo: Que el testigo se halla

3

presente con la testadora y de
mas testigos al acto del otorga-
miento del testamento nuevoo tam-
bien el Escribano autorizante

2º. Al segundo de los utrenos en-
terados dijo: Que reconoce por de
su punto y letra la firma y rubrica
que existe puesta en la carpeta
y plica que se le pone de Manu-
fiesto (que de ser la que compuen-
de la diligencia anterior yo el
Escribano doy fe.

3º. Al tercero enterado dijo: Que no pue-
de decir que las demas firmas y
rubricas que aparecen en la re-
lacionada carpeta son las mis-
mas que pudiesen ser puede afir-
mar que vio cuando las ponian

4º. Al cuarto enterado dijo: Que
la plica que se le acaba de ma-
nifestar que de ser la designada
en la diligencia anterior doy fe
se halla sin alteracion y en
el mismo estado que cuando
puse en firma el testigo y de mas
que en ella firmaron.

3



1.^a A la primera pregunta que
ubique uterod dijo: Que se
ciencia propia le consta que son
muertos los que refieren la pre-
gunta.

2.^a A la segunda uterod dijo: Que
en la época que otorgo el testa-
mento vivia D. Tomas Sorco y que
gozava de buena reputacion en su
oficio; refiriendome a lo que tiene se-
clarado anteriormente poalo que
respeta a lo nuevo de la pregunta

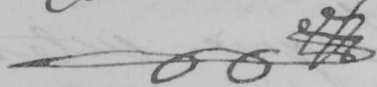
3.^a A la tercera dijo: Que le consta
de ciencia propia que en la época
que refiere la pregunta vivian
los testigos que la misma mencio-
na.

4.^a A la cuarta dijo: Que por igual
razon le consta la uterod de la
pregunta.

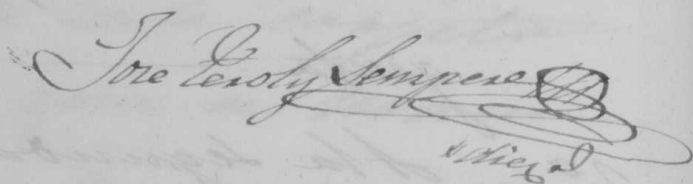
5.^a A la quinta dijo: Que se refie-
re a lo que tiene delacado.

Ello la verdad es cargo del
juramento prectado u de sus
cuenta y por otro, firmes con
Merced ooyse = Eadeo Jorday

No. Felinty
/ sin es



Antemi

Jose Toribio Sempere 

Hoy D. Jose
Sempere

En la Ante dicha Ciudad y
dia fue comparecido D. Jose Sem-
pere y Jorday de esta verindad y
mediante juramento que precto
en legal forma prometio decir
verdad de quanto supiere y fuere
preguntado y siendo lo atenido se
le preguntaron que abraza los
escritos de ayer que Antea ~~de~~ res-
pondio a cada una segun sigue

1.^a A la primera dijo: Que le cuenta
de ciencia propia quanto con-
tiene la pregunta.

2.^a A la segunda dijo: Que recono-
ce por suya la firma y rubrica
que se le pone de Manificeto y
dize Jose Sempere y Jorday, pues



ta en la carpeta optica que
se pone de manifiesto y ve
ser la misma que aparece la
diligencia anterior doyme =

3^a A la tercera dijo: que no cono-
ce las firmas de los con testi-
gos pero vi la firma del Suscri-
to D. Tomas Lopez, bien que via-
quando firmaron dichos con-
testigos y testadora en la ubierta
que se verifico el testigo que se
ser la misma que se ha puesto
de manifiesto doyme =

4^a A la cuarta dijo: que la carpe-
ta optica que lleva el referido
testamento que acaba de re-
novar se halla en el mismo es-
tado sin alteracion alguna que
cuando la firmo el testigo con los
demas.

5^a Al primero de las subsecuentes
preguntadas dijo: que unica

mente le cuenta la muerte
al heribeno D. Tomas Lopez
y Agustin Aravil.

29. A la segunda dijo: Que cuando
se verifico el otorgamiento de
dicho testamento vivia el heribeno
no Lopez gozando la mejor
reputacion en su oficio; Refiriendo
que en lo demas no que tiene
declarado.

30. A la tercera dijo: Que conocia
a los testigos que expresa la
pregunta excepto Antonio Perez
una persona que refiere la pre-
gunta.

4. A la cuarta dijo: Que en concepto
to del testigo eran personas de
probidad, religiosidad y honran-
da las personas que expresa
la pregunta.

5. A la quinta pregunta cir-
tada dijo: Que en cuanto al
contenido de esta pregunta se
refiere a lo que tiene declara-
do. Y esto la verdad es cargo

J. B. ...



del firamento prestado es de sesenta y cuatro años fir-
ma con un Merced Doupe -

M. Felicitas
Diciembre

Jose Sempere
y Jordan

Antemi

Jose Sempere y Jordan

Auto y Respeto de no haber reconocido to-
dos los testigos las firmas y rubri-
cas estampadas en la insinuada
plica que versa el testamento ob-
jeto de estas diligencias somniguen-
se a D. Joaquin Gubert para que
antes de su apertura pida lo que
le convenga guardando en poder del
actuario dicha plica y demas docu-
mentos cobrados de la Arquiata pre-
sentada por D. Lorenzo Fernandez.
Lo mandado y firmo el Señor juez de
estas diligencias en Atoya a cuatro de Mayo
mil ochocientos noventa y siete

M. Felicitas
Diciembre

Antemi
Jose Sempere y Jordan

Notif. He la Misma Ciudad y una co-
tona de la letra y entrega que se dio
integro del Nota anterior a D. Joaquin
Gibert y otros firma hoy fe -

Joaquin Gibert

Dilig. Hoy se habian mandado a la
Alia y deudas nombrados que men-
ciono la diligencia de fojas matas en
cumplimiento de lo mandado. Y para
que conste lo acredito por la presente
que firmo en Ahoj a Matas deudas de
nial otros nombrados mandado y dicto

Don Juan yricher
Don Juan yricher

Nota Seguidamente se entregaron estas dili-
gencias a D. Joaquin Gibert y otros.
Ahoj Matas de deudas con el sello.

Nota Hoy se devuelta las presentes diligen-
cias a D. Joaquin Gibert. Ahoj uno de
uno al sello.



D. Jacquin Gisbert y Mier, abogado de
 los Tribunales nacionales, ante V. presencio en
 las diligencias sobre apertura del Testamen-
 to pasado de D. Teresa Gisbert y Gis-
 bert, y como mas bien haya lugar en
 derecho digo: Que se me han comunicado
 las referidas diligencias para que antes
 de la apertura del Testamento de que
 trata, pida lo que me convenga,
 y habiendome enterado de su estado,
 observo, que comparecidos a la judicial
 presencia D. Miguel Tudela, Fran^{co} So-
 ler, Carlos Jorda y Jose Sempere y Jose
 de los testigos instrumentales, han de-
 clarado segun los preguntados hechos
 por mi que real y efectivamente se ha-
 ban presentes con los otros testigos
 en la testadora y espicias autorizante al
 acto del otorgamiento, que las firmas
 rubricas que se encuentran en la
 carpeta de los mismos son las mis-
 mas que echaron entonces y las se-
 ñalan por suyas, que la carpeta o
 pliegos se encuentran en el mismo es-
 tado que tenia cuando la firmaron

sin que tenga alteracion alguna:
Tambien consta acreditado el falle-
cimiento del Escrivano D. Tomas
Lorca y de los testigos Jaime Sa-
cer y Narciso Sanchez y Agustin
Aracil, sin que deba hacerse ya
merito de la persona de An-
tonio Perez, pues por lo visto, es-
te no fue testigo del testamen-
to segun malamente se me in-
formo, sino que lo fue Jose Sem-
pese y Jordan que ha declarado
que en el tiempo del otorgamien-
to del testamento vivia el Es-
crivano D. Tomas Lorca y gozo
siempre de la mejor reputacion
en el desempeño de su oficio, y
que los tres testigos fallecidos
vivian tambien en la epoca del
otorgamiento y eran personas
de probidad religiosidad y hon-
rader sin falta para ser testi-
gos, en terminos, que no cabe
dudarse acerca de la veracidad
y certeza del indicado testamen-
to, por eso para su mayor
firmesa y estabilidad, interesa
se me admita antes de su a-
pertura sumaria de testigos



... sobre los particulares siguientes =
 1.º Si saben, que en la fecha del otorgamiento
 ... del testamento referido, vivia el
 ... D. Tomas Lora y Gosaba
 ... de la mejor reputa
 ... en el desempeño de su oficio, y
 ... por su nombre y de su puño y
 ... letra el signo firma y rubrica del
 ... que se les pondra de mani
 fiesto.

2.º Si reconocen que es de la testadora
 ... Teresa Gilbert y de su puño y le
 ... la firma y rubrica de esta que se
 ... les pondra de manifesto, y si son las
 ... que acostumbraba a usar.

3.º Si reconocen es de difunto Jaime Llo
 ... la firma y rubrica de este, que se
 ... les pondra de manifesto, y si son las
 ... que usaba.

4.º Si reconocen que es de Narciso Ben
 ... de su puño y letra la firma
 ... y rubrica de este, que se les pondra
 ... de manifesto, y si es la misma que
 acostumbraba a usar.

5.º Si reconocen es de Augustin Aracil y de

su pluma y letra la firma y rubrica que se les manifestara y si son las mismas que usaba.

En su atencion =

Suplico a V. que habiendo por evacuada la comunicacion conferida se sirva admitirme informacion sumaria de testigos sobre los extremos expuestos, y constando en cuanto basta proceder a la apertura del expresado testamento con lo demas que es objeto en mi escrito anterior, que reproclerco en justicia etc.

Despues de juzgando contestar los testigos que se presenten a todos los particulares indicados, seran examinados bajo juramento al tenor de la cuota siguiente = El Excmo D. Jose de la Cruz sobre el primero: Los Excmos D. Nicolas Pedro y D. Leandro Garcia, sobre el primero y segundo: D. Lorenzo Ferrer sobre el tercero: Fran^{co} Navea y Jose Ferrer sobre el tercero y cuarto: y Fernando y Jose Arce sobre el quinto por lo que = suplico a V. se sirva acordar dicho examen de testigos, segun la cuota indicada justicia etc supra.

A los cinco de mesero año del rlo.

Dada y otorgada en la ciudad de Madrid a los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos y tres años.

[Handwritten signatures and stamps]



quisito de un requisito con el anterior
unite para dar cuenta. Al hoy
uno meso año del sello.

Leob...

Auto por presentada y ejecutiva según
re solicitada en la principal y otros
de este unite. Lo mando y firmo
dños Jueces de estas diligencias en
Aho y a uno de meso de mil
ochocientos masenta y seis.

M. *Felipe...*
Mto.

Antemi
Jose...

Notif. para la misma ciudad y oia notoria
si ala plea y entregue copia inte
gra del auto anterior ad. Joaquin
Gibert y muer firma doffe =

1. *Joaquin Gibert*

Leob...

Antigo...
Hail — En la ciudad de Aho y a uno
de meso año del sello fue rompa-
rido Fernando Hail y Oisias Pa-
nadero de la misma y mediante

[Signature]

juramento que presto en legal for-
ma prometió decir verdad de man-
to supiese y fuere preguntado y
vudolo atentos del quinto artí-
culo del writ que contiene un
trazo y después de haberse puesto
la pluma que refiere la diligencia
que antecede quedoy fe sea la mis-
ma ojo: Quela firma y rubrica que
se halla estampada en la pluma del
testamento objeto de esta diligencia
en la que se ve Aquitín Anzil, es he-
cha del puño y letra del Padre del
testigo y lo sabe por haberlo visto
poner dicha firma en diferentes
papeles y libros en un poder por
pelo writos de mano de dicho su
difunto padre. Y ello la verdad co-
largo del juramento prestado es
de treinta y tres años firma con un
meses o once =

el 6.

Felipe
Anzil

Fernando Anzil

F

Antoni

Don D. Miguel
Puyoso

José Pedro Sempere

En la misma ciudad y día fue

Q



comparando D. Nicolas Peydro Meis-
 bano de esta ciudad y juramenta-
 do en legal forma prometio decir
 verdad de cuanto supiere y fuere
 preguntado y viendolo al tenor del pri-
 mero y segundo utramo que abraza
 el escrito que antea se porcinole
 a manifestar la plica que dice la
 suñada deffe Dijo: Que con mo-
 tivo de haber autorizado algunos
 documentos de D.^a Maria Gibert y re-
 quido esta en pleyto por la escriba-
 nia del Chelazante, no le queda du-
 da de que la firma y rubrica que di-
 ce Maria Maria Gibert y Gibert puer-
 ta en la plica del testamento objeto de
 esta diligencia, es hecha por la mis-
 ma y es la que acostumbra a hacer.
 Que en la fecha del otorgamiento del
 mencionado testamento vivia el
 Sr. D. Tomas Loria, gozando
 de buena reputacion en el Ayuntamiento
 de su oficio; y con motivo de haber
 visto escribir diferentes veces a di-

3

de lo que se dice y el signo que acostumbra
haber de haberse que tanto
mas como sea son hechos de punto
y letra del referido don Juan de
donde habiéndose puesto de manifiesto.
Y de la verdad lo cargo del juramento
prestadado en de mayor edad
donde firma con su nombre donde =

Me. Felicitas
1. vno.

[Signature]

Antemi

[Signature]
vno.

Don D. Juan
Shaver

Seguidamente fue comparecido
don Juan Shaver y Don Sabonero se
ata venidad y mediante juramento
que presteo ilegal forma prometido
dein veridad y siendo preguntado
algunos de los otros testigos y por
to de decreto anterior y puesto de
manifiesto lo plica que se ve en
revertida donde dijo: que las firmas
y rubricas en las que se lee Jaime Ma-
cer y Narciso Sanchez puestas en la
plica del nominado testamento son
hechos a mi parecer por los mismos
y lo sabe por que habito escribiendo

[Signature]



Muchas veces a los mismos parti-
cularmente al primero por ser pa-
re del testigo y conservar en su
poder algunos firmos de rubros
que son idénticas a las que había
de reconocer.ello la verdad cor-
go el juramento prestado a de edad
de cincuenta y tres años firmo
con mi Merced con fe =

No. Felipe
cimo v.

Juan. Marey

Antemi

José Caro y Sempere
cimo d

Don D. Leandro
Garcia

otro referido que compare-
cido D. Leandro Garcia y Vitaplano
Escibano de esta ciudad y median-
te juramento que prestó en legal
forma prometió decir verdad en
cuanto supiere y fuese preguntado
y en su virtud siendo al tenor del
primero y segundo de los artículos
que abraza el escrito anterior y
presto al mismo tiempo la pública

y testamentos iguales por D. Thomas
Lorca que sean los contenidos en
la diligencia de V. M. que ante
mí de hoy se dijo: Que en la fecha
en que se otorgó el nominado testa-
mento sabe se oídas que D. Thomas
Lorca vivía y que gozaba de buena
reputación en el desempeño de su
oficio. Que el signo, firma y rubrica
de dicho D. Thomas Lorca que acaba
de reconocerse le parece con hechos
por el mismo Lorca muy parecen
lo fundado en haber visto diferentes
veces letra y signos hechos por él, se-
gún ha visto en los documentos auto-
rizados o testificados por dicho Lorca.
Que igualmente le parece con hechos
del punto y letra de Doña Teresa Gi-
bert la que se halla estampada en
la copia del indiciado testamento que
dijo María Teresa Gibert y Gibert y
se funda en haber otorgado la mis-
ma un documento que firmó ante
el testigo. Que la verdad lo cargo
del presente jurado en el cual
y esta declaración se afirma y ratifica



ca es mayor de edad firma con
su propio nombre =

M.º

Felipe

Severo Garcia y Chaplana

uno

Antoni

José Perote y Sempere

D.º D. Jose Mataix

Acto seguido fue comparecido D. Jose Mataix le escribieron de esta verdad y juramentado en la qual forma prometio decir verdad y siendo al tenor del primer pregunta del escrito que antecede y en su virtud puotole se manifiesto la publica y testimonio que queda reunido en la diligencia que antecede que de ces los mismos doctores dijo: Que en la epoca que se otorgo el testamento objeto de estas diligencias sabe de vista que D. Tomas Louca escribano vivo, gozando de buen concepto en el desempeño de su oficio. Que con motivo se huben visto diferen- tes escritos y documentos con sus

siguoy por el Notario D. Thomas
Lorca, se parece que en firma y
rubrica es la misma que acostun-
brava hacer la que se halla en
la copia de dicho documento e igual-
mente se parece ver el signo que
se halla en el testimonio que cubria
la copia de dicho documento que
uno y otro acaba en renovar. Y
ello la verdad lo cargo del jurame-
nto preitado en de mayor edad fir-
ma con un Merced conyfe =

No. Felipe
vino v.

Don Mateo
de Notario
Anterior

Atto D. Lorenzo Ferrandis — Atto requerido fue compa-
ruido D. Lorenzo Ferrandis Maestro
de latinidad y Castellano y mediante
juramento que preito en legal forma
prometio decir verdad y siendo pre-
guntado atenor al segundo pregun-
ta del escrito anterior, poniendole
de manifiesto la copia del testamento
que dices la reviewed en la diligen-
cia anterior yo el heribano conyfe



Dijo: Por los motivos de sea depen-
 diente de la casa de la difunta Doña
 Maria Gibeat y habiendola visto en
 diferentes veces, le parecio que la fir-
 ma y rubrica estampada en la plica
 de dicho testamento, en la que se lee
 Maria Maria Gibeat y Gibeat, era
 hecha por la misma y la que aho-
 rrambrava a hacer. Pello la ver-
 dad es cargo del procurante preta-
 do es de treinta años firma con
 un Messrs. Douffe =

Luis Ferrandiz

Me; Schiff
 vino r.

Ante mi

Jos. Peris y Sempere

Testigo Jose
 Peris — En la misma Ciudad y dia fue
 comparecido Jose Peris decita ve-
 nidad y mediante preamiento que
 pauto en legal forma prometio de
 cir verdad de cuanto supiere y fuer
 [Signature]

preguntado y viendolo atentos de
los preguntados temeroso y mas to
del escrito que antecede por viendolo
de manifiesto la plica que se ve
la hecha en la diligencia an-
terior yo el escribano doyfe dijo:
que las firmas que acaba de recono-
cer estampadas en la plica de dicho
testamento que dicen Jaime Lopez y
Narciso Sanchez, se parecen son hechas
de puño y letra de los mismos e idénticas
alas que acostumbraban a hacer y lo
funda en las muchas letras y firmas
que ha visto hacer particularmente
al primero por un negro del testigo.
Lello lo recado lo cargo del juramen-
to pactado el de cincuenta años fir-
ma con su nombre doyfe =

Jaime Perez y Montoya

Felipe

viene el

Ante mi

José Gerardo Sanguera

Ante Sin perjuicio de examinarse a José
Araul si le combiene a esta parte,
y por lo resultivo de la anterior infor-



Mencion y no estando lo plico que
viera el testamento de Doña Juana
Gibert rota ni innovada u lo mas
suuimus, se abra, y por el actuario
publique en forma y hecho se pro-
uebera sobre lo demas pedido. Lo
mande y firmo el Sr. Jus de estos
autos en Alog a cinco de meso de
mil ochocientos noventa y ocho. =

Mo. Felipe
Jus

Auleni
Jose Lopez Sempere

Atif. La misma Ciudad y via notoria se a lo
lta y entegre copia integra del Auto Au-
tor ad. Joaquin Gibert finca deffe =

Joaquin Gibert

Dirig. a de justicia
del testamento. Seguidamente el Sr. D. Jose
Felipe Jus de primera instancia quito
a mi presencia las obras con que utova
terado el testamento y lo abrio y leyó pa-
ra si satisfactoriamente, y luego me lo entee-
go a fin de que lo publique el Sr. Jus

tiene tres hojas blancas escritas en pa-
pel tornado y al pie una firma que
dice, "D. Maria Teresa Gisbert y Gisbert,"
Austen^{to} y un liberal terror es el siguiente = En el
nombre de Dios Nro. Señor, todo poderoso,
y de la Siempre Virgen Maria, en el nombre
Amén. Sepan como yo D. Teresa Gisbert y
Gisbert, soltera, vecina de esta Villa, encon-
trándome en estado de perfecta salud, en
mi libre y sereno juicio, memoria y en-
tendimiento natural y en tal disposición
de mis potencias y sentidos, que no hubo
hallarme capaz para disponer de mis
bienes, para tranquilidad de mi conscien-
cia, creyendo, como fiel y firmemente creo
en los misterios de la Santísima Trinidad,
Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas
distintas y un solo Dios verdadero, en el de
la Encarnación del Verbo Divino, en los pu-
ríssimas virtudes de Maria Santísima
quedando siempre virgen, antes del parto,
en el parto y después del parto, y en todo
lo demás que tiene, creo y confieso que
esta Madre Iglesia, Católica Apostólica Ro-
mana, en cuya fe he vivido, y protesto
vivir y morir como Católica y fiel Cristia-
na, esperando mi salvación de la Misericordia
Divina. Dadas mis testamento



en la forma siguiente.

Primamente: Incomiendo mi Alma a Dios Nro. Señor, que la vio y redimió con el infinito valor de su sangre preciosísima, y Suplico a su Divina Magstad. la lleve consigo a la gloria, para donde fue criada; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y es mi voluntad, que cuando Dios Nro. Señor sea servido llevarme de esta preciosa vida a la eterna se vista mi cadáver con habito de S.^{ta} Clara, y colocado en un ataúd desuete se entierre en el lugar acostumbrado, vistiendo al enterrado todo el Clero de la Iglesia parroquial de esta Villa, las cofradías, fundadas en ella y las comunidades de S.^{ta} Agustin y S.^{ta} Juana; celebrandose Misa de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono y toque general de Campanas.

Otro: Arquo y Señalo para bien de mi alma doscientas libras moneda corriente, de cuya cantidad se satisficieren los gastos de enterrado, y lo restante se invertirá en misas rezadas, con la suma de unatio

— O —

reales vellon cada una.

Dejo y lego, por via de Simorra y por
una sola vez, cien libras moneda corriente
te al H^o Hospital de Sta. Trilla; treinta li-
bras al Hospital R. y G. de la Ciudad de
Valencia: treinta libras al Colegio Imperial
de Niños de S^{ta} Trinitate de la misma: cin-
uenta libras a la Casa Santa de Jerusalem
veinte libras a la Redencion de cautivos: diez
libras a cada una de las cofradias, que en
el dia existen en esta Iglesia Parroquial:
Invenuta reales vellon al Monte Pio de ^{los} ~~vidos~~
y huérfanos de los Militares; y todos estos le-
gados, como mi mismo la cantidad desig-
nada para bien de Alma, debieran satis-
farse con el producto de las tercias
de la heredad del Baradello, que existieren
al tiempo de mi fallecimiento y cuando
estas no bastasen se aplicarian al mismo
objeto las que se recogieren en los prime-
ros años, hasta cubrir el total importe
de dichos legados, y bien de Alma.

Dejo y nombro por mis ^{testamentarios} Alcaides, y otros eje-
cutores de esta mi disposicion a D^o Trinitate
Gisbert y Colomar y a D^o Frasco Soter y otros,
a los dos juntos y a cada uno de por si con los
poderes y facultades en decretos venatorias.



Dejo todos mis bienes raíces a D.^o Joaquin,
 D.^o Juan, D.^o Vicente, D.^o Roberto y D.^o Maria
 de la Encarnacion, Gisbert y unives, hijos se-
 gundos de D.^o Fr.^o Ramon Gisbert y Pollicent
 y D.^o Joaquina unives, con exclusion del hijo
 primogenito de estos consores por su mayor
 azgo; cuyos bienes se dividiran entre dichos
 sujetos en la forma que abajo se expresa.

Dejo a D.^o Joaquin Gisbert y unives la pro-
 piedad de la hacienda llamada del Barade-
 llo, que linda con tierras de D.^o Jeronimo
 Silvestre con el Baradello de D.^o Fran.^o Maria,
 con univo y con la vuita y de la casa que
 habito en el Obblado de esta Villa, lindante
 con la de Fran.^o Pinedera, y calle de la Pusi-
 cina, con la condicion, de que luego, que entra-
 se a poseer la indicada hacienda, de por
 una sola vez, y por via de legado, treinta
 duros a D.^o Agustin Gisbert su tio; igual canti-
 dad a D.^o Josefa Gisbert, y otra igual suma a
 D.^o Mariana Gisbert; pero el usufructo de la
 referida suma, que habito, le tendra Vicente
 Solaes, con tal que este en mi
 servicio hasta mi fallecimiento.

[Handwritten signature]

39
Acto: Depo a D.^o Juan Gisbert y Muiñer la casa
que poseo en el Mercado de esta Villa, que
tiene con la de Jorge Torreguora y calle de
S.^o Lorenzo, para que pueda disponer de
ella a su libre y espontanea voluntad, con
la clausula de exceptis etiam ista.

Acto: Depo a D.^o Vicente Gisbert y Muiñer la pro-
piedad de la hacienda ^{llamada de la Humberia} que tiene con la
Maria de los Clerigos, barrano en Medio,
con tierras de Lorenzo Jordan, con el rio
de Polop y con la heredad llamada de
Leleston, con la condicion, de que luego, que
esta se percibir la renta de la misma
de por una sola vez, y via de legado, trein-
ta duros a Frau.^{ca} Dora y Toña; veinte duros
a D.^o Vicente Gisbert hijo de D.^o Tomas Gisbert
y Muiñer, e igual cantidad a D.^o Luisa Gisbert
su hermana; pero el usufructo de dichas
hacienda se tendrá, mientras vivo, Vicente
Blanes, con tal de que permanezca en mi
servicio hasta mi fallecimiento.

Acto: Depo a D.^o Roberto Gisbert y Muiñer, de libre
disposicion, las dos casas, que poseo en la
calle de la Purissima de esta Villa, lindantes
la una con la de Lorenzo Maria y Santa
Lorca; y la otra con la de Nicolas Moullor
y de Antonia Ribart, cuyo usufructo tiene D.^o



Doña Teresa Gisbert y Pellicer, por disposición de
su difunto marido, y mi caso hermano don
Joaquín Gisbert.

Yo, don D.ª María de la Encarnación Gisbert y
Múnera, la propiedad del pedazo de tierra,
que poreo, llamado las Soleras, lindante con
el camino, tierras del D.º Gregorio Motta, y de D.º
Joaquín Pellicer, y me otorgan citados al baronesco
hondo, camino de Coscutayna; pero el usufruc-
to de dichas fincas, le tendrá mientras viva,
la madre de aquellas D.ª Joaquina Múnera,
y si dicha D.ª María de la Encarnación falle-
ciere sin descendientes, y D.ª Joaquina Múnera
suviere en adelante otra hija, pasará a esta
la propiedad de las indicadas tierras; y termin-
do dos, o más hijas adquirirá ^{referida} la propiedad
la mayor; pues es mi voluntad que no pasen
las fincas a los hijos varones de la usufructua-
ria, ~~si~~ no en defecto de herencia, en cuyo ca-
so se dividirá el legado entre los segundos
hijos varones.

Yo, si al tiempo de morir mi fallecimiento
permanecieren vivos en la menor edad al-
gunos de los legatarios, hijos de D.º Joaqui-
n

mon Gisbert y Pellicer y D^a Joaquina Mu-
ñer, quiero, que aquella sea la que por si so-
la administre los bienes de los menores, has-
ta, que puedan encantar de ellos con dese-
go a derecho.

Por lo que es mi voluntad, que si alguno de los legata-
rios, á quienes dejo la propiedad de las fin-
cas, de que he hecho merito, falleciere sin
hijos y descendientes, por la dicha propiedad
de los hijos, que de hoy en adelante procrea-
ren y nacieren de D.ⁿ José Ramon Gisbert y
Pellicer y D.^a Joaquina Muñer, con exclusion
de los hijos, que existen en el dia; y si dichos
consortes no tuviere mas hijos, pasará la
propiedad de los referidos legados a D.ⁿ Muben-
to y D.^a Vicenta Gisbert y Muñer por iguales
partes.

Por lo que es mi voluntad, que yo lego á Vicenta Solanes el usufru-
to de los muebles, alajas, ropas, joyas
y quanto se encontrare al tiempo de mi
fallecimiento en la Maria de la Anunciada,
y en la casa, que habito, con el mediano
anexo; y mando que no se inventarie cosa
alguna, ni pueda reclamarse de la usufrue-
taria, mientras viva, de qualquiera es-
pecie que sea, y bajo ningun titulo, ni
pretexto, contentandose los propietarios

J. G.



con lo que quedase á la muerte de aquella,
pero al mismo tiempo prohibo á la Sobana,
bajo la responsabilidad de un convecido, el
que pueda enagenar cosa alguna, excepto las
cosechas de que se cultivase y la ropa de
mi uso, lo que le dejo como propietario.

Testi: Es mi voluntad, que despues de la muerte
de Vicenta Sobana pasen los muebles de la
Humbria á D.^{na} Vicenta Gisbert y Naves; y los
de la casa que habito á D.^{na} Joaquina Gisbert y
Naves, excepto la plata del servicio de Maria,
que la debia partir por mitad con un hermano
D.^{na} Maria de la Inmaculacion, quando el falle-
cimiento de mi madre D.^{na} Joaquina Naves,
a quien pasara el usufructo de dicha plata, por
cota que sea la referida Vicenta Sobana.

Testi: Es mi voluntad, que los censos y cargas, que
gravitan sobre cada uno de las fincas, de
que he hecho mención, las satisfagan religio-
samente los usufructuarios mientras goven
del usufructo, y que continuen despues ha-
ciendo lo mismo los propietarios; pero respec-
to á que mi difunto padre por á la Ma-
ria de la Humbria la mitad de un censo

[Handwritten signature]

25
a que citava afeta la heredad del Bazadello,
quiere que con amercia de los dueños del
censo, y de la manera que sea mas conforme
a derecho, se vuelva a transpasar dicho censo
por entero a la referida hacienda del Baza-
dello, quedando en tal caso libre la heredad de
la Humberia, y exonerados sus usufructua-
rios y propietarios de satisfacer cosa alguna
por dicho censo.

Itos: Dejo y lego a la Iglesia Parroquial de esta vi-
lla la Imagen, que tengo de la Virgen del Sa-
cramento, con sus dos vestidos y nicho en que es-
ta colocada, con la condicion, de que pueda ser
de la referida Imagen la cofradia de la Asun-
cion, en todas sus fiestas, excepto el dia de la
Resurreccion del Señor; pero las joyas de la
expresada Virgen las usufructuara, mientras
viva, D.^a Joaquina White, y despues de su
fallecimiento pasaran en propiedad a mi hija D.^a
Maria de la Encarnacion Gibert y White.

Itos: En el remanente de todos mis bienes, den-
das, derechos y acciones, que al presente ten-
go, y me podran tocar y pertenecer en lo su-
venio, instituyo y nombro por mi legitimo
y universal heredero a D.^o Roberto Gibert y
White, con la precisa condicion, de que no
pueda disminuir en lo mas minimo los

— — —



legados, que deyo hechos, bajo ningun titu-
lo ni pretexto.

Itosi: Es mi voluntad, que si alguno de los Agra-
ciados en esta mi testamento se opusiere
a un contexto, directa, o indirectamente, tan-
to en juicio, como fuera de el, o reclamase
mas de lo que expresamente y literalmente se
le deya, solo por este hecho pierda la porcion
de mi herencia, que debe percibir, y se re-
parte por iguales partes entre los demas
hermanos.

Itosi: Revoco y Anulo todos los testamentos, Poderes
y poderes para testar, que hubiere otorga-
do antes de este, no obstante qualquiera
palabras, o clausulas derogatorias, que con-
tuvieren, los que quisiere se tengan por ex-
presamente reproducidos en esta mi ulti-
ma disposicion, que quisiere valga por
aquella via y forma, que mas haya lugar
en derecho. Asi lo otorgo y firmo en la pre-
sente Villa de Alhoy a veinte y uno de abril
de mil ochocientos treinta y cuatro = Do-
ña Maria Teresa Gisbert y Gisbert = Asi se

[Signature]

subta vide vey parece de dicho testa-
mento que obra por ahora en mi po-
dero que me remito. Y para que conste
lo acredito por la presente que firmo con
el Señor Juan de los Rios = un. No. de =
No. de = Los interiniciados = u = testamentarios =
llamada de la Hazienda = referida = El Cuen-
tado = Villa = Valgan =

No.

Felipe
Secretario

Juan de los Rios
Vinciguatay
Leid.

Auto En la Ciudad de Atoyac a los siete dias
del mes de Enero de mil ochocientos noventa
y ocho. El Señor D. Jose Felis Tena de pri-
mera instancia del Partido de la misma
en vista de otras diligencias, Dijo: fue debida
deber y eleva a escritura publica, delosau-
do por testamento y ultima voluntad de Doña
Maria Teresa Gilbert y Gilbert, todo lo que
se halla escrito en las tres hojas que contiene
en el que ha motivado estas diligencias, man-
dando que se protocolice en los registros del
presente Ayuntamiento y traslade conforme a
la Ley, y que de el y de estos Autos se den
a los interesados los traslados que pidie-
ren y los peticionarios, y para la mayor
subsistencia y validacion de todo inter-
pone su autoridad y judicial decreto



en cuanto puede y debe en derecho. Lo
por este que en Madrid provincia de Ma-
drid y finca doyme =

José Seligoff
con 5.^{ta} treinta y cuatro
reales catónes m. n.

Ante mí
José Leroy Sempere

Notif. En la misma ciudad y día notorio por la
la letra y cartagüe copia íntegra del au-
to anterior a D. Joaquín Gibeat y Ma-
me firma doyme =

Joaquín Gibeat

Leroy

Dilig. y en la presente acredito como para estos
efectos he unido a continuación la carpe-
ta y testimonio en que fue inscrito el
testamento de D. María Teresa Gibeat y Gibe-
at comprativos de dos hojas y el testamen-
to original de impresión de tres, de papel común,
los cuales, como la de la carpeta se reintegra
do con cuatro hojas de papel del sello muerto
que también siguen unidas a continuación. Y
para que conste lo estimo por la presente que
finco en Ahoj á ocho de Enero año del sello.

José Leroy Sempere



Handwritten signature or name in cursive script.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Handwritten text, possibly a name or title.

Enla Ori

int y Can

villa de

de Cubal

Misterio de

y un dolo

ando Por

de Escrito

Presente

Alfonso. Ex

Cualquier

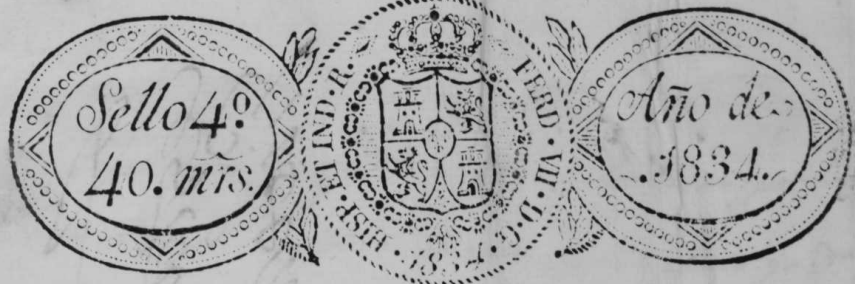
Anga Por



[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the presence of numerous dark stains.]

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]

[Small handwritten mark or signature on the right edge of the page.]



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA SEÑORA DOÑA ISABEL II.

Villa de Huey Doyse y les
firmo de haverme hallado
prevemente al publicacion y en
tengo ala D.ª Teresa Gilbert
Ala anterior Pica y de haver
manifestado a D.ª Vex sal
ultimo testam. a quanto que
se insinuado en la C.ª renta
a presencia de los testigos firma
dos en la misma y paraque
conste Viono y firma a los con-
te de J. dia 11 de mayo

fu
JHS
Martín de Verdú
Thomás Louca

Estimado Sr. Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

ANEXO DE LA LEY DE S. M. LA REINA DOÑA ISABEL II.

[Faint, illegible handwritten text]

1812

[Faint, illegible handwritten text]

En el nombre de Dios Nro. Señor, todo poderoso, y de la siempre virgen Maria, su Madre. Amen. Sepase como yo D.^a Teresa Givert y Givert, soltera, vecina de esta Villa, encontrandome en estado de perfecta salud, en mi libre y sereno juicio, memoria y entendimiento natural, y en tal disposicion de mis potencias y sentidos, que no dudo hallarme capaz para disponer de mis bienes, para tranquilidad de mi conciencia, creyendo, como fiel y firmemente creo en los Misterios de la Santissima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; en el de la Encarnacion del Verbo Divino, en las purisimas entrañas de Maria Santissima, quedando siempre virgen; antes del parto, en el parto, y despues del parto; y en todo lo demas, que tiene, cree y confiesa Ntra. S.^{ta} Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en cuyo fe he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica y fiel cristiana, esperando mi salvacion de la misericordia divina, ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente: Encomiendo mi alma a Dios Nro. Señor, que la crió, y redimio con el infinito valor de su sangre preciosissima, y suplico a su divina Magestad lo lleve consigo a la Gloria, para don se fue criada; y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otrosi: Quiero y es mi voluntad, que quando Dios Nro. Señor sea servido llevarme de esta presente vida a la eterna, se vista mi cadaver con habito de S.^{ta} Clara, y colocado en un ataúd decente se entierre en el lugar acostumbrado, asistiendo al entierro todo el Clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, las Cofradias fundadas en ella, y las Comunidades de S.^{to} Agustin y S.^{to} Fran.^{co}; celebrandose misa de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, y toque general de campanas.

Otrosi: Arriego y señalo para bien de mi alma doscientas libras, moneda corriente, de cuya cantidad se satisfaran los gastos

dad del pedazo de tierra, que poseo, llamado las Soladas, lin-
dante con el camino, tierras del D.^o Gregorio Molto, y de D.^o
Jose Valor; y un olivar situado al barranco hondo, camino
de Consentagna; pero el usufructo de dichas fincas le ten-
drá, mientras viva, la madre de aquella D.^o Joaquina Nu-
ñez; y si dicha D.^o Maria de la Encarnacion falleciere sin
descendientes, y D.^o Joaquina Nuñez tubiera en adelan-
te otra hija, pasará á esta la propiedad de los indica-
das tierras; y teniendo dos, ó mas hijas adquirirá la refe-
rida propiedad la mayor; pues es mi voluntad que no
pasen las fincas á los hijos varones de la usufructuario,
sino en defecto de hembra, en cuyo caso se dividirá el
legado entre los segundos hijos varones.

Otrosi: Si al tiempo de ocurrir mi fallecimiento permanecieren
aun en la menor edad algunos de los legatarios, hijos
de D.^o Jose Ramon Gisvert y Pellicer y D.^o Joaquina
Nuñez, quiero, que aquella sea la que por si sola admi-
nistre los bienes de los menores, hasta, que puedan en-
cantonarse de ellos con arreglo á derecho.

Otrosi: Es mi voluntad, que si alguno de los legatarios, á quie-
nes devo la propiedad de las fincas, de que he hecho me-
rito, falleciere sin hijos y descendientes, pase dicha propie-
dad á los hijos, que de hoy en adelante procrearen y na-
dieren de D.^o Jose Ramon Gisvert y Pellicer y D.^o Joaqui-
na Nuñez, con exclusion de los hijos, que existen en el
dia; y si dichos consortes no tubieren mas hijos, pasará
la propiedad de los referidos legados á D.^o Ruberto y D.^o
Vicente Gisvert y Nuñez, por iguales partes.

Otrosi: Devo y lego á Vicenta Solanes el usufructo de los muebles,
alajas, ropas, coschias, y quanto se encontrare al tiempo de
mi fallecimiento en la Maria de la Humbría, y en la ca-
sa, que habito, con el mediano anexo; y mando que no

se inventaré cosa alguna, ni pueda reclamarme de la usufructua-
ria, mientras viva, de cualquiera especie que sea, y baxo ningún ti-
tulo, ni pretexto, contentandose los propietarios con lo que queda-
re á la muerte de aquello; pero al mismo tiempo prohibo á
la Solanes, baxo la responsabilidad de su conciencia, el que pue-
da enagenar cosa alguna, excepto las cosechas de que se encau-
tare y la ropa de mi uso, lo que le dexo como propietaria.

Otrosi: Es mi voluntad, que despues de la muerte de Vicenta Solanes pa-
sen los muebles de la Humbría á D.^a Vicente Gisvert y Nuñez;
y los de la casa que habito, á D.^a Joaquin Gisvert y Nuñez, excepto
la plata del servicio de mesa, que la deberá partir por mitad, con
su hermana D.^a Maria de la Encarnacion, ocurrido el fallecimi-
ento de su madre D.^a Joaquina Nuñez, á quien pasará el usufruc-
to de dicha plata, muerta que sea la referida Vicenta Solanes.

500

Otrosi: Es mi voluntad, que los censos y cargas, que gravitan sobre cada
una de las fincas, de que he hecho merito, las satisfogan religio-
samente los usufructuarios mientras gocen del usufructo; y que
continuen despues haciendo lo mismo los propietarios; pero res-
peto á que mi difunto padre pasó á la Maria de la Humbría
la mitad de un censo, á que estaba afeta la heredad del Bara-
dello, quisero, que con amueñia de los dueños del censo, y de la
manera, que sea mas conforme á derecho, se ouelva á transpa-
sar dicho censo por entero á la referida hacienda del Barade-
llo, quedando en tal caso libre la heredad de la Humbría, y ero-
uerados sus usufructuarios y propietarios de satisfacer cosa al-
guna por dicho respeto.

Otrosi: Dexo y lego á la Iglesia Parroquial de esta Villa la Imagen,
que tengo de la Virgen del Nacimiento, con sus dos vestidos y
nicho en que está colocado; con la condicion, de que pueda usar
de la referida Imagen la Cofradia de la Anuncion, en todas sus
fiestas excepto el dia de la Resurreccion del Señor; pero las pagas
de la expresada Virgen las usufructuara, mientras viva, D.^a
Joaquina Nuñez, y despues de su muerte, pasaran en pro-

piedad á su hijo D.^a Maria de la Encarnacion Gisvert y Nuñez.

Otrosi: En el remanente de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, que al presente tengo, y me podrán tocar y pertenecer en lo sucesivo, instituyo y nombro por mi legitimo y universal heredero á D.^a Ruberto Gisvert y Nuñez, con la precisa condicion, de que no pueda disminuir en lo mas minimo los legados, que devo hechos, baxo ningun titulo ni pretexto.

Otrosi: Es mi voluntad, que si alguno de los agraciados en este mi testamento se opusiere á su contexto, directa, ó indirectamente, tanto en juicio, como fuera de el, ó reclamare mas de lo que expresa y literalmente se le deja, solo por este hecho pierda la porcion de mi herencia, que debe perder, y se reparta por iguales partes entre los demas hermanos.

Otrosi: Revoco y anulo todos los testamentos, codicilos, y poderes para testar, que hubiere otorgado antes de este, no obstante qualquiera palabras, ó clausulas derogatorias, que contubieren, los que quiero se tengan por expresamente reproducidas en esta mi ultima disposicion, que quiero valga por aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y firmo en la presente villa de Alcoy á ovinse y uno de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

D.^a Maria Teresa Gisvert y
Gisvert



Peritego

Grovert y Cia

derchos y ac

tozar y perte

r mi legitimo

y Nuñez, con

vinuir en lo

caso ningun

ados en este

directa, o indi

el, o reclama

se le deja, solo

encia, que de

tes entre los

idos, y podere

de este, no obs

derogatorias,

n por expre

disposicion, que

ue mas haya

u la presente

mil apocien

sa Grovert y



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name, possibly 'Juan Lopez...']

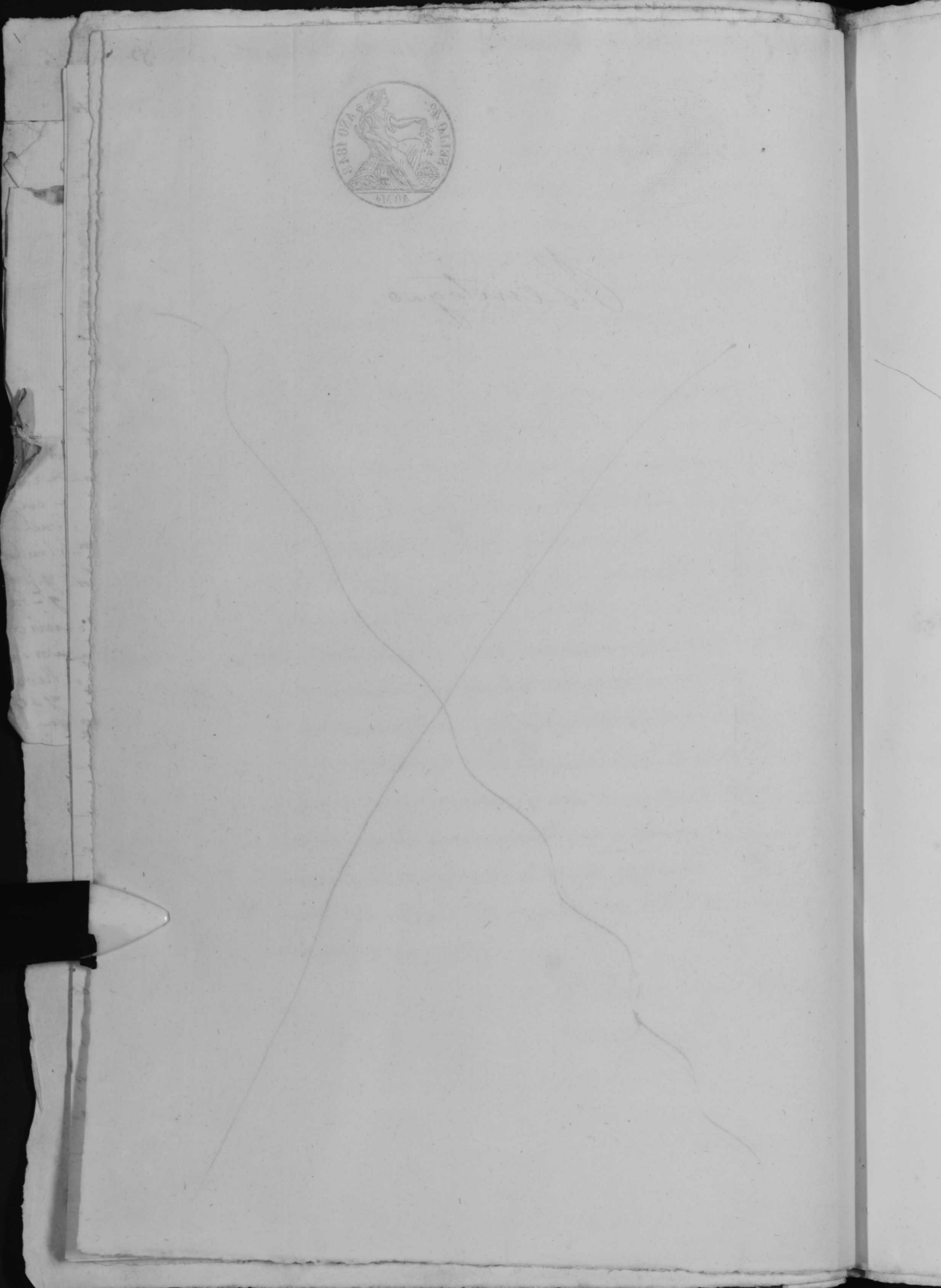


Benítez



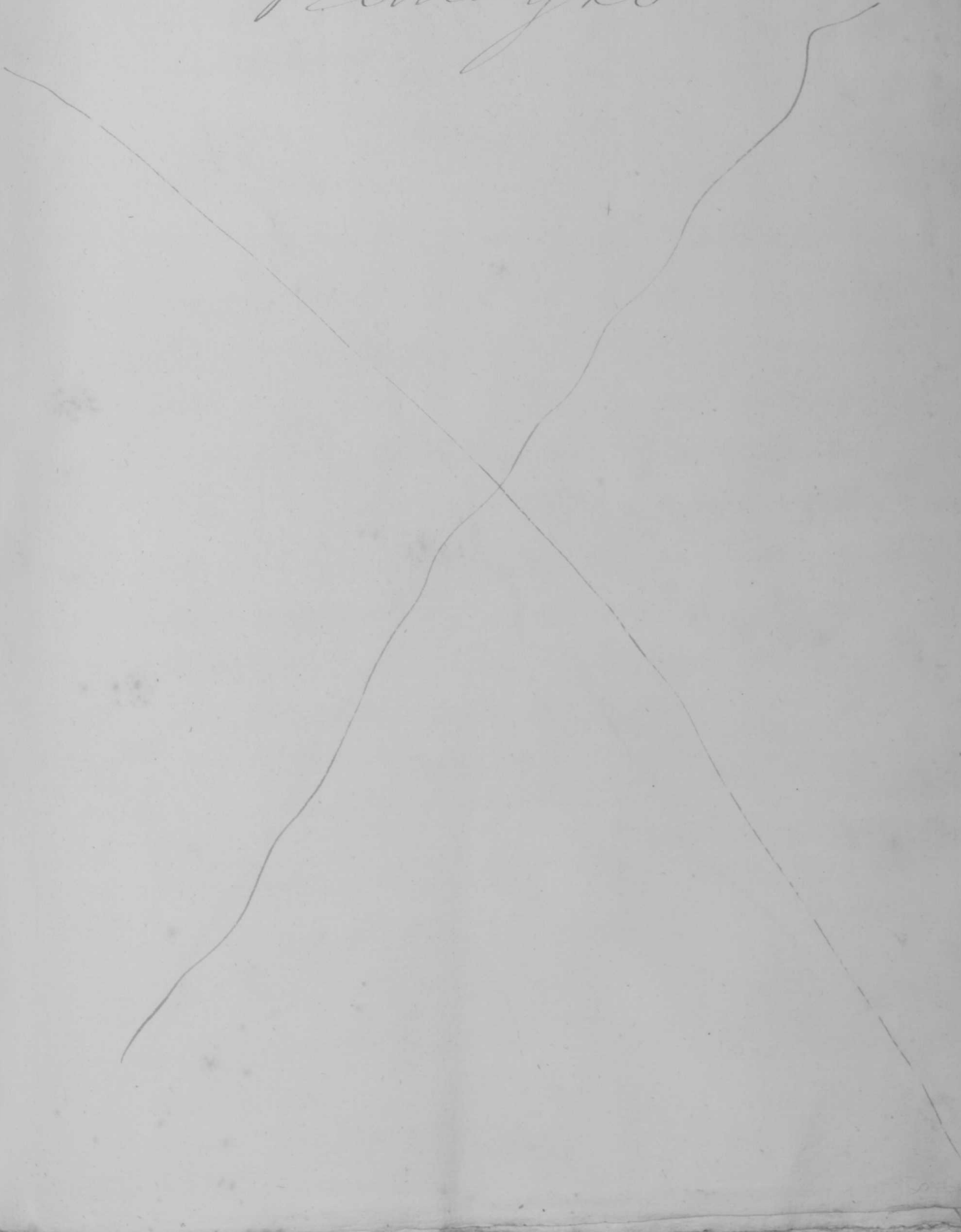


[Faint, illegible handwritten text]



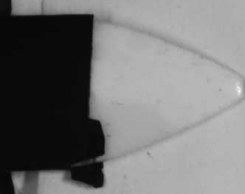


Perintero





[Faint, illegible handwriting]





Perintero



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the reverse side or an adjacent page.]

[Handwritten text at the bottom right corner of the page, possibly a signature or date.]



D. Joaquin Gibert y Cervera, abogado de los tribunales nacionales vecino de esta Ciudad, ante V. pavoroso en las diligencias sobre apertura, publicacion y protocolizacion del testamento cerrado de D. Teresa Gibert y Gibert y como me sea permitido mejor en derecho, digo: Que en la argueta donde se contiene dicho instrumento obraban las copias de los codicilos posteriores a este, que la expresada Señora quisó tener en fuerza legal y obligatoria, de los cuales se extendió nota en su manera que solicite y que estan en poder del actuario; mas necesitados ahora de dichas copias y debiendo obrar en mi poder, recurro a la autoridad del Juzgado y

Suplico a V. se sirva mandar al actuario que entendido en las diligencias expresadas, me entregue las copias de los codicilos referidos previo el oportuno recibo o cautela que estoy pronto en hacer; es justicia y pido, pido etc. Hoy veinticinco Enero año

Del Año.
 Dada y otorgada en la Ciudad de Madrid a veinticinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho años.
 D. Joaquin Gibert y Cervera
 Abogado

Regto. y de me requirio con el anterior escrito para dar cuenta. Hoy veinte y seis de Mayo año del sesenta.



Leonor

Auto y por mandado y toma de posesion. Lo mandado y firmado de manos de mi primer instancia del Partido de esta ciudad de Mayo veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

M. Feliciano

Antes mi

José Leóndez Ampere

Notif. En la misma ciudad y dia notoria con la letra y entregué copia littegra del Auto anterior a D. Joaquin Gibeat y Múner fir- ma hoy fe-

1. Joaquin Gibeat

Leonor
cimon

Nota y doy fe como en el dia de hoy he entregado a D. Joaquin Gibeat y Múner en cumplimiento de lo mandado los tres codicillos encontrados en la Aquita con el testamento cerrado de D. Teodoro Gibeat y sucesio- na la diligencia de fechas antes de hoy ve- inte y seis de Mayo año del sesenta.

Recibi,

Joaquin Gibeat

Leonor

don diego y...

esto para

no uno

 So

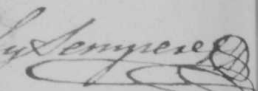
de mi-

esta

el punto

mo.

mi

 Siempre

torii ¹²⁰ci

del Norte

estas fin-

 como

de entre

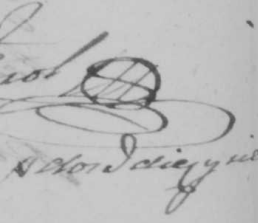
en una

codicilos

el trata-

y unicio-

Alcay de-

 Mon dieu y

4
Judice
Don Jov
y ocha, a
yigos pe
Jochas

Pnero

idem

idem

idem

idem

idem

idem

idem

idem

idem

Judic de las Escrituras Publicas autorizadas por mi el Curibano
 Don Jose Terol y Sempere en el presente año mil ochocientos cuarenta
 y ocho, en el cual se expresan sus fechas, calidad, personas obligantes, Tes-
 tigos presenciales y los folios donde obran

Fechas	Calidad de documento	Personas obligantes	Testigos presenciales	Folios
Enero 3. ^o	Testamento	De Andres Pasa y Consorte	Miguel Selles. Julian Fouce Juan. ^o Velaplana	5. ^o
idem 4.	Testamento	De Juan. ^o Silvestre	Pedro Jayme Mulet Jose Paez Jose Abat	11. ^o
idem 5.	Protesto	D. Antonio Julian e hijo a D. Miguel Botella	Juan. ^o Passempere Santiago Jera	6
idem 11.	Protesto	D. Antonio Julian e hijo a Blas Paez	Nicolas Soria Miguel Selles	8.
idem 6.	Carta de Pago	D. Juan. ^o Bellisera D. Juan. ^o Vidal	Vicente Pascual Tomas Munto	9.
idem 7.	Dote	Juan. ^o Soria Teresa Siquell	Miguel Selles Jose Abat	10.
idem 11.	Dote	Juan. ^o Soria Juan. ^o Sontoya	Miguel Selles Vicente Miralles	12.
idem 9.	Testimonio del Testamento cerrado	De D. ^a Maria Teresa Gisketyfisbest		14
idem 11	Dote	Andres Gisket a Generosa Veig	Jose Valls Sencio Matarredona	32.
idem 11.	Venta	Diego y Miguel Mori a Juan. ^o Soria	Vicente Abat Juan. ^o Julia	34

Mis Miralles	36.	Febrero	2.	Orden	D. Vicente Ferrer a D. Lorenzo Ferrer	Miguel Sella Manuel Motor	58.
Mis Melly	39.	idem	3.	Orden	D. Vicente Ferrer a Procuradores	Miguel Sella Manuel Motor	60.
Miralles Mual	41.	idem	4.	Carta Pago	Vicente Abat a Muro Abat	Miguel Sella Tomas Lomb	60.
Mis Buc	43.	idem	12.	Orden	D. Felix Maizquez a Agustin Miralles	Miguel Sella Vicente Miralles	61.
Mis ra	44.	idem	14.	Orden	D. Rafael Pascual y Misa Procurador	Miguel Sella Vicente Miralles	62.
Mis ra	44.	idem	14.	Venta	Antonio Poya a Joaquin Jordá	Jose Antonio Blanes Jose Coloma	63.
Mis Banchina	45.	idem	15.	Venta	Joaquin Poya a Joaquin Jordá	Vicente Rodriguez Vicente Pascual	65.
Dotella Ribes	46.	idem	16.	Orden	Vicente Pla a Jorge Tasegosa	Camilo Carbonell y Diamond Ralle	67.
Mis No	47.	idem	17.	Dote	Pascual Misa a Bona fern	Miguel Sella Vicente Pascual	68.
best de	49.	idem	20.	Venta	Juan.º Pano a Miguel Yorra	Miguel Sella Salvador Pascual	70.
rabu	50.	idem	24.	Dote	Jose Banchina a Josefa Carbonell	Juan.º Santorija Juan.º Pascual	71.
monay Croy Santo	53.	idem	27.	Dote	Moque Banchinas a Teresa Silvestre	Juan.º Colomer Gaspar Sabera.	74.
Mis Miro	56.	Marzo	1.º	Orden	D. Miguel Carbonell D.º Jac. Lluçmans Mai y otros	Antonio Saliga Vicente Blanes	76.
Sella San	57.	idem	1.º	Obligacion	Agustin Misa a Juan.º Ruiz	Miguel Sella Vicente Poya	77.

78.	Abril 15.	Obligacion	Juan. ^o Blancas a Antonio Lorenz	Miguel Sella Juan. ^o Carbonell	95.
79.	idem 19.	Poder	D. Miguel Tudela a D. Jose Ortiz y otro	Juan. ^o Casades Lustaquio Coloma	96.
80.	Abril 20	Junta Cuclera	Lustaquio Coloma p. ^o Juan. ^o Casades	Miguel Sella Gregorio Serra	98.
82.	id 29.	Protesto	Dr. D. Antonio Julian e hijo a D. Clemente Puy	Antonio Pats. Jose Lantó	99.
83.	idem id	Obligacion	Blas Bruclos a D. Felix Maizquez	Gregorio Leca Juan. ^o Cases Vidal	100.
83.	Mayo 5. ^o	Poder	Miguel Montllor y otro a Procuradon	Miguel Sella Oriente Mialler	103.
85.	idem 15.	Junta Cuclera	Felipe Montllor por su hermano Jua. ^o	Miguel Sella Manuel Gil	103.
87.	idem 18.	Venta	Miguel Jimenez a Jose Verdu y Miro	Miguel Sella Antonio Cases	106.
88.	idem 19	Obligacion	Wafrela Lantó a Vicente Ferrandiz	Santiago Cuig Lorenzo Perica	107.
90.	idem id.	Amiends	Miguel Pascual y Miro a Manuel Casanova y otros	D. Joaquin Pla Jose Carbonell.	109.
92.	idem 20.	Protesto	D. Juan. ^o Llorens D. Juan Mancois	Camilo Berenguer Juan Martí	112.
93.	idem 21.	Poder	Miguel Santonja a Procuradon	Miguel Sella Juan Boronal	113.
94.	idem 26	Poder	Manuela Tamiro a D. Ant. ^o Paratata	Miguel Sella Jose Julia	114.

Agosto 11.	Codicilo	De Baulista Santa maria	Miguel Sella Peregrin Morato, Manuel Morato	155
id. 22.	Junta Cauceles	José Vilaplana por su hermano Antonio	Miguel Sella José Julián	156
idem 27.	Ap. Venta	D. Juan Neco y Amata D. Rafael Abat	D. Benito Guillón D. Lorenzo Molle	158
Setiembre 3.	Junta	D. Antonio Boronat por D. José Molle fos	Jorge Montllor Rafael Bat.	153
idem 3.	Carta de pago	Rafael Bat a Jorge Montllor	José Jordá Miguel Tead	153
idem 3.	Junta Cauceles	Antonio Marit por José Gamales	Gregorio Slosca y Joaquín Lario	153
idem 3.	Junta Cauceles	José Pérez y Pastor por Juan Jordá	Casual Boronat Juan Torner	154
idem 6.	Podet	Antonio y Juan. ^o la sa a Antonio Mira Morato	Miguel Sella Peregrin Morato.	155
idem 9.	Junta Cauceles	Juan. ^o Miramón por Mateos Sanchez	Miguel Sella Antonio Pérez	156
idem 10	Carta de pago	Antonio Lorena Tomás Llave Sempere	Miguel Sella Nicolas Valot.	156
idem 12.	Podet	Mita Castella D. Rafael Pérez y otros	D. José Libert D. José Vidal.	157
idem 14.	Junta Cauceles	Agustín Baya por Juan. ^o Boté	Miguel Sella José Lorena	158
idem id.	Junta Cauceles	Juan. ^o Pastor por Juan. ^o Llopis	Miguel Sella por Gregorio Slosca	159

Fecha	Evento	Partes	Testigos	Número
Noviembre 9.	Carta de pago	Mateo Benavent a D. Fernando Madrián	Miguel Sella Vicente Pascual	176.
idem id.	Poder	Joaquín Moneris a D. Rafael Pérez y otro	D. José Gíber Juan ^o Verdú	177.
idem 10	Obligación	José López a Antonio Mira	Miguel Sella Vicente Pascual	178.
idem id.	Dote	Juan ^o Lpi a Vicente Jover	Bautista Casa Rafael Giner	180
idem 11.	Permiso	Pedro Nolasco Vidaura a Roque Pérez	Miguel Sella Peregrin Morato Baut. Martínez	182
idem 15.	Poder	D. Raymundo Montllor a su hermano Antonio	Miguel Sella Peregrin Morato	184
idem 16.	Dote	José Abal a María Niola Botella	Peregrin Morato José Miramont	185
idem 17.	Dote	Juan ^o Puig a María Montllor	Bautista Morales Juan ^o Hernandez	187
idem id.	Dote	José Montllor a Josefa Vall	Vicente Miralles Vicente Pascual	190
idem 21.	Convenio	Gaspar Galiana con su hijo Juan ^o	Miguel Sella José Valor	192.
idem 22	Dote	José Miró a Francisca Oleina	Antonio Domenech Luis Arminiana	193.
idem 28.	Junta canónica	José Sordedeu p. Vicente Nicolau	Miguel Sella José Julián y Galbis	196
idem 30	Junta canónica	Antonio Leyro y otro p. Vicente Daldo y otro	Miguel Sella Rafael Carbonell	196

Dicbe	6.	Carta de Lago	Jose Vidala Jose Vaello	Vicente Compaeny Judas Tura	197.
idem	11.	Fianza Cuclera	Juan. ^{co} Montava p. Juan Matonedona	Miguel Selles Juan Baut. Mate	198.
idem	13.	Testamento	de Clara Esteve	Juan. ^{co} Carbonell Lucas Carbonell Vicente Hoig	199.
idem	15.	Orden	Juanas Victoria a. Procuradores	Miguel Selles, Bautista Jania, Lorenzo y dio	201.
idem	18.	Orden	Vicente Francesy Atte a Procuradores	Miguel Selles Jose Pastor	203.
idem	D.	Dote	Miguel Maier a Pamela Orilla	Juan. ^{co} Matonedona Miguel Matonedona	204.
idem	25.	Carta de Lago	Gaspar Olima a Vicente Perez y Pastor	Julian Torres Jose Carbonell	206.

any

197.

ite

198.

199.

ll

9

ventis

Lydro 201.

6

203.

ona

204

edna

206.

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible handwriting on the left page]

[Faint, illegible handwriting on the right page]

P
Cero
Casa y



Don Joe Terol y Sempere abogado de los Tribunales del Rey
no Público de los del número de la presente
Ciudad de Alcaz, Don fe: Que el presente registro pro-
cedo es el de las Escrituras Públicas que se de autorizar
en el presente año mil ochocientos cuarenta y ocho. Para
que conste y á las Escrituras que continúe alzando en el
mismo se les dé entera fe y crédito judicial y extrajudicial
mente signo y firmo en Alcaz primeros de Enero de mil
ochocientos cuarenta y ocho.

§
W

Joe Terol y Sempere

1
Enero 1.º Testamento de Andrés

Casa y su consorte

En la Ciudad de Alcaz

dia primero de Enero del año mil ochocientos
cuarenta y ocho, En el nombre de Dios todo poder
oso, Notorio sea a todos lo que el presente testa
mento vieren y fuere presentado como nosotros
Andrés Casa y Mumben hijo de Antonio y de Ana
Correos de lana y Josefa Jimeno, hija de Miguel y
de Rosa Alvia, legítimos consortes ambos vecinos de
la presente Ciudad, estando buenos y en su juicio

entero y cabal juicio clara memoria y Voluntad,
segun al Presbitero autorizante y testigos que al
fin se expresaron les es notorio, creyendo como cree-
mos en el misterio de la Trinidad Santissima y de-
mas que cree y confiesa nuestra santa madre la
Eglesia Catolica apostolica Romana, Tomando por na-
estra intercesor^{ia} a la virgen Maria madre de Dios
y Señora nuestra para que impetue de nuestro
Señor el perdón de nuestras culpas, y para no tener
a la hora de nuestra muerte cuidado alguno
temporal que nos obste el encomendarnos a Dios
Otorgamos nuestros testamentos en la forma si-
guiente:—

Primero: Encomendamos nuestras almas a Dios que
las crió de la nada y el cuerpo mandamos a la tier-
ra de que fue formado.—

Segundo: Signamos y Tomamos de nuestros bienes para
el de nuestras almas cuatrocientos reales vellon
a cada uno, de cuya suma se pagará el entierro y
funeral, que deberá ser llano y ordinario con misa
de cuerpo presente si fuere por la mañana y si
por la tarde las vigueras de difunto, satisfaciendo
se todo segun la costumbre que haya, siendo su vo-
luntad que el sobrante se sirviera en celebracion

(D3)



de misas recuadas a voluntad de los albaceas que nombraran y que sus cuerpos sean colocados en ataúd decente y modesto para ser conducidos en esta forma a la Iglesia Parroquial donde ocurra nuestro fallecimiento.

Otro: Mandamos y legamos cada uno de nosotros dos, por una sola vez, dos reales vellon a la Casa Santa de Jerusalem y doce reales vellon tambien por una sola vez al monte pío de las Viudas y huérfanos cuyos maridos y padres fallecieron en la guerra de la independencia

Otro: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y píos ejecutores testamentarios a nuestros Señores Joaquín y Casual Trauil y Jordá con las facultades en derecho necesaria para el desempeño de su encargo

Otro: Yo Andrés para declaro haber contraído dos veces matrimonio, la primera con Mariana Marcarios de cuyo matrimonio tuve en hijos naturales y legítimos a Rafael y Andrés Para y Marcarios a los cuales he tengo entregada la parte que les correspondió por herencia de mi difunta madre Ma-

(Signature)

siempre Marcados, y en segundas nupcias con mi
actual consorte Josefa Girones y que de este ma-
trimonio tengo en hijos naturales y legitimos a
Filomena y Josefa Para y Girones en la actualidad
casadas.

Otrosi: Yo Josefa Girones declaro tambien haber sido dos
veces casada, la primera con Jayme Llover y de este ma-
trimonio no tengo hijo alguno; y la segunda con mi
actual consorte el referido Andres Para y de este ma-
trimonio tengo en hijos naturales y legitimos a las
mencionadas Filomena y Josefa Para y Girones.

Otrosi: Ambos consortes declaramos que tanto a nuestras
hijas Filomena y Josefa Para como a los hijos de mi
Andres Para, Rafael y Andres Para, les tenemos
entregado al tiempo de contraer sus matrimonios
cierta parte de bienes; y mediante a que hemos teni-
do el mayor cuidado en igualarles, en nuestra vo-
luntad que los hijos Andres y Rafael no tomen nada
en cuenta a las hijas Filomena y Josefa, ni citen a aque-
llos.

Otrosi: Yo Josefa Girones declaro que cuando contraje ma-
trimonio con mi actual marido Andres Para aporté al
mismo en dote, noventa y cuatro libras
lo cual consta por Escritura publica y durante el





matrimonio he adquirido en dos habitaciones
sobre seis mil reales vellon, habiendo gastado en
obras y reparaciones de las mismas sobre cuatro
mil reales vellon de los bienes gananciales, lo que
hago presente para la debida claridad y efectos oportunos.

Othon: Yo Andres Para declaro tambien no haber aprotado cosa alguna al ritual matrimonio con Josefa Giones.

Othon: Yo Josefa Giones lego el quinto de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros a mi actual marido Andres para que usufructue los bienes en que consista durante su vida, y despues de su dia para a dicho quinto en propiedad y usufructo a mis hijas Filomena y Josefa Para y Giones, siendo mi voluntad espresa que tanto los bienes en que consista dicho quinto como los que por razon de gananciales le correspondan al citado mi marido Andres Para se lo señalen asignen y adjudiquen en los dos habitaciones que poseo en la Calle del Paracoly casa señalada con el numero cincuenta, y la citada hija dispongan del quinto libremente y sin mas

Handwritten signature or initials.

limitación que la contenida en la Cláusula de Exceptis
Clerici Sani Sane Militibus personis religiosis
et aliis qui de foro Valentia non existant nisi cla-
ti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc edite bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
habuerint. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de
los antiguos preceos y real orden de nuese de Julio de
mil setecientos treinta y nuese.

Othon: Yo Andres Para lego y manito el quinto de todos mis
bienes derechos y acciones a mi actual consorte Josefa
Girones para que usufructue los bienes en que con-
siste durante los dias de su vida, y despues de sus dias
pasara dicho quinto en propiedad y usufructo a las
seperidas mis hijas Filomena y Josefa Para y Girones
siendo mi voluntad expresa que el quinto se le seña-
le y adjudique a dicho mi actual consorte en un
pedazo de tierra y caserio que poseo en termino de
Nellen, partida de la torca, llamada la venteta, y
si dicho pedazo de tierra excediere del quinto el exe-
so lo recibira como a parte de gananciales si acaso cu-
piere, y si se vendiere dicha tierra se lo adjudicara el
quinto en cualquiera de los bienes que quedaren

Othon: Yo Andres Para dejo y mejorio en el tercio de todo
mis bienes derechos y acciones presentes y futuros





Silvestre hija de José y de Francisca Jirones natural y veci-
na de la presente Ciudad consentida y ratificada de Vicente
Benavent tejedor de paños de la misma vecindad, estan-
do enferma en cama, pero en su entera y cabal juicio cla-
ra memoria y voluntad libre para testar, según así pa-
rece al Escrivano autorizando y testigos que al fin se cyre-
saron previa la protestación de la fe e invocación del
divino auxilio otorga su testamento en la forma sigui-
ente —

Primeramente: Encomienda su alma a Dios que la cuido de la
nada y el cuerpo manda a la tierra de que fue for-
mado —

Otro: Truque de sus bienes para el de su alma la cantidad
de cuatrocientos reales vellón, de la que se pagará el cen-
tesimo que deberá celebrarse con misa de cuerpo presen-
te si fuere por la mañana y si por la tarde con las vipe-
ras de difunto y demás acostumbrado satisfaciéndose
todo ello según la liturgia que haya costumbre, debiéndose
así mismo su cuerpo cadáver ser aboracado en ataúd de con-
te y modesto y si alguna cosa sobrare se invertirá en ce-
lebración de misa según la voluntad de los albaceas
que nombrara. —

en la Plausula de Septu. Revicis arriba incerta que
quieresen se tenga aqui por repetida.

Yullimant. Por el presente revocamos y anulamos todos y cu-
alexquiera testamentos codicilos y demas disposiciones tes-
tamentarias que antes de ahora hayamos formalizado
por escrito de palabra u en otra forma, y solo quese-
mos que valga el presente como nuestra unica ulti-
ma y deliberada voluntad para que se estime y tenga
por tal y se lleve a puro y debido cumplimiento como
mejor pueda valer o en la via que mejor haya lugar
en derecho. En cuya conformidad asi lo otorgamos en
el dia mes y año mencionados al principio, siendo pre-
sente por testigos Miguel Sella y Juliana oficial de plu-
ma, Julian Torrey y Saliga Barbero y Francisco Velepala-
ria y Botella eclesiastico los tres vecinos y moradores de
la presente Ciudad. Y los otorgantes aqui enes y yo el Esci-
baro doy fe con que no firmen por venir no saber a sus rue-
gos lo hace el primero de los indicados testigos de que doy
fe en ^{dos} = 10 = 1 = y = Casay, Mascayos y a = en ^{dos} = 1 = a = a = o = Valen

Miguel Sella

Ante mi

José Pedro y Sempere

2

Puro y Testamento de
fran.ª Sibestrey Jirones

En la Ciudad de Alcañá los cuatro dias del
mes de Enero del año mil ochocientos cuarentay ocho. Francisca



5.

Sibesthe hija de José y de Francisca Girones natural y veci-
na de la presente Ciudad consiente y ratifica de Vicente
Benavent lepedor de parientes de la misma vecindad, estan-
do enferma en cama, pero en su entera y cabal juicio cla-
ra memoria y voluntad libre para testar, según así pa-
rece al Escribano autorizando y testigos que al fin se expre-
saran, previa la protestación de la fe e invocación del
divino auxilio otorga su testamento en la forma sigui-
ente —

Primeramente: Encomienda su alma a Dios que la crío de la
nada y el cuerpo manda a la tierra de que fue for-
mado —

Otro: Arriba de sus bienes para el de su alma la cantidad
de cuatrocientos reales vellón, de la que se pagará el en-
terro que deberá celebrarse con misa de cuerpo presen-
te si fuere por la mañana y si por la tarde con las virge-
nas de difuntos y demás acostumbrado satisfaciéndose
todo ello según la forma que haya costumbre, debiendo
así mismo su cuerpo cadáver ser abocado en ataúd de con-
te y modesto y si alguna cosa sobare se invertirá en ce-
lebración de misa rosada a voluntad de los albaceas
que nombrará. —

Otro: Exige y nombra por sus albaceas y juro ejecutores
bienes de su finca a a su suegro Jose Benavent y al
indica de su marido Vicente Benavent ambos de
esta vecindad con las facultades en derecho necesar-
ias para el desempeño de su encargo.

Otro: Lega por una sola vez a la Casa Santa de Jerusalem dos
reales vellon y al monte pío de las viudas y huérfanos
cuyos maridos y padres fallecieron en la guerra
de la independencia dos reales vellon tambien por
una sola vez.

Otro: Declara estar legitimamente casado con Vicente Be-
navent, de cuyo matrimonio no tiene hijos alguno
y que carece de padres y abuelos o de ascendientes.

Otro: Lega por una sola vez a su hermana Teresa Silvestre y
hijos, tres ropalijos, tres jubones, tres camisas, tres sara-
nas, tres enaguas, tres paños medianos, tres pañuelos pa-
ra el cuello con la obligacion de hacer celebrar tres o cua-
tro misas rezadas.

Otro: Es su voluntad que su marido Vicente Benavent es-
traiga de todo los bienes que quedaren al fallecimien-
to de la misma la ropa que actualmente usa el
mismo.

Otro: Es su voluntad que el expresado su marido sea he-
redero en el tercio y quinto de todos sus bienes dese-



chos y acciones presentes y futuros de libre disposicion
con la obligacion de pagar el entierro y funeral.

Otro: Cumplido y pagado lo anteriormente dispuesto, en
el remanente de todos sus bienes derechos y acciones pre-
sentes y futuros instituye y nombra por sus unicos y u-
niversales herederos a sus cinco hermanos Nienta, Ma-
fael, Mauro, Nicola y Teresa Silvestre y hijos por
partes iguales entre si, pudiendo disponer libremente
y sin mas limitacion que la contenida en la Clausula
de Exempti clericis huius sanctis milibus personis religionis
et aliis qui de pro Valentia non existunt, nisi dicte cleri-
ci iuxta seriem et tenorem pro nos super hoc edite dona-
tione ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
real orden de nueve de julio de mil setecientos trein-
ta y nueve.

Otro: Ultimamente por el presente revoca y anula to-
dos y cualesquiera testamentos codicilos y demas dis-
posiciones testamentarias que antes de ahora haya
formalizado por escrito de palabra u en otra forma
y solo quiere que valga el presente como su unica ulti-
ma y deliberada voluntad para que se cumpla y

[Handwritten signature]

tenge postal y se lleve a cumplido y debido efecto, En
cuya conformidad asi lo otorga en los dias mes y año
expresados al principio siendo presentes por testigos
Pedro Jayme Mulet maestro de quimeras letra, Jose Be-
rez y Pastor y Jose Abaly Armiñana topedores los tres
vecinos y moradores de la presente Ciudad y la otor-
gante quien yo el escribano doy fe congo no firma
por decir no saber, a sus ruegos lo hace el primero de los
expresados testigos de que tambien doy fe = en = 02 = Valen^{do}

Pedro Jayme Mulet

Ante mi

Jose Beroy Sempere

3.

Enero 5. Protesto D. Antonio Julian

e hijos a D. Miguel Bobella.

En la Ciudad de Alcoya los

Libre copia cinco dias del mes de Enero del año mil ochocientos
en un pliego del sello de cuarenta y ocho, Yo el escribano asistido de los testigos
la ciudad de m que al fin se expresaron, a instancia de los Señores Don An-
otorgamiento tonio Julian e hijos, siendo como las diez horas de la ma-
doy fe


Antonio Julian e hijos, siendo como las diez horas de la ma-
ñana del dia de hoy, me he constituido en la casa mo-
rada Miguel Bobella y le he requerido al pago de
una letra girada contra el mismo desde Luis la cual
le fue presentada a la aceptación en veinte y dos
de Diciembre ultimo y protesto dicho Bobella en

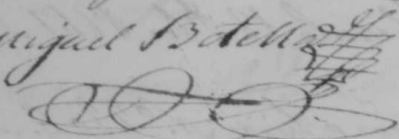


dicho día, regandose a la receptacion, habiendose pue-
gado previamente del vicio que contenia de citar
girada en papel comun y el tenor de la misma y
de los endosos que contiene son como siguen = *Moy S.*
Jamier N.º 175. Paris 14 de Diciembre de 1847 Por
8 23. 3/4 Alimo de Inero se servira vmd. mandar pa-
gar por esta primera de cambio (no siendo la segun-
*da a la orden de *CS. Sabatic y Landin* la cantidad*
de veinte y tres pesos fuertes y 3/4 de peso fuerte en oro o
plata moneda efectiva y no otra especie valor para tal
*que sentara vmd. en cuenta segun aviso de *p. Bro E.**
Palderon Landin = Al Señor D. Miguel Botella a tal
coy E., Palderon 20 Calle de Billeter = Sabatic et
Landin N.º 29857 Paris = Dat Exp.º H. G. S. L. N.º 2943.

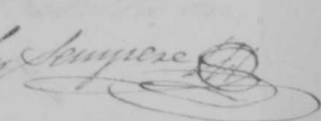
Indoro H. G. S. L.º N.º 197. Payer a l'ordre de M.º H. Cameron
& C.º valeur reme comptant = Paris le 7. Dic de 1847. Saba-
tic Landin = Payer a l'ordre de Messieurs A. Campos
et fils valeur en compte Paris le 9. 1.º 1847 H. Came-
ron = Payer a la orden de D.º Pedro Peltran valor rei-
bido de Dho Sr. Alicante 18. Dhe 1847 A Campos e
hijos = Antonio Campos e hijos N.º 1706. Alicante = Pa-
quese a la orden de los S.º Antonio Julian e hijos,

CS

valor en C.^{ta} con dicho S.^{to} Alicante 19. D^{to} 1847. Pe-
dro Beltran le acuerda bien y fielmente la presentacion
de la letra con sus endosos con su original que rubricado
se devuelve, a dichos señores D. Antonio Julian e hijos
en cuya virtud habiendo requerido al pago de di-
cha letra al expresado Miguel Botella enterado
manifesto que no pagaba por no obrar en su poder
los generos a que habiende el valor de la letra y que
le manifestaron los giradores que le mandaban. En cuya
consecuencia yo el escribano en voz y nombre de los expre-
sados D. Antonio Julian e hijos proteste una vez y las
demas veces en derecho necesarias que todos los cambios
y cambios costas, daños, multas, intereses y menoscabos
que por falta de pago de dicha letra se insiguena a los
expresados S.^{to} D. Antonio Julian e hijos sean de cu-
enta del Botella girador y endosantes contra los cua-
les protesto en dicho nombre repetir donde cuando
y como mejor convenga y el expresado D. Miguel Bo-
tella a quien doy fe congo y entregue copia literal de
esta diligencia firma siendo testigos Francisco Casadem-
per y Santiago ferni en la forma de papel. de todo lo
cual doy fe en ^{en} a 4 de Valen 

Miguel Botella 

Ante mi

F. de S. 

P
Enero

e hijos

Libre
en imple
del libro
dia de
mientos
de
Lerol



Enero 5. Protesto D. Antonio Julian
e hijos a Blas Perez

En la Ciudad de Moya a los cin-

Libre copia
en un pliego
del sello segundo
vicio de subroga
miento de ofe
D. J. J.

co dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
renta y ocho; Yo el infrascrito Subano con asistencia
de los testigos que al fin se expresaran, a instancia de
los Señores D. Antonio Julian e hijos del comercio
de esta vecindad, siendo como las diez y media ho-
ras de la mañana del día de hoy me he constituido en
la casa morada de D. Blas Perez gravador de esta vecinda-
d y le he requerido al pago de una letra girada contra
el mismo desde Paris la cual le fue presentada a su
aceptacion en veinte y dos de Diciembre ultimo y
no acepto por lo que fue protestada en dicho día, y en
el mismo fue purgada del vicio que contenia de estar li-
brada en papel comun y el tenor de dicha letra y el
de los endosos que contiene a la letra dicen así - Moya
5. Janier 1848. Paris 5. de Diciembre de 1847 Per
D. J. J. Al finco de Enero se recibirá vmd mandas pagar
por esta primera de cambio (no siendo la segunda) a la
orden de D. S. Sabatier y Landrin la cantidad de se-
sentay siete pesos fuertes en oro o plata moneda e-
fectiva y no otra especie valor para saldo que sen-

D. J. J.

Para venir en cuenta segun aviso de P. Bro. E. Calde-
ron Sanchez - Al Señor D. Blas Perez a Mayo - Cal-
deron - 20 Calle de Pilleter - Sabatid y Landin n.º

7388. Paris Bat. L. S. P. H. G. S. C. n.º 2947 - H. G. S. C.º

Endoso

n.º 205. Payer a l'ordre de M. H. Gauneron & C.º Valeur
recue comptant Paris le 7. Dic 1847. Sabatid y Landin -

Payer a l'ordre de Mejeus A Pampas el fili Valeur en

Compte - Paris le 9. 1.º 1847 H. Gauneron - Pague a la

orden de D.º Pedro Beltran valor recibido de dicho Sr

Alicante 13. Dic 1847. A Pampas e Hijos - Antonio

Pampas e hijos n.º 77. s. d. Alicante - Pague a la orden

de los S. D.º Antonio Julian e hijos, valor en C.º con

dichos S. Alicante 19. Dic 1847. - Pedro Beltran -

Concuerta bien y fielmente la presente letra y endoso con

su original que subido he devuelto a dichos D. Anto-

nio Julian e hijos a que me remito. En cuya virtud he

requerido al expresado D. Blas Perez al pago de la pre-

sente letra y enterado dijo que ^{no} la pagaba por fal-

ta de fondos del girador y en su consecuencia yo el

Escibano en voz y nombre de los expresados D. Anto-

nio Julian e hijos proteste una vez y las demas ve-

ces en derecho necesarias que todos los cambios se-

cambios, costas, daños, intereses, multa y menores

cabos que por falta de pago de dicha letra se ins-

5

Eneso
Bellice



quien a los expresados D. Antonio Julian e hijos seran
 de cuenta del D. Max Perez Girador y endosantes contra
 los cuales protesto repetir en dicho nombre donde
 cuando y como mejor convenga. Felesmesado D. Max
 Perez a quien doy fe como yo y entregue copia literal
 de esta diligencia firmada siendo testigos Ricardo Ho-
 pin grabador y Miguel Sella oficial de pluma
 ambos de esta verindad. De todo lo cual doy fe = m =
 no vale

Max Perez

Antemi

Jose Perdy Sempere

5
 Enero 6. Carta de pago D. Juan.
 Cellier a D. Juan. Vidal.

En la Ciudad de Moyatos

seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
 renta y ocho; Ante mi el Notario y testigos inspres-
 critos comparecio D. Francisco Cellier y Socra aboga-
 do vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que ha recib-
 do de D. Francisco Vidal, abogado vecino de la Villa de
 Antequera, la suma de ochenta y un mil cuatroci-
 entos veinte y cinco reales vellon, a cuenta de los
 ciento nueve mil cuatrocientos veinte y cinco rea-
 les vellon que le era en deber del precio de una



Lucero 7. Dote Juan Lopez
a Teresa Sigoll


En la Ciudad de Abay a los siete dias

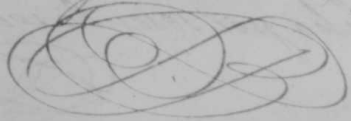
del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y o-
cho; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compare-
cio Francisco Lopez Abamil vecino de la presente ve-
condad, hijo de Vicente y de Rita Girones y dijo: Que tie-
ne tratado contraer matrimonio con Teresa Sigoll hija
para de madre hija de Francisco y de Maria Gilberta
heredera de dicho vecindario, a la cual su padre ha ofreci-
do entregarle varias cosas por via dote para que las
aporte al indicado matrimonio con tal que el compa-
reciente formalice la correspondiente escritura y levan-
tado a efecto, habiendo precedido las tres canonicas a-
monestaciones que prescribe el Santo concilio de Tran-
to otorga y declara que los bienes que recibe de la mis-
ma son los que con su justiprecio se espone a conti-
nuacion

Un gergon unido valorado en veinte y cinco re-
ales vellon _____ 25..

Dos colchones una pollada de lana y otro de
borra por ciento veinte reales vellon _____ 150..

Una colcha por sesenta reales vellon _____ 60..

 Dos almocaditas por diez y ocho reales vellon —	58.
Un sobaco blanco con balona por cien reales —	100.
Ocho de filachy azul por cuarenta reales vellon —	100.
Cinco sacosmas cuatros tela de musy uno de musc-	
lina con balona por ciento veinte reales vellon	180.
Los cubrecama con encage y puntilla uno, ocho	
de mil flores y otros de algodón e hilo con balona	
por ciento diez reales vellon —————	110.
Cinco pares fundas de almocadita con encage pun-	
tilla y balona en ciento veinte reales vellon —	120.
Seis camisas cuatros tela de casay dos de musc-	
lina por ciento veinte reales vellon —————	120
Cinco enaguas cuatros de muselina y uno de al-	
godon e hilo por cien reales vellon —————	100.
Diez servilletas de hilo y algodón y un par de	
manteles por treinta y cinco reales vellon —	35.
Los enjugamano y tres toallas de clavo, manil	
y toallas de hoiso por cuarenta y cinco reales vellon	48.
Los colinas con pabellon y forrja y un tapete de	
percal con balona en setenta y seis reales vellon	76.
Seis pares medias de algodón en cuarenta y ocho	
reales vellon —————	148.
Los mantillas forrada con yelpon en cien reales	100.
Los jubones uno de seda y otro de cubica por cua-	





venta y ocho reales vellon _____ 18.

Un guarda piez de vajeta encarnado y otro de verde en sesenta reales vellon _____ 60.

Cuatro zapalijos uno de lana y otro de percal por ciento treinta reales vellon _____ 130.

Quince Botuellos de diferentes colores y para varios usos por ciento noventa reales vellon _____ 190.

Dos pares de zapatos y un par de pendientes de oro y coral por treinta y dos reales vellon _____ 32.

Importan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados salvo error de pluma o calculo mil ochocientos trece reales vellon _____ 1813.

De cuyos bienes el referido Francisco Espinosa por entregado a su voluntad por recibidos en este acto a mi presencia y la de los testigos que se citan y como real y verdaderamente pagado a su voluntad formaliza en favor de la expresada Teresa Mi poll su futura esposa el resguardo que mejor convenga a su seguridad y derecho. Y declara que dichos bienes han sido justipreciados por personas inteligentes electas de conformidad de ambas partes y que en su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea en poca o mucha cantidad hace en favor de dicha su futura ^{gloria y donacion}

[Handwritten signature]

expone con la firmeza legal necesaria gracia y donacion
para perpetua e irrevocable entre vivos, renunciando la ^{ley}
que dice que si el que da o recibe la dote apreciada se
siente agraviado de su valuacion puede pedir que se
desaga el engaño aunque no llegue ni exceda de la
mitad del justo precio, La señala en arras la suma
de setenta y cinco reales vellon que confiesa caben
en la decima parte de los bienes que posee como li-
bres y por si no cupieren se los consigna en los que en
lo sucesivo adquiera a su eleccion, cuya cantidad
de arras unida con la de la dote asciende a mil o-
chocientos ochenta y ocho reales vellon; los que pro-
mete tener asegurados en lo mejor y mas bien parado de
sus bienes como dote y caudal propio de dicha su futu-
ra esposa para devolverlos a la mis o a quien la re-
presenten siempre que venga el caso de pagamento
de dote y arras como por muerte divorcio o cualquiera
otro de los prevenidos por derecho, y para poder cum-
plirlo asi se obliga a no disminuir el importe de esta do-
te y arras ni sujetarlo a sus deudas ni gastos para
que en todo goce del privilegio dotal; y a la
firmeza de esta escritura obliga sus bienes habidos
y por haber, con poderio de justicia renun-
ciacion de las leyes, fueros y privilegios de su favor con la





que prohibe la general renunciacion de toda en for-
ma para que al cumplimiento de lo ofrecido se le
compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga
y no firma por decir no sabe, a sus ruegos lo hace Mi-
guel Selles escribiendo el cual y Soc. Abal y Matias
libradores ambos de esta vecindad fueron presentes por
testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante
 doy fe = int^o = gracia y donacion = no vale int^o = ley = valga

Miguel Selles

Ante mi

José Peroboy Semper

7
 Enero 7. Dole fran.ª Sature
 a fran.ª Sautonja.

En la Ciudad de Oaxaca los siete

dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta
y ocho, Ante mi el Procurador y testigos infrascriptos con
parecio Francisco Sature hijo de Ventura y de Rosa Mo-
ra hilador vecino de la presente Ciudad Viudo de Teresa
Sautonja y Dijo que tiene tratado casarse con Francisca
Sautonja mayor de edad hija de Antonio y de Lucia
Gisbert de la propia vecindad, la cual ^{le} entrega de
sus bienes como dote de la misma para ayuda de
las cargas consiguientes al matrimonio varios bie

nos con el que el comprador se formalice la corre-
pondiente escritura de dote y llevándolo a efecto, ha-
biendo precedido los requisitos que para el matrimonio
prescribe el Santo Concilio de Trento, otorga y decla-
ra que los bienes que de la misma tiene recibidos son
los que con su justo precio se expresan a continuación.

Un gergon valorado en cincuenta reales vellon	50 d.
Dos telas de dos colchones rayados de azul y blanco en cien reales vellon	100..
Dos cabeceras rayadas de blanco y encarnado por doce reales vellon	12..
Una colcha por cien reales vellon	100..
Un cobertor blanco tramado de Agador en cien reales vellon	120..
Cuatro sábanas de tela de casa por doscientos rea- les vellon	200..
Una idem de muselina con batona en cuarenta reales vellon	40..
Dos pares de almohadas por cincuenta reales vellon	100..
Dos rebufo cama por cincuenta reales vellon	50..
Dos cortinas con su pabelon por cincuenta y cua- tro reales vellon	114..
Six camisas tres de tela de casa y otras de mu- selina por ciento veinte reales vellon	120..





Cuatro cuaguas dos de cera y dos de muselina en cien reales vellon	100..
Cuatro Cuaguas de Bayeta encarnada por treinta reales vellon	30..
Dos Mantiles y cuatro servilletas, dos toballas y dos enjugamanos en cincuenta y cuatro reales vellon	16..
Un tapete con balona y siete pares medias de algodón por setenta y seis reales vellon	76..
Dos mantillas con pelón y una Basquiña de cubica por ciento treinta y dos reales vellon	132..
Cuatro argalijos de diferentes clases y tres jibo- nos dos de seda y uno de culia por doscientos veinte reales vellon	220..
Dos pañuelos de diferentes clases y colores por doscientos doce reales vellon	212..
Un par de pendientes de plata por treinta y o- cho reales vellon	38..
Dos pares de zapatos y seis sillas de Meypato en cincuenta y cuatro reales vellon	54..
Importan en una sola partida los bienes anterior- mente individualizados salvo esos de pluma y calculo mil setecientos treinta y dos reales vellon	1732..

D. S. S.

De cuyos bienes el referido Francisco Sotero se dio por entendido
por haberse descrito antes de ahora y porque la entrega
no aparece de presente renuncia la excepción que podía o-
poner de no haberse efectuado la ley novena, título prime-
ro partida quinta que de ella trata y los dos años que
se fija para la prueba de su recibo que da por pasado
como si lo estuvieran, y como realmente entregado de los
mismos a su voluntad formaliza en favor de la esposa
de su futura esposa Francisca Santoya el resguardo que
mejor convenga a su seguridad y derecho, y declara que
los insinuados bienes han sido valorados por personas in-
teligentes electas de conformidad de ambas partes y que
en su valuación no ha habido lesión ni engaño y por si
la hubiere de la que sea en poca o mucha cantidad
hace en favor de la insinuada su futura esposa gracia
y donación pura e irrevocable entre vivos con la for-
mala legal necesaria renunciando la ley diez y seis, títu-
lo once partida cuarta de cuyo tenor quedo informado.
La señala en arras la suma de trescientos veinte rea-
les vellon que confiesa caben en la décima parte de los
bienes que posee como libres y por si no cupieren se los
consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su elección
cuya cantidad de arras unida con la de la dote asi-
ende a dos mil ciento dos reales vellon, los que

2.

Encero
de J.



prometo tener asegurados en lo mejor y mas ^{bien} pasado de sus
 bienes como dote y caudal propio de dicha su futura esposa
 para devolverlos a la misma en los casos prevenidos por de-
 recho, y para poder cumplirlo se obliga a no disminuir el
 importe de esta dote y arras, ni sujetarlo a sus deudas
 ni exesos, para que en todo goce en del privilegio do-
 tal. Ya la firmeza y cumplimiento de esta Escritura obli-
 ga sus bienes habidos y por haber, con poderio de justici-
 as suision y renunciacion de las leyes fueros y privi-
 legios de su favor con la que prohibe la general renun-
 ciation de todas en forma para que al cumplimiento
 de lo ofrecido se los compare y apremie por todo rigor
 legal. Ni lo otorga y se firma por decir no saber, a sus
 ruegos lo hace Miguel Sella, escribiente el cual y Vi-
 cente Miralles y Giberst ambos de esta vecindad fueron
 presentes por testigos. De todo lo cual y del concurren-
 ciente del otorgante doy fe en ¹⁷nete-dos-y-venit. de-hon Valen

Miguel Sella

Ante mi

Jose Teal y Sempere

Libro 9. Testamento otorgado
 de D.^a Maria Luera Giberst y Giberst

Don Jose Teal y Sempere aboga-
 do de los Tribunales del Regno Siciliano Civilis etc

(Signature)

Los del numero de la presente Ciudad de Alroy, con resi-
dencia en la misma y su vecino y encargado del Juzgado
por fallecimiento de Don Mariano Cassio, Doy fe y testi-
monio: Que por Don Joaquin Gibert y Nuñez abogado
de la presente vecindad en tres de Enero del corriente
año mil ochocientos cuarenta y ocho se presento es-
crito acompañando la partida de defuncion de Doña
Teresa Gibert en el que solicitó la apertura del testamen-
to cerrado de esta Señora cuyo escrito partida de defun-
cion y demas diligencias en su virtud practicadas son
Partida del tenor siguiente = Certifico el abajo firmado Ocho Ar-
chivero de la Iglesia Paroquial de S.^{ta} Maria de la Ciu-
dad de Alroy: Que en el libro de defunciones del año an-
terior 1847. de esta misma, a su respectivo folio, se halla
un mote q. a la letra dice = En el Cementerio de la Ciudad
de Alroy, Provincia de Alicante a veinte y seis de Diciem-
bre de mil ochocientos cuarenta y siete: se dió sepultura
al cadaver de D.^a Teresa Gibert viuda de 82 años hija de D.
Jose y D.^a Eugenia Gibert, todos de esta fallecio de la entera-
ra, todo ante el Curvano de esta Leandro Garcia en 3.^a de
Octubre de 1847, y la enterraron Jose y Fran. Jorda. lo que
certifico = Mg.^o Lucila Ocho Nacional = Y para q. conste lo
firmo, y sello con el propio de esta Iglesia Paroquial de
S.^{ta} Maria de esta Ciudad de Alroy a 3 de Enero de 1848.



Pedro. Miguel Tudela Pbro Arch.º - hay un sello - Don Joquin
 Gist y Nuñez Abogado de los tribunales nacionales
 vecino de esta Ciudad ante V. parejo y como en derecho
 proceda mejor digo: Que, segun aparece de la fe de mor-
 tuorio que presento con la debida solemnidad D.ª Lore-
 sa Gist y Gist, tia del que suscribe, fallecio en veinte
 y cinco de Diciembre ultimo: En el pasado año mil ocho-
 cientos treinta y cuatro otorgo su testamento cerrado,
 con las solemnidades competentes ante el Escribano
 que fue de esta poblacion D. Tomas Lorca, cuyo docu-
 mento se conserva con otros dentro de una arquita, la
 cual obra en poder de D. Lorenzo Jaramilla Mejente de
 castellano y latín, que habita en la casa mortuoria. =
 Presumo con fundamento, tener algun derecho en virtud
 de dicho testamento, ya como heredero o como legatario y
 debiendo procederse a su apertura me interesa se hagan
 comparecer a la judicial presencia a los testigos D. Mi-
 guel Tudela Presbitero, D. Francisco Soler y Pedro Abad que
 aun viven y previo el debido juramento sean examinados,
 con separacion, al tenor de los preguntados siguiente
 Primero. Si el testigo se hallo presente con los otros seis la testadora y
 Escribano autorizante D. Tomas Lorca a todo el acto del

- 2.º Notorgamiento. Si reconoce por suya la firma y subscricion
que se nota, encuentra en aquella plica ó carpeta. Si el
3.º signo firma y subscricion del Escribano, la firma y subscricion
de la testadora y de los demas testigos son los mismos
4.º que el vio echar. Si la carpeta se encuentra en el mis-
mo estado que tenia quando el firmo con los demas, ó
advierte en ella alguna alteracion. Ademas habiendo
fallecido el Escribano autorante D. Tomas Lorca y los testi-
gos Jaime Maier, Narciso Sanchez, Agustin Tracil y Antonio
Perez, sean examinados los testigos que por mi se presen-
tan y tambien los ^{antes referidos} heces instrumentales al tenor de los pre-
guntados siguientes = Si les consta el fallecimiento del Escri-
bano D. Tomas Lorca y de los testigos Jaime Maier, Narciso
5.º Sanchez, Agustin Tracil y Antonio Perez = Si les consta, que
en la fecha del Notorgamiento del testamento avia el Escri-
bano D. Tomas Lorca, y que goaba y goza siempre de la me-
jor reputacion en el desempeño de su oficio, y si conocen
por suyas y de su puño y letra el signo firma y subscricion que
6.º se los pondra de manifiesto. Si conocian a los testigos Ja-
ime Maier, Narciso Sanchez, Agustin Tracil y Antonio
Perez y si vivian en la epoca del Notorgamiento del testamento
7.º Si les consta eran personas de probidad religiosidad y honradas,
8.º sin falta alguna para ser testigos = Si conocen por suyas
y de su puño y letra las firmas que pusieron en aquella



plica. Por tanto = Suplico a V. que habiendo por presentado
 este escrito con la fe de mortuorio que acompaña, se sirva,
 mandar, hacer saber al expresado D. Lorenzo Ferrandis, que
 inmediatamente sea notificado presente en la mesa
 del Juzgado la arquite y llave donde se contiene el tes-
 tamento referido, y que los tres testigos instrumentales
 que existen comparezcan a la presencia judicial a
 ser examinados sobre todos los estremos contenidos ^{en} el
 cuerpo del escrito, examinandose asimismo los testigos
 que por mi se presenten al tenor de los cinco ultimos estre-
 mos, y con tanto en cuanto basta; se proceda a la apertura,
 publicacion y protocolizacion de dicho testamento en la
 forma ordinaria, dandose por el notuario las copias que
 se pidan por quien tenga intereses, pidiyendole V. para
 su mayor validacion la autoridad del juzgado cuanto ha-
 lugar en derecho; pues así es de justicia que pido juro etc.
 Otrosi: Para los fines que puedan convenir, interesa que por el
 notuario se estienda testimonio o certificacion al tiempo
 de abrirse la arquite que contiene el testamento, de los
 demas documentos que obren en ella, con expresion del
 dia mes y año y firmandolo ante quien se autorizaron etc.
 Dique = Suplico a V. unida su dolo. así, a los efectos que

señalada en justicia ut supra. Hoy tres de Enero de mil
ochocientos cuarenta y ocho. Le. ^{do} D. Jaquin Gibert y Nu-
ñez = Aceptador = Hoy tres Enero de mil ochocien-
tos cuarenta y ocho = hoy una rubrica = Secretaria del Juz-
g. ^{do} Corresponde al E. ^{do} Corol. Hoy dicho dia = Matán

Auto. Por presentado con la partida de muerte que acompaña
y hagase saber a D. Lorenzo Ferrandiz que inmediatamente
le presente en la mesa del Juzgado la arquita y llave que
menciona este escrito; y sobre el otosi ejecutarse como se soli-
cita y hecho autor. Lo mando y firmo el Señor D. Jose Felice
Juez de primera instancia del Partido de esta Ciudad de
Hoy a cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y

Notif. ^{com} who = Jose Felice = Hule mi Jose Pedro y Sempere = En la mis-
ma Ciudad y dia notorie le a la letra y entregue copia in-
tegra del auto anterior a D. Jaquin Gibert y Nuñez firma

Otra hoy fe = Jaquin Gibert = Corol = En la propia Ciudad y dia
notorie le a la letra y entregue copia integra del auto an-
terior a D. Lorenzo Ferrandiz firma hoy fe = Lorenzo Ferran-

Notif. ^a dia = Corol = En la misma Ciudad y dia, a mi presencia pre-
sente D. Lorenzo Ferrandiz en la mesa del Juzgado la arquita
y llave que se menciona y abierta arquivada por el citado
Ferrandiz se encontro en ella la copia de un testiculo otorga-
do en esta Ciudad en diez y seis de Agosto ultimo por Do-
ña Maria Teresa Gibert y Gibert, autorizada por el E. ^{do} Corol.



Como D.^o Nicolas Peydro: Otra de otro codicilo autoriza
 do por el mismo Escrivano en diez y nueve de Octubre
 del año mil ochocientos cuarenta y seis otorgado por la
 misma D.^a Maria Teresa Gibeit y Gibeit: Otra copia sim-
 ple de testamento o codicilo otorgada por la misma
 en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuaren-
 ta y uno: Un pliego que en su plica se lee, testamento
 cerrado de D.^a Teresa Gibeit Doncella, cuya plica ha sido
 quitada y en su parte interior se lee un testimonio que
 acredita la entrega por Doña Teresa Gibeit de su testa-
 mento cerrado, manifestando que es su ultimo testa-
 mento, estando signado aquel por el Escrivano Tomas
 Lorca, habiendose encontrado bajo de dicha plica y testi-
 monio el referido testamento cerrado de dicha D.^a Teresa
 Gibeit segun asi se lee en la cubierta del insinuado
 firmado por ella, dicho Escrivano, y los testigos Miguel
 Trudela, Juan.^o Soler, Jayme Maier, Jose Sempere y Jordan
 Agustin Trauil, Tadeo Jorda Narciso Sanchez, sin que
 se advierta rotura ni innovacion alguna. Y para que cons-
 te se acredita por la presente que firmo con el Señor Juez
 Auto doy fe = Felice = Jose Teroy y Sempere = Hagase la justificacion
 en que se pretende con los testigos instrumentales

en el escrito de ayer para lo cual se comparecieron en
este juzgado por uno de los Aguaciles del mismo. Lo
mando y firmo el Señor Juez de primera instancia del
Partido de esta Ciudad de Atoyá a cuatros de Enero de mil
ochocientos cuarenta y ocho - Jeliu - Anle mi Jose Teros y

Notif.^{con} Siempre = En la misma Ciudad y día notorie lei a la le-
tra y entregue copia integra del auto anterior a D. Joa-
quim Gibert y Suñer firma doy fe = Joaquín Gibert - Carol-

Otra En la propia Ciudad y día notorie lei a la letra y entregue
copia integra del auto anterior a Sr. Ant. Perez Aguacil

Testigo D. M. por lo que le toca firma doy fe = Bautista Perez - Carol - En
quien se halla la Ciudad de Atoyá a cuatros de Enero de mil ochocientos
cuarenta y ocho ante el Señor Juez de primera instancia
fue comparecido por medio del Aguacil D. Miguel Tudela
Presbitero de esta vecindad y mediante juramento que pres-
tó con arreglo a su oficio prometió decir verdad y siendo lo al
tenor del escrito que antecede del tres del que sigue con-
tenido lo siguiente =

Primero de los estremos que componen
de Dijo: Que efectivamente se halló presente cuando Doña
Teresa Gibert entrego al difunto Escribano D. Tomas Lor-
ca su testamento cerrado, en cuya ocacion se hallaron
presentes como testigos Fran. Soler y Agustin Aracil
sinque se acuerde positivamente si se hallaron presen-
tes los demás testigos que firman en la cubierta pero

segundo

tercero

cuarto

1.^a

2.^a

3.^a



segundo se inclina a que si = Al segundo extremo que comprende dicho escrito Dijo: Que la firma y rubrica que dice „ Miguel Tudela Leonomo, estampada en la plia de dicho testamen to es hecha de puño y letra del testigo, ^{que} la costumbre haer

tercero: y por tal la reconoce = Al tercero de los extremos que compren de Dijo: Que no puede asegurar si las firmas y rubricas que se fiere la pregunta sean de los sujetos que la misma se fiere;

cuatro pero si vio, que todos firmaron en dicha plia = Al cuarto de los extremos Dijo: Que la carpeta o plia que se le acaba de poner de manifiesto (que de ser la que contiene la dili gencia que antecede y el Recibano de ofe) se halla en el mis mo estado que cuando la firmo con los costestigos, sin que se

1.^a advierta en ella alteracion alguna = A la primera de que seguidamente hace mencion dicho escrito enterao di jo: Que le consta de ciencia propia la muerte de los suje

2.^a tos expresados en la pregunta = A la segunda enterao di jo: Que igualmente le consta que en la fecha del otorga miento de dicho testamento vivia el Recibano Lorca quien gozava y goza la mejor reputacion en el desempeño de su oficio y sobre el conocimiento de su letra y signo y se refiere a lo que anteriormente tiene manifestado = Al tercero

3.^a enterao Dijo: Que efectivamente conocia a los testigos

1.^a

que expresa la pregunta quines vivian en la epoca del otorgamiento de dicho testamento. Al quanto enterado Dijo: Que los sujetos expresados en la anterior pregunta a que se refiere la pregunta eran personas de probidad, religion y honrades sin traba alguna para ser testigos. Y ello la verdad so cargo del juramento prestado es de edad de cincuenta y cuatro años firma con su merced hoy fe-

Testigo Juan.^o
Soler

En la misma Ciudad y dia fue comparecido D. Juan.^o Soler Casero de esta vecindad y mediante juramento que presto en legal forma prometio decir verdad de cuanto supiere y fuese preguntado y siendolo al tenor de los estremos que comprende el escrito de ayer que antecede enterado res-

1.^o

pondio a cada uno segun sigue = Al primero de los estremos que comprende enterado Dijo: Que efectivamente se halla presente con los otros seis con testigos al tiempo que la testadora Doña Teresa Ribera entrego a D. Tomas Lora su testamento cerrado =

2.^o

Al segundo de los estremos enterado Dijo: Que la firma y subrica que se halla estampada en la plica de dicho testamento en la que se lee, Juan.^o Soler, que de ser la misma que se le ha puesto de manifiesto la que consta en la diligencia anterior yo el Ciudadano hoy fe) es propia del testigo y la que costumbra hacer, reconociendola por tal =

3.^o

Al tercero de los estremos enterado

1.^o

1.^a

2.^o

3.^a

4.^a



Dijo: Que la firma y rubrica del Escribano Tomas Lora que se halla estampada en dicha ylica son del puño y letra del citado Lora sin que tenga conocimiento de las demas firmas que se hallan en la nominada ylica, ni en que vio ponerlas al tiempo del otorgamiento del citado

1.º testamento. = Al cuarto de los citados enterado Dijo: Que la indicada ylica que cierra el insinuado testamento que doy fe haberse puesto de manifiesto, se halla en el mismo estado que cuando firmo el testigo con los demas contestigos =

1.ª a la primera pregunta de las subscritas de dicho escrito enterado Dijo: Que de ciencia propia le consta el fallecimiento de los sujetos expresados en

2.ª la pregunta = A la segunda enterado Dijo: Que en la fecha del otorgamiento de dicho testamento vivia el Escribano D Tomas Lora, quien gozava y gozo de la mejor reputacion en el desempeño de su officio, refiriendose a lo que tiene ya manifestado sobre el conocimiento de la letra

3.ª de dicho Escribano = Al tercero preguntado enterado Dijo: Que los sujetos expresados en esta pregunta a quienes conocia el testigo vivian en la epoca del otorgamiento de

4.ª dicha Testi. = Al cuarto preguntado enterado Dijo: Que las personas a que alude la pregunta eran de sexo

licitud religioſidad y honradez, ſin tacha alguna para
ſer teſtigos y lo ſabe por el conocimiento que de ellas

5.^a

tenia = A la quinta Dijo: Que ſe refiere a lo tiene decla-
rado. Y ello la verdad ſo cargo del juramento que ſtado es de

edad de ſeventa y nueve años ſoma con ſu Merced doy fe fe

otro Tadeo
Jorda

lin = Fran. ^{co} Sobr = Ante mi Joſe Terolo y ſempere = En la mi-
ma Ciudad y dia fue comparecido Tadeo Jorda ſan ſtado

y fabricante de esta veindad y mediante juramento
que puesto en legal forma prometio decir verdad de cuanto su-
piera y fuere preguntado y uen do lo al tenor de los extremos

que comprende el escrito que antecede del dia de ayer en

1.^o

terado respondio a cada uno ſegun ſigue = A primero de

los extremos enterado Dijo: Que el teſtigo ſe halla presente

con la teſtadora y demas teſtigos al auto del otorgamiento

del teſtamento ſiendo tambien el recibano anterior

2.^o

A ſegundo de los extremos enterado Dijo: Que ſe conoce por

de ſu puño y letra la firma y rubrica que existe en la ^{puesta}

carpeta publica que ſe lo pone de manifiesto que de ſer

la que comprende la diligencia anterior yo el recibano

3.^o

no doy fe = A tercero enterado Dijo: Que no puede decir

que las demas firmas y rubricas que aparecen en la rela-
cionada carpeta ſon las mismas que pusieron pero pue-

4.^o

de afirmar que vio cuando las ponian = A cuarto ente-

rado Dijo: Que la publica que ſe lo suaba de manifiesto



tos que de ser la designada en la diligencia anterior hoy se se halla sin alteracion y en el mismo estado que cuando puso su firma el testigo y demas que en ella firmaron

1.^o A la primera pregunta que subsigue enterado Dijo: Que de ciencia propia le consta que son muertos lo que se refiere a la pregunta -

2.^o A la segunda enterado Dijo: Que en la epoca que se otorgo el testamento vivia D. Tomas Lorca y que gozaba de buena reputacion en su oficio; refiriendose a lo que tiene declarado anteriormente por lo que respecta a lo demas de la pregunta -

3.^a A la tercera Dijo: Que le consta de ciencia propia que en la epoca que se refiere la pregunta vivian los testigos que la misma menciona

4.^a A la cuarta Dijo: Que por igual razon le consta la certeza de la pregunta -

5.^a A la quinta Dijo: Que se refiere a lo que tiene declarado. Y ello la verdad so cargo del juramento prestado es de cincuenta y dos años, firma con su mereced hoy fe - Jolin - Pardo Jorda - Antelami Jose Lopez y Semper -

Ante D. Jue Semper

En la ante dicha Ciudad y dia fue comparecido D. Jose Semper y Jorda de esta vecindad y mediante juramento que presto en legal forma prometio decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado y non dolo al tenor de las preguntas que abian el escrito de ayer

[Handwritten signature]

- que antecede respondió a cada una según sigue: A la
1.^a primera Dijo: Que le consta de ciencia propia cuanto
2.^a contiene la pregunta. A la segunda Dijo: Que reconoce
por suya la firma y rubrica que se le pone de mani-
fiesto y dice, Jose Sempere y Jordán, puesta en la raspe-
ta o plia que se le pone de manifesto y de ser la mis-
3.^a ma que expresa la diligencia anterior de y fe. A la ter-
cera Dijo: Que no conoce las firmas de los contestigos pe-
ro si la firma del Escribano D. Tomas Lorca; bien que vio
cuando firmaron dichos contestigos y testadora en la cu-
bierta que lo verifico el testigo que de ser la misma que
4.^a se le ha puesto de manifesto de y fe. A la cuarta Dijo:
Que la carpeta o plia que cubre el referido testamento que
habia de reconocer se halla en el mismo estado sin altera-
cion alguna que cuando la firmo el testigo con los demas
1.^o A primero de los subyacentes preguntados Dijo: Que
unicamente le consta la muerte del Escribano D. Tomas
2.^a Lorca y Agustín Anzil. A la segunda Dijo: Que quan-
do se verifico el otorgamiento de dicho testamento vi-
via el Escribano Lorca gozando la mejor reputacion en su
oficio, refiriendose en lo demas a lo que tiene declarado
3.^a A la tercera Dijo: Que conocia a los testigos que expresa la
pregunta creyendo Antonio Perez en la época que se
4.^a fiere la pregunta. A la cuarta Dijo: Que en concepto

5.^a

Auto

Notif.

Dilig.



del testigo. ~~del testigo~~ eran personas de probidad, reli-
 giosidad y honradez las personas que expresa la pre-
 gunta = A la quinta pregunta enterado Dijo: Que
 5.^a en cuanto al contenido de esta pregunta se refiere
 a lo que tiene declarado. Y ello la verdad so cargo
 del juramento prestado es de sesenta y cuatro años
 firma con su Merced doy fe = Felici-Jose Sempere y
 Auto Jordan = Ante mi Jose Perol y Sempere = No puto de
 no haber reconocido todos los testigos las firmas y su-
 bricas estampadas en la insinuada plica que
 cierra el testamento objeto de estas diligencias co-
 muniquense a D. Joaquin Gii bert para que antes
 de su apertura pida lo que le conbenga quedando
 en poder del notario dicha plica y demas docu-
 mentos extraidos de la arquita presentada por
 D. Lorenzo Ferrandiz. Lo mandó y firmó el Señor
 Juez de estas diligencias en Hoy á cuatro de Mayo
 mil ochocientos cuarenta y ocho = En la misma Ciu-
 dad y dia notorie lei a la letra y entregue copia integra
 del auto anterior a D. Joaquin Gii bert y Nuñez firma
 8.º doy fe = Joaquin Gii bert = Perol = Doy fe haberme encau-
 tado de la plica y demas documentos que menciona

la diligencia de fijas cuatro en cumplimiento de lo mandado. Y para que conste lo acredito por la presente que firmo en Atoyac cuatro de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho = So-

Nota se Teroy Sempere = Seguidamente he entregado estas diligencias a D. Joaquin Gíbert y Suárez

Nota Atoyac cuatro de Enero año del Sello = Hoy ha de buelto las presentes diligencias D. Joaquin Gíbert

Escrito Atoyac cinco de Enero año del Sello = D. Joaquin Gíbert y Suárez abogado de los Tribunales nacionales ante Vponesco en las diligencias sobre apertura del testamento cerrado de D. Teresa Gíbert y Gíbert, y como mas bien hay lugar en derecho digo: Que se me han comunicado las referidas diligencias para que antes de la apertura del testamento de que se trata, jura lo que me convenga y habiendo me enterado de su estado observo, que comparecidos a la judicial presencia D. Miguel Tudela Fran.º Soler, Pedro Orta, y Jose Sempere y Jordan testigos instrumentales, han declarado segun los preguntados hechos por mi, que real y efectivamente se hallaran presentes con los otros testigos la testadora y su unico autorizante al sito del otorgamiento, que las firmas y sub-



cas que se encuentran en la carpeta de los mismos son las
 mismas que echaron entonces y las reconozco por suyas que
 la carpeta ó pliego se encuentra en el mismo estado en el
 que tenía cuando la firmaron sin que tenga alteración al-
 guna: También consta ^{Loza} la muerte del
 Escrivano D. Tomas ^{Loza} y de los testigos Agustín Sator Narciso
 Sanchez y Agustín Tricel (sin que deba hacerse ya mérito
 de la persona de Antonio Pérez, pues por lo visto, éste no
 fue testigo del testamento segun malamente se me infor-
 mo, sino que lo fue José Semperey Jordan que ha declara-
 do) que en el tiempo del otorgamiento del testamento vi-
 via el Escrivano D. Tomas Loza y gozaba siempre de la mejor
 reputación en el desempeño de su oficio, y que los tres tes-
 tigos fallecidos vivían también en la época del otorga-
 miento y eran personas de probidad, religión y hon-
 rades sin facha para ser testigos, en términos que no ca-
 be dudarse acerca de la veracidad y certeza del indicado
 testamento; empero para su mayor firmeza y certabili-
 dad, interesa se me admita ante de su apertura su
 manifiesto de testigos sobre los particulares siguientes
 1.^o Si saben, que en la fecha del otorgamiento del testamento
 referido vivía el Escrivano D. Tomas Loza y gozaba y go-



gundo: D. Lorenzo Ferrandiz sobre el segundo: Fran. Ma-
 cer y Jose Perez sobre el tercero y cuarto: y Fernando y Jose
 Tracil sobre el quinto por lo que = Suplico a V. se sirva a
 cordar dicho examen de testigos, segun la cuota indicada,
 justicia ut supra. A hoy cinco de Enero, ^{de} del Sello = Sic!

Requiri^{to} a D. Joaquin Gilbert y Nuñez = Se me requirio con el anterior
 escrito para dar cuenta. A hoy cinco de Enero año del Sello:

Auto = Cor presentado y ejecutose segun se solicita en la
 principal y otros de este escrito. Lo mando y firmo el
 Señor Juez de esta diligencia en A hoy a cinco de Enero
 de mil ochocientos cuarenta y ocho = Felui = Ante mi

D. Joaquin Gilbert y Nuñez = En la misma Ciudad y dia notorie
 lei a la letra y entregue copia integral del auto anterior
 a D. Joaquin Gilbert y Nuñez firma doy fe = Joaquin

Testigo fernan^{do} Tracil = Felui = En la Ciudad de A hoy a cinco de Enero
 año del Sello fue comparecido Fernando Tracil y Pericás
 Comadero de la misma y mediante juramento que
 pwesto en legal forma prometio decir verdad de cuanto
 supiere y fuere y fuere preguntado y siendo al tenor
 del quinto extremo del escrito que antecede enterado
 y despues de haberle pwesto la plica que se fiere la di-
 ligencia que antecede que doy fe ser la misma Dijo:

Que la firma y subrica que se halla estampada en la publi-
ca del testamento objeto de estas diligencias en la que
se lee Agustín Tracil, es hecha del puño y letra del la-
do del testigo y lo sabe por haberle visto poner dicha fir-
ma en diferentes papeles y conservar en su poder pape-
les escritos de mano de dicho su difunto padre. Y ello
la verdad so cargo del juramento prestado es de treinta

y tres años firma con su merced doy fe - Felis - Fernando
Tracil - Ante mi Breve etc. y Sempere - En la misma
Ciudad y día fue comparecido D. Nicolás Peydro Picaba-
no de esta vecindad y juramentado en legal forma
prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere pre-
guntado y siendo al tenor del primero y segundo
extremo que abraza el escrito que antecede, poniendo
le de manifiesto la publica que se es la venida doy fe:
Dijo: Que con motivo de haber autorizado algunos docu-
mentos de D. Teresa Gisbert y seguido esta un pleyto
por la escribania del declarante, no le queda duda
de que la firma y subrica que dice Mariateresa Gis-
bert y Gisbert puesta en la publica del testamento objeto
de estas diligencias, es hecha por la misma y es la que
acostumbrava hacer; Que en la fecha del otorgamien-
to del mencionado testamento vivia el Guibano D. To-
mas Losca gozando la mejor reputacion en el desempe-

oto D.
Naves



no de su oficio; y con motivo de haber visto escribir dife-
 rentes veces á dicho Luca y el signo que acostumbra á
 hacer le parece que tanto uno como otro son hechos de
 puño y letra del referido Luca, cuyo signo doy fe haber-
 sele puesto de manifiesto. Y ello la verdad so cargo del
 juramento prestado en de mayor edad firma con su mer-
 ced doy fe = Felix = Nicolás Ceyro = Ante mi José Teófilo
 Ocho D. Juan y Sempere = Seguidamente fue comparecido Juan.
 Slauer 5 y Cecy Sabonero de esta veindad y mediante
 juramento que prestó en legal forma prometió decir
 verdad y siendo preguntado al tenor de los esternos ter-
 ceros y cuartos del escrito anterior y puesto de mani-
 fiesto la plicia que de ser la reseñada doy fe, Dijo: Que
 las firmas y rubricas en las que se lee Jayme Slauer
 y Narciso Sanchez puestas en la plicia del nominado
 testamento son hechas á su parecer por los mismos y lo
 sabe porque ha visto escribir muchas veces á los mis-
 mos particularmente al primero por ser Padre del
 testigo y conservar en su poder algunas firmas de cam-
 bios que son idénticas á las que acaba de reconocer, Ye-
 llo la verdad so cargo del juramento prestado en de edad
 de cincuenta y tres años firma con su merced doy fe =

[Handwritten flourish]

Ocho D. Leon-
oro Garcia

Felipe Juan Arce - Ante mi José Lerdo y Sempere - Ac-
to seguido fue comparecido D. Leonardo Garcia y Vilapita
na Escrivano de esta veindad y mediante juramento
que puesto en legal forma prometió decir verdad de
cuanto supiere y fuere preguntado y en su virtud siendo
lo al tenor del primero y segundo de los estatutos que abra-
za el escrito anterior y puestole al mismo tiempo la publi-
ca y testis in omni signado por D. Tomas Lorca que de ser
los contenidos en la diligencia de reseña que antecede
oy fe: Dijo: Que en la fecha en que se otorgo el nomina-
do testamento sabe de vida que D. Tomas Lorca vivia y
que gozava de buena reputacion en el desempeño de
su oficio. Que el signo firma y rubrica de dicho D. To-
mas Lorca que acaba de reconocer le parece son he-
chos por el mismo Lorca cuyo parecer lo funda en
haber visto diferentes veces letra y signos hechos por
el, segun ha visto en los documentos autorizados o testi-
ficados por dicho Lorca. Que igualmente le parece
ser hecha del puño y letra de Doña Teresa Gistbert laque
se halla estampada en la publica del indicado testa-
mento que dice Maria Teresa Gistbert y Gistbert y se
funda en haber otorgado la misma un documen-
to que firmo ante el testigo. Y ello la vendad so cargo
del juramento preitado en el cual y esta declaracion

De

Ocho D. Jo-
Natair

Ocho D.
se fensa



e afirma y ratifica es mayor de edad firma con su Merced
 doy fe = Felu = Leandro Garcia y Vilaplana = Ante mi
 otro D. J. M. Mataix = Jose Terol y Sempere = Acto seguido fue comparecido D.
 Jose Mataix escribano de esta veuindad y juramentado
 en legal forma prometio decir verdad y siendo lo al tenor
 del primer preguntado del exiuto que antecede y en mi
 tud puestole de manifesto la plica y testimonio que que-
 da reconocido en la diligencia que antecede que de ser los mis-
 mos doy fe Dijo: Que en la epoca que se otorgo el testamento
 objeto de estas diligencias sabe de vista que D. Tomas Lorca Es-
 cribano vicia grande de honra: concripto en el desempeño
 de su officio. Que con motivo de haber visto algunas escritas
 y documentos con sus signos por el Notario D. Tomas Lorca,
 le parece que su firma y rubrica es la misma que acostum-
 brava hacer la que se halla en la plica de dicho documen-
 to e igualmente le parece ser el signo que se halla en el testi-
 monio que cubria la plica de dicho documento que uno
 y otro acaba de reconocer. Y ello la verdad so cargo del jura-
 mento prestado es de mayor edad firma con su merced doy
 fe = Felu = Jose Mataix de Mallo = Ante mi Jose Terol y Sem-

otro D. J. M. Mataix = Acto seguido fue comparecido D. Lorenzo Ferrandiz
 maestro de calunicad y Castellano y mediante juramento

[Handwritten flourish]

que puesto en legal forma prometió decir verdad y siendo
preguntado al tenor del segundo preguntado del escrito
anterior, poniendole de manifiesto la plica del testa-
mento que de ser la reseñada en la diligencia anterior
yo el Escribano doy fe Dijo: Que con motivo de ser depen-
diente de la casa de la difunta Doña Teresa Gibert y ha-
berla visto escribir diferentes veces, le parece que la fir-
ma y subica estampada en la plica de dicho testa-
mento, en la que se lee, Maria Teresa Gibert y Gibert,
ser hecha por la misma y la que acostumbra a ha-
cer. Y ello la verdad es cargo del juramento prestado es
de treinta años firma con su merced doy fe - Felice Lo-
renzo Ferrandiz - Ante mi Jure Perito y Semper - En la mis-
ma Ciudad y dia fue comparecido Jure Perito de esta ve-
cinda y mediante juramento que presto en legal for-
ma prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere
preguntado y siendolo al tenor de los preguntados tercero
y cuarto del escrito que antecede poniendole de mani-
fiesto la plica que de ser la reseñada en la diligencia
anterior yo el Escribano doy fe, Dijo: Que las firmas
que acaba de reconocer estampadas en la plica de di-
cho testamento que dicen Jayme Blacer y Narciso San-
chez, le parece son hechas de puño y letra de los mis-
mos e idénticas a las que acostumbra a hacer

otro Jure
Perito

Auto

Notif

Dilig. n.
tura de
mento

Testam



y lo funda en las muchas letras y firmas que ha visto hacer particularmente al primero por ser negro del testigo. Y

ello la verdad so cargo del juramento prestado es de cincuen-

ta años firma con su merced doy fe = ^{Jose Luis Montoliu} Felis = Ante mi Jose

Auto Lerol y Sempere = Auto, sin perjuicio de examinar^{se} a Jose An-

cil si le conviene a esta parte; y por lo resulto de la ante-

rior informacion y en estado la publica que ciona el testa-

mento de Doña Teresa Gibert rota ni movada en lo mas mi-

nimo, se habra, y por el notario publique en forma y he-

cho se proveyera sobre lo ^{de} mas pedido. Lo mando y firmo

el Señor Juez de estos autos en Hoy a cinco de Enero de

mil ochocientos cuarenta y ocho = Felis = Ante mi Jose

Notif. Lerol y Sempere = En la misma Ciudad y dia notario lei a

la letra y entregue copia integral del auto anterior a Don

Dilig. de apor-
tura del testa-
mento - ...)

Barquin Gibert y firma doy fe = Barquin Gibert Lerol = Se

quidamente el Señor D. Jose Felis Juez de primera instancia

quito a mi presencia las oblas con que estava conado el

testamento y lo abio y leyo para su tratamiento, luego

me lo entrego a fin de que lo publique el cual tiene

tres hojas utilo escritas en papel comun y al pie una fir-

ma que dice, "D. Maria Teresa Gibert y Gibert," y su lita

Testam.º val tener es el siguiente = En el nombre de Dios Amn Se

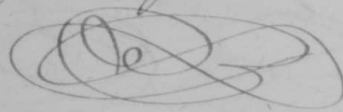
11.
ñor, todo poderoso, y de la siempre virgen Maria, su Madre
Amor. Sepase como yo D.^a Teresa Gistart y Gistart, Soltera, veini-
na de esta Villa, encontrandome en estado de perfecta sa-
lud, en mi libre y sereno juicio, memoria y entendi-
miento natural y en tal disposicion de mis potencias y
sentidos, que no dudo hallarme capaz para disponer
de mis bienes, para tranquilidad de mi conciencia, cre-
yendo, como fiel y firmemente creo en los Misterios de la
Santisima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu Santo, tres perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero; en el de la Incar-
nacion del verbo Divino, en las purisimas entrañas de
Maria Santisima; quedando siempre virgen, antes del par-
to, en el parto y despues del parto, y en todo lo demas, que
tiene, cree y confiesa a tra S.^{ta} Madre Iglesia, Catolica apor-
tolica romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y mo-
rir como Catolica y fiel Christiana, esperando mi salvacion de
la misericordia divina redeno mi testamento en la for-
ma siguiente = Encomiendo mi alma a Dios Aho Señor,
que la crió y redimio con el infinito valor de su sangre pre-
ciosissima, y suplico a su Divina Magestad la lleve con si-
go a la gloria para donde fue criada; y el cuerpo mando
Otrosi = a la tierra de que fue formado. = Quiero y es mi voluntad,
que cuando Dios Aho Señor sea servido llevarme de esta
presente vida a la eterna se vista mi cadaver con habits





de S.^{ta} Clara, y colocado en ataud desente se entiere en el
 lugar acostumbrado, asistiendo al entierro todo el Clero
 de la Iglesia Paroquial de esta Villa, las cofradias, fun-
 dadas en ella y las comunidades de S.^{to} Agustin y S.^{to}
 Fran.^{co}; celebrandose misa de cuerpo presente, con diacono-
 thosi = no, y subdiacono y toque general de campanas. = Arquo
 y señalo para bien de mi alma doscientas libras monre-
 da corriente, de cuya cantidad se satisficaran los gas-
 tos de entierro, y lo restante se invertira en misas cera-
 das, con la limosna de cuatro reales vellon cada una
 thosi: Dejo y lego, por via de limosna y por una sola vez, cien li-
 bras moneda corriente al S.^{to} Hospital de esta Villa;
 treinta libras al Hospital B. y G. de la Ciudad de Va-
 lencia; treinta libras al colegio Imperial de Niños de
 S.^{to} Vicente de la misma; cincuenta libras a la Casa San-
 ta de Jerusalem: veinte libras a la redencion de cau-
 tivos: Diez libras a cada una de las cofradias, que en
 el dia existen en esta Iglesia Paroquial: cuarenta re-
 ales vellon al Monte pío de Viudas y huérfanos
 de los Militares; y todos estos legados, como asimismo
 mo la cantidad designada para bien de alma, de-
 beran satisfacerse con el producto de las cohechas

de la heredad del Paradello, que existieren al tiempo
de mi fallecimiento y cuando estas no bastasen se apli-
caban al mismo objeto las que se recogiesen en los pri-
meros años, hasta cubrir el total importe de dichos le-
gados, y bien de alma = Elijo y nombro por mis albaceas
testamentarias y pios ejecutores de esta mi disposicion
a D.^o Vicente Gilbert y Colomer y a D.^o Fran.^{co} Soler y Albon,
a los dos juntos y a cada uno de por si con los poderes y fa-
cultades en derecho necesarias. = Dejo todos mis bienes
sabices a D. Joaquin, D.^o Juan, D.^o Vicente, D. Roberto, y
D.^a Maria de la Encarnacion Gilbert y Suñer, hijos segun-
dos de D.^o Jose Ramon Gilbert y Pellicer y D.^a Joaquina Su-
ñer, con exclusion del hijo primogenito de estos conor-
tes por ser mayorazgo; cuyos bienes se dividiran entre di-
chos sujetos en la forma que abajo se expresara. Dejo
a D.^o Joaquin Gilbert y Suñer la propiedad de la haci-
enda llamada del Paradello, que linda con tierras
de D.^o Jeronimo Silvestre, con el Paradello de D.^o Fran.^{co}
Merita, con suño, y con la venta, y de la casa que
habito en el Poblado de esta Villa, lindante con la de
fran.^{co} Pedreñera, y calle de la Purissima, con la condi-
cion, de que luego, que entrase a poseer la indicada ha-
cienda, de por una sola vez, y por via de legado, tra-
mita deudos a D.^o Agustin Gilbert su tio; igual canti-





dada a D. J. J. G. Gibert, y otra igual suma a D.ª Ma-
 riana Gibert, pero el usufruto de la referida casa,
 que habito, le tendra mientras viva Vicenta Solan-
 nes, con tal que este en mi servicio hasta mi falle-
 cimiento. = Dejo a D. Juan Gibert y Nuñez la casa
 que poseo en el mercado de esta Villa, que linda con la de
 Jorge Torregrosa y Calle de S.º Lorenzo, para que pueda dis-
 poner de ella a su libre y espontanea voluntad, con la Clau-
 sula de exoptis ceteris etc. = Dejo a D.ª Vicenta Gibert y
 Nuñez la propiedad de la hacienda llamada de la Hum-
 bría que linda con la marra de los clérigos, Baranco
 en medio, con lina de Lorenzo Jordan, con el rio de Colop
 y con la heredad llamada de Colador, con la condicion, de que
 luego, que entre a percibir la renta de la misma de por una
 sola vez, y via de legado, treinta duros a Fran.ª D.ª y Tomas,
 veinte duros a D.ª Vicenta Gibert hijo de D.ª Tomas Gibert y
 Semper, e igual cantidad a D.ª Luisa Gibert su hermana,
 pero el usufruto de dicha hacienda le tendra, mientras
 viva, Vicenta Solanes, con tal de que permanezca en mi
 servicio hasta mi fallecimiento. = Dejo a D.ª Roberto
 Gibert y Nuñez, de libre disposicion, las dos casas, que po-
 seo en la Calle de la Purissima de esta Villa, lindantes la

una con la de Lorenzo Maria y D^{ca} Juana Jorda, y la otra
con la de Nicolas Monllor y de Antonia Ribart, cu-
yo usufruto tiene D^{ca} Teresa Giberit y Bellies, por dispo-
sicion de mi difunto marido, y mi caro hermano D^{no} Joaquin

Otra: Giberit. = Depo a D^{ca} Maria de la Encarnacion Giberit y Sta-
nez, la propiedad del pedazo de tierra, que poseo, llamado
las soladas, lindante con el camino, tierras del D^{no} Gregorio
Mollo, y de D^{no} Jose Valor, y un olivar situado al barranco
bando, camino de Lorentayna; pero el usufruto de dichas
fincas, le tendrá, mientras viva, la Madre de aquella
D^{ca} Joaquina Suarez; y si dicha D^{ca} Maria de la Encarna-
cion falleciere sin descendiente, y D^{ca} Joaquina Suarez tu-
viera en adelante otra hija, pasara a esta la propiedad
de las indicadas tierras; y teniendo dos, o mas hijas
adquirira la referida propiedad la mayor; pues es
mi voluntad que no pasen las fincas, a los hijos varones
de la usufructuaria, sino en defecto de hembra, en cuyo
caso se dividira el legado entre los segundos hijos varones.

Otra: Si al tiempo de ocurrir mi fallecimiento permanecie-
sen aun en la menor edad algunos de los legatarios, hijos
de D^{no} Jose Harmon Giberit y Bellies y D^{ca} Joaquina Suarez,
quiere que aquella sea la que por si sola administre los bie-
nes de los menores, hasta, que puedan en su edad e

Otra: Los con arreglo a derecho. = Es mi voluntad, que si al



guino de los legatarios, quienes dejó la propiedad de las
 fincas, de que he hecho mérito, falleciere sin hijos y des-
 cendientes, pase dicha propiedad á los hijos, que ~~que~~ de hoy
 en adelante procrearen y nacieren de D.^{no} José Ramón
 Gilbert y Bellier y D.^a Joaquina Suárez, con exclusion de
 de los hijos, que existen en el día; y si dichos consortes no
 tuvieren mas hijos, pasara la propiedad de los referidos
 legados a D.^{no} Huberto y D.^a Vicenta Gilbert y Suárez por igual
 Oton: partes. = Dejo y lego a Vicenta Solano el usufructo de los
 muebles, alajas, ropas, coschas y cuanto se encontrare al
 tiempo de mi fallecimiento en la Maná de la Alumbra,
 y en la casa que habito, con el mediano anexo; y man-
 do que no se inventarie cosa alguna, ni pueda recla-
 marse de la usufructuaria, mientras viva, de cual
 quiera especie que sea, y bajo ningun título, ni preter-
 to, contentandose los propietarios con lo que quedare
 a la muerte de aquella; pero al mismo tiempo prohi-
 bo a la Solano, bajo la responsabilidad de su conciencia,
 el que pueda enagenar cosa alguna, excepto las coschas
 de que se encautare y la ropa de mi uso, lo que ^{de} lego co-
 Oton: mo propietario. = Si mi voluntad que despues de
 la muerte de Vicenta Solano pasen los muebles

de la Humbría a D.^o Vicente Giribet y Suárez; y los de
la casa que habito a D.^o Joaquin Giribet y Suárez, excep-
to la plata del servicio de mesa, que la debora partir por
mitad con su hermana D.^a Maria de la Encarnacion,
durante el fallecimiento de su Madre D.^a Joaquina
Suárez, aquieta pasara el usufruto de dicha plata mu-
Otro: esta que sea la referida Vicenta Solanes. = Es mi volun-
tad, que los censos y cargas, que graviten sobre cada una
de las fincas, de que he hecho merito, las satisfagan reli-
giosamente los usufructuarios mientras gozen del usu-
fruto; y que continuen despues haciendo lo mismo
los propietarios; pero respeto a que mi difunto Padre
paso a la Maria de la Humbría la mitad de un censo
aque estava afecta la heredad del Baradello, quiero que
con anuencia de los dueños del censo y de la manera, que
sea mas conforme a derecho, se vuelva a traspasar dicho
censo por entero a la referida hacienda del Bara-
dello, quedando en tal caso libre la heredad de la
Humbría y exonerados sus usufructuarios y propie-
tarios de satisfacer por alguna por dicho respeto. =

Otro: Dejo y lego a la Iglesia Parroquial de esta Villa la ima-
gen, que tengo de la Virgen del Nacimiento, con sus dos
vestidos y nicho en que esta colocada; con la condicion
de que queda usar de la referida Imagen la cofra





día de la Asunción, en todas sus fiestas, excepto el día de la
 resurrección del Señor; pero las joyas de la expresada viñen las
 usufrutuaria, mientras viva, Doña Joaquina Suárez y des-
 pués de su muerte pasaran en propiedad a su hija D.^a Ma-
 ría de la Encarnación Gíber y Suárez. = En el remanen-
 de todos mis bienes, deudas derechos y acciones, que al
 presente tengo, y me podrán tocar y pertenecer en lo
 sucesivo, instituyo y nombro por mi legítimo y univer-
 sal heredero a D.ⁿ Huberto Gíber y Suárez con la precisa
 condición, de que no pueda disminuir en lo mas mín-
 imo los legados que dejo hechos, bajo ningún título ni pre-
 testo. = En mi voluntad que si alguno de los agraciados en
 este mi último testamento se opusiere a su contem-
 plo, directa, o indirectamente, tanto en juicio, como
 fuera de él o reclamare mas de lo que expresa y li-
 teralmente se le deja, solo por este hecho pierda la por-
 ción de mi herencia, que debe percibir, y se reparta
 por iguales partes entre los demás hermanos. = Re-
 voco y anulo todos los testamentos, codicilos y poder-
 ses para testar, que hubiere otorgado antes de este, no
 obstante cualquiera palabra, o cláusula derogato-
 ria, que contubieren, los que quisiere se tengan por

por expresamente o producidas en esta mi ultima
disposicion que quiero valga por aquella via y forma,
que mas haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y firmo en
la presente Villa de May a veinte y uno de Abril de mil
ochocientos treinta y cuatro = D.^a Maria Teresa Gibert

sigue

y Gibert = Asi resulta de otra y parece de dicho testa
mento que obra por ahora en mi poder a que me re
mito. Y para que conste lo acredito por la presente que
firmo con el Señor Juez don fe - Felix - Jose Tero y Sempere

Auto

En la Ciudad de May a los siete dias del mes de Enero
de mil ochocientos cuarenta y cinco: El Señor D. Jose Fe
lix Juez de primera instancia del Partido de la misma
en vista de estas diligencias, Dijo: Que debia elevar y
eleva a escritura publica declarando por testamento
y ultima voluntad de Doña Maria Teresa Gibert y Gi
bert, todo lo que se halla escrito en las tres fojas que con
tiene el que ha motivado estas diligencias, mandando
que ^{se} protocolice en los registros del presente actuario
y traslade conforme a ^{la} ley; y que de el y de estos autos
se den a los interesados los traslados que pidieren y les
pertencieren; y para la mayor subsistencia y valida
cion de todo interpone su Autoridad y judicial de
creto en cuanto puede y debe en derecho. Y por este
que su merced proveyo asi lo mando y firmo el Juez


Not. por

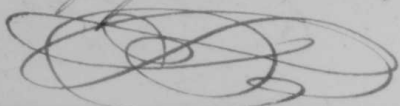
sigue

Carpetas



fe. Jose Jellu. Ante mi. In Teus y Semper. En la misma lue-
 dad y dia notorio lei a la letra y entieque copia integra del au-
 to anterior a D. Joaquin Gisbert y. Nuncy firma de y fe. Joaquin
 Gisbert. Terol. En el expediente se acredita por diligencia la u-
 nion al mismo de la carpeta en que existe el obganimento
 y el testamento que contenia la misma y testimonio que
 servia de cubierta a la publica, lo cual se ha unido al mismo
 expediente para evitar extravio, y el tenor de dicha carpeta
 y testimonio es como sigue = En la Villa de Alcoy a los 21.
 dias del Mes de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro
 años D.^a Maria Teresa Gisbert y Gisbert natural y vecina de
 esta Villa de Alcoy de estado onesta Mayor de veinte y cinco
 años ablandose en su cabal Juicio y leyendo cuanto ley
 Confiesa Nuestra S.^a Madre Jyferia con el Misterio de la
 Santissima Trinidad Padre Jho. i Espiritusanto. Tres perso-
 nas distintas y un solo Dios verdadero Proterlando vivir
 y Morir como verdadera Christiana y tomando por su in-
 tercesora a la siempre V.^a Maria Madre de Dios N. S. J. Di-
 go q. tiene escrito y ordenado su testamento en esta publica
 herada q. me entrega ami el escribano y en ella tiene
 Señalado su entiero obito Misas Nombrados sus Al-
 bueras. Crederos y lo demas necesario para la Validacion de


del testamento Revoca cualesquiera otras ultimas dis-
posiciones anteriores para q. sola esta valga y se tenga por
ultima y determinada voluntad - y En cuyo testimonio
Asi lo otorga y firma a presencia de los testigos q. tam-
bien firmaran con la dicha q. lo son El Sr. D.^{no} Miguel
En la Economo de la Parroquial Iglesia de esta villa Juan.^{no}
Soler Maestro Secero. Jayme Maier Josef Sempere fabrican-
ter de paños Agustin Traut Juste Narciso Sanchez y Fa-
dco Jorda tambien fabricante de paños - todos vecinos
de esta expresada villa de Alcoy - Maria Teresa Gistert
y Gistert - fui testigo del presente testamento - Mig.^o Tu-
de la Economo - testigo Juan.^{no} Soler - Jayme Maier - testigo
Jose Sempere y Jordan - Agustin Traut - testigo - Narciso
Sanchez testigo - Fadco Jorda testigo - Antemi Thom.^o
Testimonio Lorca - Eyo Dho Thom.^o Lorca Es.^{no} vecino de esta Vi-
lla de Alcoy doy fe y testimonio de haverme hallado
presente a la publicacion y entrego de la D.^a Teresa Gistert
de la anterior Plica y de haver manifestado la dha. Ser
su ultimo testamento y q. escrito queda insinuado
en la cubierta a presencia de los testigos firmados en
la misma, y para que conste signo y firmo a los ante dho.
dias mes y año - En testimonio de verdad - Thom.^o Lorca -
hay un signo - En el expediente sigue ahora el testa-
mento original escrito en papel comun que omito in-



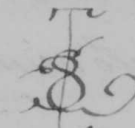

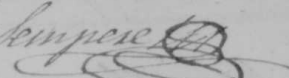
Enero

a Gene



certar por hallarse testimoniado en la diligencia de a-
 pertura que va incerta en su lugar correspondiente
 de que doy fe. Lo relacionado va conforme y lo incerto con-
 cuerda bien y fielmente con el expediente original que por
 ahora obra en mi poder y oficio a que me remito de que
 doy fe y unire al frente de este protocolo, Dios mediante,
 antes del juicio y testimonio preliminar, el cual com-
 prensivo de treinta y cinco fojas inclusas las cuatro ul-
 timas de papel de semilogro. Y para que conste en cum-
 plimiento de lo mandado en auto del dia siete del
 corriente pongo el presente que signo y firmo en Al-
 coy a nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Los ^{dos} = l = a = e = s = a = e = t = p = y los in ^{dos} = ante referidos = en que men-
 to = puesta = felix = Antemi Jose Pedroly Sempere = Pedro = Perol-
 a = Lora = los años = Jose Perez y Masllor = se = de = de = se = la = d =
 presente = que = Valgan y los puntados = nota = a = del testigo =
 estado = a = que = ultima = son = no deben valer ~~de~~



 Jose Pedroly Sempere 

Enero 9. Dole Andree Gubert
 a Generosa Steig.

En la Ciudad de Alcoy a los nueve

ve días del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
renta y ocho, Auto mi el Escribano y testigos infra es-
critos compareció Andrés Gilbert batavero soltero
hijo de Andrés y de Josefa Garcia del mismo oficio y
vecinos de la presente ciudad y Dijo: Que tiene tratado
contraer matrimonio con Generosa Veig también sol-
tera hija de Juan y de Maria Perez operarios de fabrica
del mismo vecindario, a la cual sus padres han ofrecido
entregarle en dote para ayuda de las cargas del ma-
trimonio cuenta de ambas legítimas varias ropas
y efectos para que los aporte al indicado matrimonio
como capital suyo, con tal que el compareciente forma
que la correspondiente escritura y llevandolo a efecto
habiendo precedido los requiridos que manda la Egle-
sia para el indicado matrimonio, otorga y declara
que recibe de la misma los bienes que con su justipre-
cio se expresan a continuación _____ No. ^{on}

Un gergon valorado en setenta reales vellon 60.

Un cobertor rayado de encaonado poblado
de hilo por ciento veinte reales vellon — 20.

Una colcha de algodón por treinta reales vellon 30.

Dos cabeceras pobladas de lana por veinte
reales vellon _____ 20.

Un cobertor de hilo llamado de algodón en



Ciento veinte reales vellon _____ 120.

Dos rodapiés uno de muselina adornada con puntilla y otro de pocal en balona por cincuenta reales vellon _____ 50

Tres paños de almohada, uno de muselina adornada con puntilla, otro de algodón e hilo con balona y otro de rúa en cien partes vellon _____ 100.

Seis saunas cuatro tela de casa y dos de muselina en doscientos diez reales vellon _____ 210.

Ocho Camisas de tela de casa en ciento sesenta reales vellon _____ 160.

Seis enaguas cuatro de muselina y dos de tela de casa por ciento veinte reales vellon _____ 120.

Dos almillas de muselina por veinte reales _____ 20.

Una cubina con pa vellon por cincuenta reales vellon _____ 60.

Un zapato de pocal a flores por cincuenta reales vellon _____ 50.

Seis servilletas y un par de manteleros en treinta y dos reales vellon _____ 32.

Cinco enjugamanos por cincuenta reales vellon _____ 50.

Tablillas de hierro para el y el estanco.

(Decorative flourish)

en veinte y cinco reales vellon _____ 28.

Diez pares de medias de algodón por cada
venta reales vellon _____ 110.

Diez y siete pañuelos de diferentes clases y la
hacer y para varios usos en diecinueve
venta reales vellon _____ 230.

Dos mantillas de franela con pelton en
venta cuarenta reales vellon _____ 110.

Un guardapiés de rayeta encarnada por
venta reales vellon _____ 60.

Cuatro Tagalejos de percal, lana, y Tarara
en venta sesenta reales vellon _____ 160.

Cuatro jibones, dos de seda y dos de cubica
en venta ochenta y cinco reales vellon _____ 185.

Tres pares de zapatas en veinte reales vellon _____ 20.

Una caja de pino con cerraja en treinta re-
ales vellon _____ 30.

Importan en una sola partida los bienes anterior-
mente individualizados dos mil veinte veinte
y nueve reales vellon salvo error de calculo _____ 2529.

De cuyos bienes el referido Andrés Gíbor se ha por
entregado por recibidos en este acto a mi presencia y la
de los testigos que al fin se expresaron y como real y
verdaderamente entregado de los mismos a su do-


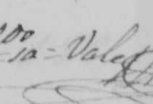


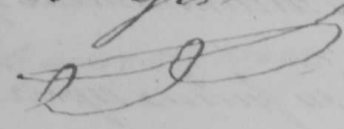


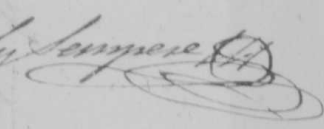
Junta formaliza en favor de la expresada Genaro, Pe-
 ig su futura esposa el mas solemne resguardo que
 mejor convenga a su seguridad y derecho; Y declara
 que los insinuados bienes han sido justipreciados por
 personas inteligentes, abitas de conformidad de ambas
 partes y que en su valuacion no ha habido lesion ni en-
 gaño y por si la hubiere de la que sea en poca ó mu-
 cha cantidad hace en favor de la expresada su futu-
 ra esposa gracia y donacion pura é irrevocable entre
 vivos con la firmeza legal necesaria y renuncia la
 ley diez y seis titulo once partida cuarta de cuyo
 tenor y de sus efectos quedo informado. Mencion-
 do a las locas circunstancias que concurren en
 la expresada su futura esposa la señala en arras
 y donacion propter nuptias la suma de dosien-
 tos veinte y cinco reales vellon que confiesa caben en
 la decima parte de los bienes que posee como libres
 cuya cantidad de arua unida con la de la dote
 mien de a dos mil secientos cincuenta y cuatro
 reales vellon, los que promete tener asegurados en
 lo mejor y mas bien parado de sus bienes como
 dote y caudal propio de dicha su futura espo-
 sa

[Signature]

28.
 40.
 230.
 140.
 60.
 160.
 188.
 20.
 30.
 129.
 y la
 y
 a su do-

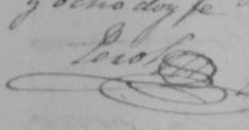

 sa para de los otros á la misma ó quienes la representen
 siempre que venga el caso de pagamento de dote y arras,
 como por muerte divorcio ó cualquiera otro de los pre-
 venidos por derecho, y para poder cumplirlo así, se obliga
 á no disminuir el importe de esta dote y arras ni sujetar-
 lo á sus deudas ni expensas para que en todo goce
 de privilegio real. En la forma de esta escritura
 se obliga sus bienes habidos y por haber, con poderes
 de justicia sumision y renunciacion de las leyes de
 su favor con la general del desecho en forma. Ni lo
 otorga y firma siendo presentes por testigos Jose Vallés
 y Miralles tejedor y Sencio Matamoros y Benavent
 tambien tejedor ambos de esta veindad. De todo lo cu-
 al y del conocimiento del otorgante doy fe - in ¹⁷⁰ - Val 

Andres Gubeto 

Ante mi
 Jose Lechy Sempere 

Enero 9. Venta Basal y Miguel
 Merita á Juan. ^{co} Liorra

En la Ciudad de Mexico á los

nueve dias del mes de Enero del año mil novecientos
 cuarenta y ocho; Ante mi el escribano y testigos infra-
 escritos comparecieron Basal y Miguel Merita y San-
 toña hermanos fabricantes de paños vecinos de la me-


Libra copia
 en un pliego
 del sello segun
 de dia veintey
 cuatro reales
 de mil ochoci
 ento cuarenta
 y ocho dny fe





sente Ciudad y Dijeron: Que venden y dan en venta
 real y enagenacion perpetua por juro de heredad
 para siempre a Francis^o Esparsa y Garcia Lumbador ve
 cino de la misma y a los suyos, sobre cinco jornales
 de tierra campo secano culta e inculto, situados entre
 mismo de Benifallim partida del canton de, lindan
 do por un lado con camino real de Torremonjañan, con
 tierra de José Llober, con las de Miguel Miralles por
 otro, y con las de Jose Ribonell y otro, cuya tierra les
 pertenece por venta que les hicieron Mariana Tor
 ra y Maria Miralles con escritura ante mi bajo fecha
 cuatro de Enero del pasado año mil ochocientos cua
 renta y seis, cuya tierra aseguran que es libre de todo ca
 go, señorio, censo, hipoteca obligacion especial y general
 en cuyo concepto la aseguran y venden al expresado Fran
 cisco Esparsa y Garcia con toda sus entradas, salidas,
 usos, costumbres y servidumbres y demas que la cor
 responde de hecho y de derecho por el convenido precio
 de mil trescientos cincuenta reales vellon, los cuales
 reciben en este acto del comprador en monedas de oro
 y plata de buena calidad de cuya entrega y recibo
 doy fe, por haber sido a mi presencia y la de los ter

ligeros y como real y verdaderamente pagados a su vo-
luntad formalicen en favor del comprador la mas
solenne y eficaz carta de pago que mejor convenga
a su seguridad y derecho. Declaran que dichos
mil trescientos cincuenta reales vellon son el justo
y verdadero valor y precio de las deslindeadas tier-
ras y de lo que mas valieren del exeso en poca o
mucha cantidad ha enen favor del comprador
gracia y donacion pura e inenoscable entre vivos
con insinuacion renunciando la ley de la Avisi-
ma recopilacion que trata de los ventratos en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo
precio con los cuatro años que fija para pedir su reci-
sion o suplemento a su justo valor quedan por pa-
sados como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante pa-
ra siempre se desapoderan de si y de sus herederos y
partes y de sus herederos y sucesores de la propie-
dad posesion, titulo, uso, recurso y de toda auion y
derecho que puedan tener y tengan a la deslinde-
ada tierra y todo lo ceden renunciando y lo pasan
en favor del comprador y de quienes lo sucedieren en
su derecho para que como dueño la posea enagenar
venda y haga de ella lo mas que mas le convenga a
su libre voluntad. Proptis deus in his sanctis. Milite



Sus permisos religiosos et alios qui de foro Valentie non existunt
 nisi dicti clerici iuxta sciam et tenorem fori novi super hoc edi-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Tajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y
 real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve. Sean poder para que judicial o extraju-
 dicialmente entre en dicha tierra tome y penda su
 posesion y tenencia y hasta que lo verifique se constata
 ye por su inquilino tenedor y precario poseedor en le-
 gal forma para pende en ella siempre que lo pida.
 Se obligan a la eviccion seguridad y saneamiento formal
 de esta venta con arreglo a derecho. Presente die ferido
 Francisco Espansa acepta esta escritura en todas sus
 partes dandose por entregado de la deslindada tierra
 a su voluntad con renuncia de las leyes de l'uso
 Ambas partes a la firmeza y cumplimiento de es-
 ta escritura obligan sus bienes habidos y por haber
 con poderio de justicia sumision y renunciacion
 de las leyes de su favor, con la que prohibe la general
 renunciacion de hecho en forma para que al cum-
 plimiento de lo especifico se les compela y apremie
 por todo rigor legal. Asi lo obligan y aceptan y

[Handwritten signature]

firmas recibidas presentes por testigos Vicente del fabri-
cante de pastas y Francisca Julia y Torregrosa firmari-
se ambos de esta reunión. De todo lo cual del conoci-
miento de las pastas y de haber prevenido al compra-
dor que copia fe fuente de esta escritura debe pre-
sentarse en la contaduría de hipotecas de la Villa
de Logroño para su toma de razón dentro de
un mes y bajo las penas establecidas en las reales
ordenanzas que sobre ello tratan, sin cuyo requisito
que ha de preceder el pago del dos por ciento impu-
esto por reales ordenanzas y disposiciones vigentes, no

tendrá valor ni efecto doy fe = mt = en = e = Valen-
Rafael Merita Miguel Merita

Juan Espinosa

Ante mí

Jose Lech y Sempere

Encero 11 de substitucion de poder

Manon Ballo á Procuradores

En la Ciudad de Alcañá a los ca-

torce dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
renta y ocho, Ante mí el Alcaldes y testigos interpresitos
comparecio Don Manon Ballo y sola del comercio vecino
de la presente Ciudad y Dijo: Que con escritura ante Don
Nauclilio de Ormaiz, escribano de la Ciudad de Barce-
lona a diez y nueve de Diciembre del pasado año mil



Ochocientos cuarenta y siete, Don Antonio Oliva y Dalmau
 le confirió poderes, mandándole al efecto copia de la citada
 escritura librada por el citado Sr. D. Juan en manera
 fe faciente, la cual es del tenor siguiente: Sepase: Como
 D. Antonio Oliva y Dalmau, vecino de la Ciudad de Alroy,
 Provincia de Alicante: Por quanto el Sr. D. Esteban tiene y po-
 see en el termino de la Villa de Lorientaine, tambien Pro-
 vincia de Alicante, un Molino papelerero con la correspon-
 diente agua para su curso, lo que antes poseia por mitad con D.
 Ramon Batlle y Sola, igualmente vecino de dha Ciudad
 de Alroy: Atendido que poseyendo antes por mitad los
 dos el expresado Molino se empezó pleyto por parte del
 mencionado Sr. Batlle con inteligencia empero de Sr.
 Esteban Oliva contra los interesados en el riego titu-
 lado de Calandria, acerca la^{da} agua que estos empleaban
 para dicho riego; cuyo pleyto ha defendido siempre y
 hasta ahora en su nombre propio y por si solo el referido
 Sr. Batlle, bien que con conocimiento del Sr. Esteban O-
 liva, como ya se ha dicho: Atendido que al presente se ha
 negado la accion al citado Sr. Batlle por no tener parte al-
 guna en el ref.^{do} Molino, corresponde en su virtud al pre-
 dicho Sr. Oliva la defensa del indicado pleyto como

Propietario del condado Molino: Por tanto el mismo
Sr. Don Juan de Dios, aprobando primeramente, como con
el presente aprueba en todas sus partes lo practicado
por el conde Sr. Batlle hasta el día de hoy en el re-
quisitorio y defensa por el hecho del invidiado pley-
to por haberlo realizado con expreso consentimiento de
el dho. Sr. Don Juan de Dios, y puntualmente tenga y de todo su po-
der, tan bastante, cual de dho. se requiere y es necesario al mi-
nimo Sr. Don Juan Batlle y Solo, aunque ausente; para que por
el Sr. Conde y en su nombre pueda parecer en juicio an-
te cualesq. Sr. Alcaldes Constitucionales, sus Tenientes, Jueces
y Tribunales, Superiores e inferiores, sean de la clase y denomi-
nacion que fueren, y allí celebrar cualesq. juicios verbales, de
apercencia, de conciliacion y de paz, acompañado de los cor-
respondientes hombres buenos y mediadores que al efec-
to podrá nombrar a su arbitrio y todo con arreglo a las
leyes vigentes acerca del particular; y en su consecuencia
y obrando intentará, seguir y terminará cualesq. pleytos y
causas, civiles y criminales, activas y pasivas, principales
y de apelacion, movidas y movidas con su acostumbrado us-
o, facultad expresa de jurar de calumnia y en otra manera, ha-
cer y cancelar embargos, prestar cauciones juratoria y de fia-
ducia, exponer clamor y reclamos, presentar recursos, pedimen-
to requisitorio, testigos y probanzas, instar provisiones y en





tencias y su ejecución, dar y alegar de sospecha, recusar Jueces
 y demás personas que fuere menester, y hacer todo lo demás
 que acerca las causas y su cumplimiento curso se requiera, se-
 gun estilo de los Tribunales donde vertieren sin limitaci-
 on alguna, con facultad expresa de sustituir en todo o en
 parte el contenido de esta cédula, revocar los sustitutos
 y nombrar otros en su lugar siempre y cuando bien le
 pareciere, que a todos se hace en forma: Y generalmente a-
 cerca lo susodicho practicar todo lo que el S.^{to} Constituyente
 hacia presente siendo: El cual promete estar a juicio, pa-
 gar lo que gurgado y haber por firme y valido todo lo que dicho
 su apoderado y sus tal vez sustitutos en virtud de esta es-
 critura obtieren; y no revocarlo en tiempo alguno bajo
 obligacion de todos sus bienes y renunciacion de ellos ne-
 cesaria. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma, conocido de
 mi el suscrito Not.^o, en la Ciudad de Barcelona a los diez
 y nueve dias del mes de Diciembre del año de mil ocho-
 cientos cuarenta y siete: siendo juntos por testigos D. Juan
 Clara y D. Juan Gausa, en la misma ciudad = Not.^o
 D. J. y D. J. = Ante mi Bautista de Xammar No-
 t.^o = Lo conforme al original del Manual de mi el suscri-
 to Notario publico del numero y colegio de esta Ciudad

y requerido la signo y fimo en este Lello tercero, en Bar-
celona y dia de su otorgacion = En testim. de verdad = Dau
Legal. m. d. de Vimar = hay un signo = Los Notarios Publicos
del num. y Colegio de la Ciudad de Barcelona in fectis
damos fe: Que D. Prudillo de Vimar porq. en va
signado y firmado la precedente, es tal como se titula,
y digno de toda fe y credito en juicio y fuera de el. Da-
do en Barcelona fha ut retro = Monserrate Coromi-
nas = hay un signo = Fernando Marugo y benas = hay
otro signo = Jose Maria Pons = hay otro signo = Concuenda
bien y fielmente la presente copia de escritura de po-
der con la que me ha expedido el mencionado Don Ma-
mon Pallé a que me remito de que doy fe, al cual
le he de buelto rubricada. Ten uso de las facultades
que le estan concedidas por tenor de la presente de
su libre voluntad Morga = Que sustituye los indica-
dos poderes en todos sus efectos en favor de D. Vicente
Perez y Calbo y D. Jose Barbera procuradores del Jus-
gado de primera instancia de la Villa de Cosentai-
na y en favor de D. Antonio Ayala D. Jose Galloy
D. Ignacio Benarroja que lo son de la Audiencia
territorial de Valencia, a los mismo juntos y a cada
uno de por si, con las mismas Plausulas, fues la
firmeza obligacion y relevacion con que al otor

C
11010
y su con



gante le fueron concedidos. Aui lo otorga y firma siendo
 presentes por testigos Miguel Sella Escubiente y Vi-
 cente Mialles operario de fabrica ambos de esta vecin-
 dad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy
 fe = int = en = la = vic = algan y los punt = de no valgan
 R. Battle y Pota

Libro 15. Testamento de Jose Julian
y su conorte Agueda Beig

Antemi
 Jose Leroy Sempere

En la Ciudad de Alcoy a
 los quinze dias del mes de Enero del año mil ochocien-
 tos cuarenta y ocho: En el nombre de Dios todo poderoso
 Amen: Nosotros Jose Julian y Galbis Procurador del Juz-
 gado de primera Instancia de esta dicha Ciudad, y Ague-
 da Beig conorte, vecinos de la misma, hallandome por la
 divina misericordia buenos y sanos y en nuestro cabal
 Juicio, creyendo y confesando como firmemente creemos
 y confesamos en el altísimo e inofable misterio de la san-
 tísima Trinidad, Padre, hijo y espíritu Santo, tres perso-
 nas que aunque realmente tienen unos mismos atribu-
 tos, y son un solo Dios verdadero con una misma esencia
 y todos los demas misterios y sacramentos que cree y con-
 fiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, Apostólica

[Signature]

ca Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos
vivido y protestamos vivir y morir como á fieles cató-
licos cristianos; tomando por nuestra interesora y pro-
tectora á la siempre virgen e Inmaculada Serenísima
Reyna de los Angeles Maria Santísima Madre de Dios
y Señora Nuestra, y por medianeros al Santo Angel
de Nuestra Guarda, á los de nuestro nombre y devoci-
on y demas de la corte celestial para que impetien
de nuestro Señor y Redentor Jesucristo que por los infi-
nitos meritos de su preciosa vida pasiva y muerta
nos perdone todas nuestras culpas y lleve nuestras
almas á gozar de su beatifica presencia; y temiendo la
muerte que es tan precisa y natural en toda criatura
humana como incierta su hora; para estar preveni-
dos con disposicion testamentaria quando llegue, resol-
ver con maduro acuerdo todo lo concerniente al descargo
de nuestra conciencia, evitar con la claridad las du-
das y pleytos que por su defecto puedan suscitarse
despues de nuestro fallecimiento, y no tener á la
hora de este algun cuidado temporal que nos ob-
ste pedir á Dios de toda veras la remision que espe-
mos de nuestros pecados: Organizamos nuestro testa-
mento en la forma siguiente _____

Primera. fe. Encomendamos nuestras almas á Dios nuestro



Señor que las caio y redimio con el estimable precio de su sangre, suplicando a su divina Magestad las lleve consigo a su gloria para donde fueron criadas, y el cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados —

Orosi: Quereamos que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida llevarse de esta presente vida a la eterna nuestras almas, nuestros cuerpos hechos cadaveres colocados en un ataúd sean vestidos el de mi padre Julian con abito del que usaban los religiosos del convento de San Agustin, si fuere posible encontrarlo y cuando no desentementamente con ropa de mi uso; y el de mi Agueda Brig con abito de las Madres Monjas del convento del Santo Sepulcro de esta misma Ciudad, y se haga el entierro a disposicion de nuestros Abuecas —

Orosi: Asiguamos para hon y sufragio de nuestras almas, la cantidad que pareciere suficiente a nuestros Abuecas para pago de la limosna de abito, cera y demas gastos de funeral y mandas forosa que se expusaran —

Orosi: Legamos por sola una vez a las viudas y huorfanos de los Militares que fallecieron en la guerra

[Handwritten signature]

de la Real Audiencia de seis reales vellón, y doce reales
vellón ^{de} ~~de~~ por una sola vez a la Casa Santa de
Jerusalén

Otro: Nombramos por nuestro albacea testamentario y por
ejecutor de nuestro testamento al uno al otro, y los
^{al} dos Presbiteros D. Miguel Lucela a quien conferimos
todo nuestro poder y facultad para que cumpla to-
do lo mandado en este nuestro testamento, y para su
satisfacción tome de nuestros bienes lo preciso,
y de su producto pague las mandas y legados con-
tenidos anteriormente, y se que le encargamos la
cuidadosa con la brevedad y lo que obare valga
como si nosotros mismos lo otorgásemos.

Otro: Declaramos que no tenemos herederos físicos, descen-
dientes ni ascendientes, y que por ello nos hallamos en
plena libertad de disponer de nuestros bienes.

Otro: Lego yo ^{yo} Julian a mis hermanas Francisca y Isabela
Julian, la parte de casa que me pertenece por herencia
de mi difunto padre sita en este Collado en la Calle de la
Cruz marcada con el numero cinco, para que suceda
mi fallecimiento la posean y disfruten de libre dis-
posición y sin mas restricción que la contenida en la
Cláusula de Exopti. Nisi in lais sanctis. Militibus
personis relegiis et aliis qui de foro Valentiae non





existunt, nisi dicit clericus iuxta seriem et tenorem
fui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quiritur vel haberent. Bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de nuevede
Julio de mil Setecientos treinta y nueve.

Otro: Ten el remanente de todos nuestros bienes derechos
y acciones nos nombramos por unicos y universales
herederos el uno al otro, es decir yo Jose Julian a mi
consorte Agueda Weig, e yo Agueda Weig a mi ma-
rido Jose Julian, para que el que sobreviva los posea y
disfrute de libre disposicion sin mas restriccion que
lo prevenido en la sobre dicha Clausula de exceptis
clericis que quiescense tenga aqui por inserta.

Y ultimamente por el presente revocamos y anulamos
todos los Testamentos que antes de ahora hayamos
formalizado por escrito de palabra u en otra forma
con las demas disposiciones que aparecieren otor-
gadas antes de ahora como codicilos y demas que
permite el derecho y solo queremos que valga el
presente y se estime como nuestra ultima y deli-
berada voluntad para que se cumpla invariable-
mente. En cuya conformidad asilo otorgamos

en los día mes y año mencionados al principio sien-
do presentes por testigos Miguel Sella oficial de p^ub-
lica Francisco Carbonell y Garcia Sotie y Salvador Pe-
rez y Gilbert impresor los tres vecinos y moradores
de la presente Ciudad fueron presentes por tes-
tigos. Y los otorgante, aquiener y o el Recibano doy
fe congo firma el Julian y por su consorte que es
piero no saber a sus ruegos lo hace Miguel Se-
lla testigo de que tambien doy fe - int = 1 - n = al - Soc-
doz y los end = Solo - d - Valgan

José Julian
y Gullis
Miguel Sella

Antoni

José Luis Sempere

Encero 18. Migracion D. Jose

Luis Sempere a Antonio Marti

En la Ciudad de May a los diez
y ocho dias del mes de Enero del año mil ochocientos
cuarenta y ocho, Ante mi el Recibano y testigos infra-
escritos comparecio Don Jose Luis Sempere hacendado
vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que reconoce y de-
be a Antonio Marti y Perez labrador del mismo vecin-
dario la suma de cuatro mil cuatrocientos y tres reales
vellon que le ha prestado para sus urgencias graciosa men-
te y sin interes alguno cuya suma confiesa haber reci-
bido antes de ahora y porque la entrega no aparece,



renuncia la excepción que podría oponer de no haberse e-
 fectuado la ley nana, título primero partida quinta que
 de ella trata y los dos años que fija para la prueba de
 su recibo que de por pasados como si lo estuvieran y co-
 mo real y verdaderamente entregado de la misma
 formaliza en favor del predicho Antonio Martí
 y Pérez el aragón que mejor convenga a su seguri-
 dad y derecho; y promete y se obliga de haber y pa-
 gar la expresada cantidad de cuatro mil cuatrocientos
 tres reales vellón al expresado Antonio Martí y
 Pérez al tiempo de la trilla con los frutos que en el pre-
 sente año produzcan las huertas propias del Orzan-
 te, llamadas Lajaragos, y especialmente con los frutos
 de la tierra que el mencionado Antonio Martí y Pe-
 rez lleva en arriendo propia del mismo Orzan-
 te; y si los frutos que los expresadas tierras huertas pro-
 dujeren en el presente año no bastaren a cubrir
 los expresados cuatro mil cuatrocientos tres reales ve-
 llón, deberá cobrarse de los mismos frutos de dichas tier-
 ras que produjeren en los años sucesivos, cuyos frutos per-
 tenezca al juicio veniente: Además el Orzan-
 te al favor que se le dispensa de no exigirse crédito al

22.

guro por dicha cantidad de cuatro mil cuatrocientos
trece reales vellon, se obliga a no despedir de la tierra
que le tiene concedida en arriendo al enunciado Anto-
nio Martí y Pérez, ni aumentarle el precio del arriendo
de la misma, durante el periodo de diez años conta-
dos desde la fecha de esta escritura; todo lo cual cum-
plirá plenamente y sin pleito alguno con las costas de la
cobranza a cuya ejecución difiere solo en virtud de esta
escritura y el juramento de quien fuere parte legi-
tima, con relevación de otra prueba en derecho nec-
saria bajo obligación que para todo ello hace de todos
sus bienes habidos y por haber. Presente el referido
Antonio Martí y Pérez acepta esta escritura en todas
sus partes prometiendo no incomodar al expresado
D. José Luis Sampedro con tal que efectúe el pago en la for-
ma preñada bajo obligación que también hace de sus
bienes. Ambas partes juran en legal forma a mi pre-
sencia y la de los testigos de que doy fe que en el indica-
do préstamo de cuatro mil cuatrocientos trece reales
vellon no ha mediado ni media vitiosos ni crédito algu-
no, y dan poder a los Señores Jueces y Justicias de Su
Majestad competente con sumisión especial a las
que de sus causas puedan y deban conocer y resun-
ción las leyes fueros y privilegios de su favor con la que

CS

Luzco

Miño



prohibe la general renunciacion de todas en forma
 para que al cumplimiento de lo especifico se les compela
 y apremie por todo rigor legal. Ni lo otorgan aceptan
 y firma solamente el Otorgante y por el aceptante que
 dijo no saber a sus suegros lo haue Vicente Miralles
 el cual y Vicente Pascual operarios de fabrica ambos
 de esta vecindad fueron presentes por testigos. De
 todo lo cual y del conocimiento de las partes el infra-
 crito Escrivano doy fe - in - de presente Vale

José Luis Sempere y Vicente Miralles

Ante mi

José Leoty Sempere

Lucus 19. Poder Vicente
 Miralles a su hermano Jose

En la Ciudad de Moy a los diez y
 nueve dias del mes de Lucas del año mil ochocientos
 cuarenta y ocho, Ante mi el Lucitano y testigos infra-
 escritos compareció Vicente Miralles y Garcia fabrican-
 te de paños vecino de la Ciudad de Lorca y Dijo. Que da y
 confiere todo su poder y el sucesorio en derecho en favor
 de su hermano Jose Miralles y Garcia del presente
 Vecindario, para que en nombre del Otorgante y re

[Signature]

presentando en propia persona acciones y derechos
pueda cobrar y cobre cualesquiera cantidades que
ritualmente le estuvieren adeudando al otorgan-
te, y adeudaren en lo sucesivo, y de lo que cobre y per-
ciba, de y otorgue recibos y las demas cautelas que se
an convenientes, Y para que pueda vender y venda
dos puntos de casa o habitaciones propias del otorgan-
te que posee en la calle del Real estorninos de esta lin-
da, en la casa que toda ella linda con la de Miguel
Serra y otros, por el precio de dos mil doscientos cin-
cuenta reales vellon que podrá recibir en el acto o re-
nunciar la entrega de presente si asi no fuere, con
la excepcion correspondiente y demas firmezas corres-
pondientes, formalizando la correspondiente carta
de pago de lo que recibiere o confesare haber recibi-
do, y formalizando las demas escrituras correspondi-
entes con las clausulas de su naturaleza y estilo
para todo lo cual y lo necesario y dependiente de aqui y atri-
buyer al mencionado Jari Miralles el poder mas
amplio y especial que se requiera en derecho sin li-
mitacion alguna, con libre firma y general admi-
nistracion, relevandole en forma. Y a la firmeza y
cumplimiento de lo que el mismo obrare en
virtud de este poder obliga sus bienes habitos y por



Unico

a 10 de

Libro con

un pliego

de libros

de 10 de



haber con poderio de justicia, suision y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se le competa y apremie por todo rigor legal. Ni lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Sellaré o fiscal de pluma y Antonio Pue y Domenech ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe = p^{dos} = n = n = no Valen

Vicente Miralles

Antonio Pue y Domenech

Encero 19. Venta Joaquín Baya a Joaquín Sorda.

En la Ciudad de Alcoy a los diez

Libro copia en un pliego de 16 líneas de día y nueve días del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho, ante mí el Escribano y testigos infraescritos. De Lima 1848. Joaquín Baya y Joaquín Sorda

compravicio Joaquín Baya y Crutnell tercero de esta Ciudad vecino y otorga. Que vende para siempre y por juero de honestad a Joaquín Sorda y Sorda la tienda del número veintidós un setimo que esta en otros dos propios del otorgante en el canal de la casa número treinta de la calle de la Purisima Concepcion de esta Ciudad, que da ella

[Signature]

Linda con la d^{ca} Maria Peroton por un lado y por el otro
con la de Andres Juan, cuyo otano o sellado le pertene-
ce por licencia de su difunta Madre Maria Carbonell
y es libre de todo cargo señorial como hijote, y obligacion
en cuyo concepto lo asegura y vende al expresado Joa-
quin Jordá con todas sus entradas, salidas, usos costum-
bras y servicios por precio de dinero. Cuenta ser
los vellon, los cuales confiesa haber recibido antes de aho-
ra del comprador, y porque la entrega no aparece se pre-
sente renuncia la expresion que podia oponerse de no ha-
berse efectuado la ley nona título primero partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que fija para la pre-
sta de su recibo que da por pasados como si lo estuvieran,
y como realmente pagado sin voluntad formal en fa-
vor del comprador contra de pago. Declara que dicho dinen-
to cuenta ser los vellon con el justo y verdadero valor
y precio del real cédula otano y de lo que mas valiere ha-
ce en favor del comprador gracia y donacion irrevoca-
ble entre vivos con insinuacion, renunciando toda ley
de engaño. Sepanta de la propiedad y la transpore en fa-
vor del comprador para que como dueño de dicho otano
lo enagen, venda y haga de el lo mas que mas le con-
vengan. Exeptis huius huius sancti. Militibus p^{ro}-
p^{ri}is religionis et aliis qui de fmo Valentin non exie





tunc nisi de iure clerici iuxta rationem et tenorem fore
 noni super hac ecclesia bona iura ad vitam suam adqui-
 sissent vel haberent, Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de las antiguas leyes y real orden de nueve
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da
 poder para que judicial o extrajudicialmente en
 fe en dicho botano tome su posesion y haga^{ta} lo verif-
 que se constituye por su inquilino tenedor y meedio
 proceda en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pida. Se obliga a la evicion seguridad y sane-
 amiento formal de esta venta conforme a derecho
 Presente el Escribano Toda recypta esta escritura en
 todas sus partes y es de por entregado de la deslinada
 parte de casa con renuncia de las leyes del can. Sin
 las partes a la firmeza y cumplimiento de esta
 escritura obligan sus bienes habidos y por haber
 con poderio de justicia, sumision y renunciacion
 de las leyes y privilegios de su favor con la general
 del derecho en forma. Asi obligan y no firman
 por decir no saber, asus enagos lo hace Miguel de
 Her Oficial de pluma el cual y Juan Segura y Bar-
 cual labrador ambos de esta comunidad firaron y me-

rente, por testigos. De todo lo cual, del conocimiento de las partes y de haber prevenido al comprador que copia fe ficiente de esta escritura debe presentarse en la contaduría de hipotecas de esta ciudad para su toma de razón dentro de ocho días y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin cuyo requisito a que ha de preceder el pago del dos por ciento impuesto por reales ordenes circuladas y vigentes no tendrá valor ni efecto doy fe = int = he = ca = ta = y = pre = sen = to = a = Valen =

Miguel Solís

Ante mí

Jose Leroy Sempere

Enero 20... Carta de Pago Jose Torregrosa y consorte a Jose Frances

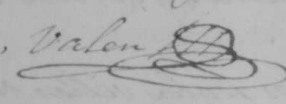
En la Ciudad de Alcoy


a los veinte dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mí el escribano y testigos suscritos comparecieron José Torregrosa paramecano vecino de la presente ciudad con su consorte Josefa Paga y previa la licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedida por esta a aquel y de haber sido concedida y aceptada respectivamente doy fe, juntos de mancomunan y cada uno de por sí, con renunciacion de las leyes de la mancomunidad y fianza Diganos.



Fue con escritura ante mi hijo fecha treinta de Setiembre
 del pasado año mil ochocientos cuarenta y seis, vendida
 con a Jose Frances y Albero maestro parte de la presen-
 te vecindad la parte de casa que la segunda poseia en
 este poblado manscomunadamente con su hermana
 Mariana, marcada con el numero dos y bajo los
 linderos que en dicha Escritura se expresan por precio
 de cincuenta y tres mil reales vellon, de los cuales
 debian percibir los comparecientes veinte y seis mil
 quinientos reales vellon dentro del año del otorgami-
 ento de la citada Escritura como asi se pacto en la
 misma; que vencido el plazo y habiendoles satisfe-
 cho dicho Frances con toda la cantidad de veinte y seis
 mil quinientos reales vellon les ha requerido al otorga-
 miento de la correspondiente escritura y con el fin de
 que quede cancelada la arriba citada Escritura de su
 libre y espontanea voluntad otorgan: Que scriben en
 este acto del expresado Jose Frances y Albero la suma de
 mil novecientos setenta y tres reales vellon en monedas
 de oro y plata de buena calidad de cuya entrega y
 recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de
 los testigos; Ademas confiesan haber scibido con

[Handwritten signature]

Los de ahora del mojado Jose Frances veinte y cuatro mil
 quinientos quinientos treinta y siete reales vellon
 y porque la entrega no ayare de presente renuncian la
 excepcion que podian oponer de no haberse executado la
 ley nona titulo primero partida quinta que de ella
 trata y los dos años que fija para la prueba de su re-
 cibo que dan por pasados como si lo estuvieran, y como
 sealy verdaderamente pagados a su voluntad de ambas
 sumas o sea de la de veinte y seis mil quinientos reales
 vellon que forman las dos unidades formalizan en favor
 del expresado Jose Frances y Alben la mas solemne y estricta
 carta de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho
 y Camelan la citada escritura de treinta de Setiembre de
 mil ochocientos cuarenta y seis, en todas sus partes, decla-
 rando que dicha suma les ha sido bien pagada y a parte
 legitima por lo que prometen no reclamala en mane-
 ra alguna y bajo de ningun pretexto. Asi lo otorgan y fir-
 man siendo testigos Miguel Ferraces del Comercio y Don
 Ignacio Romachina Barbero. De todo lo cual y del conoci-
 ento de los otorgantes doy fe = en = de = Vale = por = quinientos = Rea-
 no Valen  Josefa Gaya Jose Ferraces

Antemi
 Jose Terol y Ferraces 

En la Ciudad de Alcala



Enero 22 Carta de Pago D. Juan.º Leon
 apoderado a Pedro Mayor.



veinte y dos dias del mes de Enero del año mil ochoci-
 entos cuarenta y dos; Ante mi el Escribano y testigos in-
 fraescritos comparecio Don Francisco Escam medio vecino
 de la presente Ciudad apoderado de Doña Maria Gilbert
 Viuda de Don Antonio Valero de la misma vecindad en
 virtud de los poderes que esta le confirió con escritura ante Se-
 andro Garcia y Vitoriana bajo fecha catorce de Diciembre del
 pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, copia de los
 cuales me ha exhibido y de ser bastante para el efecto
 yo el Escribano doy fe y en virtud de los mismos ó-
 torga: Que ha recibido, recibido de Pedro Mayor de Luse-
 bio vecino de la Villa de Jiniestrada la cantidad de veinte
 mil reales vellon, los cuales confiesa haber recibido an-
 tes de ahora y porque la entrega no aparece de presente
 renuncia la excepcion que podia oponer de no haberse
 efectuado la ley nona, titulo primero, partida quinta
 que de ella trata y los dos años que fija para la prue-
 ba de su recibo queda por pasados como si lo estuvie-
 ran y como real y verdaderamente pagado a su volun-
 tad de la expresada suma, formaliza en favor del
 enunciado Pedro Mayor carta de pago y finiquito en
 forma como asi mismo por los recibos devengados

[Handwritten flourish]

hasta la fecha de la expresada cantidad; y la expresada
 suma es la misma que se obligo a pagar al otorgante en
 el nombre que comparece con escritura ante D. Leandro
 Garcia y Vilaplana Ciudadano de esta vecindad bajo cie-
 ta fecha, la cual es procedente de liquidacion de cuen-^{tas}
 en el trato de ganado que la expresada poderdante tenia
 con dicho Mayor y la retuvo cita en su poder y de su cuen-
 ta para seguir en su comercio, habiendose reparado a
 quella; por lo que cancela la citada escritura de obli-
 gacion en todas sus partes, prometiendo no recla-
 mar predicha suma, y declarando haberle sido bien
 pagada y a parte legitima. Asi lo otorga y firma
 siendo presente por testigos Jose Vidal y Botella
 y Jose Vidal y Gisbert del comercio ambos vecinos
 de la presente ciudad. De todo lo cual y del conoci-
 miento del otorgante doy fe = ^{no} recibido = no vale = ^{no} tan = ^{no} vale.

Fran. ^{co} *[Signature]*

Ante mi
 Jose Leroy *[Signature]*

Dnero 21. Venta Joaquin Caya
 a su hermano Cristoval.

En la ciudad de Alcala los vein-

Libre copia en
 un pliego del
 sello cuarenta y
 cinco reales que
 as admiten
 en el cuarenta y
 cinco de
 ocho de fe

Ley cuatro dias del mes de Enero del año mil ochocientos
 cuarenta y ocho, ante mi el Escribano y testigos infra-
 escritos comparecio Joaquin Caya y Cristoval Caya

[Signature]

[Signature]



venimo de la presente ciudad y obispo: Que vende para
 siempre y por juro de heredad a su hermano Cristoval
 Paya y Carbonell del mismo oficio y vecindad, un satoro
 o sellanito que es el que esta enfrente de la casa puerta
 que da entrada al conal de la casa marcada con el numero
 treinta y uno que toca ella linda con otra de Mariana
 Peroten por un lado y por el otro con la de Andres Juan, esta
 en esta ciudad y calle de la purissima concepcion, cuyo
 satoro le pertenece por herencia de su difunta Madre Ma-
 ria Carbonell y es libre de todo cargo, señorio, censo hypo-
 teca obligacion especial y general, en cuyo concepto la asegu-
 ra y vende al expresado su hermano Cristoval Paya con to-
 das sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres
 por el convenido precio de noventa ochenta reales ve-
 llon, los cuales confiesa haber recibido antes de ahora y
 por que la entrega no aparece de presente renuncia la
 excepcion que podia oponer de no haberse efectuado la
 ley nona, titulo primero, partida quinta que de ella
 trata y los dos años que fija para la prueba de su cie-
 bo que da por pasados como si lo estuvieran y como real-
 mente pagado a su voluntad formaliza en favor del com-
 prador solemne carta de pago. Declara que dichos doi-

[Handwritten signature]

reventa
entor, reales vellon; son el justo y verdadero valor y precio
del dicho soldado sotano, y de lo que mas valiere, hace
en favor del comprador gracia y donacion entre vivos
con insinuacion, renunciando toda ley de engaño. Se
aparta de la propiedad y posesion y la transfere en
favor del comprador, para que como dueño del expresado
sotano lo enagene, venda y haga de el los usos que mas
le convengan a su libre voluntad; Exoptis clericis, lais San-
cti Militibus personis religioni et aliis qui de foro Valen-
tie non existunt, nisi adite clericis iuxta seriem et tenorem
firi novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
sient vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el
tenor de los antiguos puros y real orden de nueve de Ju-
lio de mil seiscientos treinta y nueve. Se da poder para
que judicial o extrajudicialmente entre en dicho sotano
tome su posesion y hasta que lo verifique se constituye por
su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma
para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la
coesion seguridad y saneamiento formal de esta venta
conforme a derecho, Presente el referido Luis toval Paya
acepta esta escritura en todas sus partes, dandose por
entregado de la cosa vendida a su voluntad un renun-
cia de las leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cum-
plimiento de esta Escritura obligan sus bienes habidos



y por haber, con poderio de justicia, sumision y renuncia-
 cion de las leyes y privilegios de su favor con la que pro-
 hibie la general renunciacion de todas en forma, Para
 que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y a-
 premie por todo rigor legal. Asi lo otorgan aceptan y fir-
 ma solamente el aceptante y por el otorgante que di-
 jo no saber a sus megos lo hace Miguel Sella official
 de pluma, el cual y Francisco Puella Concedo ambos de
 esta veindad fueron presenten por testigos. De todo lo cu-
 al, del conocimiento de las partes y de haber prevenido al
 comprador que copia fe ficiente de esta escritura debe pre-
 sentarse en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad pa-
 ra su toma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas
 establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan,
 sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del
 dos por ciento impuesto por reales ordenes y decretos
 vigentes no tendra valor ni efecto doy fe = punt = una
 no vale = los en un = y = l = y el sobrepuesto = Valen = Valen
 met = cion = debe valer

Cristobal paya .

Miguel Sella

Muleni

Jose Perol y Benquer

Enero 27. Obligacion de la

Paula a Vicente Ferrandiz

En la Ciudad de Alcoy a los veinte

y siete dias del mes de Enero del año mil ochocientos cua-

renta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos

comparecio Mafrela Paula viuda de Juse Botella vecina

de la presente Ciudad y Dijo: Que reconoce y debe a su her-

mano Vicente Ferrandiz y Moig casador de parios de la

misma vecindad, siete mil reales vellon que le ha pres-

tado para sus urgencias, al redito anual de un cinco

por ciento, cuya suma confiesa haber recibido ante

de ahora y porque la entrega no aparece de presente

renuncia la excepcion que podia oponer de no haber-

se efectuado, la ley nona titulo primero, partida quin-

ta que de ella trata y todos años que fija para la prue-

ba de su recibo que da por pasados como si lo estuvie-

ran y como real y verdaderamente entregada de la

expresada cantidad formaliza en favor del expres-

ado Vicente Ferrandiz y Moig el resguardo que me-

jos convenga a su seguridad y derecho; y promete y

se obliga de bolberla y pagarla al mismo con el au-

mento de un cinco por ciento anual dentro de se-

is años contados desde la fecha de ^{esta} escritura en di-


nero efectivo y una sola paga, o en tantas en peque-

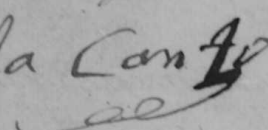
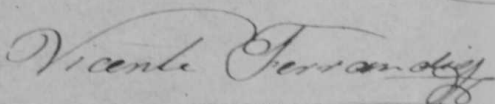
nas sumas si la fuere posible, todo lo cual cumple

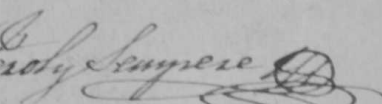


ra llamamente y sin pleyto alguno con las costas de la
 Cobranza, a cuya ejecucion bastare con solo esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte legitima con rele-
 vacion de otra prueba en derecho necesaria, bajo obli-
 gacion que para ello traie de todos sus bienes habidos
 y por haber, y sin que la obligacion general derogue
 la especial, ni esta a aquella, hipoteca especial y expre-
 samente un mobino harrisco, sito en esta ciudad parti-
 da vulgarmente llamada de los mascarillos y sito
 dicho del Chorrador de Ailol, lindante con otro de la Vi-
 da de Francisco Lanto y heras de D. Joaquin Giber y A-
 rasil, cuyo mobino asegura ser suyo propio adquirido con
 jutos y legitimos titulos y que no lo tiene gravado en
 genado ni vendido ni lo efecturara hasta que que de-
 libre de esta especial obligacion. Presenta el referido Di-
 cente Ferrandiz acepta esta escritura en todas sus par-
 tes, prometiendo recibir cualquiera data acuenta
 de la expresada cantidad y no incomodar para el pa-
 go de ella a la Sta. facta Lanto su suegra con tal que efec-
 tue el pago venido que sea el plaro; Ambar, parte ju-
 ran en legal forma a mi presencia y la de los testigos
 de que doy fe, que en el indicado prestamo de siete

(Handwritten signature)


 mil reales vellon no ha mediado ni medio mas ni me-
 nos ni realdo que el indicado cinco por ciento. Ambos
 partes dan poder a los señores Jueces y Justicias de su
 Magestad competente con sujecion especial a las que
 de sus causas puecan y deban conocer y renuncian las
 leyes fueros y privilegios de su favor con lo que prohibe
 la general renunciacion de todas en forma para que al
 cumplimiento de lo especificado se le compela y apremie
 por todo rigor legal. Ni lo otorgan y firman siendo testi-
 gos Vicente Ribera y Jorda Tansidor y Lorenzo Torday Be-
 rez carpinteros ambos de esta vecindad. De todo lo cual,
 del conocimiento de las partes y de haber prevenido al
 Jefeandij que copia fe fuyente de esta escritura debe pre-
 sentarse en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad don-
 de de ocho dias y bajo las penas impuestas en las
 reales ordenes que sobre ello tratan, ^{sin cuyo requisito} no tendra valor ni
 efecto sin fe en ^{don} a p. co. y for. int. = ^{don} esta = ^{sin cuyo requisito} V.

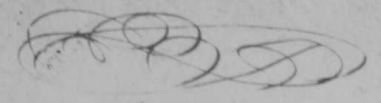
Rafaela Conz  Vicente Ferrandiz 

Antemi
 Jose Toral y Sempere 

Eniro 27. Division de los bienes de venta
 Nipoll entre Braulito y Ramona Nura

En la Ciudad de Almag

a los veinte y siete dias del mes de Enero del año mil



Libro
 en dos p...
 del sello
 de dia
 y uno de
 de mil
 to m...
 diez y
 los
 Libro
 via de la
 bera, su
 uno del
 po de bi
 figura
 Ramona
 y pie de
 escritura
 ra la si
 ya en
 cia en un
 go sello
 y dos del
 no, dia q
 a Novie
 mil ochoc
 tos sesu
 muer = d
 Jose Toral y
 Sempere
 Prim



Libre copia de los autos cuarenta y cinco, que me el escribano y testi-
 en dos pliegos del sello segun-
 se dio hemta y uno de lucro
 de mil ochocientos y cuarenta y ocho
 de hoy fe.

Libre testimonio de la ca-
 bera, numero uno del cur-
 po de bienes, figura de
 Ramona Sura y pie de esta
 escritura pa-
 ra la misma y a su instan-
 cia en un plie-
 go sello septa-
 y dos del nove-
 no, dia quince
 de Noviembre
 mil ochocien-
 tos sesenta y
 nueve = hoy fe.

da de su marido Juan Dipoll hilador vecinos todos de la que-
 rente Ciudad y previa la licencia marital prevenida
 en derecho que la segunda pidio a su marido y de ha-
 ber sido pedida concedida y aceptada en debida for-
 ma hoy fe, Dijeron: Que por fin y muerte de Vicenta
 Dipoll su madre han quedado algunos bienes, los cua-
 les han acordado partirse amistosamente, a cuyo
 fin han practicado la correspondiente liquidacion in-
 ventario y demas necesario para la particion de los
 mismos, resultandoles tan solamente los que en la
 siguiente division se expresaran la cual va precedida
 de los supuestos que han creido necesarios y son los sigui-
 entes.

Juan Sura y
 Sempere

Primeramente: Se supone que Vicenta Dipoll fallecio bajo del
 testamento otorgado ante D. Andres Garcia y Vilaplana Es-
 cribano de esta ciudad en diez y seis de Diciembre del
 uno y entre otras cosas dispone de lo que debia in-
 volverse en bien de alma enterramiento funebral y misas in-
 viluygo por sus herederos por partes iguales a saber si

Don Baulista y Damona Nura y Ripoll. Declaro que
que se entrega a la Damona Nura cuando conliza un
trincorio consta por escritura autografada por el difun-
to Escudero Vicente Dimeno y lo que se le entrego al
Baulista Nura no consta en parte alguna, y para
que aquella no colacione la dote dicha ni se le ha-
ga reclamacion alguna del importe de la misma
la mejoro por via de tercio en dicha dote, por lo que
en convenio entre las partes no relacionar ni dicha dote,
ni lo que percibio el Baulista Nura cuanto caio:—

Segundo: Tambien es de suponer que de los bienes muebles no se
hara mencion alguna por cuanto los subastados se los
han partido comistramente y ser muy inferior el va-
lor de ellos—

Tercero: Que en atencion a haber satisfecho Jose Miquel marido
de la Damona, todas las deudas de bien de alma misa
funeral y entierro y no haber en esta herencia bienes su-
ficientes para pagar dichos gastos, han deliberado que
a la Damona se le adjudique, de las dos abitaciones
que existen, la de mas valor, con lo que se haga pago de
su haber y de lo que tiene anticipado por los expresados
conceptos y aunque la suma a que ascienden dichos
gastos debiera formar baja del haber general o cuerpo
de bienes debiera adjudicarse a la Damona como

[Firma]



a verdadera sucesora de la misma.

Cuarto y ultimo: Igualmente es de suponer que la habitacion de mas valor esta tomada a un curso de capital de cuatrocientos reales vellon, del ^{cual} se paga la correspondiente pension, el cual se adjudica a la Dama y sera tambien bajo del cuerpo de bienes y con estos antecedentes se pasa a formarle y como sigue.

Cuerpo General de bienes

Primeramente. Lo forma parte de una casa marcada con el numero cuatno en la calle del casacol de esta Ciudad, la cual consiste en la primera salita al corra, la primera cocina, y un amojador en la escalera, un cuarto con su aliova y amojador que mira al huerto de D. Joaquin Gisbert, con dos quintales, porter de entrada y con derecho al establo y escalera para entrar y salir. Lindante dicha casa con obra de Antonio Parnal y Don Francisco Mal y Parcelo juntepreciada en cuatro mil diez reales vellon.

400 So. d

Segundo. Otra habitacion o parte de casa sita en esta Ciudad y Calle del casacol en la señalada con el numero treinta y seis, que se compone de una salita con su aliova y cocina y derechos

[Handwritten signature]

al estable entrada y calera para entrar y salir, cuya a-
bitacion es la ultima o la que existe bajo el tejado de
la casa que linda con la de Jose Tura y he

seteros de Jose Perez Valonada en dos mil y
cuatro reales vellon _____ 2004..

Suma el cuerpo general de bienes seis mil catorce
reales vellon _____ 6054..

Bajas

1.º Los son mil treinta y cinco reales vellon a que
diente lo anticipado por Jose Mejia marido
de la Ramona Tura por los conceptos que
se expresan en el supuesto tercero _____ 1035..

2.º Tambien son cuatrocientos reales vellon
por el capital del censo a que esta tomada la ca-
sa del numero primero del cuerpo de bienes _____ 400..

Suman las bajas mil cuatrocientos
treinta y cinco reales vellon _____ 1435..

Por lo que existo resulta para partir
liquido cuatro mil quinientos treinta y nue-
ve reales vellon _____ 4579..

Que divididos en dos partes iguales toman ca-
da uno dos mil doscientos sesenta y nueve rea-
les vellon, diez y siete maravedis _____ 2289.50

Haber de Ramona Tura



Ha de haber esta interceda por su legitima dos milcientos ochenta y nueve reales vellon diez y siete maravedis

2289 d 17 m

Pago a la misma

Se le hace en la parte de casa notada al numero primero del cuerpo de bienes en la lot de quatro mil diez reales vellon

4050 d

Tiendo su haber dos mil doscientos ochenta y nueve reales diez y siete maravedis

2289 d 17 m

Es visto sobrarle mil setecientos veinte reales vellon

1720 d

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1.^a La de entregar a su hermano Daulista doscientos ochenta y cinco reales vellon

285 d

2.^a La de satisfacer el canon de la casa que le va adjudicada, cuyo efecto se retendra el capital de cuatrocientos reales vellon

400 d

3.^a Que retendra en su poder para hacerse pago de lo que tiene anticipado su marido de que se expresa en el supuesto tercero mil treinta y cinco reales vellon

1035 d

Con lo cual queda igual y pagada

[Handwritten signature]



Haber de Brutiata Avara

Ha de haber este interesado por su legitima de
mil doscientos ochenta y nueve reales vellon diez
y siete maravedis

2289.17

Pago al mismo

Se le hace en la habitacion o parte de casa nota
de al numero segundo del cuerpo de bienes
en valor de dos mil cuatro reales vellon

2084

Siendo su haber dos mil doscientos ochenta
y nueve reales vellon

2289.1

Le visto le faltan doscientos ochenta y cin
co reales vellon

285.1

Que debia percibir de su hermana y
con ello queda y qual y pagado.

Cuya division los comparecientes expresados al principio
aprueban ratifican y confirman en todas sus partes
prometiendo citar y pasar por cuanto se expresa en la
misma, y no reclamara en ningun tiempo ni bajo
de ningun pretexto, por citar arreglada a los intereses
que respectivamente les tocan a los mismos; por lo que
se apartan del dominio y propiedad que en comun
tenian a los bienes que la misma comprende y se tran
sieren el de los que respectivamente les van adju
dicados, confiriendose mutuamente el competente po



dey facultad para ^{que} judicial o extrajudicialmente tome
 cada uno la posesion de lo que le va adjudicado para que
 goda uno disponga de lo que le queda por tener y pester
 sine liberamente y sin mas limitacion que la contenida
 en las Clausulas de Exemptis clericis loci Sancti. Nisi
 libus personis religiosi et aliis qui de pro Valentia
 non existunt nisi diti clerici juxta seriem et tenorem
 fri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui
 sient vel haberent, Y bjo la pena de comiso segun el te
 nor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio
 de mil setecientos treinta y nueve. Ya la eviccion se
 guida y cumplimiento formal de esta escritura se obli
 gan mutuamente con firme esta prevenido en dere
 cho. Ya la firmeza y cumplimiento de esta escritura o
 bligan sus bienes habidos y por haber, con poderio de jus
 ticia suision y renunciacion de las leyes fueros
 y privilegios de su favor con la que prohibe la general
 renunciacion de todas en forma, para que al cum
 plimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por
 todo rigor legal, Y la expresada Sumona. Aora se
 nuncia la Ley sesenta y una de Toro de cuyo contenido
 y de sus efectos ha sido enbarrada por mi el licenciado

[Handwritten signature]

239 d. 7m.
 239 d.
 238 d.
 cjuis
 atex
 en la
 bajo
 tores,
 or lo que
 union
 se tram
 adju
 lencio

no de que doy fe; y jura en legal forma á mi presencia
y la de los testigos de que en este contrato y para su otorga-
cion no ha sido persuadido intimidado ni violentado
por el estado ni morado ni otra persona en su nombre que
lo otorga de su libre y espontanea voluntad por conse-
guirse sus efectos en utilidad suya que no tiene hecha
protesta de no enagenar sus bienes ni contra este in-
termento, como ni tampoco reclamacion por violen-
cia persuacion ni otro motivo, mediante no haber
precedido para efectuarlo; que de este juramento no
ha perdido ni podra absolucion ni relajacion aqui en
se la pueda conceder, y aunque se la concediere motu
proprio no usara de ella pena de perjurio. A lo otor-
gan aceptan y no firman por decir no saber á sus rue-
gos lo hace Jure p[ro]p[ri]o carpintero el cual y Francisco Ber-
naben y sevila cerrajero ambos vecinos y morado-
res de la presente Ciudad de Alcoy lo hicieron pre-
sentes por testigos. De todo lo cual del conoci-
miento de las partes y de haber prevenido a los otor-
gantes que copia fe faciente de esta escritura de-
be presentarse en la contaduria de hipotecas de
esta Ciudad dentro de ocho dias y bajo las penas es-
tablecidas en las reales ordenes que sobre ello tra-
tan, sin cuyo requisito, al que ha de preceder el pa-



28.
Moro

y f. g.

Libre copia

implicado

segundo

su otorga

doy fe

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



go del dos por ciento en lo que fuere necesario con suje-
cion a las penas establecidas en las reales ordenes
vigentes, y como en las mismas se previene no
tendra valor ni efecto hoy fe - mt^{ca} cualquier que - y
San^{to} lo Valgan

Jose Gil

Antes mi

Jose Leroy Sempere

Enciso 29. Prototo Sr. Sr. Montañez
y Geraltia D. Juan Melina y C.^a

En la Ciudad de Alcala

Libre copia en veinte y nueve dias del mes de Enero del año mil o
mil y ochocientos sesenta y tres. Yo el Escribano requeri
segundo dia de su otorgamiento
do y fe de

do por los Señores Montañez y Geraltia del comercio
de la presente vecindad para averiguar el paradero
Francisco Melina y C.^a contra quienes aparece li-
brada una letra que mas abajo se inserta inte-
gramente y lícitamente aceptada pagadora en esta Ciu-
dad por todo el dia de hoy, y haver en su caso lo nece-
sario para su protesto, no habiendo podido saber de
dicho paradero despues de practicadas las oportu-
nas diligencias al intento, ni unirse en esta
dicha Ciudad casa familiar ni dependiente

[Signature]

habiéndome como las doce y media horas de la mañana
del propio día, me he presentado al Señor Don
Rafael Gistort y Gistort teniente de Alcalde de la mis-
ma, y habiéndome manifestado que ignoraba el para-
diero de los referidos Francisco Molina y Compañía, le re-
querí al pago de la susinuada letra que su tenor y el
del endoso que contiene es como sigue - De 200. \$ 4500.
317. v. un sello N.º Alcay 29. de Julio de 1817. Por 10.º
de 26. \$ 1.º esp.º A seis meses de la fha pagará o por esta
primera de cambio a mi orden la suma de cuatro mil
cientos sesenta y cuatro reales de vellón en oro u
plata esp.º Valor en mi mismo que sentara v. según
aviso de P.º P. de M. S.º P.º D. G. B. M. J.º de Don Mon-
tañez - A. D. J.º Molina y C.º teniente pag.º en
Alcay - Aceptó Fran.º Molina y Compañía Aceptó
Paguese a la orden de los S.ºs Montañez y Gualbes
valor en c.º con otro S.º Alcay Sep.º 11 1817. P.º P.º de
M. S.º P.º D. G. B. M. J.º de Don Montañez - Conscuda la
preinserta letra y endoso con su original que rubrica-
do he devuelto a los interesados a quem se remito de
que doy fe - Y habiéndome manifestado dicho Señor
teniente de Alcalde a presencia de los testigos que
luego se diran que los expresados Francisco Molina
y C.º no han puesto fondos en su poder y que como

S.º
M.

Procur

Libre cop.
un pliego
segundo de
de. Añita
M.º de
renta y
D.º



lleva dicho ignora su paradero. Yo el escribano en
 mi y nombre de los expresados Señores Montañez y
 Goralbes protesto una, dos y las demas veces en dere-
 cho necesarias que todos los cambios recambios cos-
 tas, daños, intereses y menoscabos que por falta de
 pago de la expresada letra si inoquen a los expresa-
 dos Señores Montañez y Goralbes seran de cuenta
 del Francisco Molina girador y endosante, contra
 los cuales protesto repetir ^{en dicho nombre} donde cuando y como me-
 jor convenga. Y el expresado Señor teniente de Alcal-
 de a quien doy fe conozco y entregue copia literal de
 esta diligencia firma siendo testigos Gaspar Carmo-
 na y Joaquin Valero y Santo putores ambos de es-
 ta vecindad, doy fe = en = y lo hub = ^{do} de = en dicho nombre = ^{don}

Manuel Giberto Giberto
 206

Antemi

Jose Leroy Sempere

En.º 31. Poder Tomas Cuba
 Procurador es.

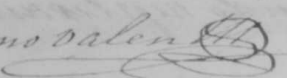
En la Ciudad de Moy a los treinta y

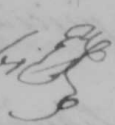
Libre copia en un dia del mes de Enero del año mil ochocientos cua-
 un pliego del folio
 segundo de la hoja
 de treinta y ocho; Antemi el escribano y testigos inspaesui-
 vno ciento una
 ventay cinco doy fe
 los comparecio Tomas Cuba y Carbonell labrador vecinos

de la presente Ciudad y Dijo: Que da y confiere todo su po-
 der y el necesario en derecho en favor de Don Jose Julian
 y Gabriel procurador del Juzgado de primera instancia
 de la misma, para que en nombre del impreso que
 presentando sus propias personas, acciones y derechos
 le represente defienda e intervenga en las diligencias
 de inventario division y particion de los bienes reca-
 yentes en la universal herencia de su difunto Padre
 Jose Corbi, y al efecto nombre partidores divisores y los
 peritos que convengan para el justo precio de los bienes
 en que consista dicha herencia, que podra repetir ha-
 ciendo y practicando cuanto se requiera y sea necesario
 para la particion y division de la misma, obligandopa-
 ra la mayor firmeza de lo que gestione y practique las
 oportunas escrituras, con las cláusulas que se requieren
 y sean de su naturaleza y estilo. Asi mismo da y con-
 fiere el competente y especial poder al mencionado
 Julian, a D. Manuel Mota procurador del Juzgado,
 a D. Antonio Ayala y D. Ignacio Benarroja que lo son de
 la Audiencia Territorial de Valencia a las cuatros jun-
 tos y a cada uno de por si, para que puedan compare-
 cer y comparezcan ante los Alcaldes constitucionales
 y tenientes de Alcalde y asociados de nombres bue-
 nos celebren los juicios de consignacion o de paz que fue-




ren necesarios como demandantes o demandados, alegando y exponiendo cuanto fuere conveniente a los intereses del Borgente, e impugnando cuanto se oponiere por la parte contraria pidiendo en los casos de no conveniencia las oportunas certificaciones de los tales juicios para acudir con ellas a donde correspondiere, y últimamente para que los representen y defiendan en todos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que se suscitaren, compareciendo al efecto en los Tribunales y Juzgados competentes, donde presenten cuantos documentos testigos y toda clase de pruebas, hagan juramentos protestas y recusaciones, sigan autos y sentencias consintiendo lo favorable y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y practiquen todas las demas gestiones autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y sean necesarias y las mismas que el Borgente havia y practica por si estando presente; para todo lo cual y lo sucesivo y dependiente de lo que atribuye a los expresados procuradores el poder mas cumplido y especial que se requiriera en derecho sin

limitacion alguna, con libre franquea y general adminis-
tracion y facultad de que puedan substituir este po-
der en uno, mas procuradores, revocarlos y elegir o-
tros de nuevo tan solamente en cuanto a los efectos
de conciliacion y pleytos, relevando a todos en forma
ya la firmeza de lo que los mismos o sus substitutos
obranen y practiquen en virtud de este poder obliga
sus bienes habidos y por haber, con padeo de justicia a
sumision y renunciacion de las leyes de su favor con
la que prohibe la general renunciacion de todas en for-
ma para que al cumplimiento de lo ofrecido, se les con-
gela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga y fir-
ma siendo presentes por testigos Miguel Belles ofi-
cial de pluma y Miguel Miróy Abal sorteados de la
una ambos de la presente vecindad. De todo lo cual y
del conocimiento del otorgante doy fe ^{dos} en el ^{do} ^{no} ^o ^{valen}
y los punt ^{dos} ^{no} ^o ^{valen} 

Tomar Corbi 

Antemi

José Corbi y Sempere 

En.º 21. Poder Jayme Torneo
a Joaquin Segura

En la Ciudad de Mayo a los

veinte y un dias del mes de Enero del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y testi-
gos infrascriptos comparecio Jayme Torneo y trauit





rentista vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que da y
 confiere todo su poder y el necesario en derecho para
 valer en favor de Jacquin Segura del mismo vecin-
 dario, para que en nombre del compareciente y se
 presentando su propia persona acciones y derechos
 pueda cobrar de cuales quiesca personas cuanto ac-
 tualmente se le estuviere adeudando al otorgante
 y aducir en lo sucesivo y de lo que cobre y perci-
 ba de y otorgue recibos y las demas cautelas que
 sean conducentes. Y para que pueda comparecer
 ante los Jueces de primera instancia Alcaldes
 constitucionales y tenientes, denunciando ante
 los mismos verbalmente, haciendo y pidiendo en
 esta clase de juicios cuanto en derecho ^{se} requiera co-
 mo lo hiciera el mismo otorgante; y si fuere necesario
 comparecer a Juicio de conciliacion, lo pedia veri-
 ficar ante los referidos Alcaldes y tenientes de Al-
 de auxiliandose previamente de hombres buenos,
 pidiendo ante los mismos cuanto fuere conveni-
 ente a los intereses del otorgante e impugnando
 cuanto se reprodujere por la parte contraria, pidi-
 endo en los casos de no avenencia las oportunas certifi-

crímenes de los tales juicios para acudir con ellas, adon-
de correspondan. Para todo lo cual y lo accesorio y de
permanente da y otorga y respiciado Joaquín segura el
poder mas amplio y especial que se requiera en dere-
cho sin limitacion alguna con libre franca y general ad-
ministracion relevandole en forma. Ya la firmeza de lo
que el mismo o sus substitutos obrare en virtud de este
poder otorga sus honres habidos y por haber, con poderio
de justicia sumision y renunciacion de las leyes y
privilegios de su favor con la general del derecho en
forma. Asi lo otorga y firma siendo presentes por tes-
tigos Miguel Sella, oficial de pluma y D. Jose Julian Cu-
curador del puggado ambos de esta vecindad. De todo
lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe: en Bu-
Vale y no sus substitutos, no vale.

Joaquín Segura

Febrero 2. Orden D. Vicente Escal
a su hijo D. Lucero.

Ante mi
Jose Escobedo Segura

En la Ciudad de Alroy a los
dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos
cuarenta y ocho; Ante mi el escribano y testigos infra-
escritos comparecio D. Vicente Escal publicante de
Buñias vecino de la presente Ciudad radic de mi el Es-
cribano autorizante y dijo que da y confiere todo
su poder cumplido cual padesceho requiere y



es necesario en derecho: en favor de su hijo D. Lorenzo
 Terol y Sempere residente en la Ciudad de Malaga
 para que ^{en} nombre del otorgante y representando su
 propia persona accion y derecho, pueda concurrir, in-
 tervenir y congregarse en las juntas y concursos de acre-
 dores que se celebren y tuviere interes el otorgante, se-
 an de la clase y calidad que fuesen, pudiendo resolver,
 convenir, determinar, dar el voto o negarle, segun lo
 que se propusiere y fuere mas util y ventajoso a los in-
 tereses del poderdante, y practicar cuantas otras gestio-
 nes y diligencias se requieran y sean necesarias hasta la
 completa terminacion de los negocios que se especifican. Para
 que pueda cobrar cuanto actualmente se este adeudando
 al otorgante y se le debiere en cual ^{quier} tiempo sucesivo, y de lo
 que cobre de recibos y formalice los demas recibos que se
 an conducentes. Para que pueda transigir y conciliar todos y
 cuales ^{quiera} asuntos pleytos y pretensiones que sobre si tenga el ota-
 gante, haciendo las renuncias, absoluciones y remisiones
 que le parezcan, con las condiciones y puntos que puedan
 convenir, con protesta de no pedir con alguna, y pidiendo
 al compareciente de cualquier recibos que le comparezca y
 otorgando las escrituras publicas que concurran, para



que pueda celebrar juicios de conciliación o de paz ante
los Alcaldes Constitucionales y tenientes accionándose al e-
fecto de honores buenos y pudiendo en su caso las oportu-
nas certificaciones de tales juicios. Y para que le repre-
sente en todos sus pleytos, que seguira en todas instancias
y tribunales, tanto inferiores como superiores, por to-
dos los tramites del derecho hasta su completa termi-
nacion con facultad de enjuiciar. Para todo lo cual
y lo necesario y dependiente da y atribuye al expresado
su hijo Don Lorenzo el poder mas amplio y especial
que se requiera sin limitacion alguna, con libre fran-
ca y general administracion y facultad de que pueda
substituir este poder, en uno o mas substitutos, revocarlos
y elegir otros de nuevo, entendiéndose tan solamente en
cuanto a los efectos de conciliacion y pleyto, relevando á to-
dos en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de esta
escritura obliga sus bienes habidos y por haber, un proce-
sio de justicias suminis y renunciacion de las leyes
fueros y privilegios de su favor con la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se le com-
peta y apeseme por todo rigor legal. Asi lo otor-
ga y firma siendo presentes por testigos Miguel
Selles oficial de pluma y Manuel Motor prome-

DS



valor del Juzgado ambos de esta veindad. De todo lo cual
y del conocimiento del Abogado don fe-en-^{do} vale y los m
1^{do} en-quier-quiera-s-p^o en derecho-no vale

Vicente Terol

Ante mi

Jose Terol y Semper

Febrero 3. Poder D. Vicente
Terol Procurador

En la Ciudad de Moya los tres dias

del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta
y ocho; Ante mi el Abogado y testigos infrascriptos compra

rio Don Vicente Terol y Justicia Subintendente de paños vecinos

de la presente Ciudad y Moya. Que da y confiere todos su

poder cumplido libre pleno especial y general y tan las

tantas como en derecho se requiera y sea necesario en favor

de Don Antonio Moya Don Jose Dalmau y Don Jose

Gallo procuradores del Juzgado de la Audiencia Levanta

da los tres juntos y a cada uno de por si

rial de Valencia, para que en nombre del Abogado y se

presentando su propia persona acciones y derechos le re

presenten y defendan en todos sus pleytos y causas movi

dasy por promover, compareciendo a efectos en los

Juizmales competentes, donde presenten escritos, docu

mentos, testigos y toda clase de pruebas, hagan juramen

to protestas y recusaciones, organ autoy sentencia, consin

tiendo lo favorable y apelando suplicando o recurriendo

Jose Terol y Semper

de lo que no lo fuere sigan estos juicios hasta su completa ter-
minacion y hagan y practiquen todas las demas gestiones
requisitos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran
y sean necesarias y las mismas que el otorgante havia y prac-
ticar podria por si estando presente. Para todo lo cual y lo

recorrido y dependiente de y atribuye a los menciona-

dos procuradores el poder mas amplio y especial que

se requiera sin limitacion alguna con libre franquea y gene-
ral administracion y facultad de que puedan substituir

este poder en uno o mas procuradores revocarlo y elegir

otros de nuevo, relevando a todos en forma. En la firmeza

de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber: *h.*

h. con poderio de justicia, succion y renunciacion de

las leyes de su favor con la general del derecho en forma

hizo otorga y firma siendo testigos Miguel Sella Escir-

iente y Manuel Mota procurador del fugado ambos

de esta veindad. De todo lo cual y del conocimiento del

otorgante doy fe = en = n = l = r = y los nil = a los tres puntos y cada

uno de por si = Valen p^{tes} = del fugado = ni = no Valen *h.*

Diserte Jca *h.*

h.

hile ni

Jca *h.* Siempre *h.*

Febiero de Puerto de pago Vicente

hata su hermano Maura.


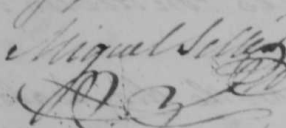
En la Ciudad de Moya los

cuatro dias del mes de Febiero del año mil novecien-

h.



los cuarenta y cinco; ante mi el escribano y testigos in-
 prescitos comparecio Vicente Abat y Garcia Lenzjero
 vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que para catorce
 años vendio a su hermano Mauro Abat del mis-
 mo oficio y vecindad, una tienda de cosajeria con
 puesta de Ayunque fuelle y otras herramientas
 ascendiendo todo su valor a setecientos cincuenta
 reales vellon, los cuales pacto con dicho su herma-
 no que le debia pagar a razon de diez reales semana-
 les; que habiendo transcurrido tanto tiempo ha po-
 dido cumplir el pago de dicha suma a diez reales se-
 manales y para que nunca se le pueda haver cargo
 de dicha cantidad por persona alguna otorga: Que
 ha recibido del referido su hermano Mauro Abat
 la suma de setecientos cincuenta reales vellon
 y porque la entrega no aparece de presente la confie-
 sa y renuncia la excepcion que podia oponer de no
 haberse efectuado, la ley nona, titulo primero, parti-
 da quinta, que de ella trata y los dos años que fija
 para la prueba de su recibo, que da por pasado
 como si lo estuvieran y como real y verdaderamente pa-
 gado a su voluntad formaliza en favor del expresado


 Hermano Muro Abat la más solemne y eficaz
 carta de pago que mejor concierga a su seguridad y de
 recibo, declarando al efecto la escritura que otorgaron
 ante el Licenciado D. Vicente Jimeno difunto y de la
 que dicha suma le ha sido bien pagada y a parte le
 gitima. Su lo otorga y ^{su} firma siendo presentes por
 testigos Miguel Sellar y Tomas Corbi ambos de esta
 veindad y firma el primero de dichos testigos por
 decir no saber el otorgante a quien yo el Licenciado
 doy fe conozco = mil = no = y en = semana = Valgan
 Miguel Sellar


Ante mi

Juan Pardo, Jefe de la Audiencia

Jho 12. Cacer D. Felis Maigues
 a Agustín Miralles

En la Ciudad de Mérida los doce

dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y
 ocho, Ante mi el Licenciado y testigos infrascriptos compe
 reció D. Felis Maigues Médico vecino de la presente Ciu
 dad y Dijo: Que de todo su poder y el necesario en dese
 cho para valer a Agustín Miralles del presente veim
 dario, para que en nombre del otorgante y representan
 do su propia persona accion y derecho queda cobrar
 y cobre quanto al otorgante se le adeuda y adeudare en
 lo sucesivo por razon de sus salarios o servicios presta
 dos en su facultad de Médico y de lo que cobre y perci





La ley y lo que escribo y las demas cautelas conducentes para que pueda comparecer en los tribunales competentes y jura verbalmente cuanto conviniese a los intereses del compareciente, representandole y defendiendole en todos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes, y que se suscitaren compareciendo al efecto en dichos tribunales y Juzgados, donde presente ciertos documentos testigos y toda clase de pruebas, haga juramentos protestas y renunciaciones, diga autos y sentencias conintiendo lo favorable y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo fuese siguiendolos juicios hasta su completa terminacion y haga y practique todas las demas gestiones autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y sean necesarias. Para todo lo cual y lo sucesorio y dependiente de lo atribuye al expresado Agustín Miralles el poder mas amplio y especial que se requiriera sin limitacion alguna con libre franca y general administracion relevandole en forma. Ya la firmeza y cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber, con poderio de justicias sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Así lo otorga

32.
y firma siendo presentes por testigos Miguel Sellaes escri-
ente y Vicente Miralles sorteados de lana ambos de es-
ta veindad. De todo lo cual y del conocimiento del
otorgante doy fe = en Valen^{ya} a los 10 de Febrero de 1808

José María Marqués

Ante mi

José Perdy Sempere

Febrero 14. Poder D. Rafael Casual

y Miro a Procuradores


En la Ciudad de Logroño a los

Libre copia en un pliego del
sello segundo
día de su otorgamiento doy
fe = en Valen^{ya} a los 14 de Febrero de 1808
catorce días del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mi el Procurador y testigos infraescritos compareció D. Rafael Casual y Miro hacendado vecino de la presente Ciudad y dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de D. Gil Mita y D. Manuel Alessi procuradores del Juzgado de primera instancia de Logroño a los dos juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona acción y derecho quedaran comparecer ante los Alcaldes constitucionales y tenientes de Alcalde, asomándose al efecto de hombres buenos y ante los mismos celebren los juicios de conciliación o de paz que fueren necesarios y de interés del otorgante alegando y exponiendo cuanto fuese conveniente a los derechos del mismo e impugnando cuanto

D



se reprodujere por la parte contraria, pudiendo en
 los casos de no conveniencia las oportunas certificaciones
 de los tales juicios para acudir con ellas a donde cor-
 responda. Y para que le representen en todos sus plei-
 tos y causas activas y pasivas, pendientes y que se su-
 citaren, compareciendo al efecto en los tribunales
 y Juegados competentes, donde presenten escritos
 documentos testigos y toda clase de pruebas, hagan
 juramentos protestas y recusaciones, digan autos
 y sentencias, consintiendo lo favorable y apelando
 suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere; si-
 gan estos juicios hasta su completa terminacion,
 y hagan y practiquen toda las demas gestiones au-
 tos y diligencias que se requieran y las mismas
 que el otorgante haria y practicar podria por si
 estando presente. Para todo lo cual y lo accesorio
 y dependiente de lo atribuye a los expresados
 procuradores el poder mas amplio y especial que
 se requiera en derecho, sin limitacion alguna con
 libre franca y general administracion y facultad
 de poder substituir este poder en uno o mas pro-
 curadores, revocarlos y elegir otros de nuevo, relesan-

do a todos en forma. Ya la firmeza de lo que los mis-
mos o sus substitutos obraren en virtud de este po-
der  de ~~otorga~~ sus bienes habidos y por haber, con po-
derio de justicias suision y renunciacion de las
leyes y privilegios de su favor con la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma, para que
al cumplimiento de lo ofrecido se le competa ya
premie por todo rigor legal. Su lo otorga y firma
siendo presentes por testigos Miguel Sella oficial
de pluma y Vicente Miralles contador de la casa
de la presente vecindad. De todo lo cual y del co-
nocimiento del otorgante doy fe - in ^{do} de en - n: 1001 - 1001

Raf. Pascual y Miró

Ante mi

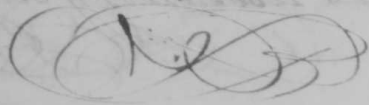
Juan Perez y Sempere

Febrero 11. Venta Antonio Perez

o Joaquín Jorda y Jorda

En la Ciudad de Méjico los catorce

dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta
y ocho; Ante mi el Alcibano y testigos infrascriptos con-
parecio Antonio Perez y Jionas Lejoro vecino de la pre-
sente Ciudad y Dijo: Que vende y da en venta real y ena-
genacion perpetua por juro de heredad para siempre
a Joaquín Jorda y Jorda labrador del mismo vecindario
y a los suyos una habitacion o parte de casa sita en
la Ciudad en la Calle de la purissima Concepcion y ca





sa marcada con el numero treinta, cuya habitacion se
 halla al pie de tierra y salvan bajando cuatro o cinco
 escalones y se compone de un cuarto con su alcora a la
 mano derecha y una cocina y sotano a la mano izquierda
 con derecho en el estable y comun a entrar y salir, lindante
 toda la casa con otra de Mariana Peroton por un lado y por
 el otro con la de los herederos de Andres Juan, cuyo parte
 de casa le pertenece por venta que le hizo Ibaquin Paga
 con escritura ante Juan Vicente Soriano Escribano de
 esta vecindad a treinta de Mayo del pasado año mil
 ochocientos cuarenta y siete; y es libre de todo cargo seño-
 rio censo hipoteca obligacion especial y general en cuyo
 concepto la asegura y vende al expresado Ibaquin Jor-
 da con todas sus entradas salidas uss costumbres y servidum-
 bres por precio de mil doscientos reales vellon; de los cua-
 les confiesa haber recibido del comprador antes de ahora
 cuatrocientos cinco reales y porque la entrega no aparece
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer de
 no haberse efectuado la ley nona del libro primero parti-
 da quinta que de ella trata y los dos años que fija pa-
 ra la prueba de su recibido que sta por pasados como si
 lo estuvieran y los restantes seiscientos noventa y cinco

[Handwritten signature]

Los mis-
 ante pro
 con pro
 de las
 prohibe
 ra que
 la ya
 firma
 oficial
 una am
 del co
 del
 en = n = doc. Pen
 catorce
 arcenta
 tos con
 la pre
 al y ena
 impre
 ccindario
 ita en or
 ion y ca


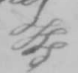
93.
seales vellon los recibí en este acto de manos del mismo
comprador en moneda de oro y plata de buena calidad
de cuya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi pre-
sencia y la de los testigos y como verdaderamente pa-
gado a su voluntad formaliza por ambas sumas en
favor del comprador la mas solemne y eficaz carta
de pago que mejor convenga a su seguridad y derecho. De
clara que dichos mil doscientos reales vellon son el justo y
verdadero valor y precio de la oblatión deslinclada y de lo
que mas valiere en poca o mucha cantidad hace en fa-
vor del comprador gracia y donación pura entre vivos
con inanimación renunciando toda ley de engaño. Des-
de hoy para siempre se desajudera de esta quita y apar-
ta y a sus herederos y sucesores de la propiedad posesión
que tenga a la parte de casa deslinclada
título, con recurso y de toda acción y derecho y todo lo cede
renuncia y traspassa en favor del comprador y de quienes
le sucedan en su derecho para que como dueño la po-
sea enagenar venda y haga de ella los usos que mas le con-
vengan a su libre voluntad *Propter christi sacris sanctis
militibus personis religionis et aliis qui de pro Valen-
tia no existunt nisi dicit christi juxta scienciam et memo-
riam sui novit super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los antiguos precios y real orden de*


Q. D.



nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le da po-
 der para que judicial o extrajudicialmente entre en di-
 cha abitacion tome y prenda su posesion y hasta que lo
 verifique se constituye por su inquilino tenedor y pro-
 curio poseedor en legal forma para ponerle en ella siem-
 pre que lo pida. Se obliga a la oficion seguridad y sane-
 amiento formal de esta venta conforme a derecho. Pre-
 sente el comprador copia esta escritura con la venta
 que se le hace de la parte de casa deslinclada de la que
 se da por entregado con renuncia de las leyes del caso.
 Ambas partes a la firmoja de esta escritura obligan
 sus bienes habitos y por haber, con poderio de justicia
 sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la
 general del derecho en forma. Asi lo obligan y no fir-
 man por decir no saber a sus ruegos lo hace Jose An-
 tonio Blanco fabricante el cual y Jose Lotomay Pri-
 gos ambos de esta vecindad fueron presentes por
 testigos. De todo lo cual del conocimiento de las partes
 y de haber prevenido al comprador que copia se faciente de
 esta escritura debe presentarse en la comidaria de hipotecas
 de esta Ciudad para su toma de represento de ocho dias y bajo
 las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello ha

De

tan sin cuyo requisito aunque ha de presentarse el pago del dos
por ciento impuesto por reales ordenes vigentes no tendra va-
lor ni efecto hoy fe = en = 17 quierda y ^{do} ~~esta~~ que tenga la par-
te de casa destinada Valen 
Jac Antonio Blang 

Ante mi
Jac Perot y Sempere 

Febrero 15 Venta Joaquin Baya
a Joaquin Jorda

En la Ciudad de Moyaguince de fe-
brero de mil ochocientos cuarenta y cinco; Ante mi el Notario
y testigos infraescritos comparecio Joaquin Baya y Carbonell
^{vecino de esta Ciudad}
tejero y Dijo que vende para siempre y por juro de heredad a
Joaquin Jorda y Jorda labradores del mismo vecindario, un es-
table entrando amano izquierda y al juro del Salicoran y un
sitio que es el primero a mano derecha de la entrada al cor-
ral que uno y ocho existen en la casa señalada con el numero
seicenta de la situada en esta Ciudad calle de la Purissima Concep-
cion que toda ella linda con otra de Mariana Perot en por
un lado y por otro con la de los herederos de Andres Juan cuya
parte le pertenece por sucesion de su difunta Madre Maria
Carbonell y es libre de todo cargo señorio censo, hipoteca obliga-
cion especial y general en cuyo concepto la asegura y vende al
expresado Joaquin Jorda con todas sus entradas, salidas, usos
costumbres y servidumbres por precio de noventa y veinte rea-
les vellon los cuales confiera eligo reciba en este acto del compra-
dor en moneda de oro y plata de buena calidad, de cuya





entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la de los
testigos que se citan y como real y verdaderamente pagado a su
voluntad formaliza en favor del comprador la mas solemne
y eficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad y de
secho. Declara que dichos cien y veinte reales vellon son
el justo y verdadero valor y precio de la cosa vendida y de lo
que mas valiere en poca o mucha suma hace en favor del
comprador gracia y donacion pura perfecta e inrevocable
entre vivos con insinuacion renunciando toda ley de engaño
con la que prescribe cuatro años para pedir su rescion o suple-
mento a su justo valor que da por pasados como si lo estuvieran
Desde hoy en adelante para siempre se desapodera de este
quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la propiedad
posesion titulo en recurso y de toda accion y derecho que pue-
da tener y tenga a la deslinada parte de casa y todo lo que se
renuncia y traspasa en favor del comprador y de quienes
le sucedan en su derecho para que como dueño la posea e
pague vendida y haga de ella los usos que mas le convengan
a su libre voluntad *Exemptis clericis locis sanctis Militibus*
personis religiosis et aliis qui de feo Valentia non epis-
unt, nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem priuor
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisissent vel

ED

36

habiendo. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden de nueoe de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Le da poder para que judicial o extrajudicial-
mente entre en dicha parte de casa vendida, tome y munda
su posesion y tenencia y hasta que lo verifique se constituye por
su inquilino tenedor y precario poseedor en legal forma para
ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la execucion segu-
ridad y saneamiento formal de esta venta con arreglo a dere-
cho. Presente el comprador acepta esta escritura en todas sus
partes dandose por entregado de la cosa vendida a su vo-
luntad con renuncia de las leyes del caso. Tambien presta
la firmeza de esta escritura obligan sus bienes habidos y por
haber, con poderes de justicia, suision y renunciacion de las
leyes de su favor con la general del derecho en forma Ni lo o-
torgan y no firman por decir no saber a sus ruegos lo true-
viente Rodriguez carpintero, el cual y viente Pascual o-
perario de fabrica ambos de esta veindad fueron presentes
por testigos: De todo lo cual del conocimiento de las par-
tes y de haber prevenido al comprador que copia fe fa-
ciente de esta escritura debe presentarse en la contadu-
ria de hipotecas de esta ciudad para su toma de razon
dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas
en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin cuyo requi-
sito al que ha de preceder el pago del dos por ciento



Jeb
a p
Libre
un p
segun
molo
de p



impuesto: impuesto por real decreto de once de Junio
ultimo no tendrá valor ni efecto hoy fe- y impu-
esto no vale y es en 0-y el m^{to} veino de esta Ciudad

Vicente Rodriguez
[Signature]

Antemi

José Pedro y Semper
[Signature]

Febrero 16. Protesto Vicente Pla
a Jorge Torregrosa

En la Ciudad de Moyá los diez

libre copia en y seis días del mes de febrero del año mil ochocientos
unpliego de
segundo día de
multa quanto
doy fe
cuarenta y ocho, Yo el infrascrito recibano asistido de

[Signature] los testigos que al fin se expresaran siendo como las dos y
media de la tarde del día de hoy, me he personado con
Jorge Torregrosa del comercio de esta Ciudad con el objeto de
que pagase una letra de ocho mil reales vellón girada
por D. Antonio Ferrer de Alicante y se halla aceptada
por el referido Torregrosa, la cual ha sido denunciada en
este día por D. Vicente Pla tenedor de la misma y cuyo fa-
vor se halla girada por hallarse extendida en papel co-
mún el que la ha presentado, ^{acompañada} del correspondiente timbre
de reintegro y de una certificación librada por mi en esta
fecha en la que consta haberse satisfecho cuatrocientos o-
chenta reales vellón importe de las multas en que han

[Signature]

incurrido el librador aceptante y tenedor, habiendo sido juz-
gada del mismo que contenia en auto de hoy, de todo lo su-
al doy fe; así como el tenor de la indicada letra dice a-
si Antonio Ferrer. Alicante = 6175 = Alicante 30 de febrero
de 1818 = Por D^o Sr^o D^o Sr^o = A cucho dias vista pagara D^o Sr^o
esta primera de cambio a la orden de D. Vicente Pla la
cantidad de ocho mil reales vellon ef. en oro u plata va-
lor recibido del mismo que sentara Ven cuenta segun a-
viso de Ant. Ferrer = A D. Jue Torregrosa Alay = Acepto
a 12 feb. 1818. pp. de Jue Torregrosa Jorge Torregrosa = Con-
cuerda la preinserta letra con su original que rubricado
se devuelto al referido Pla a quem se me comito de que doy
fe = En cuya consecuencia se requerido ^{al pago} de la preinver-
ta letra al referido Jorge Torregrosa como apoderado de
Jue Torregrosa y enterado manifesto que no pagaba dicha
letra por no haber podido reunir los fondos para el dia
de hoy; y en su virtud yo el librero en voz y nombre
del expresado D. Vicente Pla proteste una, dos, y las de-
mas veces en derecho necesarias que todos los cambios, re-
cambios, costas, danos, multas, intereses y menoscabos
que por falta de pago de la preinserta letra se le irro-
guen al expresado Pla seran de cuenta del aceptante
y del girador contra los cuales protesto en dicho nombre
sepetis, donde cuando y como mejor convenga y el

[Signature]

Febrero
1818



Jorge Tomerosa a quien doy fe conqco y entrego copia de esta diligencia firma siendo testigos Camilo Carbonell y Ramon Patlle y sola de todo lo que doy fe - mil

acompañada: al pago en ^{do} Valen
Jefe de Jose Tomerosa
Jorge Tomerosa

Ante mi

Jose Terchy

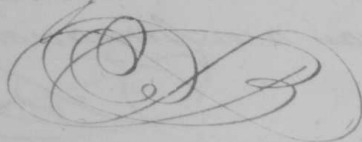
febrero 13. Dato Pascual Mico
Nosa Jersi

En la Ciudad de May a los diez

y siete dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuaren
ta y ocho; Ante mi el Verdano y testigos infrascriptos conpa
reio Pascual Mico labrador hijo de Pascual y de Juana Be
neyto Viudo de Nosa Sera vecino de esta Ciudad abitante
en la heredad llamada del Naranjero y Dijo: Que tiene
bataldo conase con Nosa Jersi soltera hija de Bautista y de
Nosa Jieros a la cual el compareciente ha ofecido otorgar
parte la correspondiente escritura de los bienes que lo
pachos de la misma le han entregado cuenta de am
bas legitimas y como solo para ayuda de las cargas
del matrimonio y habiendo procedido los requisitos in
dispensables para el mismo otorga y declara que los
bienes que tiene recibidos son los que con su justipre
cio se expresan a continuacion.

140. ^{on}

Un gergon malizado en cincuenta y dos reales vellon	52..
Un colchon rayado yollado de hilos en ciento veinte reales vellon	120..
Dos almohada rayadas en veinte reales vellon	20..
Un cubrecama blanco con balona en ciento veinte reales vellon	120..
Quatro sábanas tres de liño casero y uno de muselina con balona en ciento sesenta reales vellon	160..
Una colcha de algodón por cien reales vellon	100..
Un delante cama con balona en veinte y quatro reales vellon	24..
Dos pares funda delgada con balona en cincuenta reales vellon	50..
Seis camisas de muger cinco de muselina y una de liño casero en ciento veinte reales vellon	120..
Tres guardapiés de muselina con balona en cincuenta y seis reales vellon	56..
Una tohalla de horno en diez seis reales vellon	16..
Quatro servilletas y un par de manteles en veinte y quatro reales vellon	24..
Una tohalla en seis reales vellon	6..
Seis pares medias de algodón a nueve reales en cincuenta y quatro reales vellon	54..
Un guardapiés de virjeta verde en sesenta y ocho	





52.
120.
20.
120.
160.
100.
24.
50.
120.
56.
16.
24.
6.
54.

reales vellon _____ 68.

Dos sagalejos de percal en veinte y seis reales vellon _____ 26.

Un jubon negro y otro de muselina en sesenta y ocho reales vellon _____ 68.

Nueve pañuelos de diferentes colores en cien reales _____ 100.

Un delantal de percal y un par de zapatos en trece reales vellon _____ 13.

Un arco de pino en sesenta reales vellon _____ 60.

Una mantilla blanca o dengue en treinta reales _____ 30.

Y importan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados mil novecientos sesenta y siete reales vellon salvo error de pluma o calculo _____ 1287.

De cuyos bienes el referido Pascual Hino se da por entregado a su voluntad por tener los recibidos antes de ahora y porque la entrega no aparece de presente renuncia la excepción que podría oponer de no haberse efectuado, la ley nona titulo primero partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para la prueba de su recibo que sta por pasado como si lo estuvieran y como realmente entregado de los mismos formaliza en favor de la expresada Rosa Juan su futura esposa el resguardo que mejor convenga a su seguridad y derecho. Y declara que los expresados bienes han sido valorados por perso-

[Handwritten signature]

Un gergon valado en cincuenta y dos reales vellon	52..
Un colchon rayado yollado de hilos en ciento veinte reales vellon	120..
Dos almoadras rayadas en veinte reales vellon	20..
Un cubrecama Planco con balona en ciento ve inte reales vellon	120..
Quatro sarranas tres tiempas casero y uno de mus lina con balona en ciento sesenta reales vellon	160..
Una colcha de algodón por cien reales vellon	100..
Un delante cama con balona en veinte y quatro rea les vellon	24..
Dos pares fundas delgadas con balona en cincuen ta reales vellon	50..
Seis camisas de muger cinco de muselina y una de tiempo casero en ciento veinte reales vellon	120..
Tres guardapiés de muselina con balona en cincuen ta y seis reales vellon	56..
Una tohalla de horno en diez seis reales vellon	16..
Quatro servilletas y un par de manteles en veinte y quatro reales vellon	24..
Una tohalla en seis reales vellon	6..
Seis pares medias de algodón a nueve reales en cincuenta y quatro reales vellon	54..
Un guardapiés de rayeta verde en sesenta y ocho	

C. S. B.



reales vellon _____ 68.

Dos sagalejos de percal en veinte y seis reales vellon 26..

Un jubon negro y otro de muselina en sesenta y ocho reales vellon _____ 68.

Nueve pañuelos de diferentes colores en cien reales 100..

Un delantal de percal y un par de zapatos en trece reales vellon _____ 13.

Un arco de pino en sesenta reales vellon _____ 60..

Una mantilla Blanca o de ungue en treinta reales 30..

Y por tan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados mil novecientos ochenta y siete reales vellon salvo error de pluma o calculo _____ 1287..

De cuyos bienes el referido Pascual Hino se da por entregado a su vo-

luntad por tener los recibidos antes de ahora y porque la en-

trega no aparece de presente renuncia la creacion que po-

dia oponer de no haberse efectuado, la ley nona titulo primero

partida quinta que de ella trata y los dos años que fija para

la prueba de su recibo que sta por pasados como si lo estuvieran

y como realmente entregado de los mismos formaliza en

favor de la expresada Rosa Juní su futura esposa el res-

guardo que mejor convenga a su seguridad y derecho. Y de

clara que los expresados bienes han sido valorados por perito

[Handwritten signature]

mas inteligentes de ambas de conformidad de ambas partes
y que en su redaccion no ha habido lesion ni engaño y
por si la hubiere de la que sea en poca o mucha suma
hace en favor de la expresada su futura esposa gracia y
donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos con la fir-
meza legal necesaria y renuncia la ley diez y seis, titulo
once partida cuarta de cuyo tenor quedo informado. En
atencion a las circunstancias que concurren en la expresa-
da Rosa Ferrn, la señala en arras la suma de doscientos
trece reales vellon que con fiere caben en la decima parte de
los bienes que posee como libre y por si no cupieren se los can-
siga en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion cuya
cantidad de arras unida con la de la dote viene a mil
quinientos reales vellon, los que promete tener asegurados
en lo mejor y mas bien pasado de sus bienes como dote
y caudal propio de la expresada su futura esposa para
debolvelos ala misma o a quienes la representen siem-
pre que venga el caso de pagamento de dote y arras co-
mo por muerte divorcio o cualquiera otro de los prove-
nidos en derecho. Y para poder cumplirlo asi se obliga a
no disipar el importe de esta dote y arras ni sujetarlo a sus
deudas ni expensas para que en todo evento gozen del privi-
legio dotal. A la firmeza de esta escritura obliga sus
bienes habidos y por haber con poderio de justicia &



Felipe

a. N.

Libre y
un p
ello se
ria ve
ano fe
pud
ma
doz fe



sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la gene-
ral del derecho en forma. Asi lo otorga y no firma por decir
no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Sella, escribiente, el
cual y Vicente Pascual operario de fabrica ambos de esta ve-
cuidad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del cono-
cimiento del otorgante doy fe-

Miguel Sella
[Signature]

Ante mi

[Signature]

Febrero 20. Venta Juan. ^o Pano
a Miguel Yorra

En la Ciudad de Mty a los veinte dias

Librecopia en
un pliego del
sello segundo
dia veinte y
cinco febrero de
mil ochocientos
cuarenta y ocho
doy fe
[Signature]

del mes de febrero del año mil ochocientos cuarenta y ocho.
Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Francisco

Pano y Devosa labradores vecinos de Nueva de oficio dados de la
villa y Dijo fue vende y da en venta real y enagenacion per-

petua por juro de heredad para siempre a Miguel Yorra

y frau dados de lana de la presente. Veintidós un bancal

de tierra huerta comprensivo de una anegada y una cuat-

ta parte de anegada sito en termino de la Villa de Nueva

Partida de Sencenilla, lindante con lincas de Joaquin Jor-

ser Francisco ortuno con las del vendedor y hazal de riego,

cuyo bancal le pertenece por herencia de su Padre, y ase-
[Signature]

26.
gusa que es libre de todo cargo señorial, censo, hipoteca o obliga-
cion especial y general en cuyo concepto lo asegura y ven-
de al expresado Miguel Torra con todas sus entradas mili-
tas sus costumbres y servidumbres y demás que le corres-
panda de hecho y de derecho por precio de dos mil ~~die~~
cientos reales vellon, los cuales recibe en este auto del
comprador en monedas de oro y plata de buena calidad
de cuya entrega y recibida hoy fe por haber sido a mi pre-
sencia y la de los testigos, y como real y verdaderamente pa-
gado a su voluntad formula en favor del comprador la
mas solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su
seguridad y derecho. Declara que dichas dos mil seiscientos
reales vellon son el justo y verdadero valor y precio de la des-
linada tierra y de lo que mas valiere del exeso en pava o
mucha suma hace en favor del comprador gracia y donaci-
on pura perfecta e irrevocable entre vivos con irrenun-
cion renunciando la ley que trata de los contrados en que
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio
con los cuatro años que fija para pedir su rescision o su-
plemento a su justo valor que da por pavidos como si lo
estuvieran. Desde hoy en adelante para siempre se de-
sapodera desiste quita y aparta y a sus herederos y suce-
sores de la propiedad posesion, título, uso, recurso y de toda
accion y derecho que pueda tener y tenga a la deslinda^{da}.





tiene y todo lo que renuncia y transiere en favor del comprador
 y de quienes le sucedan en su derecho para que como a
 dueño la posea enageno venda y haga de ella los usos
 que mas le convengan a su libre voluntad. Exceptis cleri-
 cis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui
 de foro voluntate non existunt nisi civilis clerici juxta se-
 sionem et tenorem huiusmodi super hoc editi bona ipsa ad vi-
 tam suam adquisiverint vel habuerint. Y bajo la pena de
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se
 da poder para que judicial o extrajudicialmente entee
 en dicha tierra lance y prenda su posesion y tenencia
 y hasta que lo verifique se constituye por su inquilino
 tenedor y precario poseedor en legal forma para ponerle en
 ella siempre que lo pida, se obliga a la eviccion seguridad
 y saneamiento formal de esta venta con arreglo a dere-
 cho. Presente el referido Miguel Yorra acepta esta Esci-
 tura en todas sus partes, dandose por enterado de la des-
 tinada parte de tierra a su voluntad con renuncia de las
 leyes del caso. Ambas partes a la firmeza y cumplimien-
 to de esta Escritura obligan sus bienes habidos y por ha-
 ber, con poderio de justicias submission y renunciacion de

Las leyes de su favor con la que prohibe la general renun-
ciacion de todas en forma para que al cumplimiento
de lo ofrecido se le compela y apremie por todo rigor legal.
Asi lo otorgan aceptan y no firman por decir no saber a
sus ruegos lo hace Miguel Sella escribiente el cual
y Salvador Casual y Verdu Chupelero ambos de esta vecin-
dad fueron presentes por testigos De todo lo cual del cono-
cimiento de las partes y de haber prevenido al compra-
dor que copia fe fidente de esta escritura debe presentar-
se en la contaduria de hipotecas de la Villa de Callosa de
Enaria dentro de un ^{mes} para su toma de razon y bajo las
penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello
tratan sin cuyo requisito al que ha de preceder el pago del
dos por ciento impuesto por real decreto de once de Junio
ultimo no tendra valor ni efecto doy fe - Loren^{do} - e - setec-
=tiena - y los mil^{dos} da - mes - Valen^{ya} - de oficio dado de la nava - mo V. e. f.

Miguel Sella
Escribiente

Antes mi

Jose Leroy Sempere

Febio 24. Dote Jose Baruchina

a Josefa Carbonell

En la Ciudad de Moya los veinte

y cuatro dias del mes de febrero del año mil ochocientos cua-

renta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos con-

parecio Jose Baruchina ultimo llamado vecino de la que



Dijo: Que tiene tra-
 sido en susse con Josef Labruell hijo de Vicente y de Juana
 de Santomaria tambien soltera y del mismo vecinda-
 rio a la cual sus padres para ayuda de las ungas consi-
 guiente al matrimonio han opedido entregarle como
 dote y caudal propio de la misma varias ropas y efec-
 tos cuenta de ambas legitima con tal que el compra-
 reciente formalize la correspondiente escritura y lleven
 dolo a efecto otorga que los bienes que recibe de la mis-
 ma son los que con su justiprecio se expresan a continua-
 cion _____ Pri.

- Un pergam valorado en sesenta reales vellon _____ 60
- Dos colecciones rayados de azul y blanco y encarnado
por trescientos sesenta reales vellon _____ 360..
- Un par de calcetones por noventa reales vellon _____ 90..
- Una colcha de algodón por ciento cincuenta reales vellon _____ 150..
- Dos coletores uno blanco de algodón y otro de color
con balona por doscientos sesenta reales vellon _____ 260..
- Un tapete de percal con balona por sesenta reales _____ 60..
- Tres sordajicos uno de muselina adornada y dos de
los otros con balona en ciento cincuenta reales vellon _____ 150..

D. L.

Unho pares de almocadas una de muselina y las
demas de riza con puntilla en doscientos sesenta
reales vellon _____ 260..

Unho sacos de riza de casa uno de riza y otro fino
por cuatrocientos ochenta reales vellon _____ 480..

Unho camisas curso de tela de casa y tres de riza en
doscientos sesenta reales vellon _____ 260..

Unho enagua tela riza y otra tela en dosien-
tos sesenta reales vellon _____ 260..

Un par de cubiertas en tercieta reales vellon _____ 30..

Una sobolla de punto guineado con puntilla en
cien reales vellon _____ 100..

Unho servilletas y cinco mantelos por noventa y seis
reales vellon _____ 96..

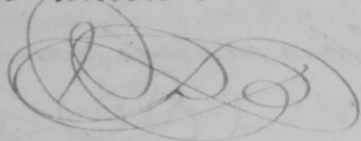
Dos sobollas de elao y cuatro enjugamano en
cien reales vellon _____ 100..

Sobolla de borno manil y de lantal en veinte y
cuatro reales vellon _____ 24..

Unho pares media algodón en sesenta y ocho rea-
les vellon _____ 68..

Cuatro mantilla de franela con polson en
doscientos diez reales vellon _____ 210..

Veinte y un pañuelos de diferentes labrados y
usos en doscientos sesenta reales vellon _____ 310..





260.
480.
260.
260.
30.
100.
96.
10.
24.
58.
250.
370.

Un vestido de merino en abientos cuarenta rea
les vellon _____ 240.

tres jubones, dos de seda y uno de cubia y un corse
en ciento setenta y cuatro reales vellon _____ 174.

Un guardapiés de rayeta encarnada por sesenta
reales vellon _____ 60.

Cuatro Sagalijos de percal y lana en ciento cua
renta reales vellon _____ 140.

Dos pares de zapatos por veinte y seis reales vellon _____ 26.

Una caja de pino con coraja en sesenta y cuatro
reales vellon _____ 64.

Y igualan reunidas en una sola partida todas las an
teriores, tres mil novecientos veinte y seis reales
vellon salvo error de pluma o calculo _____ 3926.

De cuyos bienes el referido Sr. Barrachina se da por entregado
a su voluntad por recibidos en este acto a mi presencia
y la de los testigos y como real y verdaderamente entregado
de los mismos formaliza en favor de su futura esposa la
esposada Josefa Barbuell el susquando que mejor con
venga a su seguridad y desecho; Y declara que dichos bie
nes han sido valuados por personas inteligentes nombradas
de conformidad de ambas partes, que al efecto lo fueron

Mariana Jibón y María Botica; y que en su valuacion
no ha habido lesion ni enguño, y por si la hubiere de la
que sea en poca o mucha cantidad tiene en favor de la es-
posada su futura esposa gracia y donacion pura perfec-
ta e irrevocable entre vivos con la firmeza legal necesaria;
renunciando la ley diez y seis titulo once partida
cuarta de cuyo tenor quedo informado. En atencion a las
circunstancias que concurren en la expresada su futura
esposa la señala en arras la suma de quinientos rea-
les vellon que confiesa haber en la decima parte de los bie-
nes que posee como libre y por si no cupiesen se los con-
signa en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion;
cuya cantidad de anas unida con la de la dote asciende
a quatro mil cuatrocientos veinte y seis reales vellon los
que promete tener asegurados en lo mejor y mas bien pa-
rado de sus bienes como dote y caudal propio de dicha
su futura esposa para de solteras a la misma o a sus
herederos siempre que venga el caso de pagamento
de dote y arras como por muerte divorcio e qualqui-
era otro de los prevenidos por derecho; y para poder
cumplirlo asi se obliga a no dissipar el importe de esta
dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni exesos para
que en todo evento goce del privilegio dotal. Ya
de la firmeza esta escritura obliga sus bienes habidos



Jebon
quer



y por haber, con poderio de justicia, sumision y renun-
 ciation de las leyes de su favor, con la que prohibe la gene-
 ral renunciacion de toda en forma. Ni lo otorga sien-
 do presentes por testigos Francisco Sautonja fabricante y
 Francisco Pascual y Garcia labrador ambos de la presente
 vecindad. Y el otorgante aqui en yo el huibano doy fe
 con goce firma con su Señor Padre a quien igualmente cono-
 ce de todo lo que doy fe - *no vale*

Jose Barrachina

Jose Barrachina

Febrero 27. Dote Roque Beren-
 quer a Teresa Silvestre

Ante mi
Jose Escobedo
 En la Ciudad de Atlix a los veinte y siete

die dias del mes de febrero del año mil ochocientos cuaren-
 ta y ocho, Ante mi el Huibano y testigos infrascriptos con-
 parecio Roque Berenquer hijo de Jose y de Maria Pizabana
 soltero texedor vecino de la presente Ciudad asistido de di-
 cho su padre y dijo: Que tiene tratado casarse con Teresa
 silvestre huorfanita de padre tambien soltera, hija de Jo-
 se y de Francisca Girones la cual ha ofrecido aportar en
 dote al matrimonio para ayuda de las cargas del
 matrimonio de lo suyo propio, varios bienes con tal
 que el compareciente formalize la correspondien-

Escobedo

Se resalta y habiendo procedido las requiridas que pres-
cribe el Santo Consejo de Trento obsequia y declara que los
bienes que recibe de la misma son los que con su justipre-
cio se expresan á continuación _____ Pro.^{on}

- Un gergon valorado en cincuenta reales vellon _____ 50..
- Dos colchones poblados de hilos en doscientos cus-
renta reales vellon _____ 210..
- Un par de sabanas en veinte reales vellon _____ 20..
- Un cobertor blanco con balona en ciento cuasen-
ta reales vellon _____ 140..
- Cinco pares de almoadas con balona y puntilla
tres de ellas usadas en noventa reales vellon _____ 90..
- Dicho savanas, usadas tres, como nuevas una de
ellas fina guarnecida en doscientos o ciento sea-
les vellon _____ 280..
- Una cortina con pabellon guarnecida con fran-
ja en cincuenta reales vellon _____ 50..
- Tres delante cama dos con franja y uno con ba-
lona en noventa reales vellon _____ 90..
- Seis camisas como la de casa y una delgada
de muselina en ciento diez y seis reales vellon _____ 116..
- Cuatro enaguas guarnecidas en noventa y dos
reales vellon _____ 92
- Cinco servilletas y unas tohallas de horno en

[Decorative flourish]



ie pres
que las
justific
Pro.^{on}
50.
240.
20.
140.
90.
280.
50.
90.
116.
32

Seenta y cinco reales vellon _____	35.
Dos taballas de clavo y dos enjugamano en vein te reales vellon _____	20.
Un lapete de percal con balona en diez reales	50.
Dos mantilla de fanela con pelton en ciento veinte reales vellon _____	120.
Un jubon de gris y dos de cubia en noventa reales vellon _____	90.
Tres pagalejos uno de percal y dos de lana en cien reales vellon _____	100.
Uno paruelo de diferente uso en ciento seis reales vellon _____	106.
Uno pares de medias en sesenta reales vellon	60
Un par de zapatos en diez reales vellon _____	12.
Un guardapiés de urjeta encarnado en sesenta reales vellon _____	60.
Cinco clavos de rosa en ocho reales vellon _____	8.
Una caja de pino con cerraja en cuarenta rea les vellon _____	40.
Una mesilla de pino en veinte reales vellon	20.

Importan las precedentes partidas unidas en una
sola mil ochocientos cuarenta y siete reales.

[Decorative flourish]

vellon salvo error de pluma o calculo _____ 1817.

De cuyos bienes el referido Roque Berenguer se da por entregado a su voluntad por recibirlos en este auto a mi presencia y la de los testigos y como real y verdaderamente pagado y entregado de los mismos formaliza en favor de la esposa de Teresa Silvestre el resguardo que mejor convenga a su seguridad y derecho. Y declara que los insinuados bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambas partes y que en su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea en poca o mucha suma hace en favor de la expresada su futura esposa gracia y donacion pura perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion, renunciando la ley diez y seis titulo ome partida cuarta de cuyos tenor quedo informado. Mandando a las tablas prendas que concurren en la expresada su futura esposa la señala en arras la suma de ciento ochenta reales vellon que confiesa caben en la decimo parte de los bienes que posee como libres y por si no cupieren se los consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion cuya cantidad de arras unida con la de la dote asciende a dos mil veinte y siete reales vellon, los que promete tener asegurados en lo mejor y mas bien parado de sus bienes como dote y caudal propio de dicha

[Signature]

Ma

como



su futura esposa y devolverla a la misma en los casos de pa-
 gamento de dote y arras como por muerte, divorcio o cualqui-
 era de los prevenidos por derecho; y para poder cumplir-
 lo así se obliga a no disipar el importe de esta dote y arras
 ni sujetarlo a sus deudas ni exesos para que en todo even-
 to goven del privilegio dotal. Ya la firmeza y cumplimiento
 de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber
 con poderio de justicias sumision y renunciacion de las le-
 yes y privilegios de su favor con la general del derecho en
 su tiempo ^{ni tiempo ni padre por la misma razon}
 forma. Así lo obliga y no firma por decir no saber a sus
 suegos lo hace Francisco Colomer ^{escribano de lana} el cu-
 al y Gaspar Cabera y Pascual pelero ambos de esta vecin-
 dad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del co-
 nocimiento del obligante y de su padre ^{en} se ^{en} el
 interlineado ^{ni tiempo ni padre por la misma razon} Valen ^{de}
 Fran^{co} Colomer y Beres

Mayo 3.º Poder D. Miguel Carbonell
 como Alcalde o Jefe Laureano Maria y sta.

Ante mi
 Jose Terch y Ampuero ^{de}
 En la Ciudad de Alroyal


primer dia del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cuarenta y ocho; Ante mi el Escrivano y testigos infraes-
 critos compareció D. Miguel Carbonell y Jofaibez Alcal-
 de

de concejido interino, presidente del Ayuntamiento cons-
titucional de esta Ciudad y Dijo: Que para el otorgamien-
to de una Escritura de poder, para la liquidacion de
suministros prestados y demas creditos que esta Ciudad
tenga contra el estado, desde el año mil ochocientos ochro
en adelante, ha sido facultado por dicho Ayuntamiento
de que es presidente, y al efecto se le ha pasado el ofi-
cio que a la letra dice asi = Vi selló en el que se lee Ayun-
tamiento constitucional. Mayo = Esta corporacion asociada
de los mayores contribuyentes con arreglo a la ley, en
sesion de la fha ha acordado autorizar a V.S. para el o-
torgamiento de una Escritura de poder especial a Don
Jose Laureano Maria D. Mafpel Marco y D. Miguel Car-
tes para la liquidacion de suministros prestados y
demas creditos que esta Ciudad tenga contra el estado
desde el año 1808. en adelante, con arreglo al convenio
celebrado por la comision nombrada en catorce de febrero
ult.º y D. Joaq.º Albero representante de los apodera-
dos = Dios que a V.S. muchos años. Mayo 5.º de Mayo
de 1818 = El ten.º de Al.º de Joaq.º Manuel Cardo-
P. A. del A. Mafpel Marco Sr.º. Sr. D. Miguel Carbonell ge-
se int.º de este Dist.º Civil = Concurda el presente ofi-
cio con su original que me ha exhibido el apoderado
D. Miguel Carbonell a quien le he devuelto recibida

(Signature)



do de que hoy fe- En virtud de las facultades que se le conceden en el mencionado Oficio Notaria: Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y el necesario en derecho para valer en favor de D. Jose Laureano Maria, D. Rafael Maria y D. Miguel Corter a los tres juntos y a cada uno de por si para que en nombre de la corporacion de Ayuntamiento de esta Ciudad puedan liquidar y liquiden los suministros prontos y demas creditos que esta Ciudad tenga con el Estado desde el año mil ochocientos ochos en adelante, arreglándose en ello al convenio celebrado por la comision del referido Ayuntamiento nombrada al efecto y D. Joaquin Albero como representante de los Señores arriba expresados quienes se les confiere este poder y de lo que liquiden formalicen los documentos que sean del caso. Para todo lo cual y lo sucesivo y dependien- te de y confiere a dichos apoderados el poder mas am- plio y especial que se requiera en derecho, con facultad de que puedan substituir este poder en uno o mas procuradores revocarlos y elegir otros de nuevo, rela- vando a todos en forma. A la firmeza de esta escrita sa Muga los bienes de la corporacion que representa



la habidos y por haber, con posterior de justicias y se
renunciacion de leyes y la general del derecho en for-
ma. Su lo otorga y firma siendo presentes por testi-
gos Antonio Saliga Cortante y Vicente Cabrer es testes
dos de una ambos de la presente veridad. De todo
lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe - m^{to} - a^o
y el enmendado - por - Valen

Mig. Carbonell

Antemi

Mig. Carbonell

Mayo 5.º Obligacion Agustin Mio
a Francisco Puig

En la Ciudad de Moy a los

primos dia del mes de Mayo del año mil ochocientos
cuarenta y ocho; Antemi el Alcaldano y testigos infraes-
critos comparecio Agustin Mio y toda labrador vecino
de la presente Ciudad y Dijo: Que es en deber a Francisco
Puig y su familia uniero vecino de la misma la cantidad
de mil quinientos reales vellon procedentes de un
mulo pelo castaño que ha recibido a su satisfacion
antes de ahora y porque la entrega no aparece de
presente. la renuncia con la excepcion que podia ope-
ner de no haberse efectuado, la ley nona titulo
primero partida quinta que de ella trata y los
dos años que fija para la prueba de su recibo que

Mig. Carbonell

Margu de Carta de Pago D. Juan.^o

Puon apoderado a José Pérez

En la Ciudad de Atoyac a los cua-
tro días del mes de Mayo del año mil seiscientos cua-
renta y ocho; Ante mí el Escrivano y testigos infraes-
critos compareció Don Francisco Escobin médico vecino
de la presente Ciudad apoderado de Doña Maria
Gisbert Viuda de D. Antonio Valero en virtud de
los poderes que la misma le confirió con escritura
ante Leonardo Guisá y Válgelana Escrivano de esta
vecindad a catorce de Diciembre del pasado año mil
seiscientos cuarenta y dos, copia de los cuales ha ex-
hibido y de ser bastante para el efecto doy fe, y en
uso de los mismos otorga. Que ha recibido de José Pe-
rez y Gisbert honreros vecinos de la misma la suma
de dos mil quinientos reales vellon en mone-
das de plata de buena calidad de cuya entree-
ga y recibo doy fe por haberse efectuado en este
acto y a mi presencia y la de los infraescritos
testigos, y como real y verdaderamente pagado a
su voluntad formaliza en favor del Escribano
Pérez la mas solemne y eficaz carta de pago y fi-
niquito en forma que mejor convenga a su se-
guridad y derecho; cuya cantidad es a comple-
mento de los cinco mil reales vellon que el





espreñado Perez confeso deber al otorgante con escritura
 ra ante mi bajo fecha quince de Diciembre del pa-
 sado año mil ochocientos cuarenta y cinco la cual
 cancela en todas sus partes dejandola sin ningun
 valor ni efecto. Aui lo otorga y firma siendo presen-
 tes por testigos Juan Pats videro y Juegil carpinte-
 ro ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del cono-
 cimiento del otorgante doy fe - enm - vale

Juan Pats

Antes mi
 Juegil y Jempore

Mayo 5. Obligacion Juan Jorda
 y consortes Satal Blanquer.

En la Ciudad de Mayagüez los
 cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
 cuarenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos in-
 facscritos comparecio Francisco Jorda y Carlos Labrador
 vecino de la presente Ciudad con su consorte Maria Mel-
 to y los dos juntos y cada uno de por si con renuncia-
 cion de las leyes de la mancomunidad y fianza
 otorgan: Que reconocen y deben a Satal Blanquer
 y Maria Labrador de la misma vecindad la suma
 de mil ciento cincuenta reales vellon que los

ha prestado para sus urgencias gratuitamente y sin
interés alguno como lo juran en legal forma ampu-
renia y la de los testigos de que soy fe; cuya canti-
dad confiesan haber recibido antes de ahora y por
que la entrega no aparece de presente renuncian
la excepción que podían oponer de no haberse efec-
tado la ley nona título primero partida quinta que
de ella trata y los dos años que fija para la prue-
ba de su recibo que dan por pasados como si lo estu-
viesen y como realmente entregados a su voluntad
de la expresada suma formalizan en favor del espe-
rado Nadal Blanquer el resguardo que mas con-
venza a su seguridad y prometen y se obligan de
hacerla y pagarla al mismo o a quien su derecho
dentro de dos años contados desde la fecha de esta
escritura en dinero efectivo y una sola paga, o an-
tes en pequeñas sumas si les fuere posible lo cual
es condición que debe recibir el Blanquer, todo lo
que cumpliran plenamente y sin pleyto alguno
con las costas de la cobranza, a cuya ejecución difieren
solo en virtud de esta escritura y el juramento de
quien fuere parte legitima con relevación de otra
prueba en derecho necesaria, bajo obligación
que para todo ello tienen de todas sus bienes habi-





dos y por haber. Presente el referido Nadal Manque
 acepta esta escritura en todas sus partes prometien
 do no incomodar a los expresados consortes con tal
 que efectuen el pago de la expresada cantidad en el
 plazo y forma prefijados, todos dan poder a los Seño
 res Jueces y Justicias de Su Magestad competente
 con sumision a las que de sus causas puedan y deban
 conocer y renuncian las leyes y privilegios de su favor
 con la que prohibe la general renunciacion de todas en
 forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les
 competa y apremie por todo rigor legal. La expresada
 Dona Nolla renuncia la ley sesenta y una de Toro de cu
 yo contenido y de sus efectos ha sido enterada por mi el
 escribano de que doy fe, queriendo no le aproveche en
 este caso, Jura en legal forma a mi presencia y la
 de los testigos que para otorgar esta escritura no
 ha sido intimidada persuadida ni violentada por
 el citado su marido ni otra persona en su nombre;
 que lo otorga de su libre voluntad por convertirse sus
 efectos en utilidad suya; que no tiene hecho jurame
 nto de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con
 tra este instrumento protesta ni reclamacion algu
 na.

na por violencia persuacion ni otro motivo, mediante
no haber precedido para efectuarlo: que de este jura-
mento no ~~ha~~ pedido ni pedia absolucion ni relaja-
cion a quien se la pueda conceder, y aunque se las
concediere motu proprio no usara de ellas pena
de perjurio. Asi lo otorgan aceptan y no firma nin-
guno por decir no saber a sus ruegos lo hace D Fran-
cisco Escobin Medico el cual y Francisco Miao fabri-
cante de papel ambos de esta vecindad fueron pre-
sentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento
de las partes doy fe = en = mil = ^{dos} = y = el = ^{no} = hubiere = ^{en} =
punto = ^{de} = novales =

Francisco Escobin

Ante mi
J. P. S. S. S.

Mayo 30 Testamento de
D. Teresa Muñoz Viuda.

En la Ciudad de Moy a los diez dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y
ocho: En el nombre de Dios Todo poderoso. Notorio sea a
todos los que el presente testamento les fuere presentado:
como Teresa Muñoz y Viuda de Francisco Valor na-
tural y vecina de la presente Ciudad, estando buena y
en su entera y cabal juicio clara memoria y voluntad
para disponer de sus bienes, segun a mi el escribano
autorizante y testigos nos es notorio previa la pro-

Q. S.



testación de la fe é invocación del último auxilio otorga
su testamento en la forma siguiente _____

Primeramente: Encomienda su alma á Dios que la crío de la nada
y el cuerpo manda á la tierra de que fue formado. _____

Otro: Es su voluntad que cuando la Dios nuestro Señor sea ser-
vido llevarla de esta vida á la eterna, su cuerpo cada-
ver sea vestido decentemente y colocado del propio mo-
do en estado se lleve á la parroquia donde ocurra su
fallecimiento en forma de entierro, satisfaciéndose
por todo ello la limosna que haya de costumbre, lo
cual y la cantidad que se ha de invertir en bien de su
alma lo deja á voluntad de los Abogados que nombra.

Otro: Manda á la Casa Santa de Jerusalem dos reales vellón
y dos reales vellón al monte pío de las viudas y huer-
fanos cuyos maridos y padres fallecieron en la guerra
de la independencia; ámbos legados por una sola vez.

Otro: Deja y nombra por sus abogados y píos ejecutores testa-
mentarios á sus dos yernos Rafael Baez y Tomas Sa-
tore á los dos juntos y á cada uno de por sí, con las fa-
cultades en derecho necesarias para el desempeño de
su cargo. _____

Otro: Declara haber contraído una sola vez matrimonio con

Francisco Valor de cuyo matrimonio le quedan vivos por
hijos naturales y legítimos a Francisca, Rosa, Maria y
Paula Valor y Muñoz, y que todas percibieron en dote
cuando contrajeron matrimonio igual cantidad por lo
que no acobrasen con alguna

Otro: Usando de las facultades que le conceden las leyes
del Reyno mejora en el tercio y quinto de todos sus bie-
nes derechos y acciones presentes y futuros a su hija la
expresada su hija Francisca Valor y Muñoz para que
después de los días de la testadora disponga de los bie-
nes en que consistan dichas mejoras libremente segun
in clericis locis sanctis militibus personis religiosis et
alii qui de foro Valentie non existunt nisi dicti de-
vii per la senem et consensum sui nati super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquirunt vel habereut.
Y bajo la pena de canon segun el tenor de los antiguos
puesos y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve.

Otro: En el remanente de todos sus bienes derechos y accio-
nes presentes y futuras instituye y nombra por sus
univos y universales herederos a sus cuatro citadas hi-
jas Francisca, Rosa, Paula y Maria Valor y Muñoz por
iguales partes disponiendo libremente y sin mas li-
mitacion que la contenida en la precinca cláusula

[Decorative flourish]



que quiere se tenga aqui por repetida

Ultimamente. Por el presente revoca y anula todos y cualesquiera
testamentos verbales y demas disposiciones testamentarias
que antes de ahora haya formalizado por escrito de
palabra u en otra forma especialmente el testamento
que otorgo ante el difunto D. Mariano Pario y solo qui-
ese que valga el presente como su ultima y deliberada
voluntad, hestandose a punto y debito cumplimiento,
en cuya conformidad asi lo otorga en los dias mes y
año mencionados al principio, siendo presentes por tes-
tigos Miguel Sella escribiente, Vicente Miralles y
Vicente Pascual operarios de fabrica los tres vecinos y
moradores de la presente ciudad. Y la otorgante se
quien con dichos testigos yo el notario soy fe conoço
no firma por decir no saber, lo hace a su ruego el prime-
ro de dichos testigos de tambien soy fe = ^{que} = y alen-
no = u = Valen = p = su hija = no vale

Miguel Sella

Ante mi

José Pario y Sempere

Mayo 11. Protesto Niola Baya
a D. Juan.º Sempere

En la Ciudad de Alcoy a los ca-

torce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos

[Signature]

Superscripta cuarenta y ocho; Yo el escribano asistido de los tex-
en un pliego
del sello segun
do dia del mes
de mayo de
to ganamiento doy
fe con el

Caya de la presente vecindad, me he conuencido en la
canciel publica de esta ciudad donde se halla don Fran-
cisco Sempere, antes de las tres de la tarde, y le he
requerido al pago de un pagare que aparece libra-
do contra el mismo y su literal tenor es como sigue:
Un sello: De 2001. N. A. 5000. 3 N. V. - Pagare en virtud
del presente en esta ciudad el dia catorce de Mayo de
este corriente año a la orden de D. Nicolas Caya de es-
ta vecindad la cantidad de dos mil novecientos diez
y seis reales vellon en dinero efectivo, valor recibido de
dicho Señor en la misma especie. Hoy dia tres de fe-
brero de mil ochocientos cuarenta y ocho: Juan.º Sem-
pere - Sr. 2916 a Vn. Concuorda bien y fielmente el
presente pagare con su original que rubricado
he devuelto al expresado Caya a que me remito de
que doy fe; y habiendo requerido al ininuiado D.
Francisco Sempere al pago de dicho pagare entorato
manifesto que no podia pagarme por falta de fon-
dos, en cuya virtud yo el escribano proteste una, do
y las demas veces en derecho necesarias que todos los cambios,
recambios, costas, daños, intereses y menoscabos que por falta
de pago se inroquen a l ininuiado D. Nicolas Caya según



de cuenta del Sempere contra el cual protesto repetir donde cuando y como mejor convenga y el expresado D. Francisco Sempere a quien doy fe ser mozo y entieque copia literal de esta diligencia prima siendo presentes por testigos Jayme Torno y Jose Gines Santonja ambos de la presente vecindad. De todo lo cual doy fe

Juan Sempere

Ante mi

José Luis y Sempere

Mayo 22. Carta de Pago D. Joaquin Pla a Bautista Lises y Torno.


En la Ciudad de Alroy

a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecio D. Joaquin Pla Presbite ro exclaustado vecino de la presente y otorgo: Que ha recibido de Bautista Lises y Torno labradores del Cei no de Aleneta la suma de mil trescientos ochenta reales vellon y porque la entrega no aparece de presente la confiesa y renuncia la excepcion que podia que

por de no haberse efectuado la ley nueva titulo pri mero partida quinta que de ella trata y los dos años


que fija para la prueba de su recibo que da por para dos como si lo estuvieran. Ademas recibe en este cu

[Signature]

to del propio Haces novecientos sesenta reales vellon
en monedas de plata de buena calidad, de cuya en-
trega y recibida doy fe por haber sido a mi presencia y la
de los testigos, y como real y verdaderamente pagado a
su voluntad de ambas sumas a de la de dos mil tre-
cientos cuarenta reales que forman unidas for-
maliza en favor del insumado Bautista Haces
la mas solemne y eficaz carta de pago que mejor
convenga a su seguridad y derecho, cuya cantidad es
la misma que dicho Haces confeso deber al otorgante
con escritura ante el Escribano de la Villa de Muro
D. Jose Ynar en dicha Villa por libro del pasado año
mil ochocientos cuarenta y tres, la qual cancela en toda
sus partes dejandola en toda su fuerza; sin ningun va-
lor ni efecto. Asi lo otorga y firma siendo presentes
por testigos Miguel Belles escribiente y Joseph Caspin-
tero ambos de la presente vecindad. De todo lo cual
y del conocimiento del otorgante doy fe ^{do} en toda
su fuerza = no vale 

Joaquin Plaza
Por el

Ande vi

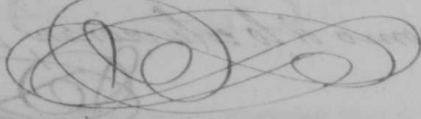
Jose Leoty Sempere 

Mayo 22. Obligacion Maria

Leoty a su hijo Mariano Perez

En la Ciudad de Moya los

veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil o



Libre
un ylio
fello
veinte y
Mayo
ochocientos
veinte y
fe
ceros



Libre copia en ochocientos cuarenta y ocho, ante mi el Escribano y tes-
 un pliego del
 sello en tanto de figos infrascriptos comparecio Maria Teres y Julia Vin-
 veinte y cinco de
 Mayo de mil
 ochocientos cua-
 renta y ocho day
 fe de
 Dijo: Que es en deber a su hijo Mariano Perez fabrician
 te de paños veino de la misma, la cantidad de mil
 reales vellon que le ha prestado para sus urgencias
 al redito anual de un tres por ciento, cuya suma
 confiesa haber recibida antes de ahora y por que la
 entrega no aparece de presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haberse efectuado, la ley no-
 na titulo primero partida quinta que de ella
 trata y los dos años que fija para la prueba de su
 recibo que da por pasados como si lo estuvieran
 cuya cantidad promete y se obliga de volver y
 con el aumento de un tres por ciento anual,
 pagar al expresado su hijo cuando venia el fa-
 llecimiento de la misma, o antes si llegare a
 vender la casa que luego hipotecara a la segu-
 ridad de la cantidad objeto de esta escritura, lo
 cual cumplira llanamente y sin pleyto alguno
 con las costas de la cobranza a cuya ejecucion difiere
 solo en virtud de esta escritura y el juramento de qui-
 en fuere parte legitima con relevacion de otra juu-
 (Signature)

es en derecho necesaria bajo obligacion que para to-
do ello hace de todos sus bienes habidos y por haber
y sin que la obligacion general derogue la particu-
lar ni esta a aquella hipoteca especial y expresamen-
te parte de una casa compuesta de la sala primera
entresuelo y sotano bajo de este primera cocina y comal,
sita en la Calle de Santa Teresa de esta Ciudad, y lindan-
te Todo toda la casa con otra de Jose Pascual por un la-
do y por otro con la de los herederos de Vicente Molto,
cuya parte de casa asegura ser suya propia adquisi-
da con justos y legitimos titulos y que no la tiene enage-
nada gravada ni vendida y que no lo efectuara sin
que previamente satis faga los expresados mil rea-
les vellon. Presente el referido Mariano Perez acepta
esta escritura en todas sus partes prometiendo no in-
comodar a la Borgante su Madre con tal que cumpla
lo que le lleva ofrecido, bajo obligacion que tambien
hace de sus bienes. Ambas partes juran en legal
forma de que doy fe que en el indicado prestamo
de mil reales vellon no ha mediado ni media mas
interes ni rebato que el susinado tres por ciento y
dan poder a los Señores Jueces y justicias de su Ma-
gestad competentes con su mision especial a los que
de sus causas puedan y deban conocer y renuncian

[Signature]

Abra
842



las leyes fueros y privilegios de su favor con la que goza
 tiene la general renunciaci6n de todas en forma para que
 al cumplimiento de lo ofrecido se le compela y apremie
 por todo rigor legal. Su lo otorgan y firma solamente
 el aceptante y por la otorgante que dijo no saber a sus
 ruegos lo hace Miguel Sella exhibente, el cual y Juan Ben-
 dita Rosal procurador del fugado ambos de esta vecindad
 fueron presentes por testigos. De todo lo cual del conoci-
 miento de las partes y de haber prevenido al aceptante
 que copia fe fiel de esta escritura debe presentarse
 en la contaduria de hipotecas de esta ciudad para su to-
 ma de razon dentro de ocho dias con sujeci6n a las
 penas establecidas al intento en ordenes vigentes, sin
 cuyo requisito no tendra valor ni efecto, cuyo fe-inte-
 con el aumento de un tres por ciento anual. Vale P^{do}
 Toda no vale y los cum^{tos} n^o t. Valgan

Mariano Perez Miguel Sella
 [Signature]

Ante mi
 J^{no} D^o de los S^{es} y S^{es} J^{es} J^{es}

Abril 2. Venta Antonio Solera
 Rafael Mora

En la ciudad de Alcala los dos
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos cua-
 [Signature]

Libra conica en
un pliego del
delo en auto de
cino de abril
de mil ochoci-
entos cuarenta
y ocho de fe-
brero

venta y ocho, tube mi el Escrivano y testigo infrascrito
por comparecio Antonio Soler y Bernabeu tenalidos ve-
cino de la presente Ciudad y Dijo: Que hasta unos diez
años vendio a Nafael Mora y Gadea vecino de Guada-
lest jornalero de oficio, un sitio o solar comprensivo de
diez y seis palmos de latitud y otros tantos de longi-
tud, situado en dicho pueblo de Guadales y calle
de la virgen de los Dolores, lindante con casa de Jo-
se Gadea y de ^{Viente} Pascual y Luñeta por ambos lados, que
en aquella ocasion no se otorgó escritura alguna por
estar en la presente Ciudad el vendedor a donde lo e-
ra imposible concurrir el comprador, y habiendolo
verificado en el dia de hoy, el que dice mediante
a tener scibido ya de dicho comprador ^{precio del} el expresado
solar, cumpliendo en la oferta que le hizo de otor-
garle la escritura correspondiente, luego le fuere
posible, de su libre voluntad otorga: Que vende
para siempre por juro de heredad al expresado
Nafael Mora y Gadea el deslindado solar, para actu-
almente, bajo los linderos que van expresados, el cual
le pertenecio por herencia de su difunto padre Fran-
cisco, siendo libre de todo cargo señorio y de toda
obligacion; en cuyo concepto lo asegura y vende al
expresado Nafael Gadea con todas sus entra-

(Signature)



das salidas usos costumbres y servidumbres por pre-
 cio de cuatrocientos veinte reales vellon que confiesa
 tener recibidos antes de ahora y por no aparecer de pre-
 sente la entrega la renuncia con las leyes que tratan
 de ella, de la prueba y termino que prefijan, y como
 realmente pagado a su voluntad formaliza en favor
 del comprador carta de pago. Declara que el mismo
 precio es el justo y verdadero, y precio del deslinde
 do solar y de lo mas pudiere valer hace en favor
 del comprador gracia y donacion inter vivos con la
 firmeza legal necesaria y renunciacion de la ley
 que trata del engaño de media, y el termino que
 prefija para la rescision o supleniento del justo
 valor en su caso. Se desapodera del deslindeado solar
 y transfere su dominio en favor del comprador para
 que que como dueño lo paca enagenar venda y tra-
 go de el lo mas que mas le convengan. Exceperis
 Clerici tunc sancti Militibus personis religionis
 et aliis qui de foro Valentis non exstent nisi
 dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fore non su-
 per hoc edite bona iura ad vitam suam adquisi-
 rent vel haberent. Fajo la pena de comiso se

[Signature]

que el tenor de los antiguos fueros y real orden de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da
poder para que judicial o extrajudicialmente entre
en dicho Solar tome y quenda su posesion y tenencia
y hasta que lo verifique se constituye por su inqui-
sido tenedor y precario poseedor en legal forma pa-
ra ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga
a la evicion seguridad y saneamiento formal
de esta venta con arreglo a derecho. Presente el
señorido. Ahora acepta esta escritura en todas sus
partes dándose por entregado del deslinado Solar
con renuncia de las leyes del caso. Ambas par-
tes a la firmeza y cumplimiento de esta escri-
tura obligan sus bienes habidos y por haber con
potestad de justicia submission y renuncia-
cion de las leyes fueros y privilegios de in-
favor con la que prohibe la general renun-
ciacion de toda en forma para que al cum-
plimiento de lo ofrecido se les compelo
y apremie por todo rigor legal y via ejecuti-
va. Queda prevenido al comprador de regis-
trar copia de esta escritura en el oficio de hipot-
ecas de la Villa de Callosa de Suisia dentro
de un mes previo el pago de dos por ciento



Abt
a. J.
Libro
impli
segun
de. A
mil
cuarent
doy fe



sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto, que dando sujeto a la pena que de no verificarlo se le impongan que al efecto hay establecidas. Los otorgantes aquiener y el Escrivano doy fe con que firman siendo testigos Jose Vilaplana y Maria Hilado y Jose Mora y Carbonell lepedor ambos de esta veindad fueron presentes por testigos. = de que doy fe

Los interlineados = Viente = precio del = 21 = y el cent = 1 =

Valencia = y precio = fueron presentes por testigos = no Valen
 Antonio Soler. Rogael Mora

Ante mi

Jose Pichy Ampica

Abil 2 Poder D. Alfonso Boti
 a Agustín Baya y otros

En la ciudad de Moyados

libre en
 implieg del 10
 segundo dia 20
 de Noviembre de
 mil ochocientos
 cuarenta y cinco
 doy fe

de Abril del año mil ochocientos cuarenta y cinco

Ante mi el Escrivano y testigos interprescritos comparecio D. Alfonso Boti y los otros asuicio y labradores de

cino de la presente ciudad y dijo que da y confie

se todo su poder cumplido libre pleno especial y gene

ral y tan bastante como en derecho se requiera y

sea necesario en favor de D. Agustín Baya para que

en nombre del otorgante y representando su propia

persona acciones y derechos pueda cobrar y cobre

Ante mi


de cualesquiera personas cuanto actualmente se es-
ta adendumo y adendumo en lo sucesivo por cualquier
concepto, y de lo que cobre y perciba de y otorgue recibos
y las demas cautelas que sean necesarias. Para que
pueda transigir y transija todas y cualesquiera cu-
estiones diferencias y pleytos que el otorgante tiene
y tubiere en lo sucesivo con las conclusiones que
á bien tenga convenir, formalizando para todo esto
las escrituras del caso con las clausulas de su na-
turaleza y estilo. Asi mismo confiere poder am-
plio y especial a D. Manuel Mota, D. Antonio
Caya procuradores del Juzgado de primera ins-
tancia de esta ciudad y a D. Antonio Ayala y Do-
se fallo que lo son de la Audiencia Territorial de
Valencia a los cuatro juntos y á cada uno de por si,
para que en nombre del otorgante y representando su
propia persona acciones y derechos, puedan compare-
cer ante los Alcaldes constitucionales y leyentes de Al-
calde y ante los mismos celebren los juicios de concilia-
cion ó de paz que fueren necesarios, alegando y expo-
niendo cuanto fuere conveniente a los intereses del otor-
gante e impugnando quanto se reproducijere por la par-
te contraria pudiendo en los casos de no conveniencia las
oportunas certificaciones de los tales juicios para

D D D



acudir con ellas a donde correspondan. Y para que le representen y defiendan en todos sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes y que se suscitaren conparciendo al efecto en los tribunales y Jurgados competentes donde presenten escritos, documentos, testigos, y toda clase de pruebas, hagan juramentos protestas y recusaciones, oigan autos y sentencias consintiendo lo favorable y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y practiquen todas las demas gestiones autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requieran y sean necesarias y las mismas que el Sr. Abogado havia y practicar podia por si estando presente. Para todo lo cual y lo sucesivo y de pendiente de y atribuye a los mencionados procuradores el poder mas amplio y especial que se requiera en derecho sin limitacion alguna con libre franca y general administracion y facultad de que puedan substituir este poder en uno o mas procuradores, en cuanto a los efectos de conciliacion y pleytos tan solamente, renovarlos y elegir otros de nuevo, relevando a todos en forma. Y a la firmeza y

[Handwritten signature]


 cumplimiento de esta escritura obligasi sus bienes
 habidos y por haber, por poderio de justicias sumi-
 on y renunciacion de las leyes de su favor con la
 que prohibe la general renunciacion de todos en
 forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se
 les compela y ayuene por todo rigor legal. Asi lo o-
 togo y firma siendo presentes por testigos Francis-
 co Blanes y Arcas labrador y Francisco Sature y
 Sempere venadero ambos de esta vecindad. De todo lo
 cual y del conocimiento del otorgante doy fe los
 años de mil e setecientos e noventa e tres en la villa de Valencia a diez e tres dias del mes de Mayo.

y de forzoso Botz

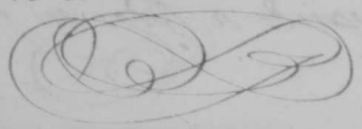
Ante mi

Jure Pedro Sempere

Abril 3. Venta Jure Francisco
 a Maria Puig

En la Ciudad de Alroy a los tres

Libras e quinientos e noventa e tres e quatro
 dineros e cuartos e octavo; Ante mi el escribano y testigos infrascriptos con-
 parecio Jure Francisco y Maria Puig su mujer de la
 presente Ciudad y Dijo que vende y da en venta real
 y enagenacion perpetua por juro de heredad y perpe-
 tua estabibilidad para siempre a Maria Puig Viuda
 de Jure Mas vecina de Chivinas, una casa de habita-
 cion y morada sita en la Villa de Chivinas calle





mayor, lindante por un lado con vía de Antonio Beren-
 quer y por el otro con la de Francisco Jore y con calle pu-
 blica, la cual le pertenece por venta que le hizo Antonio
 Ribera con escritura ante D. José Matas de esta villa
 el día bajo fecha veinte y tres de octubre del pasado
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro, copia de la
 cual ha exhibido y hoy se ha visto, y es libre de
 todo cargo señorial y de toda obligación, en cuyo concep-
 to la asegura y vende a la expresada María Ruiz con
 todas sus entradas salidas, usos costumbres y servidum-
 bes por precio de mil trescientos diez reales vellon-
 los cuales deberá satisfacer y pagar la compradora al
 instante por todo el mes de la fecha en dinero efecti-
 vo y no otra especie. Declara que dichos mil tresien-
 tos diez reales vellon son el justo y verdadero valor y
 precio de la deslindada casa y de lo que más o faltare
 del exeso en poca o mucha suma hace en favor de la
 compradora gracia y donación pura perpetua e in-
 revocable entre vivos con insinuación renunciando
 la ley que trata de los contratos en que hay lesión en
 mas o menos de la mitad del justo precio con los cua-
 tro años que fija para pedir su rescisión o suple-

mento a su justo valor queda por pasado como si lo
entrevieran. Desde hoy para siempre se despoja de
siste quita y aparta y a sus herederos y sucesores de la
propiedad posesion título, voz recurso y de toda acción
y derecho que pueda tener a la deslinada cosa y todo
lo cede renuncia y traspara en favor de la compradora y
de quien la sueda en su derecho, para que como dueño
la posea enajene venda y haga de ella los usos que
mas le convengan a su libre voluntad *Exceptis Clericis
hinc Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui
de foro Valentie non existunt nisi diti clerici iure
ta seriem et tenorem sui vici super hoc edita bona ipse
sa ad eorum man adquisierint vel haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros y
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Se da poder para que judicial o extraju-
dicialmente entrie en dicha casa tome y penda su
posesion y tenencia y hasta que lo verifique se consti-
tuye por su inquilino tenedor y precario poseedor
en legal forma para ponerle en ella siempre que lo
pida. Se obliga a la eviccion seguridad y saneami-
ento formal de esta venta con arreglo a derecho.
Presente la referida Maria Ruiz acepta esta escri-
tura en todas sus partes, dandose por entregada de la*

Maria Ruiz



expresada casa á su voluntad con renuncia de las leyes del
 caso y en su virtud promete y se obliga pagar al vendedor
 los mil seiscientos diez reales vellón precio de la casa ven-
 dida por todo el presente mes. Ambas partes a la firme-
 za y cumplimiento de esta escritura obligan sus bie-
 nes habidos y por haber, con poderio de justicias sumi-
 sion y renunciacion de las leyes de su favor con la que
 prohibe la general renunciacion de todas en forma pa-
 ra que al cumplimiento de lo especificado se les compare
 y apremie por todo rigor legal. Y queda prevenida la
 compradora de registrar copia de esta escritura dentro
 de ocho dias en el oficio de hipotecas de esta ciudad previo
 el pago del dos por ciento sin cuyo requisito y con suje-
 cion a las penas establecidas en ordenes circuladas
 al efecto no tendra valor alguno. Y de los otorgantes
 quienes yo el Notario doy fe con mi firma solamente
 el vendedor y no la compradora por decir no saber
 a sus ruegos lo hace Miguel Belles escribiente de cual
 y Francisco Lopez Sastre ambos de esta veindad fueron
 presentes por testigos. De todo lo cual doy fe

Jose Frances

Miguel Belles

Ante mi

Jose Lopez

Año 3^o Venta Histórica

Joaquín Caya a Joaquín Truda

En la Ciudad de Atlix a los diez de

Libre en
en pliego del día del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta
tres en esta
ciudad de Atlix y ocho; ante mí el Alcaldado y testigos infraescritos con
de mil ochocientos cuarenta y ocho
cientos cuarenta y ocho
de fe
Loro

parecieren en la Histórica Caya y Carbonell y Joaquín Caya y las
Carbonell lexicos vecinos de la presente Ciudad y Joaquin

que venden y dan en venta real y enagenación perpetua

por juro de heredad para siempre a Joaquín Truda y Truda

labrador del mismo vecindario el sitio o laceral donde está

colocado el censado de la casa señalada con el numero

treinta y uno de esta Ciudad Calle de la purísima Concep-

cion compendio de cinco palmos de latitud y diez de longi-

tud el cual está situado en el canal de dicha casa que to-

ca ella linda con obra de Mariana Custon y por el otro im-

ta de Francisco Victoria heredero de Andrés Juan, cuyo si-

tio los pertenece por herencia de su difunta Madre Ma-

ria Carbonell y es libre de todo cargo obligacion y respon-

sabilidad, en cuyo concepto se aseguran y venden al es-

posado Joaquín Truda con toda sus entradas salidas

usos costumbres y servidumbres reservándose trunob-

mente el derecho de entrar a hacer sus necesidades na-

turales por precio de diez y cinco reales vellon que

reciben del comprador en este auto en moneda de

plata de buena calidad de cuya entrega y recibo



doy fe y como realmente pagados a su voluntad firma
 fijen en favor del comprador solemnemente carta de pago de
 claracion que los dichos reales vellones son el justo y verda
 dero valor y precio de lo local destinado y de lo que mas
 valiere en poca o mucha suma hacen en favor del com
 prador gracia y donacion pura irrevocable entre vivos
 con insinuacion, renunciando toda ley de engaño. Se
 apartan de la propiedad del destinado sitio y la tran
 sieren en favor del comprador para que como due
 ño lo paca cargare venda y haga de el los usos
 que mas le convengan a su libre voluntad excepto lle
 uis los tres Sancti militibus personis religiosis et aliis
 qui de foro Valentie non existant nisi diti cleri
 si juxta usum et tenorem priuor super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent.
 Y bajo la pena de canon segun el tenor de los antiguos
 fueros y real orden de nueve de julio de mil setecien
 tos treinta y nueve. Se dan poder para que judicial
 o extrajudicialmente entre en dicho sitio tome y
 prenda su posesion y tenencia y hasta que lo veifi
 que se constituyen por sus inquilinos tenedores y
 precarios proceda en legal forma para poner

[Handwritten signature]

19.

un seis por ciento a estilo y practica de comercio y se
se recibidos del mismo en esta forma; mil trescientos
sesenta y siete reales vellon en dinero recibido antes
de ahora y quien se oya que le ha trabajado de su ofi-
cio, y por que no aparece la entrega de presente la con-
fiesa y renuncia la excusion que podia oponer de no
haberse efectuado la ley nova titulo primero partida quin-
ta que de ella trata y los dos años que fija para la pue-
bla de su recibido que sea por paradas como si lo estuvieran; y
los restantes dos mil reales vellon los recibe en este acto
del expresado frances en monedas de plata de buena
calidad de cuya entrega y recibido doy fe por haber sido
a mi presencia y la de los testigos y como realmente en-
tergado de ambas sumas con voluntad firmalija en fa-
vor del mismo el resguardo que mejor convenga a su
seguridad y derecho prometiendo y obligandose a pagar
los expresados tres mil trescientos sesenta y siete reales ve-
llon a dicho Sr. frances y Alcaide dentro ^{de} nueve meses
contados desde la fecha de esta escritura en dinero efe-
ctivo y una sola paga, llanamente y sin pleyto alguno en
las costas de la cobranza, a cuya ejecucion se fiere solo en vir-
tud de esta escritura y el juramento de quien fuere par-
te legitima con relevacion de otra prueba en derecho
necesaria, bajo obligacion que para todo ello hace de





Todos sus bienes habidos y por haber, y sin que la obligación general de que ni perjudique la particular, ni esta á aquella, hijatara especial y expresamente media casa de habitación y morada, sita en esta ciudad y calle de San Lorenzo, lindante por un lado con otra de Casu al yisket y por el otro con la de D. Santiago Diego, cuya media casa asegura ser suya propia adquirida con justos y legítimos ^{títulos} y que no la tiene gravada enagenada ni vendida ni lo efectuará hasta ^{que} quede libre de esta especial obligación. Presente el referido Sr. Juan y Albero acepta esta escritura en todas sus partes y prometiendo no incommodar al expresado Sr. D. Diego con tal que efectue el pago en el plazo prescrito bajo obligación que también hace de sus bienes. Ambas partes juran en legal forma a mi presencia y la de los testigos de que doy fe que en el indicado préstamo de tres mil trescientos sesenta y siete reales vellón no ha mediado ni media mas interés ni rédito que el indicado seis por ciento, y dan poder a los Señores Jueces y Justicia de su Magestad competente con sumisión especial á las que de sus causas puedan y deban conocer y renuncian las leyes y privilegios de su favor con la que prohibi

de la general renunciacion de todas en forma para que
 su cumplimiento se les comprase y apremie por to-
 do vigor legal. Su lo otorgan y firman solemnemente el
 aceptante y por los demas tambien el otorgante y por
 su padre que dijo no saber a sus suegros lo hace vien-
 te Montes carpintero el cual y Francisco Botella y Pe-
 rez Casajero ambos de esta vecindad fueron presentes
 por testigos. De todo lo cual, del conocimiento de las par-
 tes y de haber prevenido al Frances que copia se fa-
 ciente de esta escritura debe presentarse en la contadri-
 sia de hijoleas de esta ciudad para su toma de razon
 dentro de ocho ^{dias} y bajo las penas impuestas en las rea-
 les ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito no
 tendra valor ni efecto hoy fe = end = la confio y = a = p = os = y
 lo int. = de = titulos = que = dias = Valen y = por lo demas = no
 debe valer.

Josefrances
 Jose Paya + Vicente Montes

Ante mi
 Jose Luis Sempere

Abril 12 firma cuñada Jose
 Company por Jose Sempere

En la Ciudad de Alcoy a los dos
 dias del mes de Abril del año mil novecientos cuaren-
 ta y ocho, ante mi el escribano y testigos interpresitos
 compareció Jose Company y Lector Señado venimos de



la presente Ciudad y Dijo: Que en el Juzgado de prime-
 ra instancia de la misma y oficio de mi cargo se li-
 - que causa criminal á Jre Tempere alias Sclleta sobre
 heridas á Jre Mora y otros en la cual en el dia 17 del
 corriente se ha mandado excarcelar al citado Tempere
 previa fianza de carcel segura, y habiendole suplido
 al que dice se constituya su fiador condescendiendo en
 ello de su libre voluntad otorga: Que se constituye fi-
 ador y carcelero comentariense del expresado Jre Tempere
 se del cual se da por entregado con renuncia de las
 leyes del caso y en su virtud promete y se obliga pre-
 sentarse en la carcel publica de esta Ciudad siempre
 que por el Juez de la causa u otro competente se le
 mande, sometiendose á sufrir las penas que como
 á tal carcelero comentariense se le impongan y á
 no pedir termino alguno para su cumplimiento
 lo cuyo fin renuncia la ley de partida que le
 concede un año con las penas que le sean pro-
 vables. Ya la finanza de esta escritura obliga
 su persona y bienes habidos y por haber. Así
 lo otorga y me firma por decir no saber, á cuyo rue-
 go lo hace Miguel Scllet, el cual y D. Miguel

(Signature)

Arriana Linijano unta de esta veridad fueron pre-
sentes por testigos. De todo lo cual y del concuimien-
to del otorgante doy fe:

Miguel Solís
D. S. S.

Ante mi

José José Sempere

Abil 12 Carta de pago D. Miguel

Arriana a Maria Garcia

En la Ciudad de Alay a los doce di-

as del mes de Abril del año mil ochocientos cuarentay

ocho; Ante mi el escribano y testigos infraescritos conju-

recio Don Miguel Arriana Linijano vecino de la presente

Ciudad en concepto de marido y legal administrador de

Dolores Soret y Dijo. Fue su padre político Joaquin y la

consorte de este Maria Plana difunta vendieron a Vien-

te Soret Linijano abuelo de la consorte del que dice una

casa de habitacion y su orada por precio de seis mil re-

ales con la condicion que si el expresado Vicente Soret

la vendiere y sacare mas precio del indicado, el ex-

ceso se habia de entregar a la consorte del que dice y en par-

te del haber materno; que habiendose verificado la

venta de la expresada casa que esta situada en esta

Ciudad en la Calle de San Miguel lindante por un

lado con las carniceria y por otro con la de Francisco

Pascual, por precio de nueve mil reales vellon, el otro

D. S. S.



gente en el concepto que comparece debe percibir los
tres mil reales de expen, y mediante a que la conso
te de Vicente Soret difunto llamada Maria Garcia Vi
da de este, esta pronta en entregarlos, el que dice de
su libre voluntad otorga: Que scribe en este acto de la
expresada Maria Garcia Viuda de Vicente Soret la su
ma de tres mil reales vellon en monedas de oro y pla
ta de buena calidad por mano de Jayme Coustons de qu
ya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi presencia
y la de los testigos y como real y verdaderamente pagada a
su voluntad formaliza en favor de la expresada Maria
Garcia la mas solemn y ofia, carta de pago que mejor
conenga a su seguridad y derecho. Declara que dicha suma
de tres mil reales vellon le ha sido bien pagada y a parte
legitima por lo que promete no reclamarla ahora ni
en ningun tiempo. Ha fincada esta escritura o
bliga sus bienes habidos y por haber. Tu lo otorga y fina
siendo presentes por testigos Jose Maria y Miguel Hensez
nombres de esta veindad. De todo lo cual y del conocimiento
del otorgante doy fe = en = la del = cu = v = int = de = Soret = Valen =

Miguel Anonino

Ante mi:
José Terol y Sempere

April 15. *Miguel Jimenez*
Blanca a Antonio Lorenz

En la Ciudad de Atlix a los quince

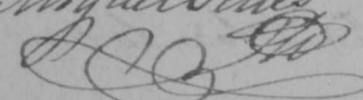
dias del mes de April del año mil ochocientos cuaren-
ta y ocho; Ante mi el Alcaldeme y testigos infrascriptos
comparcio Francisco Blanco y Valer Labrador vecino
de la presente Ciudad habitados en la heredad de este
termino llamada Sanio Bell y Dijo: Que es en deber
a Antonio Lorenz Labrador vecino de la misma la
cantidad de mil cuatrocientos siete reales vellon
procedentes de tres cahises tres celemines trigo, tres
cahises siete Borchillas y un celemin de centeno y
una porcion de cebada que le presto para atender
a sus urgencias en el pasado año mil ochocientos
cuarenta y cinco, lo cual confiesa tener recibido an-
tes de ahora y porque la entrega no aparece de pre-
sente renuncia la excepcion que podia oponer de no ha-
berse efectuado la ley nona titulo primero partida
quinta que de ella trata y los dos años que fija para
la prueba de su recibo que da por pasado como si lo
entuvieran y como realmente entregado de las expre-
sadas especies formaliza en favor de dicho Lorenz
el resguardo que mas convenga a su seguridad y de
recho y promete y se obliga a restituir y pagar a
su Lorenz la expresada cantidad de mil cuatro



cientos siete reales vellon en dineros efectivo y no en otra especie en los plazos y forma siguientes; setecientos tres reales de vellon y medio por todo el año corriente y mes de Agosto proximo venidero; y los restantes setecientos tres reales y medio por todo el mes de Agosto del viniente año mil ochocientos cuarenta y ocho abrandole ademas un cinco por ciento anual de la expresada cantidad, todo lo qual cumplira llamamente y sin pleyto alguno acuya ejecucion difiere solo en virtud de esta escritura y el juramento de quien fuere parte legitima bajo obligacion que para ello hace de todos sus bienes habidos y por haber. Presente D. Pascual Storens abogado de esta Ciudad en nombre de Antonio Storens su señor Padre acepta esta escritura en todas sus partes prometiendo no incomodar a Dicho Blanco con tal que efectue el pago en la forma predicha. Y ambas partes juran en legal forma a mi presencia y la de los testigos de que doy fe, que en este contrato no ha mediado ni media mas interes ni reedito que el indicado cinco por ciento, con poderio de justicia suision y renunciacion de

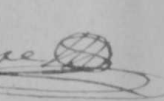
[Handwritten signature]

las leyes de su favor con la que prohibe la general
renunciacion de todas en forma, para que al cum-
plimiento de lo especifico se les compare y apremie
por todo rigor legal. Si lo otorgan aceptan y firma sola-
mente el aceptante y por el otorgante que dijo no saber
a sus ruegos lo hace Miguel Selles escribiente el cual
y Francisco Carbonell concudor ambos de esta vecindad
fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del co-
nocimiento de las partes doy fe en ^{don} miizen ^{de} ¹²⁰⁰ ^{veinte}

Miguel Selles


Rasmas Llerenas


Ante mi

Jose Lerdo y Sempere


Abril 19 Poder D. Miguel Tudela

a D. Jose Ortiz y otro.

En la Ciudad de Atoy a los

diez y nueve dias del mes de Abril del año mil ocho
cientos cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y tes-
tigos infrascriptos comparecio Don Miguel Tudela
Presbitero beneficiado de la Parroquial Iglesia de
Santa Maria de esta Ciudad heredero universal que
dijo ser de Tomas Guarner y dijo: Que da y confi-
ere todo su poder cumplido libre lleno especial y ge-
neral y tan bastante como en derecho se requiere y sea
necesario en favor de D. Jose Ortiz y Manuel Cortes





y Tudela del vecindario de la Villa de Beniganim
 a los dos juntos, para que en nombre del otorgante y
 representando su propia persona acciones y derechos,
 hagan pago y entreguen en tierras y una casa
 a los herederos de Maria Antonia Tudela difunta
 consorte del difunto Tomas Guzman la parte de do
 te o bienes en que consista la misma que pertene
 ce a dichos herederos de la que dicha Maria An
 tonia Tudela aporlo al matrimonio con dicho Gus
 man, con arreglo a la ultima disposicion testamen
 taria de dicha Maria Antonia Tudela, y de lo que
 hagan pago y entreguen exijan de quienes corres
 ponda las oportunas cartas de pago y demas
 recaudos necesarios. Para que puedan arrendar
 a cuales quiera personas las tierras y casas pro
 pias del otorgante bajo las condiciones, pacto, tiem
 po y precio que les parezca, formalizando parato
 do ello si necesario fuere las escrituras convenientes
 con las clausulas de su naturaleza y estilo, pudi
 endo asi mismo despojar y despedir de los arren
 dendos a los inquilinos y arrendatarios que les pa
 reciere. Para que puedan cobrar y cobren cuales

quiera cantidad, que por razon de arriendos, o cual
quier otro concepto se estubiere adeudando y adeu
dase en lo sucesivo, bien sea en frutos bien en efe
tivo y de lo que cobren y perciban den y otorguen
scritos y las demas cuitas del caso. Para que
puedan comparecer y comparegan ante los
Alcaldes Constitucionales y Tenientes y como de
mandantes o demandados celebren los juicios de
conciliacion o de paz que sean necesarios, alegan
do y exponiendo cuanto fuere conveniente a los
intereses del otorgante e impugnando cuanto se
reprodujere por la parte contraria, pidiendo en los
casos de no averencia las oportunas certificaciones
de los tales juicios para acudir con ellas a donde
corresponda. Y para que le representen en todos
sus pleytos y causas activas y pasivas pendientes
y que se susciten compareciendo al efecto en los
Tribunales y Juzgados competentes, donde presen
ten escritos documentos testigos y toda clase de pro
bas, hagan juramentos protestas y recusaciones,
pidan posesiones y amparos, sigan autos y sen
tencias consintiendo lo forzoso y apelando su
plicando o recurriendo de lo que no lo fuere sigan
estos juicios hasta su completa terminacion



y hagan y practiquen todas las demas gestiones actos
y diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-
quieran y sean necesarias y las mismas que el ota-
gante hacia y practicar podria por si estando pre-
sente. Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente
de lo mismo y atribuye a los mencionados apoderados el
poder mas amplio y especial que se requiera en
derecho sin limitacion alguna con libre franca y
general administracion y facultad de que puedan
substituir este poder en cuanto a los efectos de con-
siliacion y pleytos con solamente en uno o mas pro-
curadores revocarlos y elegir otros de nuevo relesun-
do a todos en forma. Ya la firmeza y cumplimi-
ento de cuanto dichos apoderados o sus substitutos
obren en virtud de este poder obliga sus bienes
habidos y por haber con poderio de justicias sumi-
sion y renunciacion de las leyes de su favor con
la que prohibe la general renunciacion de to-
das en forma para que al cumplimiento de lo
ofrecido se le compela y apremie por todo rigor
legal. Asi lo otorga y firma siendo presentes
por testigos Francisco Penades y Custaquio Co-

[Handwritten signature]

homa Barberos ambos de esta vecindad. De todo lo su-
al y del conocimiento del otorgante hoy fe = en =

des = Vale

Mig. In del Rey

Ante mi

Jue. Pedro Sempere

Abil 20. fianza para el Eustaquio

Coloma por fran. Penades

En la Ciudad de Alcoy a los

veinte dias del mes de Abril del año mil ochocientos cua-

renta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos imparcia-

les comparecio Eustaquio Coloma Barbero vecino de la

presente Ciudad mayor de veinte y cinco años que di-

jo ser y Dijo: Fue ^{en} este juzgado y por mi oficio se sigue

causa criminal a Francisco Penades Barbero de esta

Ciudad sobre haber reincidido en sangrar, en cuya cau-

sa se ha acordado por el Señor Juez de primera instan-

cia en quince del corriente la prision del Penades,

quien quedase en libertad prestando fianza de car-

cel segura, y habiendo este rogado al compareciente se

constituyese su fiador, condescendiendo en ello otorga:

Que se constituye fiador y crucero comentrariense del

citado Francisco Penades de quien se dio por entregado

a toda su voluntad, renunciando las leyes de la en-

trega y demas del caso, prometiendo en su virtud

presentarse siempre que se le mande por el Señor



Juez de la causa u otro competente dentro del termino que se le señale obligandose a pedir termino alguno para su cumplimiento y renuncia la ley doce titulo diez y siete partida quinta que le concede un año y demas que se son favorables a cuya firmeza obliga sus bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y firma siendo presentes por testigos Miguel Solles escribiente y Gregorio Horca barbero ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe:

En taquiro coloma

A la mi

Juan Lopez Romero

Abril 29 Potente lo M. D. Antonio Julian e hijos a D. Clemente Buco

En la Ciudad de Murcia

Libre copia en los veinte y nueve dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Yo el escribano a instancia de los señores D. Antonio Julian e hijos del comercio de esta vecindad antes de las tres de la tarde del dia de hoy por ser el de mañana feudo he seguido a D. Clemente Buco del comercio de la misma al pago de la letra del tenor siguiente = Un vello

[Signature]

De 2005 ₧. A 5000. 3. N. V. = N.º Barcelona 2 de Di-
cubre de 1847. Por M.ª de Looon Afiliada del propi-
mo Abril pagada V por esta primera de cambio
a la orden propia nuestra la cantidad de cuatro
mil reales vellon en oro o plata con exclusion de to-
do papel que sentara V segun aviso de Corder y Du-
xo a D.º Clemente Dupo Com.º Alcaj.º de C.º Cle-
mente Dupo = C.º de la Valencia = 1869 = Paguese
a la orden de Sabrio Boada valor en cuenta con
el mismo Barcelona 9 Mayo 1848. = Corder y
Dupo = Paguese a la orden de D.º Jose Oriol Estuch
valor en cuenta con el mismo V.º Barcelona 26.
Mayo 1848. Sabrio Boada = Paguese a la orden de
J.º Sanclis y Hermano valor en c.º con los mismos
J.º y P.º de J.º Oriol Estuch. M.º Boada = Paguese a la
orden de Carlos Mosca valor recibido de otro Señor: Va-
lencia 11 Abril de 1848. Jose Sanclis y Hermano
Paguese a la orden de los Señores D.º Julían e hijos
valor en c.º con otros Señores Val.º 11 de Abril de
1848 Carlos Mosca = Conviendan la presente le-
tra y endosos que le subsiguieren con su original que
subsiguieren he devuelto a otros Señores D.º Antonio
Julían e hijos a que me refiero de que doy fe
En cuya virtud dicho D.º Clemente Dupo este



rado manifesto que no podia pagar la primera
 la letra por falta de fondos. En cuya consecuencia yo
 el escribano proteste una vez y las demas veces en
 derecho necesarias que todos los cambios, recam-
 bio, costas, daños, encomiendas, intereses y menores
 cabos que ^{por} falta de pago se irroguen a dichos Señores
 D. Antonio Julian e hijo sean de cuenta del Letado
 D. Clemente Pupo aceptante, girador y endoscan-
 ter contra los cuales protesto repetir en nombre
 de los Señores Julian e hijos donde cuando y como
 mejor convenga. Y el expresado D. Clemente Pupo
 a quien hoy se conoja y entregue copia literal de es-
 ta diligencia firma siendo testigos Antonio Pato
 botero y Jose Lanto y Pastor fabricante ambos de esta ve-
 nidad. De todo lo cual hoy se = pul = por = en = o = u = Valen

Clemente Pupo

A. L. mi
Jose Lanto y Pastor

Mil 29. Obligacion Blas
 Barcelo a D. Felix Maigues

En la Ciudad de Alroy a los vein-

Libre copia de y nueve dias del mes de Abril del año mil ochoci-
 en un pliego del sello requirido de dia de Ma-
 y mil ochocien-
 to cuarenta y dos infrascriptos comparecio Blas Barcelo y Cay-
 alos hoy fe

(Signature)

51.
tratado en papel vecino de la Ciudad de Valencia y Dijo:
Que reconozco y debe a su tío D. Felip Maiques medico
vecino de la presente Ciudad la suma de quatro mil re-
ales vellon que le ha prestado para sus urgencias al
reclito anual de un cinco por ciento cuya suma tie-
ne recibida del mismo en esta forma; dos mil reales
vellon antes de ahora y porque la entrega no aparece
de presente la confiesa y renuncia la excepcion que po-
dia oponer de no haberse efectuado la ley nueva, titulo
primero partida quinta que de ella trata y los dos
años que fija para la prueba de su recibo que da
por pasados como si lo estuvieran, y los restantes dos mil
reales vellon los recibe en este acto en monedas de pla-
ta de buena calidad de cuya entrega y recibo doy fe
por haber sido a mi presencia y la de los testigos que
se diran y como realmente entregado a su voluntad
de la expresada suma de quatro mil reales vellon fo-
maliza en favor del expresado D. Felip Maiques el
resguardo que mas convenga a su seguridad y derecho
y promete y se obliga deolverla y pagarla al mismo
D. Felip Maiques con el aumento de un cinco por ciento
anual, a voluntad de este y cuando se los pida el o sus
herederos, en dinero efectivo y una sola paga, lla-
mente y sin pleyto alguno con las costas de la cobran





la a cuya ejecucion difiere solo en virtud de esta escritura
 y el juramento de quien fuere parte legitima con relevaci
 on de otra prueba en derecho necesaria, bajo obligacion que
 para ello hace de todos sus bienes habidos y por haber, y sin
 que la obligacion general derogue ni perjudique la espe
 cial ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamente,
 Toda la parte y porcion que por cualquier titulo le per
 tenezca algun dia en un edificio de maquinas y sus acces
 rios, conocido vulgarmente por el molino de Barcelo, sito
 extramuros de esta Ciudad junto al puente llamado de
 Don Bautista, lindante con este y camino de Benilloba,
 y con los rios de Barbell y Molinar, cuya parte de edi
 ficio o lo que le pueda pertenecer en el mismo, grava y su
 jeta desde ahora a la requirida del pago de dichos cuatro
 mil reales y sus renditos con el pacto expreso de no enage
 nara y de ningun modo obligarla hasta la entera so
 lucion de los mismos. Se obliga igualmente el indi
 cado Blas Barcelo y Orya, a que si en lo sucesivo tra
 tare de ven^{der} o enagenar dicha parte de edificio hipotecada,
 preferira en su compra por su justo precio regulado
 por peritos nombrados de comun acuerdo, al mencionado
 D. Felix Maiques o a sus herederos y sucesores, a cuyo

[Handwritten signature]

efecto les otorgara la correspondiente escritura de dicha
parte de edificio. Presente el insinuado Don Felix Ma-
iques acepta esta escritura en todas sus partes para ha-
cer de ella el uso que le parezca. Y ambas partes ju-
ran en legal forma a mi presencia y la de los testigos
de que doy fe, que en este contrato no ha mediado ni
media mas interes ni credito que el indicado cinco
por ciento anual; Y dan poder a los Señores Jueces y
Justicias de su Magestad competente con suision espe-
cial a las que de sus causas pueden y deban conocer
y renuncian las leyes y privilegios de su favor con la
que prohibe la general renunciacion de todas en for-
ma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les
cumpla y agermane por todo vigor legal y via ejecutiva
como por sentencia definitiva por Juez competen-
te pronunciada pasada en autoridad de cosa juz-
gada y por las partes consentida. En cuya confor-
midad asi lo otorgan aceptan y firman siendo pre-
sente por testigos Gregorio Leca tutorero y Francisco
Perez y Vidal medico ambos de esta vecindad. De todo
lo cual, del conocimiento de las partes y de haber que-
venido al aceptante que copia se fuere de esta es-
critura debe presentarse en la contaduria de hipote-
cas de esta Ciudad dentro de ocho dias para su toma



de rason consuecion a las penas en las reales ordenes
circuladas al efecto, sin cuyo requisito no tendra va-
lor alguno, doy fe - int^{te} e des - en - s^o - Valen.

Blas Barcelo Felix Mañquez

Antemi

Mayo 5. Order Miguel Manllos
y otro a D. Antonio Caya y otros

Jose Giber y J. Giber

Libre copia cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos
en cumplimiento cuarenta y ocho; ante mi el escribano y testigos infra-
del valle tercero scilicet en Mayo escritos comparecieron Miguel Manllos y J. Giber y Jo-
de mil ochocientos se Giber y Carbonell este vicelator de lana y aquel la-
to cuarenta y ocho dias se Giber y Carbonell este vicelator de lana y aquel la-

brador ambos vecinos de la presente ciudad y dijeron:
Que dan y consieren todo su poder cumplido libre pleno
especial y general y tan bastante como en derecho se
requiera y sea necesario en favor de Don Antonio Ca-
ya. Don Manuel Motos D. Jose Julián y Galbi, Don
Jose Dalmau y Don Antonio Ayala Procuradores los
tres primeros del Juzgado de primera instancia de
la presente ciudad y los ultimos de la Audiencia de
Castilla de Valencia a los cinco juntos y a cada u-
no de por si insolidum, para que en nombre

de los otorgantes y representando su propia persona e
acciones y derechos les representen y defiendan en todas
sus pleitos y causas activas y pasivas pendientes y que
se susciten compareciendo al efecto en los tribunales
y Juzgados competentes donde presenten escritos docu-
mentos testigos y toda clase de pruebas, hagan juramen-
tos protestas y recusaciones, pidan posesiones y ampa-
ros, sigan autos y sentencias, conintiendo lo fructable
y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo
fuere, sigan estos juicios hasta su completa terminaci-
on y hagan y practiquen todas las demas gestiones
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se
requieran y sean necesarias y las mismas que los otor-
gantes hacen y practican podran por si estando presen-
te. Para todo lo cual y lo sucesivo y dependiente dan y a-
tribuyen a los mencionados procuradores el poder mas
amplio y especial que se requiera en derecho sin limi-
tacion alguna con libre franquea y general administracion y
facultad de que puedan substituir este poder en uno o
mas procuradores revocar los substitutos y elegir o-
tros de nuevo relevando a todos en forma. Ya la fir-
meza y cumplimiento de lo que dichos sus apode-
rados o substitutos obraren y practiquen en virtud
de este poder obligan sus bienes habidos y por ha-

[Firma]



ber, con poderio de justicias sumision y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se lea conyuela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan y firma solamente el Gibert y por el Montllor que dijo no saber, a sus suegos lo hace Miguel Sella, el cual y Vicente Miralles operario de fabrica ambos de esta vecindad fueros presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de las partes doy fe = int = re = Vale =

Jose Gibert

Miguel Sella

Ante mi

Jose Pichy Senyera

Mayo 13. Jiruja Barcelona Felipe
 Montllor por su hermano Inguin

En la Ciudad de Mayo a las

quinze dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y testigo infrascriptos comparecio Felipe Montllor y del p. h. de la vecindad de la presente Ciudad y Dijo: Que en el J. de 1.ª de primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal a su hermano Inguin Montllor sobre homicidio a Doña Sanchis en cuya cau-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

En auto de este día se ha mandado excarcelar al es-
preso Joaquín Montllor previa fianza de carcel se-
gura y habiéndole suplicado al que dice se constituya
su fiador y condescendiendo en ello de su libre volun-
tad otorga: Que se constituye fiador y carcelero comen-
tariense del espreso Joaquín Montllor del cual se
da por entregado con renuncia de las leyes del ca-
so y en su virtud promete y se obliga presentarle en la
carcel publica de esta ciudad a disposición del señor
Jefe siempre que por el mismo u otro competente se le
mande, y se someta a sufrir las penas que como a tal
carcelero comentariense se le impongan, obligándose a
no pedir termino alguno para su cumplimiento a
cuyo fin renuncia la ley doce título diez partida quin-
ta que le concede un año pues la renuncia con las de-
mas que le sean favorables. A la firmeza de esta escri-
tura obliga su persona y bienes. Así lo otorga y firma
siendo presentes por testigos Miguel Sella Escubi-
erto y Manuel Gil y Hoquena tuncidos ambos de
esta veindad. De todo lo cual, y del conocimiento del
otorgante doy fe

Yo Jefe de mesa J. B. V. T.

Ante mí

José Peris y Sureda



Mayo 13. Venta Miguel Jimenes
a Jose Verdugo y Aliso.

En la Ciudad de Atoyac los

Libre copia diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocien-
tos y cuarenta y ocho; Ante mi el escribano y testigo
del dho lugar de Atoyac, en el dia veintiuno
del mes de Mayo mil ochocientos y cuarenta y ocho
compareció Miguel Jimenes y Aliso
escribano de la presente Ciudad, en concepto de


Jose Verdugo y Aliso due y legal administrador de sus hijos menores Vicen-
te, Jose, Teresa, Maria, Juquiana y Antonia Jimenes y otros

debiendo decir que en el presente mes presento es-
crito al Jefe de Justicia solicitando la venta de parte de una
casa sita en esta Ciudad calle de San Agustin marcada
con el numero treinta y nueve, lindante por un lado
con la de Antonio Pascual y por el otro con la de Vicente

Juan Segura, cuya parte de casa se compone de la sali-
da principal que mira a la calle de la cocina princi-
pal o primera, de un amagador constituido al pie de la
escalera y bajo los techos de esta y de un sotano o se-
dillo bajo de dicho amagador y al pie del tránsito al es-
table con derecho comun al subuan y a la escalera y
su uso en el establo, a cuyo escrito se acordó por el
Señor Jefe de primera instancia de este partido en el
dia cuatro del mismo que el compareciente con

[Signature]

53.
citacion del promotor fiscal diese la informacion que
ofrecia en su citado escrito, relativa a justificar la uti-
lidad y necesidad de la venta de la predicha parte
de casa, propia de los expresados menores, y habiendose
asi efectuado y dadose vista del resultado del expe-
diente al Promotor fiscal del Juzgado y habiendose
este llamado a la venta, se mando justipreciar la
parte dicha parte de casa en diez del mismo; a cuyo efec-
to se nombraron por peritos a Rafael Gilbert y Rafael
Maria maestros de obras de esta ciudad, quienes
previa la correspondiente aceptacion y juramento
reportaron relacion jurada, justipreciando la destina-
da parte de casa en la estacion presente y a dinero
de contado en tres mil cuarenta y nueve reales vellon,
en cuya virtud el señor Juez acordó la providencia
Auto 5 que su literal tenor es como sigue = En la Ciudad de
Alcoy a los tres dias del mes de Mayo de mil ochoci-
entos cuarenta y ocho: El Señor D. Jose Felice Juez de pri-
mera instancia de la misma en vista de estas diligen-
cias Dijo: Que por el merito que presta el anterior infor-
mativo, y los documentos que corren unidos a este expedi-
ente, debia declarar y declara ser beneficiosa y util a los
seis hijos menores de Miguel Girones la venta de par-
te de casa deslindeada en su escrito de dos del que sigue y





en su consecuencia se autoriza al mismo Girones para
 indicada
 la venta, facultándole para la otorgacion de la oportuna escritura en nombre de dichos sus seis hijos; como tambien para la percepcion de los mil reales que solicita, debiendolos invertir en la manutencion de aquellos y beneficio de los mismos procurandos que la indicada venta sea con el mayor aumento de precio con los pactos mas utiles a los inveniados menores; y para todo ello interpone su Merced su autoridad y judicial decreto en cuanto puede y debe en derecho. Y por este que su Merced proveyo asi lo mando y firmo don fe - Felix - Antelmi Nicolas Ceyrao - Posteriormente y en el dia de ayer presento el citado Girones nuevo escrito manifestando que la deuda que habia contraido para alimentar a sus hijos ascendian casi al valor de lo que habia de percibir del precio de la citada parte de cosa, y habiendosele mandado justificar en debida forma dicho estremo, habiendolo verificado, su merced acordó el auto del tenor
 Auto. siguiente = se autoriza a Miguel Girones para la percepcion de los dos mil reales que solicita en este escrito incluyendo los mil que ya tiene

concedido; cuya cantidad debiera invertirla en pago
de los créditos que se fiere y en beneficio de sus hijos
menores. Lo mando y firmo el Señor D. José Feliciano
de primera instancia del Cabildo de esta Ciudad de
Año a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos
cuarenta y ocho = Felice Antelmi José Lazo y Sem-
pene. Lo incerto concuerda con su original y lo rela-
cionado va conforme con el mismo, el cual por aho-
ra obra en mi poder y oficio a que me remito de
que doy fe. En consecuencia del resultado del mis-
mo expediente y de las facultades que se le confie-
ren al Jefe en los preinsertos autos otorga:
Que vende y da en venta real y enagenacion perpetua por
juro de heredad para siempre a José Verdú y Miró mila-
dos vecino de la presente Ciudad, la parte de casa asen-
sada destinada, la cual pertenece a los hijos meno-
res del otorgante por herencia de su difunta tia Jose-
fa Lopez y es libre de todo cargo, señorío, censo, hipote-
ca, obligacion especial y general, en cuyo concepto ha a-
segura y vende al expresado José Verdú y Miró con to-
das sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidum-
bres, por el precio pericial de tres mil cuarenta y
nueve reales vellón, de los cuales se retiene el com-
prador en su poder, mil cuarenta y nueve rea-



Les vellon para entregarlos a los menores, de los cuales
 abonara a los mismos, mientras los retenga en su pro-
 piedad, un cinco por ciento anual y para la seguridad del
 pago de los mismos y recibos devengados debera higo-
 tectar especial y expresamente la parte de casa objeto
 de esta venta segun asi esta pactado; y los restantes
 dos mil reales vellon los recibe del comprador en es-
 te acto en monedas de oro y plata de buena calidad,
 de cuya entrega y recibos doy fe por haber sido a mi
 presencia y la de los testigos que se diran; y como re-
 al y verdaderamente pagado a su voluntad formaliza
 en favor del comprador la mas solemne y eficaz
 carta de pago que mejor convenga a su seguridad y de-
 secho. Declara que los expresados tres mil cuarenta
 y nueve reales vellon, son el justo y verdadero valor
 y precio de la deslinhada parte de casa y de lo que
 mas valiere en poca o mucha suma, del expres, ha-
 ce en favor del comprador gracia y donacion pura
 perfecta e irrevocable entre vivos con irrenunciacion
 renunciando toda ley de engaño, especialmente la
 que trata de los contratos en que hay lesion en
 mas o menos de la mitad del justo precio

[Handwritten signature]

54.
con los cuatro años que fija para pedir su rescisión o
suplemento á su justo valor que dá por pasados
como si lo estuvieran. Desde hoy en adelante para
siempre se desapodera de sí, quita, y aparta y á
sus hijos menores y sucesores de la propiedad, po-
sesion, título, voz recurso y de toda acción y derecho
que pueda tener y tengan á la expresada parte de
casa y todo lo cede renuncia y tras pasa en favor del
comprador y de quien le suceda en su derecho pa-
ra que como dueño la posea enagené venda y ha-
ga de ella los usos que mas le convengan á su libre
voluntad. *Exceptis clericis locis sanctis militibus per-
sonis religionis et aliis qui de fno Valentice non ex-
istunt nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fo-
si novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant vel habent.* Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y real orden
de nueve de Julio de mil ~~ochocientos~~ *treinta y
nueve.* Le da poder para que judicial o extraju-
dicialmente entre en dicha parte de casa tome
y prenda su posesion y tenencia y hasta que lo
verifique se constituye por su inquilino tene-
dor y precario poseedor en legal forma para pro-
nerle en ella siempre que lo pida. Obliga á la

Q. L. P.



evolucion seguridad y saneamiento formal de esta, los bienes
 de sus menores habidos y por haber. Presente el comprador
 acepta esta escritura en todas sus partes, dando se por en-
 tregado de la destinada parte de casa a su voluntad
 con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud pro-
 mite y se obliga pagar al vendedor o sus menores en
 cuyo nombre y representacion comparece, los mil cua-
 renta y nueve reales vellon con los reditos de un cinco
 por ciento anual de esta cantidad siempre que se le
 pida, para cuya seguridad y pago hipoteca especial y es-
 presamente la parte de casa objeto de esta venta, lo cual
 se obliga cumplir al pie de la letra Annualmente y
 sin perjuicio alguno con las costas de la cobranza, a cu-
 ya ejecucion difiere solo en virtud de esta escritura
 y el juramento de quien tiene parte legitima con
 relevacion de otra pueda en derecho necesaria ba-
 jo obligacion que tambien hace de todos sus bie-
 nes habidos y por haber. Ambas partes dan po-
 der a los señores Jueces y Justicia de su Magestad
 competentes con su mision especial a las que de sus
 causas puedan y deban conocer y renuncian las
 leyes puestas y privilegios de su favor con la que pro-

[Handwritten signature]

habe la general renunciacion de todas en forma ya
va que al cumplimiento de lo ofrecido se les com-
pela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan
aceptan y firma solamente el comprador y por
el vendedor que dijo no saber, a sus suegros lo tiene
Miguel Selles Escribiente el cual y Antonio Perez
y Perez corredor ambos de esta vecindad fueron pre-
sentes por testigos. De todo lo cual, del conocimiento
de las partes y de haber prevenido al comprador
que copia fe fuenta de esta escritura se le presen-
tase en la contraloria de hipotecas de esta ciudad
para su toma de razon dentro de dicho dia y bajo las
penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello
tratan sin cuyo requisito al que ha de proceder el
pago del dos por ciento impuesto por real decreto
vigente no tendra valor ni efecto dey fe - interline-
adas - indicada a venta y los enm^{dos} - 1 - Sete - u - Valen

Rose vrodla

Miguel Selles

Ante mi

Jose Lopez Amparo

Mayo 19. Obligacion Rafaela

Canto a Vicente Ferrandiz

En la Ciudad de Alcoy a los

diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil

Libre cop
un pliego de
No segundo de
con ley ma
Mayo 1862
f. 100



Libre copia en
un pliego de la
do segundo dia
de mayo 1848
fe.

ochocientos cuarenta y ocho, Ante mi el Escribano y tes-
tigos infraescritos comparecio Basabela Cueto Viuda de
Jose Botella vecina de la presente Ciudad y Obispa. Qui
reconoce y debe a su yerno Vicente Ferrandiz y Hoig ca-
redor del mismo vecindario la suma de tres mil rea-
les vellon que le ha prestado para sus urgencias al re-
dito anual de un cinco por ciento, cuya suma recibe
en este acto del expresado Ferrandiz en monedas de
plata de buena calidad de cuya entrega y recibida doy
fe por haber sido a mi presencia y la de los testigos que
se diran y como realmente entregada a su voluntad
de la expresada suma formaliza en favor del pre-
dicho Vicente Ferrandiz y Hoig el esguardo que mas
conveniga a su seguridad y derecho, y promete y se obli-
ga a devolverla y pagarla al mismo con el aumento
de un cinco por ciento anual dentro de siete años
contados desde la fecha de esta escritura en dinero
efectivo y una sola paga, firmamente y sin pley-
to alguno con las costas de la cobranza a cuya eje-
cucion de fiere solo en virtud de esta escritura
y el juramento de quien fuere parte legitima
con relevacion de otra prueba en derecho nese

55.
saria bajo obligacion que jura todo esto sobre de todos
sus bienes habidos y por haber, y sin que la obligacion
general desaque ni perjudique la particular, ni esta
a aquella hipoteca especial y expresamente, el molino
por su sito en termino de esta Ciudad, Ciudad partera
de las Mascarellas en el rio llamado chorros de
jillo, lindante con otro molino de la Ciudad de Fran-
cisco Castro y tierras de D. Joaquin Giribet, cuyo mo-
lino le pertenece en propiedad y dominio por justos y
legitimos titulos, en el qual garantiza dicha canti-
dad con el expreso pacto de no enagenarlo sin que
antes quede libre de esta obligacion especial. Precon-
te el referido Vicente Ferrandiz y Moig acepta esta es-
critura en todas sus partes prometiendo no in-
comodar a la obligante con tal que efectue el pago
de la predicha cantidad en el plazo y forma pre-
fijados, bajo obligacion que trae tambien de sus
bienes. Ambas partes juran en legua firma a mi
presencia y la de los testigos de que doy fe que en
el indicado prestamo de tres mil reales vellon no
ha mediado ni media mas interes ni recibo que
el indicado cinco por ciento. Dan poder a los Señores
Jueces y Justicias de su Magestad competentes con
comision especial a las que de sus causas quedaren

[Decorative flourish]

Mayo
Causa
Libra equi
un sello de
die. sei ju
año del se
doy fe



y deban conocer y renunciem las leyes puros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorgan aceptan y firman siendo testigos D. Santiago Ruiz del Comercio y Lorenzo Peñica Tapatero ambos de esta vecindad. De todo lo cual del conocimiento de las partes y de haber prevenido al aceptante que copia fe faciente de esta escritura debe presentarse en la condueña de hipotecas de esta ciudad para su toma de rason dentro de ocho dias y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto, doy fe.

Ciudad - no Vale
 Raza e la Cantag

Vicente Ferran

Antemi

José Cruz y Ampere

Mayo 19. Asendamiento Miguel Casual y Miso a Manuel Bravo

En la Ciudad de Alroy a los

diez y nueve dia del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Miguel Casual y Miso habitante de paraiso vecino de la presente ciudad y otorga

Libre copia en un sello de Huete die. sei junio año del sello doy fe


Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Que da y concede en arrendamiento a Manuel Bravo
mayor labrador vecino de la Villa de Coventaria una
heredad con las tierras de que se compone denominada
la casita de Peig, situada en termino de Coventaria
partida de Algar, bajo ciertos y determinados límites,
por el tiempo, precio y otros capitulos y condiciones si-
guientes

Primero: El tiempo de este arriendo ha de durar seis años contados
desde el día treinta y uno de Octubre del presente año, has-
ta el día primero de Noviembre del proximo venidero
mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Segundo: El precio de este arriendo sera el de diez y siete caices
de trigo anuales por las tierras huertas, y setenta y cin-
co sillas ó sean mil ciento cinco reales vellon por las
secanas, pagaderos uno y otro precio en esta forma: al
tiempo de la siega el trigo que recoja de las huertas, y
los mil ciento cinco reales y lo que restare de trigo has-
ta la saciedad de cada año.

Tercero: Con la condicion que el Bravo ha de llevar y cultivar
las tierras a uso y costumbre de buen y practico labra-
dor, conservando las margenes en el ser y estado que ten-
gan a su entrada: Si por algun temporal, tempestad
ó caso imprevisto ocurriere algun descalabro en dichos
margenes su composicion sera a cuenta del arrendatario





tercio, si el daño no llega a quince reales, pero si excede sera de cuenta de los dos, esto es arrendador y arrendatario

Cuarto: Si por avenida del rio o tempestad de piedra se inundan las tierras, la composicion de las mismas sera de cuenta del dueño, y en este caso se rebajara del precio del arriendo al arrendatario con proporcion a lo que se rebaje a los vecinos de las tierras inmediatas.

Quinto: Que la limpieza de los arboles y posta de viña debe ser de cuenta del arrendatario pero los hombres que hayan de practicar la operacion seran elegidos por el dueño, quedando a favor de este la terna gruesa y a beneficio de aquel los sarmientos y ramaje; obligandose el arrendatario a poner veinte hombres cada año para amorgonar las copas, los cuales seran elegidos por el dueño.

Sexto. Sera obligacion del arrendatario el cubrir el gasto de cubrir el majuelo plantado en el presente año por tres años consecutivos, y en el que se plantare de hoy en adelante se obliga a practicar lo mismo por tres años

Septimo: Que la chopada o plantio de alamos que tie

56
se en la citada heredad deberá cuantarse el arrendata-
rio y en su retribucion tendrá este cuanto debe contar-
se al tiempo de la limpieza de la misma.

Octavo y Ultimo: Que para garantia del precio de este arriendo
y cumplimiento de las obligaciones y pactos que se re-
fieren en los preinsertos capitulos debe hipotecar
el arrendatario la heredad llamada de Pira y tier-
ras de que se compone.

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones asegura el expre-
sado D. Miguel Pascual y Miro que le sera cierto y seguro ocu-
rriendo al expresado Manuel Bravo y que no se le des-
pojara de el bajo de ningun protesto ni en manera
alguna ni tampoco se le inquietara en su goce, para to-
do lo cual obliga sus bienes habidos y por haber. Pre-
sente el referido Manuel Bravo acepta esta escritura
en todas sus partes y con ella el arriendo que se le hace
prometiendo cumplir al pie de la letra con cuantos
capitulos y condiciones quedan insertos y por lo que
asi toca y acudir al expresado Don Miguel Pascual
y Miro con el pago del precio de este arriendo en los
plazos y forma que quedan estipulados, bajo obliga-
cion que para todo ello hace de todos sus bienes habi-
dos y por haber, y sin que la obligacion general de-
roque ni perjudique la particular que va a hacer,



ni esta a aquella hipoteca especial y expresamente una
 casita o heredad propia del que dice con las tierras de
 que se compone la misma, situada en término de la
 centena, partida llamada vulgarmente de Algar
 lindante con tierras de Don Francisco Sistié, con
 la Masía propiamente dicha la Villutera, río de
 de Hoy y tierras de Don José Steig, la cual as-
 gura ser suya propia adquirida con justos y le-
 gitimos títulos, la que promete no enagenar ni ga-
 rar en manera alguna hasta que quede libre de
 las resultas de este arriendo u obligación especial.
 Ya mayor abundamiento renuncia la ley dos, tí-
 tulo primero, del libro diez de la Novísima Recogida
 ción que trata de la lesión, con los cuatro años que prefi-
 ne para pedir rescisión del contrato o suplemento a
 su justo valor los que da por pasados como si lo estuvie-
 ran. Ambas partes dan poder a los señores Jueces
 y Justicias de su Magestad competente con sumi-
 sión especial a los que de sus causas quedan
 y deban conocer y renuncian las leyes
 fueros y privilegios de su favor con la
 que prohibe la general renunciación

de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y apremie por todo rigor de derecho, y via ejecutiva como por sentencia definitiva por Juez competente pronunciada pasada en autoridad de cosa juzgada y por las partes consentida. En cuya conformidad así lo otorgan aceptan y firman siendo presentes por testigos Don Joaquin Pla Benítez exclaustroado y José Carbonell Contramaestre ambos vecinos de la presente Ciudad. De todo lo cual, del conocimiento de las partes y de haber prevenido al Don Rafael Pascual y elirió que copia fe fiel de esta escritura debe presentarse en la Contaduría de hipotecas de la Villa de Llentén para su toma de razón dentro de treinta días y bajo las penas establecidas en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin perjuicio al que ha de preceder el pago del tanto por ciento señalado en las reales ordenes y decreto vigentes, no tendrá valor ni efecto sino fe = en

^{dos} m = en = p = me = ty el int = a = Valen punt = ^{dos} l = de = no valen

Mi J. D. Manuel Bravo

Hecho en
T. de Llentén

May
a 8.

libre copia
sin plieg
sello segu
rio de m
ganciant
fe de
Llentén



Mayo 20 Protesto D. Francisco Cavin
a D. Juan Mauricio

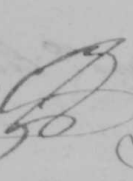
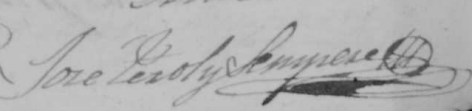
En la Ciudad de Moyatos

Veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos
cuarenta y ocho, Yo el Escribano a instancia de Don
Francisco Cavin del Comercio de esta vecindad, ante
fe de J. J. J.

de la tier. de la tarde con asistencia de los testigo que
al fin se expresaran me he constituido en la casa
morada de D. Juan Mauricio y no habiendolo
encontrado en casa por haberme informado su her-
mano D. Jose Mauricio que dicho su hermano se
hallaba en Pizarra por ser el dia de mañana feria
do he requerido a dicho D. Jose Mauricio al pago de
la letra del tenor siguiente = De 2000. rs. A. 5000. 3 M. V.
N.º Alicante 21 de febrero de 1848. por N.º 3847. N.º A
Noventa dias fha pagara V por esta primera de can-
bio a la orden de Don Juan B. Caso un. la cantidad
de reales vellon tres mil ochocientos cincuenta y
siete, y once un. efros en oro u plata valor de ara-
cas comprado a Dho Señor que sentara V segun
aviso de Jose Mauricio A D. Juan Mauricio H.
soy acepto Juan Mauricio = Oquere a la orden
de D. Fran.º Cavin, Valor recibido del Sr. D. Tomas

[Signature]

Mayor M. de 10 Mayo de 1813. J. P. Jaro
 conuerda la precinventa letra y original y en
 caso con su original que subscrito se debue
 al Ecomaque me remito de que doy fe. Ha
 biendo requerido a D. Jose Mauricio a pa
 go de la misma enterado manifesto que en
 tante y antes de la hora de la tarde no hay dinero
 para satisfacer la letra; pero que habiendo pasa
 do el aceptante D. Juan Mauricio a Dipona pa
 ra cobrar un pagase de cinco mil reales y de
 biendo regresar precisamente a la cinco de citadas
 de de mañana que se saca el protesto hasta dicha
 hora, En cuya virtud yo el Escribano protesto
 las veces en derecho necesaria que todos los cam
 bios recambios costas danos intereses y menora
 bor que por falta de pago se irasquen al tenedor
 de la letra seran de cuenta del Jose Mauricio Gi
 rador aceptante y endorante contra los cuales
 protesto repetir donde cuando y como mejor con
 venga; y el Jose Mauricio a quien entrego copia
 literal de esta diligencia firma siendo presen
 te por testigos Camilo Berenguer y Juan Marti
 de todo lo que doy fe = p = original no vale int = en = no = ven

Jose Mauricio  Antemi
 Jose Berenguer 

Mayo
 1813

Libro segun
 un pliego
 tercero de
 esta y en
 yo de mi
 ciento man
 y otros doy
 fe

Libro segun
 copia en un
 tercero de
 de 1813
 mil ochoc
 noventa y
 diez



Mayo 25. Poder Miguel
Santoya a Procuradose

En la Ciudad de Alcaj a los vein

Libre copia en un pliego sellado
tercera dia ve...
y o de un...
ciento...
y como...
D. J. P. Santoya

te y un dia del mes de Mayo del año mil ochocientos
y cuarenta y ocho; ante mi el Escribano y testi
gos infrascriptos comparecio Miguel Santoya y Al
cama fabricante de paños vecino de la presente Ciu
dad y Dijo: Que da y confiese todo su poder cumpli
do. Libre llene especial y general y tan bastante co
mo en derecho se requiera y sea necesario en favor
de D. Juan Bautista Bonal, D. Jose Julian y D. Antonio
Paya procuradores del Juzgado de primera instans
cia de esta Ciudad, y a D. J. P. Dalmar y D. Jose Galloy
D. Antonio Ayala que los son de la Audiencia Terri to
rial de Valencia a los seis juntos y cada uno de por
si para que en nombre del Otorgante y representan
do su propia persona acciones y derechos le represen
ten y defendan en todos sus pleytos y causas activas
y pasivas pendiente y que se susciten, compare
ciendo al efecto en los Tribunales y Juzgados compe
tente, donde presenten escritos documentos testi
gos y toda clase de pruebas, hagan juramentos pro
testas y renunciones quitan posesiones y compare, oí

Libre segunda
copia en un sello
tercera dia...
de...
mil ochocientos
y...
D. J. P. Santoya

D. J. P.

gan autos y sentencias, comintiendo lo favorable y a
petando suplicando o recurriendo de lo que no lo fue
se, sigan estos juicios hasta su completa termina-
cion y hagan y practiquen todas las demas gestio-
nes autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requieran y sean necesarias y las mismas
que el Abogado tenia y practica por si es-
tando presente para todo lo cual y lo accesorio y depen-
diente de y atribuye a los expresados procuradores
el poder mas amplio y especial que se requiera
en derecho sin limitacion alguna con libre franquea y
general administracion y facultad de que puedan
substituir este poder en uno o mas procuradores
revocar los substitutos y elegir otros de nuevo sele-
vando a todos en forma. Y a la firmeza de lo que
los mismos o sus substitutos obraren y practica-
ren en virtud de este poder obliga sus bienes ha-
bidos y por haber, con poderio de justicia sumisi-
on y renunciacion de las leyes fueros y privile-
gios de su favor con la que prohibe la general re-
nunciacion de todas en forma para que al cum-
plimiento de lo ofrecido se lo compela y aprie-
mie por todo rigor legal. Hecho en la villa de Madrid
a diez y siete dias del mes de Mayo de mil y ochocientos
y noventa y tres años. Yo Miguel Belles Acubiente y



Miguel
a D.



Juan Bonnat Loredos ambos de esta veindad. De to
do lo cual y del conocimiento del Notario doy fe

Miguel Santarja

Ante mi

José Lech y Sempere

Mayo 26. Poder Manuella Brancio
a D. Antonio Casatata

En la Ciudad de Alcala los

veinte y seis dias del mes de Mayo del año mil ochoci
entos cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y Notario que
al fin se expresaran compasencia Manuella Brancio a vi
vida de su marido Jno Botella estinguero viudo de la
presente Ciudad y previa la licencia marital preveni
da en derecho que pidio a este y de haber sido pedida
concedida y aceptada en debida forma doy fe de ella
usando Mayra: Que da y cumple todo su poder cum
plido libre pleno especial y tan bastante como en de
recho se requiera y sea necesario en favor de D. Anto
nio Casatata viudo de la Ciudad de Alicante para
que en nombre de la otorgante y representando su
pro
pia persona anterior⁴ de dicho pueda vender y venda
un sitio o solar que le pertenece por herencia de su
defunta madre en dicha Ciudad de Alicante situa
do y en su calle ^{de Liorna} llamada Brivio de San Antoni; daja
de determinado bñdes por el precio de seisientos

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

58.
seales, y el valor que recibirá en el auto, formalizando la
correspondiente carta de pago y escritura de venta
mas del caso con las cláusulas pueras y firmes de
su naturaleza y estilo, obligando a la otorgante a la con-
ción seguridad y saneamiento formal de la citada ven-
ta conforme a derecho. Para todo lo cual y lo accesorio
y dependiente da y atribuye al expresado D. Antonio
Carratalá el poder mas amplio y especial que se re-
quiera en derecho con libre franquea y general admi-
nistracion, relevandole en forma. En la firmeza y
cumplimiento de lo que el mismo obtiene en virtud
de este poder obliga sus bienes, habidos y por ha-
ber, con posterior de justicia, sumision y renunciacion
en de las leyes de su favor y la que prohibe la gene-
ral renunciacion de todas en forma, y para mayor
valides jura en legal forma a mi presencia y la
de los testigos que para el otorgamiento de esta escri-
tura no ha sido amenazada ni violentada por el citado
su marido ni otra persona en su nombre, que no se o-
pondra a lo contenido en ella en ningun tiempo ni por
ningun motivo, ni pedira absolucion de este juramen-
to a quien se la pueda conceder, y aunque de motu pro-
pio se la concediere no usara de ella pena de perjurio.
En lo otorga y firma el citado su marido y por ella

Maye
Pues y



que dijo no saber, a sus suegros lo trae Miguel Sella
escritor, el cual y Jose Julia relojero ambos de esta
vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento de la otorgante y su marido doy fe
int-pro-y-Valen Quinto de Liorna-Valey Mmada bo
rio de San. Anton-no Vale

Jose Botello

Miguel Sella

Ante mi
Jose Pedro Sempere

Mayo 27. fiempre Carolea Tadco
Perez y otros por Casual Guillen y otros.

En la ciudad de Moy a

los veinte y siete dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mi el Jefe de los testigos
supraescritos comparecieron Anton Perez y las much Anto
rezo, Jose Torda y Torda testador y Jorge Perez y Sempere Alba
mil vecinos de la presente ciudad y dijeron: Que en el
Juzgado de primera instancia de esta ciudad y mi oficio
se sigue causa criminal a Casual Guillen Vicente Tor
da y Vicente Montara, sobre hurto de sarmentos, en cu
ya causa en auto de este dia se ha mandado excar
celar a los mismos previa fiempre Carolea Tadco Perez y otros por Casual Guillen y otros.
haciendo suplicado a los que dicen se constituyan sus
padres y concordando en ello de su libre volun
tad otorgan. Que se constituyan padres y carolea

[Signature]

comentarienses el primero por Pascual Guillem, el
segundo de Vicente Jorda y el tercero de Vicente Mon-
tana, de los cuales se dan por entregados con renuncia
de las leyes del caso, y en su virtud prometen y se obli-
gan presentados cada uno el suyo respectivo en la cruel
publica de esta Ciudad a disposicion del Señor Juez si-
empre que por el mismo u otro competente se les mande,
y se vovieten sufrir las penas que como a tales cruele-
ros comentarienses se les impongan, y se obligan a no pe-
dir termino alguno para su cumplimiento, a cuyo fin
renuncian la ley doce, titulo diez, partida quinta que
le concede un año para la renuncia con las demas que
les sean favorables. A la firmeza de esta escritura obli-
gan sus personas y bienes habidos y por haber. Ni lo
otorgan y no firman por decir no saber, a sus suegros
lo hace Miguel Bellex el cual y Miguel Perez y Jibert
escribientes ambos de esta veindad fueron presentes
por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de las
partes doy fe = in Vale

Miguel Bellex

Ante mi

Juan Lopez Ampere

Mayo 31. Protesto Niolas

Caya a firm.º Sempere

En la Ciudad de Alroy a los treinta

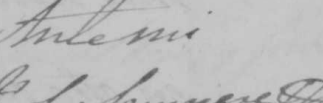
y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos una

Libre
en un
del
do dia
otorgan
doy fe
Lopez



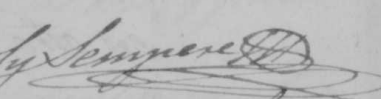
Libre copia renta y ocho. Yo el Escribano asistido de los testigos que
 en un pliego del libro segun
 do dia de Jun al fin se expresaran, antes de la hora de la tarde del dia
 otorgamiento de hoy me he constituido en la casa morada de Francisco
 Sempere y no habiendole encontrado en ella ni tiempo
 co a su consorte Mita Sarrana me ^{he} informado de An-
 tonio Guixot del paradero de dicho Francisco Sempere,
 y habiendome contestado que lo ignoraba, como a habi-
 tante que es dicho Guixot de la casa del Sempere le
 he requerido al pago del pagare del tenor siguiente
 Un sello de 2000 \$t abajo. L. A. m. v. Pague en virtud del
 presente en esta ciudad, el dia treinta y uno del proxi-
 mo Mayo, a la orden de Nudas Orya, la cantidad de
 mil trescientos reales vellon en metalleo sonante y no
 en otra cosa ni especie, valor recibido del mismo en i-
 qual especie para acudir a las precisas necesidades del
 de mi casa. A hoy quince de Abril de mil ochocien-
 tos cuarenta y ocho Juan. Sempere - Lon P. Do. D.
 Concuenda el precinesto pagare con su original que
 ubicado he debuelto al expresado Orya a que me
 remito de que soy fe. En su virtud he requerido
 al pago del mismo al insinuado Antonio Guixot,
 y enterado manifesto que no podia pagar dicho

[Handwritten signature]

pagare porque el mencionado Sempere se ha ausentado de esta Ciudad, sin dejar fondos en su poder y sin haberle encargado cosa alguna. En cuyo consecuencia yo el Escribano proteste las veces en derecho necesarias que todos los cambios recambios intereses, costas danos intereses y menoscabos que por falta de pago se irroguen al expresado Nicolas Paga seran de cuenta del Sempere, contra el cual protesto repetir donde, cuando, y como mejor convenga. Y el expresado Antonio Guixot a quien doy fe o noyo y entregue copia literal de esta diligencia firma siendo presente por testigos Francisco Guillem y Perez maestro y Gabriel Jorda y Gilbert oficial de sastre ambos de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento doy fe = int^o de vale punt^o intereses = no vale 

Antonio Guixot

Ante mi

José Lacy Sempere 

Junio 2. Doctor Raymundo Montllor e hijos

En la Ciudad de Alcañá a los ^{dos} dias del

mes de Junio del año mil ochocientos cuarenta y ocho, an

te mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Don

Raymundo Montllor ^{fabricante} individuo de la sociedad estable

cida en esta Ciudad bajo la razon de Montllor e hijos

y en nombre de la misma, vecino de la dicha Ciudad y

Dijo: Que da y confiere todo su poder cumplido li





libre lleno especial y tan bastante como en derecho se re-
 quiera y sea necesario en favor de D. Indoro Ruiz
 Cordova vecino de Sucre para que en nombre del
 otorgante y representando su propia persona accion
 y derecho pueda cobrar y cobre de cualquiera perso-
 na la cantidad de dos mil cuatrocientos ochien-
 ta y ocho reales vellon, formalizando de la cantidad
 que cobre las oportunas cartas de pago y las demas
 cautelas que sean conducentes. Para que pueda in-
 tervenir en concursos y juntas de acreedores que
 se celebren y tuviere interese el otorgante, pudiendo
 resolver, convenir, determinar, segun lo que se propu-
 siere y fuere util y ventajoso al otorgante. Para que
 pueda transigir y concordar todos y cualesquiera asun-
 tos y pretensiones que sobre si tenga el otorgante, tra-
 las renuncias absoluciones y remisiones que le proce-
 ran, con las condiciones y puntos que puedan convenir,
 apartando al compareciente de cualquiera accion que
 le comparezca respecto del estado credito tan solamente,
 otorgando las escrituras publicas que convengan, Pa-
 ra que pueda celebrar juicio de paz ante los Jueces
 Constitucionales y tenientes, asi como en el efecto de

de hombres buenos que nombrará en su caso, y de lo que
se resolviere pedirá certificación para acudir donde
corresponda. Para todo lo cual y lo accesorio y dependi-
ente da y atribuye al mencionado D. Victor Oluj Cordo-
ves el poder mas amplio y especial que se requiera en
derecho sin limitación alguna, con libre franca y gene-
ral administración y facultad de que pueda sustituir
este poder en uno o mas substitutos revocarlos y ele-
gir otros de nuevo, seleccionando a todos en forma. Ya la
firmeza y cumplimiento de lo que el mismo o sus sub-
stitutos obraren en virtud de este poder obliga su-
biere y los de la sociedad en cuyo nombre comparece
habidos y por habidos, con poder de justicia, sumisión
y renuncia de las leyes y privilegios de su favor con
la que prohibe la general renuncia de toda en
forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se
le compela y apremie por todo rigor legal. Ni lo obliga
y firma siendo presentes por testigos Miguel Bellés or-
cistrante y Vicente Casual operario de fabrica obrero
de la presente comunidad. De todo lo cual y del cono-
cimiento del otorgante doy fe = en = dos = fabri-
ca = ciendo = y los en = v = a = Valen =

Por Montlos e hijos
Ramundo Montlos

México
Por Victor Oluj

Juicio
p. Te...

expresada tenera pasasen por su futura esposa el res-
guardo que mas conviene a su seguridad y derecho, y
declara que los inveniados bienes han sido valorados
por personas inteligentes eleutas de conformidad de
ambas partes y que en su valuacion no ha habido
lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea
en poca o mucha suma hace en favor de dicha su
futura esposa gracia y donacion pura perfecta e in-
revocable entre vivos con la firmeza legal necesaria,
renuncia la ley diez y seis, titulo once partida primera
cuarta de cuyo tenor quedo informado. Y en aten-
cion a las habidas circunstancias que concurren
en la misma la señala y ofrece en dote la suma
de doscientos sesenta reales vellon que con finca caben
en la prima parte de los bienes que posee como li-
bres y por si no cupieren se los consigna en los que en
lo sucesivo adquiriera a su eleccion, cuya cantidad
de arras unida con la de la dote asciende a dos mil
novecientos setenta y dos reales vellon, los que pro-
mete tener asegurados en lo mejor y mas bien para
de sus bienes como dote y caudal propio de dicha
su futura esposa para devolverlos a la misma o
a quienes la representen en los casos prevenidos
por derecho. Y para poder cumplirlo asi se obliga

Junio 17
y otro a 0

Libre aqui
en un plico
del sello reg
de dia de
otorgamto
doy fe
Lombardi



á no disminuir el importe de esta dote y arras ni suje-
 tarlo á sus deudas ni gastos para que en todo evento
 goze del privilegio dotal. Ya la firmeza de esta es-
 critura obliga sus bienes habidos y por haber. A lo
 otorga y firma siendo presente por testigos Francis-
 co Guillem y Perez y Miguel Guillem y Perez ambos
 vecinos de la presente ciudad. De todo lo cual y del cono-
 cimiento del otorgante doy fe = p = ^{do} ~~gratida~~ ~~no vale~~

Fran^{to} Vilaplana

Ante mi

José Leos y Sempere

Junio 13. Poder D. Felix Maigues
 y otro a Procuradores

En la ciudad de Alcoy á los

diez y ocho dias del mes de junio del año mil ochocien-
 tos cuarenta y ocho, Ante mi el escribano y testigos in-
 fraescritos comparecieron D. Felix Maigues vecino y D.
 Roque Barceló fabricante de paños ambos vecinos de
 la presente ciudad y dijeron que dan y confieren todo
 su poder cumplido libre pleno especial y general y tan
 bastante como en derecho se requiera y sea necesario en fa-
 vor de D. Jose Barbera, D. Juan Prutista Llober, D. Luis

Libre copia
 en un pliego
 del sello segun
 lo dice de su
 otorgam.^{to}
 doy fe
 Leos

21.
Reig, y D. Vicente Perez procuradores del Juzgado de pri-
mera instancia de la Villa de Loreta y a D. Jose Dal-
man, D. Antonio Ayala y D. Jose Gallo que lo son de la
Audiencia territorial de Valencia a los siete juntos y
a cada uno de por si, et in solidum para que en nomi-
bre de los comparecientes y representando sus propias
personas acciones y derechos queden compareces y com-
parecan ante los Alcaldes Constitucionales y teniente
y ante los mismos, asociados de hombres buenos celebren
los juicios de constitucion o de paz que fueren necesarios
allegando y exponiendo cuanto fuere conveniente a los in-
tereses de los Abogados e impugnando cuanto se re-
produjere por la parte contraria, pidiendo en los casos
de no avenencia las oportunas certificaciones de los ta-
les juicios para acudir con ellas a donde correspondan.
Y para que los representen y defiendan en todos sus pley-
tos y causas activas y pasivas pendientes y que se susci-
taren, compareciendo al efecto en los tribunales y Juz-
gados competentes, donde presenten escritos documen-
tos testigos y toda clase de pruebas, hagan juramentos
protestas y recusaciones, pidan posesiones y amparos,
sigan autos y sentencias, consintiendo lo favorable
y apelando suplicando o recurriendo de lo que no lo
fuere, sigan estos juicios hasta su completa termina-

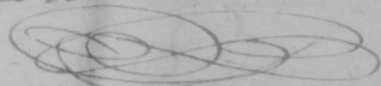




cion y hagan y practiquen todas las demas gestiones ac-
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se re-
 quieran y sean necesarias y las mismas que los Abogan-
 tes haxian y practicas podrian por si, estando presentes
 para todo lo cual y lo necesario y dependiente dan y
 atribuyen a los expresados procuradores el poder mas
 cumplido y especial que se requiera sin limitacion al-
 guna con libre franquea y general administracion y fa-
 cultad de que puedan substituir este poder en uno
 o mas procuradores se vocas los substitutos y elegir o-
 tros de nuevos, relevando a todos en forma. Ya la firme-
 de lo que los mismos o sus substitutos o haxen en vir-
 tud de este poder obligan sus bienes habidos y por
 haber, con posesion de justicia sumision y renuncia-
 cion de las leyes pueras y privilegios de su favor con
 la que prohibe la general renunciacion de todas en
 forma para que al cumplimiento de lo ofrecido re-
 les competa y ayrennie por todo rigor legal. Asi lo
 otorgan y firman siendo presentes por testigos Ma-
 nuel Gualbes papalero y Francisco Oyales y Estevé labra-
 dor ambos vecinos de esta Ciudad, De todo lo cual y del



Una realex vellon _____	180..
Dos cabeceras en veinte reales vellon _____	20..
Una colcha en setenta reales vellon _____	70..
Un cobertor blanco rayado con balona en ci- ento veinte reales vellon _____	120..
Tres delanta cama dos con puntilla y uno con balona en noventa reales vellon _____	90..
Cinco pares de almoadas de muselina sea y otra tela en ciento cuarenta reales vellon _____	140..
Cinco resmas tres tela canera y dos de muse- lina en ciento ochenta reales vellon _____	180..
Seis camisas cinco de seda y una de muse- lina en ciento setenta reales vellon _____	170..
Uno enaguas cuatro de muselina y una de seda en ciento diez reales vellon _____	110..
Cuatro mantelos y seis servilletas por cin- cuenta y seis reales vellon _____	56..
Dos tohallas de clavo y dos enjugamanos por veinte y seis reales vellon _____	26..
Seis pares medias de algodou en cuarenta y ocho reales vellon _____	48..



62.
Soballas de horno manily delantal por
veinte y ocho reales vellon _____ 28.

Siete puñuelos de todas clases en ciento
sesenta y seis reales vellon _____ 166.

Dos mantillas de francla con pelton en
ciento treinta reales vellon _____ 130.

Un jubon de seda y un corse en ciento treinta
reales vellon cuarenta _____ 40

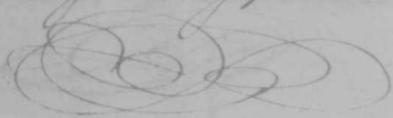
Un vestido de cubia en ciento cincuenta
reales vellon _____ 150.

Dos ragalejos de percal en sesenta reales _____ 60.

Un par de zapatos de seda en nueve reales _____ 9.

Y importan en una sola partida los bienes ante
riormente individualizados mil ochocien-
tos cincuenta y tres reales salvo error _____ 1853.

De cuyas ropas y bienes el referido Enrique Peyraro se da
por entregado a su voluntad por recibidos en esta ca-
ta a mi presencia y la de los testigos que se sirven y co-
mo realmente entregado de los mismos formaliza en
favor de la expresada Teresa Sarañana su futura es-
posa el resguardo que mas convenga a su seguridad
y derecho, Y declara que los insinuados bienes han
sido valuados por personas inteligentes electas de con-
formidad de ambas partes y que en su valuacion





no ha habido lesión ni engaño y si la hubiere de la que sea en poca o mucha cantidad hace en favor de la expresada su futura esposa gracia y donacion pura en tre vivos, e irrevocable, con insinuacion renunciado toda ley de engaño y con la pimeja legal necesaria y renuncia a mayor abundamiento la ley diez y seis, titulo once, partida cuarta de cuyo tenor quedo informado. Y en atencion a las loables circunstancias que concurren en la misma la señal en arras la suma de doscientos setenta reales vellon que con fisa caben en la decima parte de los bienes que posee como libre y por si no cupiesen se los consigna en los que en lo sucesivo adquiera a su eleccion, cuya cantidad de arras unida con la de la dote asciende a dos mil ciento veinte y tres reales vellon, los que promete tener asegurados en lo mejor y mas bien para de de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su futura esposa para devolverlos a la misma o a quienes la representen en los casos prevenidos por derecho. Y para poder cumplirlo sin se obliga a no disipar el importe de esta dote y arras ni sujetarlo

[Signature]

a sus deudas ni sucesos para que en todo evento go-
cen del privilegio Real. Y a la firmeza de esta es-
critura obligo sus bienes habidos y por haber. Tu-
lo otorga y firma siendo presentes por testigos Juan
Valer conedo y Nicolas Perez vecinos de la misma, ambos
de esta vecindad. De todo lo cual y del contenido
de esta escritura doy fe = en = a = noventa y =
ocho = treinta = y = uno = de = Julio = de = mil = ochocientos = y = cuarenta = y =
dos = años = de = su = Magestad =

Enrique Paredes y Botella

Ante mi

Juan Pardo y Sempere

Julio 3. Obligacion Pasafela

Contra Vicente Botella. En la ciudad de May a los tres de

libre en las del mes de Julio del año mil ochocientos cuarenta
y cinco del
año del 1845 comparecio Pasafela Condo Viuda de Juan Botella veci-
na de la presente Ciudad y Dijo: Que es en deber a su

hijo Vicente Botella y Condo Fabrican de la misma ve-
cindad la suma de siete mil reales vellon que le
han prestado para sus urgencias al rebido anual de
un cinco por ciento, los cuales siempre haber recibido
antes de ahora y porque la entrega no aparece de pre-
sente renuncia la excepcion que podia oponer de no
haberse efectuado la ley nona titulo primero parte
de quinta que de ella trata y los dos años que fija
para la prueba de su recibo que se ha por pasados como



si lo estuvieran y como realmente pagada y entregada de la
 mismos a su voluntad personal en favor de dicho su
 hijo el resguardo que mas convenza a su seguridad y dese
 cho, cuyos siete mil reales vellon promete y se obliga de
 volver y pagar al expresado su hijo Vicente Botella y tan
 to dentro de siete años contados desde la fecha de esta li
 ctitura con el sueldo ademas de un cinco por ciento
 anual, lo cual efectuara en dinero efectivo y una so
 la paga Manamente y sin pleyto alguno con las costas
 de la cobranza a cuya ejecucion defiere solo en virtud
 de esta licitura y el juramento de quien fuere parte
 legitima con relevacion de otra prueba en derecho neces
 saria bajo obligacion que para ello hace de todos sus bi
 esos habidos y por haber y sin que la obligacion general
 de que la particular ni esta a aquella hipoteca es
 pecial y expresamente un molino harinero situa
 do en terminos de esta Ciudad partida de los Mascare
 lles y rio llamado Chorrador de Jillo, lindante con
 otro molino de la Viuda de Francisco Lanto y con tier
 ras de D. Joaquin Fubert, el cual tiene gravado a la segu
 ridad del pago de diez mil reales vellon que esta adeu

62.
dando a su yerno D. Vicente Ferrnandis y fuera de esta gra
vamen asegura ser libre de todo cargo y obligacion especi-
al y general, el cual promete no enagenar hasta que que-
da libre de esta especial obligacion. Presente el referido
Vicente Botella acepta esta escritura en todas sus par-
tes prometiendo no incomodar a la otorgante su madre
contal que efectue el pago en el plazo prefijado. Tambien
partes juran en legal forma a mi presencia y la de
los testigos de que soy fe, que en el indicado prestamo
de siete mil reales vellon no ha mediado ni media
mas interes ni recibo que el indicado cinco por cien-
to anual, y dan poder a los señores Jueces y Justicias de
su magestad competentes con suision especial a Pae
que de sus causas procedan y deban conocer y renun-
cian las leyes fueros y privilegios de su favor con la
que prohibe la general del derecho en forma para
que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela
y apremie por todo rigor legal y via ejecutiva. A-
si lo otorgan aceptan y firman siendo presentes
por testigos Ferrnando Rabonell y Antón Hilados y
Francisco Abal y Abal fabricante de paños ambos
de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento de
las partes y de haber prevenido al aceptante que co-
pia fe frente de esta escritura debe presentarse en la





constancia de hipotecas de esta ciudad para su to-
ma de razon dentro de ocho dias y bajo las penas
establecidas en las reales ordenes que sobre ello tra-
tatan sin cuyo requisito no tendra valor ni efecto
Doy fe = en = la = ca = de = Valen = mil = de = 1848

Rafaela Cortez

Vicente Botello

Aulen

Julio 7. De Camilo Vilaplana
a Maria Perez

Jos. Lopez y Sempere

En la ciudad de Moy

los siete dias del mes de Julio del año mil ocho
cientos cuarenta y ocho; Aule mi el escribano y
testigos infrascriptos comparecio Camilo Vilaplana
trilador de algodou, vecino de la presente ciudad sol-
tero hijo de Antonio y de Manuela Garcia y Di-
jo: Que tiene tratado contraer matrimonio con Ma-
ria Perez soltera hija de Jose y de Maria Garcia a la
cual sus padres han ofrecido entregarle en dote a
cuenta de dote legitima varias ropas para
ayuda de las cargas del matrimonio con tal que
el compareciente formalice la correspondiente es-

cultura y llevandolos a efecto habiendo precedido los
requisitos prevenidos para el mismo logga y
declara que lo que recibe de la misma son los
sienes que con su justiprecio se expresan a conti-
nuacion =

Un gergon ruborado en sesenta reales vellon	60.
Un colchon poblado de hilos en ciento veinte reales vellon	120.
Dos cabeceras en veinte reales vellon	20.
Una colcha de algodón en ciento cuaren- ta reales vellon	140.
Un cobertor blanco con balona llamado de algodón en ciento diez reales vellon	110.
Un tapete de percal con balona en treinta reales vellon	30.
Unas cortinas de alcoba en franja por sesenta y cuatro reales vellon	64.
Dos delante cama de muselina adamascada con puntilla en ochenta reales vellon	80.
Quatro sábanas dos tela de casa y dos de mu- selina con balona en ciento setenta rea- les vellon	170.
Unos camisas tela de casa y de museli- na con balona en cien reales vellon	100.





ido los
ga y
on los
onte

60.

120.
20.

140.

150.

30.

64.

80.

170.

100

cuatro enaguas de muselina en setenta re- ales vellon	70.
Tres pares de almohadas de diferentes cla- ses en noventa reales vellon	90.
cuatro servilletas y una toballa de ho- no en veinte y cuatro reales vellon	24.
cinco pares de medias de algodón por cu- renta reales vellon	40.
Dos mantillas de pañeta con pelipon en ciento diez reales vellon	110.
Ocho pañuelos de diferentes clases en ciento cincuenta reales vellon	150.
Dos jubones de seda y cubica y un corse por cion reales vellon	100.
Un guardaqueros de rayeta encarnada por serenta reales	60.
Tres zagaljos de percal en cien reales	100.
Tres pares de zapatos en veinte y dos reales	22.
Otro jubon de seda en diez y seis reales vellon	16.
Un par de pendientes en siete reales con	7.

Importan las anteriores partidas en una so

La remida en una sola mil seiscientos

ochenta y tres reales vellon salvo error — 1683.

De cuyos bienes el referido Camilo Delplana se da por en-
tregado a su voluntad por recibidos en este acto a mi
presencia y la de los testigos y como realmente entre-
gado de los mismos formaliza en favor de la expre-
sada Maria Perez su futura esposa el resguardo
que mas convenga a su seguridad y derecho. Dicho
lo que los susmados bienes han sido valuados por perso-
nas inteligentes elotas de conformidad de ambas
partes y que en su valuacion no ha habido lesion
ni engaño y por si la hubiere de la que ser en poca o
mucho suma hace en favor de la expresada su fu-
tura esposa gracia y donacion pura y perpetua entre
vivos con la firma legal necesaria, y renuncia la
ley diez y seis titulo uno partida quarta de cuyo
tenor quedo informado. Y atendiendo a las otras
circunstancias que concurren en la misma la se-
ñala en suar la suma de ciento cincuenta rea-
les vellon que confiesa caber en la decima parte de
los bienes que posee como libres y por si no cupieren
se los consignar en los que en lo sucesivo adquiriera a
su eleccion cuya cantidad de suar unida con la
de la dote ascende a mil seiscientos treinta y

[Decorative flourish]

Julio
y fiesta



tres reales vellon los que promete tener asegurados en
 la mejor y mas bien parado de sus bienes como dote
 y ganadal propio de dicha su futura esposa para de
 haberlos a la misma o a quienes la representen siem-
 pre que venga el caso de pagamento de dote y arras
 como por muerte divorcio o cualquiera otro de los que
 venidos por derecho. Y para poder cumplirlo asi se
 obliga a no disipar el importe de esta dote y arras ni
 sujetarse a sus deudas ni expensas para que en todo con-
 to goce del privilegio real. En la firma de esta
 Escritura obligo sus bienes habitos y por haber
 Asi lo obligo y no firma por decir no saber a sus
 suegos lo hace Camilo Valero y Gubert labrador el
 cual y Juan Bautista Compañy guarda am-
 bos de esta vecindad fueron presentes por testigos.

int = a = en = s = n = Valen

Camilo Valero y Gubert

José Lucio Compañy

Julio 7. Venta de dote Gubert
 y Gubert a Jorge Montoya y Baya

En la Ciudad de Alajuela los
 siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos

Libre copia
en dos pliegos
el segundo día
de Julio año
del Señor de fe

cientos cuarenta y cinco, ante mí el escribano y tes-
tigos infrascriptos compareció Rudeo Gilbert y Gilbert
albíto vecino de la presente Ciudad y Obispo: Que

~~Termino~~

vende y da en venta real y enagenación perpetua por
juro de heredad y perpetua estabilidad para siem-
pre a Jorge Monttós y Paga labrador del mismo vecindario
que sobre una huerca y media de tierra huerta
poro mas o menos compuesta de tres bucalitos,
situada en la partida de la huerta mayor de este
termino, lindante uno de dichos bucalitos con ti-
erras de los herederos de Juan Miro, con las del
comprador y con las de Vicente Paga, y los otros
dos con tierras de dichos herederos de Juan Mi-
ro con las de D. Francisco Arensi y con las de la he-
redad de Ujola, con el derecho ademas de dos ho-
ras de agua del riego de la partida cada ocho di-
as y en el día martes de cada semana, teniendo
la primera tanda desde las once de la mañana
hasta la una y la segunda desde las diez del día
hasta las dos de la tarde, reservandose el compra-
dor la propiedad del margen que divide el bu-
calito objeto de esta venta del que pose-
e el vendedor al borde del rio, con la condi-
ción de que si por innovaciones hechas en dicha
margen se originare perjuicio al comprador

[Decorative flourish]



que proviniese por culpa del vendedor deberá es-
 te abonar el daño al comprador y no de otro modo,
 quedando del comprador dos blitos y una higuera de
 cho margen, y con la reserva de hacer en este una
 mina o alcazón en busca de agua introduciendo-
 se en tierras del comprador, cuyos tres bancales
 pertenecen al vendedor por venta que le hizo José
 Valoy Vilaylana con escritura ante D. J. M. Matos
 de Molto Escrivano de esta ciudad a siete de Ma-
 yo del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos,
 los cuales son libres de todo cargo, señorio, censo, pigo-
 teca, obligación especial y general, en cuyo concep-
 to los asegura y vende al expuesto Jorge Montinos y
 Ruya con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres
 servidumbres aguas para su riego y demas que
 les correspondan de hecho y de derecho por el conve-
 nido precio de cinco mil no cientos cincuenta rea-
 les vellon de los cuales recibe el vendedor en este
 rito de manos del comprador tres mil reales ve-
 llon en monedas de plata de buena calidad de cu-
 ya entrega y recibo doy fe por haber sido a mi pre-

encia y de los testigos y los restantes dos mil doien-
tos de reales vellon los ha de entregar y pagar
el comprador en esta forma; setecientos cincuenta rea-
les vellon el dia de todos santos del presente año y los
restantes mil quinientos reales vellon el dia de Sa-
vidad del mismo año; y como se ha de entregar
a su voluntad de los expresados tres mil reales vellon
formalija en favor del comprador la mejor solemnidad
y officio de pago que mejor convenga a su seguridad
y derecho. Declara que los expresados cinco mil quinientos
cincuenta reales vellon son el justo y verdadero valor y
precio de los expresados tres buecillos y de lo que mas
valieren en poca ^{prueba} y suma del expresado buecillo en favor
del comprador contra y abnacion pura perfecta e
irrevocable e inextinguible con renunciacion renunciando
la ley que trata de los contratos en que hay lesion en
mas o menos de la mitad del justo precio con los cas-
tos años que se fijan para pedir su rescision o suple-
mento a su justo valor que de por pasado como si lo
estuvieran; desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, desista, quita, y aparta y a sus herederos
y sucesores de la propiedad posesion, titulo, o rescu-
so y de toda accion y derecho que pueda tener y ten-
ga a los expresados buecillos y todo lo que se

[Signature]



nuncia y traspara en favor del comprador y de quienes
 le sucedan en su derecho para que como dueño los
 posea, enajene venda y haga de ellos el uso que
 mas le convenga a su libre voluntad. *Lex tibi clavis
 tuis sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui
 de foro Palentie non existunt nisi dicitur clavis iuxta
 usum et tenorem sui non super hoc edita bona ipsa
 ad veterem usum adquisierint vel habeant. Y bajo
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pre-
 sos y real cedula de nueve de Julio de mil ochocientos
 treinta y nueve. Se da poder para que judicial o ex-
 tra judicialmente entre en dichos barcelidos sea en la
 burgueda y medio de tierra buena, lame y prenda
 en posesion y tenencia y hasta que lo verifique se
 constituya por su inquilino tenedor y precario proce-
 dos en legal forma para ponerle en ella siempre que
 lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad y saneami-
 ento formal de esta venta con arreglo a derecho. Pre-
 sente el referido Jefe Manuel y Laya acepta es-
 ta escritura entera sus partes prometiendo no
 incomodar al vendedor en el uso que pueda*

hacer del margen cuya propiedad se reserva, en
el cual queda abierta la mina que se refiere pro-
metiendo satisfacer al mismo los dos mil
cientos cincuenta reales vellon resta del
precio de esta venta en los plazos arriba prefi-
jados. También presta a la presente y cumplimen-
to de lo que respectivamente los contratantes
de esta escritura obligan sus bienes habidos y por
haber, con posesión de justicia sujeción y re-
nunciación de las leyes de su parte con la que
prohibe la general renunciación de toda en
forma para que al cumplimiento de lo ofe-
cido se le consuela y apurarie por todo re-
gor legal y via ejecutiva como por sentencia de
finitiva por Juez competente pronunciada
pasada en autoridad de cosa juzgada y por las
partes consentida. Así lo otorgan sus tan y fir-
ma el vendedor ^{por} y el comprador que dijo no saber
a sus ruegos lo hace Miguel Belli escribiente
el qual y D. Antonio Paga procurador del S. M. J. J.
de ambas de esta ciudad fueron presentes por
testigos. De todo lo qual el renunciante de la
parte, y de haber procedido al comprador que
copia fe favorable de esta escritura debe presentar

17

Julio
Mauro
Libro
de
y
ante
Julio
tello
to



se en la contaduría de hipotecas de esta ciudad ya
 ya en toma de razón dentro de ocho días y bajo
 las penas establecidas en las reales ordenes que
 sobre esto tratan sin cuyo requisito al que ha
 de preceder el pago del dos por ciento señalado
 en ordenes vigentes no tendrá valor ni efecto
 doy fe = prom^{ta} del año = no vale = lo interceden = a Jorge
 Monttroy Cuya letrado del mismo vecindario = de mucha = po.
 y lo com^{ta} de = de = vende = Monttroy = C. Valen = en = rge l.^o

Fades Gilbert y Miguel Monttroy
 Gilbert

Ante mi
 Jose Pedro Sempere

Julio 9 División de los bienes de
 Mauro Gilbert entre sus hijos

En la ciudad de Hoya los

Libre copia en nueve días del mes de Julio del año mil ochocientos
 sesenta y ocho; ante mi el Curidano y testigos
 de Hoya y en
 el día 13 de
 Julio año del
 Señor 1868
 comparecieron Francisco Gilbert y Pedro
 Abaúl, Concepcion Gilbert y Pedro asistida de su
 marido Francisco Sobry y Tomas Hilador, Maria Gilbert
 y Pedro con el abogado Lorenzo Santos y Gabriel Abaúl, the
 Tomo Arques y Brestons letrado en concepto de letrado



lo que bastare y ordeno a su hermano Rafael, quien
 nombro albacea y pro executor testamentario encar-
 gándole el cumplimiento de ello sobre que le im-
 ponía un deber de conciencia: Declaro haber sido cas-
 do con Maria Peydro de cuyo matrimonio procreo en
 hijos a Francisco, Concepcion, Maria, Gíbert y Pedro la-
 milo Gíbert y Peydro y a Pilar Gíbert y Peydro en el dia
 difunta aqui se representa Maria Arques y Gíbert.
 Nombro por curador del expresado Ramilo Gíbert a Don
 Joaquin Terol fabricante de esta vecindad, atendiendo
 a la confianza que este le inspiraba: Declaro que a las
 expresadas mis tres hijas cuando contrajeron sus respectivos
 matrimonios les entrego por via de dote a cada una,
 lo que aparece en los documentos otorgados al efecto.
 Legó a su hijo Ramilo por una sola vez quince mil rea-
 les vellon por via de tercio. Tambien legó a su hijo
 Francisco setecientos reales vellon. Y en el remanente
 de todos sus bienes instituyo por sus unicos y universa-
 les herederos a los citados arriba sus hijos Francisco
 Concepcion, Maria, Ramilo Gíbert y Peydro y a Maria
 Arques y Gíbert en representacion de su difunta Ma-

[Signature]

de Pílas Gíbert,

Segundo: Es de suponer que cuando contrajeron matrimonio las ya citadas hijas del difunto Mauro Gíbert, les entregó ésta en dote o cuenta de la legitima las cantidades siguientes: á su hija Maria Gíbert y Pedro dos mil novecientos ochocientos segun Escritura autorizada por el citado Escribano D. Leonardo Garcia á once de Diciembre del pasado año mil ochocientos cuarenta: á su hija Pílas Gíbert y Pedro tres mil ciento veinte y siete reales, segun Escritura ante dicho Escribano á siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro: y á su hija Concepcion Gíbert tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve, con Escritura ante el mismo Escribano á veinte de Junio de dicho año mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuyas cantidades acobaran en la presente division.

Tercero: Se supone que los bienes muebles encontrados en la casa mortuoria por el justiprecio han sido partidos amistosamente entre Francisco, Ramilo, Concepcion y Maria Gíbert y Pedro, habiendo convenido en entregar á la menor Maria Tiques en efectivo la parte que por tal concepto le ha pertenecido, y la cantidad que cada uno ha percibido se tendrá tan solo en consideracion para hacerle pago en la misma á excepcion de la menor á la cual se le abonará la porcion que debió percibir en dinero efer





two.

Quarto: Tambien es de suponer que a favor de esta herencia resulta un credito de siete mil reales vellon cargo la viuda de Sotas e hijo el cual se adjudicara al menor Pami- lo Gistert, quedando los demas coherederos obligados a pignorata de lo que perciben, a descontar de su haber en el caso de no cobrarse dicha suma para reintegrar al Comilo de la parte que debia en tal caso percibir por razon de quedar fallida dicha suma.

Quinto: Tambien se supone que los setecientos reales vellon legados a Francisco Gistert y Reyno los cede a favor de la herencia, mediante a haber accedido a los deseos del mismo los demas coherederos en adjudicarle una pequeña parte en la casa calle de San Lorenzo o la mortuo- sia, la cual tiene precio de afesion para dicho Francis- co por ser casa de su padre, por cuyo motivo le ha sido ce- dida.

Sexto: Debe suponerse que aunque en el testamento se precie- ne por el testador que se adjudique a la menor Maria Str- ques su nieta la parte que le corresponda en la casa mor- tuoria o sea en la de la calle de San Lorenzo por concep-

tuas esta de mas valor y ser por consiguiente muy inferi-
or a la parte de una que le podia tocar, que para nada
le serviria, se ha determinado de conformidad de todos
los herederos y del Padre de dicha menor, adjudicarla
su parte en la casa Calle de San Jayme por ser la mas u-
til y beneficiosa en atencion a dicha causal, resultaria
mayor parte en la ultima por ser de menor valor, y
estar amenazada de seruido la primera, en cuyo caso
dicha menor tendria que invertir algun capital para
recomprarla de lo que carece, y se quedaria sin totalidad
quedando por lo mismo perjudicada.

Septimo: Se supone que las partes de una que forman par-
te del cuerpo de bienes, han sido justipreciadas por pesi-
tos que se dicen en dicho cuerpo de bienes en globo y
en detalle o por piezas para la mas comoda particion
entre los herederos por lo que se adjudicarian a cada uno
de estos las piezas que le han cabido y como la casa de la
Calle de San Lorenzo esta cargada con un censo de capi-
tal de novecientos reales, se adjudicaria este al menor
Camilo Fisbert que tendra la mayor parte de ella,
pagando de consiguiente la correspondiente pension,
reservando al mismo y a su hermano Francisco ha-
cer un convenio sobre ello, mediante a que se le ad-
judicaria al ultimo una pequena parte en dicha

DD



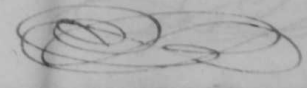
casa _____

Octavo: Tambien se supone que parte de los bienes de esta herencia consiste ^{en} dinero efectivo y algunos creditos a favor de la misma, de estos se han cobrado algunos y depositado en poder de D. Joaquin Teod, quien con el dinero cobrado los ha repartido entre los partícipes proporcionalmente habiéndoles exigido recibo, por lo mismo se les adjudicara a cada uno de los herederos lo que tiene percibido, formalizando a favor del Teod las correspondientes cartas de pago, declarando como declaran quedas debidamente solventados de todo a excepcion del tanto que le falta percibir aun alguna cantidad. _____

Novo: Tambien se supone que en el fin de alma misma practica de inventarios particionales y deudas que se han pagado y en el capital del mismo se han invertido tres mil seiscientos noventa y seis reales vellon, los que forman parte del capital, y con estos antecedentes se para a firmar el _____

Cuespro General de bienes

Primeramente se forman dos testoras partes de una de la situada en esta ciudad en la calle de San Lo



reyno, fundada toda con obra de D. Xaquin Enol y la de
D. Esteban y D. Xaquin Perez, señalada con
el numero veinte justificada por los periti-
tos Raphael Maria y D. Francisco Carbonell

en diez y ocho mil seiscientos treinta y cinco
reales = cuyo justificacio en detalle o por pie-
zas es como sigue. _____

La fuente de la cocina en mil cuatroci-
entos setenta reales vellon _____ 1470..

La fuente del establo en quinientos
treinta y cinco reales vellon _____ 535..

La Sala primera con la almona y ropero
en cinco mil seiscientos noventa reales = 5290..

El almona y ropero de primera navada
con almona y ropero en dos mil seiscientos
quinze reales vellon _____ 2615..

El almona de tercera navada con almona y ro-
pero en dos mil ochenta y seis reales = 2086..

El ropero de la navada del consalacion
en trescientos reales vellon _____ 380..

La cocina principal en dos mil setecien-
tos cuarenta y ocho reales vellon _____ 2748..

Guiso de cuatrocientos reales vellon = 400..

El tenavito treientos cincuenta reales 350..





El cuarto junto al desvan en la segunda
navada en setecientos reales vellon — 700.

La cocina sobre el mismo en cuatrosien-
tos treinta reales vellon — 430.

El desvan que sigue en la segunda nave-
da en ^{4 cuartos} doscientos setenta reales vellon — 270.

El desvan junto al anterior y sobre la
escalera en doscientos reales vellon — 200.

El amarrador junto a la cocina en seteci-
entos treinta reales vellon — 730.

El retano en cuatrosientos treinta rea-
les vellon — 430. 18.638^{do}.

Segundo: Parte de la casa sita en la calle de San Jay-
me desta ciudad señalada con el numero ve-
sinte, lindante con otra de Don Juan Devall
y Jose Rabonell cuya otra mitad es de Don Si-
cose Valos, justipreciada por los peritos expre-
sados en siete mil ochocientos ochos reales
vellon: justipreciada en detalle en la for-
ma siguiente =

El entresuelo con la cocina inmediata y el conati-



Lo en tres mil doscientos veinte y siete
reales vellon _____ 3227.

La sala segunda en dos mil ciento noventa
^{y cinco}
reales vellon _____ 2195

La sala tercera en mil ochocientos treinta
y seis reales vellon _____ 1836.

El botano de segunda navada en dos
cientos cincuenta reales vellon _____ 250.

La mitad del establo en trescientos ve-
ales vellon _____ 300 7308.

Tercero: Tambien le forma la parte de casa calle de
Heneros sita en esta ciudad, señalada con el
numero tres lindante con otra de Francisco
y la de Raphael Vico, compuesta del entrieme-
lo y cocina al pino de la entrada, de la tercera
parte del establo y mitad del tabuco en
mil doscientos reales vellon _____ 1200.

Quarto: Los diez y nueve mil ciento sesenta reales
que se encontraron en la casa mortuoria, y
se han cobrado depositados en poses de Don
Jesquin Teos _____ 19160.

Quinto: La cantidad de siete mil reales que adeu-
da a la herencia la Viuda de Don José hijo _____ 7000.

Septo: El importe de la enajeta y pollino y de



demas bienes muebles encontrados en la
casa mortuoria de mil trescientos reales 2300.

Suma el cuerpo general de bienes cinco
enta y seis mil ciento y seis reales vellon 56106.8

Bajas Generales

Primeramente Lo son dos mil setecientos noventa y
seis reales invertidos en bien de alma en
tercio y demas gastos que se expresan en el
supuesto ultimo lo cual consta por recibos
que dar solventado 2796.

Segundo: Novecientos reales vellon por el capital del
censo a que esta tomada la casa calle de San Lo-
renzo segun dicho supuesto 900.

Tercero: Los quinze mil reales legados a Panilo
gibet 15000.

Suman las bajas diez y ocho mil seis
cientos noventa y seis reales 18696.

Quiendo el cuerpo de bienes cincuenta y seis
mil ciento y seis reales 56106.8

Lo visto queda liquido y recuindo a treinta y
siete mil cuatrocientos diez reales vellon 37410.8

[Handwritten signature]

Agregaciones

Se agregan los dos mil novecientos cinco reales
que debe acaer Maria Gilbert y Peydro — 2908.

Tambien se agregan los tres mil ciento veinte y siete
reales que debe acaer Maria Inques en re-
presentacion de su difunta madre Clara Gis-
bert y Peydro — 3127.

Y ultimamente tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve
reales que debe acaer Concepcion Gilbert y
Peydro — 3159.

Suma el capital para recibir las legit-
imas suarenta y seis mil novecientos cuatro
reales — 4694.

Que dividida entre los cinco herederos por partes
iguales tocan á cada uno nueve mil tre-
cientos ochenta reales vellon veinte y siete
maravedis — 9385 1/2.

Herencia de Ramilo Gilbert.

A la de Herencia este interesado por su legado quin-
ce mil reales vellon — 15000.

Y por su legitima nueve mil trecientos ochenta
reales vellon veinte y siete maravedis — 9385 1/2.

Pago al mismo

Se le hace en el valor de quinientos rea





2908.

leños que tiene percipidos en ropas ————— 500.

3127.

En la sala primera con alcova, ropero, notada el número primero del cuerpo de bienes valorada en cinco mil doscientos noventa reales ————— 5290.

3159.

En la cocina principal fuente quisador y tenadito de la casa notada en dicho número del cuerpo de bienes en el valor de cuatro mil novecientos noventa y ocho reales vellón ————— 4968.

16904.

Se le hace en el ropador junto a la cocina y el ropero o selsito del dicho número primero del cuerpo de bienes en valor de mil ciento sesenta reales vellón ————— 1160.

9380122

También se le hace en el cuarto de la cocina navada, con alcova y ropero, y el ropero del tenadito notado en dicho número primero del cuerpo de bienes valorado en 24 mil cuatrocientos sesenta y seis reales vellón ————— 2466.

15000. d

9380122

Se le hace en la parte de casa de la Calle de Plateros notada en el número tercero del cuerpo de bienes valorada en mil doscientos reales vellón 1200.

En el derecho de ropas de la Viuda de D. Juan Sobor



7000..

2696.. 27..

2230.. 27..

900..

3380.. 17..

500..

casa de la calle de San Lorenzo notado en el numero primero del cuerpo de bienes en-
torado en setecientos reales vellon

700..

Se le hace en la cocina que existe sobre dicho desvan
y junta al mismo de dicha casa y notada en di-
cho numero primero del cuerpo de bienes
valorada en cuatrocientos treinta reales vellon

430..

En el desvan que sigue a la segunda navata y el que
esta junto a este y sobre la cubierta de dicha casa
notados en dicho numero primero del cuerpo
de bienes en cuatrocientos setenta y cuatro rea-
les vellon

474..

En el desvan de primera navata con alcoba y roque-
ro de dicha casa notado en dicho numero pri-
mero del cuerpo de bienes en dos mil seiscien-
tos quince reales vellon

2615..

Tambien se le hace en la fuente del establo de di-
cha casa y numero citados en quinientos tie-
nta y cinco reales vellon

535..

Tambien se le hace en la cantidad de mil seiscien-
tos reales vellon que tiene porabida de

[Handwritten signature]

D. Joaquin Lerol _____ 1700..

Y ultimamente se le adjudican dos mil cuatrocientos
tres veinte y seis reales veinte y siete maravedíes
vellon que deberá percibir de D. Joaquin Lerol _____ 2126.. 27m.

Suma este haber un mil trescientos ochenta
y siete reales veinte y siete maravedíes _____ 9380.. 27m.

Y cuando se que le toca un mil trescientos
ochenta reales veinte y siete maravedíes vellon 9380.. 27m.

Es visto queda igual y pagado

Haber de Concepcion Pizbel

Ha de haber esta interesada por su legitima un mil
trescientos ochenta reales vellon veinte
y siete maravedíes _____ 9380.. 27m.

Pago a la misma

Se le hace pago en el valor de los bienes muebles
y ropas que tiene recibidos quinientos reales 500..

En los tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve rea-
les que percibió en dote cuando casó y que debe
deberle recobrar _____ 3499..

En la cantidad de cinco mil cuatrocientos veinte y
un reales veinte y siete maravedíes que tiene por
cobrados en efectivo de Don Joaquin Lerol 5421.. 27m.



1700.
2426. 27m.
3380. 27m.
9380. 27m.
9380. 27m.
3499.
5421. 27m.

Suma esta adjudicacion nueve mil tres-
cientos ochenta reales veinte y siete maravedis — 9380 27m.

Y siendo su haber nueve mil trescientos ochenta
reales veinte y siete maravedis vellon — 9380 27m.

Queda igual y pagado. —

Publicacion

Ha de haber esta interesada por su legitima sucesion
nueve mil trescientos ochenta reales vellon veinte y
siete maravedis — 9380 27m.

Pago a la misma

Se le hace pago en el valor de los muebles y ropas que
tiene recibidos quinientos reales vellon — 500.

En la cantidad que recibio en dote cuando contrajo
matrimonio y que debe valer dos mil nove-
cientos ochenta reales vellon — 2908.

En la sala segunda de la casa Calle de San Jaime
notada al numero segundo del cuerpo de
bienes valorada en dos mil ciento noventa y
cinco reales — 2195.

DD

Y últimamente en tres mil setecientos setenta y siete
reales veinte y siete maravedí que ha percibi-
do de esta herencia y de D. Joaquin Leol en cu-
yo poder se hallaban depositados _____

3777. 27. m. d.

Suma lo adjudicado nueve mil trescientos
ochenta reales veinte y siete maravedí _____

9380. 27. m. d.

Y siendo su haber nueve mil trescientos ochenta y
siete reales veinte y siete maravedí _____

9380. 27. m. d.

Queda igual y pagado. _____

Yo D. María Argues en representa-
ción de su difunta madre Pilar Gisbert a quien
representa su padre Antonio Argues _____

Y ha de haber por su legítima nueve mil trescientos
ochenta reales veinte y siete maravedí _____

9380. 27. m. d.

Pago a la misma

Se le hace en el importe de la dote de su difunta ma-
dre que debe aver, tres mil ciento veinte y siete
reales _____

3127.

Se le hace en el entresuelo conina y corralito de la casa
calle de San Jaime notada al numero segundo
del cuerpo de bienes en tres mil doscientos veinte
y siete reales vellon _____

3227.





3777. d. 27. m. d.

En la tercera sala de la referida casa notaria en dicho numero, mil ochocientos treinta y seis reales 1836.

3380 d. 27. m. d.

En el sellero o raton de segunda pasada nota o en dicho numero, diecinueve reales vellon _____ 290.

3380 d. 27. m. d.

Tambien se le hace en la mitad del atabio de dicha casa anotada en dicho numero segundo del cuerpo de bienes en valor de trescientos reales vellon _____ 300.

3330 d. 27. m. d.

Don ochocientos cuarenta reales vellon que ^{ha} percibir de D. Joaquin Terol en cuyo poder se halla depositado el efectivo perteneciente a la presente herencia _____ 240

3127.

Y ultimamente con cuatrocientos reales vellon que debora percibir en efectivo con veinte y siete maravedis, del referido D. Joaquin Terol en cuyo poder obran _____ 400. 27.

3227.

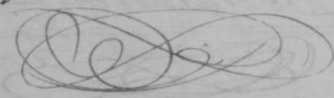
Suma lo adjudicado nueve mil trescientos ochenta reales veinte y siete maravedis _____ 9380. d. 27.

Quiendo este su haber queda igual y pagada _____

Declaracion _____



Se declara que nemque que aparezcan algunos bienes derechos y acciones pertenecientes a esta testamentaria, debieran dividirse en la misma forma que los contenidos en el cuerpo de bienes, asi como quedasen tenidos en la misma conformidad a las deudas e gravámenes que resultasen contra esta herencia o perteneciese a algun tercero alguno de los bienes adjudicados citandose de circunscripción Publica.^{on} conforme a derecho. Cuya division habiendola oido los mencionados Francisco Gibert, Ramilo Gibert asistido de su curador D. Joaquin Luch, Antonio Arques Padre y legal administrados de Maria Arques, Concepcion Gibert con su marido Francisco Soler y Dña. Maria Gibert con el suyo Lorenzo Panto previa la licencia marital precedida en derecho que las mugeres casadas pidiéron a sus respectivos maridos que de haber sido pedida concedida y aceptada en debida forma, doy fe, de ella usando, y estando todos presentes, otorgan: Que la aprueban ratifican y confirman con los supuestos que la preceden y aclaraciones que la subsiguen con todo lo demas que contiene, dandose por entregados mutuamente a su satisfaccion de los bienes aplicados a cada uno con renuncia de las leyes de entrega prueba y demas demas del caso. Se apartan de la propiedad y dominio que en comunión les pertenece a los indicados bienes





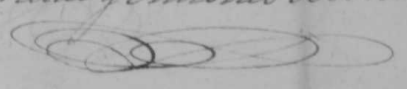
y se transfieren el que á cada uno corresponde para poder
 disponer libremente segun sea su voluntad. Exceptis cle-
 ricis bonis sanctis militibus personis religiosis et aliis que
 de foro Valentie non existunt nisi dicti clerici juxta vicem
 et tenorem sui voti super hoc erit bona iura ad vitam suam
 requirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
 Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se dan y confie-
 ren el competente poder y facultad para que judicial o
 extrajudicialmente tomen y prendan la posesion y te-
 nencia de lo que á cada uno corresponde y le va adjudicado,
 constituyendose en el interin unos de otros por sus inqui-
 linos tenedores y precarios procedores en legal forma para
 ponerse en ella siempre que por alguno se pida. Se obli-
 gan a la eviccion seguridad y saneamiento formal
 de los bienes aplicados á cada uno conforme esta preve-
 nido en derecho. Y en atencion á que el referido Francis-
 co Gibert tiene recibidos antes de ahora de D. Joaquin Te-
 sol, quatro mil ciento veinte y seis real veintiseis mara
 vezt vellon, Francisco Solís y su consorta Concepcion Gibert
 cinco mil cuatrocientos veinte y un reales veintiseis

11.
de maravedí vellon, Lorenzo Panto y su consorte Maria Gibert
tres mil setecientos setenta y siete reales veintiocho mara-
vedí vellon, y Antonio Arques en representacion de su hija
Maria seiscientos cuarenta reales veinte y siete maravedí
vellon por no aparecer de presente la entrega, mediante a
haberles sido cierta y efectiva la compra y renuncian la
excepcion que podian oponer de no haberse efectuado la ley
nueva, título primero partida quinta que de ella trata y
los dos años que fija para la prueba de su recibo y como
real y verdaderamente pagados a su voluntad cada uno
de los referidos, de su respectiva suma, formalizan de
ella, en favor del aprehendido D. Joaquin Tenol el resguard
do que mas convenga a su seguridad y derecho: y de-
claran haber sido cumplidamente solventados de su
respectivo haber y que en la presente division no ha ha-
bido lesion ni engaño, la que prometen tener por firme y
subsistente y no oponerse a ella bajo de ningun pretexto
ni en manera alguna. Ya la firmeza y cumplimien-
to de esta escritura obligan a D. Joaquin Tenol los bienes de
su menor y los demás todos los suyos habidos y por ha-
ber, con poderio de justicia, succion y renunciacion de las
leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe
la general renunciacion de todas en forma y para que
al cumplimiento de lo ofrecido se les competa y apremi-

D. D.



e por todo rigor legal. Y las expresadas Concepcion Gíbert
 y Maria Gíbert renuncian la ley sesenta y una de Toro
 y demás que favorecen a las mugeres casadas de cu-
 yo contenido y de sus efectos han sido enteradas por miel
 Escribano de qui soy fe: y juran en legal forma que para
 otorgar esta escritura no han sido persuadidas, intimida-
 das ni violentadas por los citados sus maridos ni otra
 persona en su nombre y que antes bien le otorgan de
 su libre voluntad por convertirse sus efectos en utilidad
 suya; que no tienen hecho ni harán juramento de no
 enagenar sus bienes, ni contra este instrumento pro-
 testa ni reclamacion alguna por violencia, persuacion
 marital, lesion ni otro motivo por no haber precedido
 para efectuarlo; que de este juramento no han pedido
 ni pedirán abolucion ni relajacion a ningun jueza-
 do eclesiastico y que aunque insto proprio se las con-
 cediere no usarian de ellas pena de perjuras. Nulo
 otorgan aceptar y firman todos menos Antonio An-
 ques, Concepcion Gíbert, Maria Gíbert y Lorenzo Panto
 que dijeron no saber, a sus suegos lo hijo Vicente Perez
 y Jordi Fontanes, el cual y Antonio Rosonat maestros



langrados ambos de esta vecindad fueron presentes pro
 testigos. De loo lo cual del conocimiento de las partes
 y de haberles prevenido que copia fe ficiente de esta es-
 critura debe presentarse en la contaduria de hipotecas
 de esta Ciudad para su toma de razon dentro de ocho
 dias y bajo las penas establecidas en las reales ordenes
 que sobre ello tratan, sin cuyo requisito al que ha^{de} preceder
 caso necesario el pago del tanto por ciento señalado en orde-
 nes y decretos vigentes no tendra valor ni efecto hoy fe-
 p = de = lea = debe = y = de mas = Un valor = en un = de = b = n = s = se = a = que =
 s = b = veint = f = a = A = y los int. en = los = en = y = quato = ta = y = una = i = ta =
 de = valor = p = junto = debe = deenta = no = Valer

Joan^{no} Ferrel
 Fran^{co} Soler
 y losmas

Fran^{co} Guibert
 Camilo Libert
 Picente Peres

Ante mi
 Jno. Lopez y Sempere

Julio 13 Oidor Jno Valls

y Oidor D. Antonio Bayo.

En la Ciudad de Hoy a los trece dias

del mes de Julio del año mil ochocientos noventa y ocho

Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Jno

Valls y Bayo papelero vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que

da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y

con bastante como en derecho se requiere y sea necesario en





Juan de D. Antonio Paga procurador del Juzgado de primera
 instancia de esta Ciudad, para que en nombre del otorgante
 y representando su propia persona acciones y derechos que
 le cobra y cobra de Miguel Cort de esta cantidad matrici-
 ondo en renta y cuatro reales veinte y cuatro maravedíes y setenta
 procedentes de jornales, y además las costas del juicio
 celebrado con dicho Cort en la ^{que} está condenado, y de lo que
 cobre y perciba de él que aciba y las demás cantidades nece-
 sarias y si para el cobro de la misma cantidad fuere ne-
 cesario comparecer en juicio verbal lo podrá verificar como
 persona de buena fe que nombra en su caso, deman-
 dando más lo que convenga a los intereses del otorgan-
 te, pidiendo caso necesario se proceda al embargo de bienes
 del expresado Cort, renta y remate de los mismos hasta
 conseguir el cobro de la expresada suma y costas. Para todo lo
 cual y lo necesario de y atibuye al expresado procurador el
 poder más cumplido y especial que se requiere sin limita-
 ción alguna. En la firmeza y cumplimiento de lo que el
 mismo otorga en virtud de este poder obligo sus bienes
 habidos y por haber, un porción de justicia, sumisión y re-
 nunciación de las leyes de su favor y la general del derecho.

[Handwritten signature]

en forma. Así lo otorga y no firma por decir no saber a sus
sugeros lo firma Miguel Siles escribiente de cual y Jose
Muello y su hijo operario de fabrica ambos de esta ve
cinidad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y
del conocimiento del otorgante doy fe = int^{do} que = a = Valen^{do}

Miguel Siles
D. S. S.

Ante mi

José Pardo y Sanguino

Julio 16. Cides D. Jorge Sibat

a Harmon Muij y su

En la Ciudad de Alcala la Real y

Libre copia
en un pliego
sello segundo
dia de su otorga
miento doy fe

L. S. S.

seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos cua
renta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos

comparecio D. Jorge Sibat Presbitero excomulgado vecino
de la presente Ciudad y Dijo: Que yo y mi familia por su
poder cumplida libre pleno especial y tan bastante

como en derecho se requiera y sea necesario en favor
de D. Harmon Muij y Soana abogados y a D. Domiciano
Muij y Soana Presbitero a los dos puntos y a cada uno
de por si, para que en nombre del compareciente y re
presentando su propia persona acciones y derechos que

han cobrado y cobran y cobren cuanto actualmente se le adeu
da y le esta adeudando Francisca Morales difunta en
la Ciudad de Oubuela, de la cual son vecinos D. D. S.

Harmon y D. Domiciano, y de lo que cobren y perciban
den y lo que den, recibos, cartas de pago y las demas cau

D. S. S.



todas necesarias. Para que puedan comparecer y comparecer
 ante los tribunales constitucionales y tribunales de Malde y
 ante los mismos celebren los juicios de conciliacion que fue-
 ren necesarios como demandantes y demandados pidiendo tu-
 tores si fuere conveniente a los intereses del litigante e in-
 terponiendo cuando se acordare por la parte contraria
 pidiendo las oportunas calificaciones de los tales juicios
 para acudir con ellas a donde correspondan. Y para que
 le representen y defiendan en todas sus plejas y cau-
 sas civiles y penales pendientes y que se suscitaren con pro-
 veimiento al efecto en los tribunales y juzgados competentes
 donde presenten cuantos documentos testigos y toda clase
 de pruebas, hagan juramentos protestas y renuncias, si-
 gan autos y sentencias con sus recursos de apelacion y que-
 rrelas o recurriendo de lo que no lo fuere sigan
 estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y pra-
 ctiquen todas las demas gestiones actos y diligencias ju-
 diciales y extrajudiciales que se requirieran y sean neces-
 rias y las mismas que el litigante havia y practicar
 podria por si estando presente. Para todo lo cual y lo ne-
 cesario y dependiente de y atribuye a los expresados apoder-
 ados el poder mas amplio y especial que se requiriera en

ber sus
 ty Jose
 esta ve
 qual y
 a Valen
 me
 los diez y
 to con
 asuntos
 do venio
 su
 ante
 en favor
 mialicio
 cada uno
 te y re-
 cchos que
 se le den 11
 ifunta en
 Distros D.
 recidan
 enmas cau

derecho sin limitacion alguna con libre franquia y general
administracion y facultad de que puedan substituir
este poder en uno o mas procuradores o veedores los
substitutos y elegir otros de nuevo observando a todos en
forma. La presente escritura obliga sus bienes
habidos y por haber, con poderio de justicia sumi-
sion y renunciacion de las leyes de su favor y la general del de-
recho en forma. Ni lo otorga y firma siendo presente
por testigos D. Jose Sibert y D. Rafael Vicoy abogados ambos
vecinos de la presente ciudad. De todo lo cual y del cono-
cimiento del otorgante doy fe = p^o = y cobras = no vale = m^o =
= y el en = Valen =

Jorge Sibert Pro

Antes mi

Juan Vicoy y Compañia

Julio 21. Poder D. Jose Sibert

y Santa D. Juan Baud. Vicoynell.

En la ciudad de Alcega a los
diez y cuatro dias del mes de Julio del año mil ochocientos
cuarenta y ocho, Ante mi el Escribano y testigos
infrascritos comparecieron D. Jose Sibert y Santa del comercio
vecinos de la presente ciudad, directores de la fabrica de pa-
peles establecida en la misma bajo la razon de Mont-
Sibert y Compañia, actualmente de la denominada Jose
Sibert y Compañia en la que se reanuda aquella,
solio de la misma y Dijo: Que da y confiere todo

Juan Vicoy y Compañia



su poder cumplido, libre lleno especial y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de Don Juan Bautista Carbonell del Comercio de la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre del compareciente y representando su propia persona acciones y derechos, pueda cobrar y cobrar de cualquiera persona hasta la cantidad de cuatro mil reales vellon cualquiera que sea la procedencia de la deuda y de lo que cobre y perciba de y otorgue recibos y las demás cosas necesarias. Para que pueda intervenir en concursos y juntas de acreedores que se celebren y tuviere interes el otorgante, pudiendo resolver, convenir determinar, según lo que se propusiere y fuere útil y ventajoso del otorgante, para que pueda transigir y concordar todos y cualesquiera asuntos y presentaciones que sobre el cobro de la expresada cantidad ocurran y tenga el otorgante, haciendo las renunciaciones absoluciones y remisiones que le parezcan, con las condiciones y puntos que puedan convenir, apartando al compareciente de cualquiera acción que le compete respecto el citado credito, otorgando las escrituras publicas que convengan. Para todo lo cual y lo necesario y dependiente de y atribuye al expresado D. Juan

[Decorative flourish]

12.
Bautista Carbonell el poder mas amplio y especial
que se requiera sin limitacion alguna con libre fran-
ca y general administracion y celebracion en forma. Y
al cumplimiento y validez de lo que el mismo otorga
y practicare en virtud de este poder obliga el otorgante
a los bienes de la sociedad que representa habidos
y por haber. Asi lo otorga y firma siendo presente
por testigos Miguel Sella escribiente y Manuel Perez
y Gilbert abogado ambos de esta vecindad. De todo lo
cual y del conocimiento del otorgante soy fe-inter-
lineados = Gilbert = que y elen^{do} de Valen

Jose Gilbert

Ante mi

Jose Perez Sempere

Agosto 2. Hipoteca de Jose Mallo

a la seguridad del pago de costas.

En la ciudad de Alcoy

Libre copia a los dos dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio de Jose Mallo y Jose Bacondado vecino de la presente ciudad y Dijo: Fue en el

Juzgado de primera instancia de esta ciudad y mi oficio se le sigue causa criminal de oficio sobre ocupacion de una carta dirigida a Bran; y que en veinte y siete de Julio ultimo si le hizo saber afirmarse en cantidad de cuatro mil reales vellon a las rent



tas de dicha causa si quieria evitar el embargo de bienes; y tratandole de evitarle, mediante a tener el comprador suficientes bienes raices para garantizar la expresada suma de cuatro mil reales vellon, ha determinado hipotecar una casa de abitacion y morada, y llevandolo a efecto de su libre espontanea voluntad, Ortega: Que promete y se obliga a satisfacer y pagar las costas de la expresada causa, a que resulte condenado, y para la debida seguridad del pago de las mismas, hipoteca especial y expresamente en cantidad de cuatro mil reales vellon y no en mas, una casa de abitacion y morada, sita en esta Ciudad y Calle de San Lorenzo señalada con el numero doce, lindante con otra de D. Nicolas Perez por un lado, y por el otro con la de Maria Medina, cuya casa asegura ser suya propia adquirida con justos y legitimos titulos, la que promete no enagenar ni en manera alguna gravar hasta que quede libre de la responsabilidad de los cuatro mil reales vellon expresados. A todo lo cual consiente ser agremiado por lo

[Decorative flourish]

do rigor de derecho y via ejecutiva en virtud de esta
escritura y el juramento de quien fuere parte legiti-
ma con relevacion de toda prueba, bajo obligacion
que hace de todos sus bienes habidos y por haber. Asi
lo otorga y firma siendo presente por testigos
D. Jose Ribert y su hijo abogado y D. Blas Gines San-
tana escribiente ambos de esta veindad, De todo
lo cual, del reconocimiento del otorgante y de haber
le advertido la obligacion de presentarme a mi el
Escrivano copia fe fiel de esta escritura regis-
trada en el oficio de hipotecas de esta Ciudad den-
tro de ocho dias, y de que se procedera al embargo
de sus bienes no verificandolo, quedando por lo mis-
mo ademas sujeto a las penas impuestas en las
reales ordenes vigentes, doy fe =

José Molto
y *José*

Ante mi

José Carlos Senguer

Agosto 11 Ciudad de

Bautista Santamaría. En la Ciudad de Alcega a los once di-

Libre copia
en un pliego
del sello de
esta de un otorga-
miento doy fe

José

as del mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta
y ocho; Ante mi el Escrivano y testigos que al fin
se expresaban comparecio Bautista Santamaría hi-

jo de Andres y de Clara Juana natural y vecino de

José



la Villa de Avila, labrador hallado actualmente en
 esta Ciudad y Dijo: Que por Julio del pasado año mil
 ochocientos suarenta y siete otorgó su testamento, y por
 Agosto ó Setiembre del indicado año un codicilo, uno
 y otro ante el Licenciado de Obispo D. J. de Maria Fran-
 co, de los cuales ha deliberado quitar o enmendar
 alguna cosa, y llevandolo a efecto por via de codi-
 lo ó en la via y forma que mas haya lugar en
 derecho otorgó:

Quiere así en su voluntad que los dos herederos llamados
 del Placer, herederos con sucesión mayor y que far-
 ra que posee en término de Avila, parida del Placer,
 que en su testamento legó a su sobrino Andrés Santa-
 maria y Derosa, pasen en propiedad y usufruto a su
 hijo de Manuel Sledo, llamada Beatriz Sledo y Derosa,
 o a quien represente a este, luego cumplida los veinte y
 cinco años, o antes si tomara estado, y hasta que tome
 estado o cumplida los veinte y cinco años, los disputa-
 ra el padre del mismo que lo es el citado Manuel Sle-
 do vecino de Avila, con la obligación de satisfacer annu-
 almente a Andrés Derosa su abuelo por espacio

[Handwritten signature]

de ochenta y noventa reales vellon para que los in-
vierta en lo que reservadamente la tiene comunicado; y
esta obligacion quedara subsistente, bien que se case el
citado su sobrino Donatista Sledo bien deje de efectuarlo
y cumpla los veinte y cinco años.

Otro: Dijo sin efecto los mil quinientos reales vellon legados
a Josefa Justo de Camilo que debia percibir de la tierra
denominada del Rincon del Blanc, y en su lugar lega-
la expresada cantidad a Ramon Sledo de Viento en la
misma tierra cuyo legado debia percibir en propiedad
y usufructo.

Otro: Tambien deja sin efecto el legado de seiscientos setenta y
cinco reales vellon que tiene hecho a su esposa Antonia
Santamaria de Francisco y debia pasar de dicho Rincon
del Blanc, y quiere que pase en propiedad y usufructo
a Ramon Sledo y Doña.

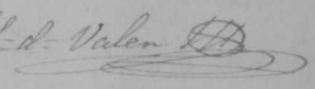
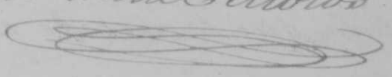
Otro: Tambien deja sin efecto los Seiscientos reales vellon lega-
dos a su sobrino Andres Santamaria de Miguel que
dejo en su testamento en la casa matricaria, el cual
quiere pase tambien en propiedad y usufructo al
antes dicho Ramon Sledo de Viento despues de los
años del otorgante.

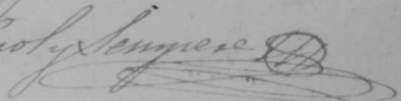
Substante por el presente revoca y anula el citado testamento y codici-
lo en todo lo que fuere contrario a este codicilo y en lo.

DD

Apo
ma j




demas que estuviese y fuere conforme con ellos lo de
 ja en su fuerza y vigor para que se cumplan y hagan fe
 judicial y extrajudicialmente como tambien este in-
 scritto. En cuya conformidad asi lo otorga y no firma
 por deus no saber asus uegos lo hara D. Manuel Motor
 procurador del Juygado de primera instancia de esta lue-
 gad el cual y Miguel Belles y Berquin Morato y si bien
 los tres vecinos y moradores de la presente Ciudad fueron
 presente por testigos, y del conocimiento del otorgante
 yo el Meridano no conaxo responderen los indicados tes-
 tigos, los cuales bajo juramento prestado en legal forma
 aseguraron conocer al otorgante y llamarse como va en
 cabeza de todo lo que hoy fe = en ^{des} J. de Valer 
 Manuel Motor 

Ante mi
 Jore Lopez Sempere 

Aparto 22 Jimena Puebla Jore Vilapala
 ma por su hermano Antonio

En la Ciudad de Alroy a los

veinte y dos dias del mes de Agosto del año mil ochocien-
 tos sesenta y cinco; Ante mi el Meridano y testigos infra-
 escritos comparecio Jore Vilapala y Mico lebrador de


como de la presente Ciudad y Dijo: Fue en el Juzgado de pri
mera instancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa
criminal a su hermano Antonio sobre heridas a Francis
co Jorda y Marcos Sanchez, en cuya causa en auto del
dia de ayer se mandó examinar al citado su hermano
previa fianza de carcel segura, y habiendo suplicado al
que dice se constituya su fiador y condescendiendo en
ello de su libre voluntad otorga: Que se constituye
fiador y carcelero comentariense del expresado su her
mano Antonio del cual se da por entendido con renun
cia de las leyes del uso, y en su virtud promete y se obli
ga presente en la carcel publica de esta Ciudad siem
pre que por el Juez de la causa u otro competente se
le mande, sometiendose a sufrir las penas que como
a tal carcelero comentariense se le impongan y a no pe
dir termino alguno para su cumplimiento, a cuyo fin
renuncia la ley de partida que le concede un año con
las donas que le sean favorables. La firmeza y
cumplimiento de esta escritura obliga su persona
y bienes habidos y por haber, con poderis de justicia
sumision y renunciacion de las leyes de su favor. Así
lo otorga y no firma por decir no saber, a sus rue
gos lo hace Miguel Sallas el cual y D. Jose Julian y
Gabriel ambos de esta veindad fueron presentes por

Mjos

como

Libra
en do
Sello
y me
Juan
don Sa
de 184

oficio



testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante
doy fe.

Miguel M...
[Signature]

Ante mi

José L... y J...
[Signature]

Ago 27. Venta D. Juan Mico y Amal
como apoderado a D. Rafael M...

En la Ciudad de Alroy a los

libre equiv... veinte y siete días del mes de Agosto del año mil ochocientos

cuarenta y ocho, ante mi el escribano y testigo

infraescritos compareció el Señor D. Juan Mico y Amal

M... Alcalde corregidor de la presente Ciudad, autorizado

por la junta municipal de Beneficencia de la mis-

ma en virtud del oficio que me exhibe cuyo tenor

es el siguiente: Alcaldía Constitucional de Alroy: La

junta municipal de Beneficencia ha acordado autori-

zar a V.S. para la compra y obra que urgentemente

reclama el teatro de esta Ciudad y a efecto de proporcio-

narle los fondos necesarios ha dispuesto se proceda

a la enagenacion de parte del patio de dicho teatro

a favor de D. Rafael M... por precio de \$250 r. vón.

a saber por doce palmos de solar a razón de \$50 rea-

les cada uno \$500 reales vón. y por día. de lues y

vertientes de aguas de la obra que se hiciere en la

[Signature]

parte vendida y han de caer sobre la parte de corral que
quedara del teatro 2850 r. vñ. que con los anterior-
mente expresados componen la cantidad en un
principio anunciada. Debera V.S. notar como con-
dicion que en el derecho de ventilantes se comprende
tambien el de dar salida a las del vestuario por me-
dio de una limacoya o como mejor convenga por cu-
enta de D. Rafael Abal, en el caso de que dicho Se-
ñor levantara obra que sea mas alta que dicho tejado:
y asi mismo que el propio Señor Abal debe poner rejas
en las ventanas que hiciere y den al patio del teatro
a menor altura de 15. palmos valencianos; y por ul-
timo que en la venta de la parte de corral que se tra-
sicha se comprende para D. Rafael Abal el derecho
de bajar las ventanas del vestuario que tubieran
de quedar dentro de lo vendido, pero a reserva en la
Junta de abrir otra u otras donde le acomodare para
tomar laves de dicho patio, y puertas de salida al
mismo para utilizarse en la manera que creye-
se conveniente no perjudicando lo derechos conce-
didos a D. Rafael Abal. = Sirva pues a V.S. el presen-
te officio de autorizacion para el otorgamiento de la
correspondiente escritura de venta, percibiendo su
precio con destino a la mejora del teatro que se ha





expresado. = Dios que a V.S. muchos años. Mayo 26
de Agosto de 1848. Mig. C. y Mio. Sr. Jefe Civil del
Distrito de Moy. Con acuerdo bien y fielmente el prein-
terto oficio con su original que rubricado he selectto
al expresado Señor Jefe Civil a que me remite de que
doy fe. Ten virtud de las facultades que en dicho
oficio se le confieren por la expresada junta muni-
cipal de Beneficencia de esta Ciudad de Oaxaca. Que ven-
de y da en venta real y enagenacion perpetua por juro
de heredad para siempre a D. Rafael Mal Presbite-
ro Secularizado vecino de la misma y a la suya par-
te del patio del teatro de esta Ciudad, sito en el ambito
de la misma, limitante con casas del comprador y es-
palidas del dicho teatro, comprension dicha parte
del expresado patio de doce palmos de solar, segun
la medicion practicada por los Maestros de obras
al tiempo de verificar el justiprecio, y ademas el de-
recho de recibir luccs del conal o patio que quedare pa-
ra dicho teatro, y el de vertientes de aguas, todo lo cu-
al pertenece a la referida junta de Beneficencia por
justos y legitimos titulos segun asegura y tambien que

[Handwritten signature]

es libre de todo cargo, servicio, censo, hipoteca, obligación espe-
cial y general, en cuyo concepto lo asegura y vende al
expresado D. Rafael Abat con todas sus entradas, sali-
das, usos, costumbres y servidumbres y demás que le cor-
responda de hecho y de derecho y bajo las siguientes
condiciones: de que en el derecho de vertientes de aguas
se comprende también el de dar salida a las del vestua-
rio de dicho teatro por medio de una linacoya o como
mejor convenga, por cuenta del comprador, en el caso
que este levantara obra que sea más alta que dicho te-
jado del vestuario; debiendo el propio comprador po-
ner rejas en las ventanas que hiciere y den al patio
del teatro a menor altura de quince palmos valencia-
nos, pudiendo tapar el comprador las ventanas del
vestuario del teatro, y con la reserva a la expresada
junta de abrir otra u otras donde le acomodare a la
misma para tomar luces de dicho patio, y puertas
de salida al mismo para utilizarle la junta en la ma-
nera que creyere conveniente no perjudicando los dere-
chos concedidos al comprador; y bajo de este concepto ase-
gura y vende al expresado D. Rafael Abat el sitio ar-
ziba ^{y derechos expresados} destinado, por el precio pecunial de ocho mil
doscientos cincuenta reales vellón, a saber cinco mil
cuatrocientos reales vellón por el solar y dos mil ochocientos

DD



cientos cincuenta por el derecho de luces y vertientes:
 cuyo total importe confiesa haber recibido del com-
 prador antes de ahora y por que la entrega no aparece
 de presente renuncia la excepcion que podia oponer de
 no haberse efectuado, la ley nona, titulo primero, par-
 tida quinta que de ella trata, y los dos años que fija
 para la prueba de su recibo que da por pasados como
 si lo estuvieran y como realmente pagado a su volun-
 tad de la expresada suma de ocho mil doscientos
 cincuenta reales vellon formaliza en favor del com-
 prador la mas solemne y eficaz carta de pago que me-
 jor convenga a su seguridad y derecho. Declara que
 dichos ocho mil doscientos cincuenta reales vellon
 son el justo y verdadero valor y precio del dicho so-
 las y derechos expresados y de lo que mas valiere
 en poca o mucha suma, del exeso, hace en fa-
 vor del comprador gracia y donacion pura per-
 fecta e irrevocable entre vivos con la firmeza le-
 gal necesaria, renunciando la ley que trata de
 los contratos en que hay lesion en mas o menos
 de la mitad del justo precio con los cuatro años



que prefija para pedir su rescion o suplemento
a su justo valor que da por pasados como si lo es-
tuvieran. Desde hoy en adelante para siempre
aparta a la junta que representa de la propie-
dad posesion titulo voz recurso y de toda accion
y derecho que queda tener y tenga en el destina-
do solar y derechos expresados, y todo lo cede re-
suncia y trasnasa en favor del comprador y de
quienes le sucedan en su derecho, para que como
dueño lo parea enagene venda y haga de todo e-
llo los usos que mas le convengan a su libre vo-
luntad. Exceptis clericis locis sanctis militibus
personis religiosis et aliis qui de foro Palentis re-
non existunt nisi clerici juxta seriem et
tenorem forei nostri super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirant vel habeant. Y
bajo la pena de comiso segun segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de nueve de
julio de mil seiscientos treinta y nueve. Se
da poder para que judicial o extrajudicial-
mente entre en dicho solar o parte de corral
y demas expresado tome y prenda su posesion
y tenencia y hasta que lo verifique se constita
y por su inquilino tenedor y precario poseedor





en legal forma para ponerle en ella siempre
 que lo pida. Se obliga a la eviccion seguridad
 y saneamiento formal de esta venta en nom-
 bre de la junta que comparece con arreglo a
 derecho. Presente el referido D. Rafael Abata
 cepta esta escritura en todas sus partes, dan-
 dole por entregado de la destinada parte de
 corral y derechos expresados con renuncia de las
 leyes del caso prometiendo cumplir con las con-
 diciones que le van impuestas arriba por lo que
 asi toca. Ambas partes a la firmeza de esta es-
 critura obligan el tenor jefe los bienes de la jun-
 ta que representa y el comprador los suyos tra-
 bidos y por haber con posesion de justicia sumi-
 sion y renunciacion de las leyes de su favor con la
 que prohibe la general renunciacion de todas
 en forma para que al cumplimiento de lo
 ofrecido se les compela y apremie por todo si
 por legal. Asi lo otorgan y firman siendo pre-
 sentes por testigos D. Benito Guillon secreta-
 rio y D. Lorenzo Molto indio del Ayuntamiento

[Handwritten signature]

to. De todo lo qual, del conocimiento de las partes
 y de haber prevenido al comprador que copia fe
 fuente de esta escritura debe presentarse en la
 contaduria de hipotecas de esta Ciudad para su
 toma de razon dentro de ocho dias y bajo las pe-
 nas establecidas en las reales ordenes que so-
 bre ello tratan sin cuyo requisito al que ha de
 preceder el pago de los por ciento impuesto
 por reales ordenes y decretos vigentes no tendra
 valor ni efecto hoy fe = p = segun = no vale en = D. V.

Francisco y Maria Rafael Abate

Ante mi
 J. de Perola y Sempere

Septiembre 3. J. Juan D. Antonio
 Boronat por D. J. de Molloy y J.

*Libre en
 en un pliego
 del folio segundo
 de 0 10 12 14
 tres mil noventa
 y tres
 de la ciudad de
 Mexico a los tres
 dias del mes de
 Septiembre de
 1800*

En la Ciudad de Mexico a los tres
 dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos
 cuarenta y ocho, Ante mi el Escribano y testigos in-
 frescitos comparecio D. Antonio Boronat fabrican
 de papel vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que
 el Juygado de primera instancia de esta Ciudad y
 mi oficio se sigue causa criminal a D. J. de Molloy
 y J. sobre haber tenido correspondencia con Antonio
 Perez emigrado carlista en un sobre plance de 1800



juracion en sentido montemolinista, en cuya causa
 por auto del dia de hoy proveido por el Señor Juez de
 primera instancia de esta ciudad se ha mandado exor-
 celar al referido Mollo previa fianza de carcel segura y
 estar a derecho y pagar Juzgado y Sentenciado, y habien-
 do suplicado al que dice se constituya su fiador y con-
 descendiendo en ello el Abogado de su libre voluntad
 Borja: Que recibe en fiado y se constituye carcelero co-
 mentariense del expresado D. Jose Mollo y Jos, y se obli-
 ga a presentarle a disposicion del Señor Juez de la
 causa u otro competente siempre que se le mande,
 y no cumpliendo se somete a sufrir las penas que co-
 mo a tal carcelero comentariense se le impongan, y
 se obliga a no pedir termino alguno para su cum-
 plimiento, sin embargo de que la ley diez y siete, ti-
 tulo doce partida quinta lo concede un año, pues la
 renuncia con las demas que le sean favorables: asi
 mismo se obliga a estar a derecho y pagar lo que con-
 tra el citado D. Jose Mollo y Jos pide juzgado y senten-
 ciado en todas instancias y tribunales, y las costas
 que para la execucion se causen, a cuya solucion qui-

97.
ese ser cumplido por todo rigor legal, en virtud de esta
escritura, para lo cual se constituye principal deu-
dor, hace suya la deuda ajena, consiente que las
diligencias que ocurran se entiendan y practiquen
directamente con el Deudor y no con el mencionado
D. Jose Mello y Jos en cuyos bienes renuncia la exeu-
sion. La fianza de esta escritura y cumplimiento
de cuanto va expresado obliga todos sus bienes habidos
y por haber, y sin que la obligacion general derogue
la particular ni esta a aquella hipoteca especial y
expresamente la heredad llamada el Teubaret, situa-
da en esta Ciudad partida de Uguer, lindante con la
del Baron de Ujola, montaña de San Cristoval, temas
de D. Manuel Munia, y huerto de D. Rafael Gibert
la cual asegura ser suya propia adquirida con justos y
legitimos titulos, la que promete no enagenar ni en
manera alguna gravar hasta que quede libre de es-
ta especial obligacion. Se previene la obligacion que
tiene de registrar copia fe fiel de esta escritura
en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de o-
cho, quedando sujeto de no verificarlo a las penas
impuestas al efecto en las reales ordenes que sobre
ello tralan. Asi lo otorgo y firma siendo presentes
por testigos Jorge Montllo y Baya y D. Rafael Tort fa





fabricante de papel ambr de esta veindad. de todo lo
cual y del conocimiento del notante doy fe en U. ^{de}

Antonio Boronati

[Signature]

Ante mi

Jose Guay Sempere *[Signature]*

Setiembre 3. Carta de pago

D. Rafael Tort a Jorge Montblós. En la ciudad de Mosca a los tres

dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-

renta y ocho, Ante mi el Escribano y testigos infraes-

critos comparecio D. Rafael Tort fabricante de pa-

papel vecino de la presente ciudad y Mosca. Que ha

recibido de Jorge Montblós labrados del mismo ve-

cindario la suma de mil ochocientos cincuen-

ta y cinco reales vellón, como resto ya complemen-

to del precio de una casa de habitacion que le vendió

en esta ciudad señalada con el numero primero,

lindante con otra de Sencio Blanques y otra de Mi-

quel Tort, con escritura ante el difunto Escribano de

esta veindad D. Paulista Nipoll bajo ucila fecha,

cuya cantidad confesa haber recibido antes de

ahora y porque la entrega no aparece de presente

renuncia la cupcion que podia oponer de eso ha

[Signature]

berse efectuado la ley nona titulo primero parte
de quinta que de ella trata y los dos años que
fija para la prueba de su recibo que da por
pagados como si lo estuvieran y como realmen-
te pagada a su voluntad formaliza en favor del
expresado Jorge Mantillo la mas solemne y efi-
caz carta de pago que mejor convenga a su seguridad
y derecho. Por lo que cancela la escritura arri-
ba mencionada en todas sus partes declaran-
do como declara haberse sido bien pagada y
a parte legitima dicha suma. Si lo otorga
y firma siendo presentes por testigos Jose Jo-
se Labrador y Miguel Torres coneedor ambos de
la presente veridad. De todo lo cual y del conoci-
miento del otorgante doy fe-

Mercurio Fort



Ante mi

José Cecilio Sanguinetti

Setiembre 3. Firma cancelada

Antonio Mañil por Jose Jorales

En la Ciudad de Atoy a tres
de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho;

Ante mi el Escribano y testigos interpresitos com-
parecio Antonio Mañil y Placer Labrador vecinos
de la presente Ciudad y Dijo que en el Juzgado de





primera instancia de esta ciudad y mi oficio se sigue
 causa criminal a Jose Gonzalez mariners vecino de San-
 ta Pola sobre ~~haber~~ haber conducido a España cartas
 de los emigrados carlistas en Oren, en cuya causa en
 auto del dia de ayer proveido por el Señor Juez se
 Mando encarcelar al referido Gonzalez previa fian-
 za de cauel segura, y habiendo suplicado al que dice
 se constituya su fiador y condecondiendo en ello otor-
 ga: Que se constituye fiador y cauelero comentarién
 se del expresado Jose Gonzalez, del cual se da por entre-
 gado con renuncia de las leyes del caso y en su via-
 tud promete y se obliga presentarle a disposicion del
 Señor Juez de la causa u otro competente siempre
 que se le mande, sometiendo se a sufrir las pe-
 nas que como a tal carcelero comentarién se le
 impongan y se obliga a no pedir termino algu-
 no para su cumplimiento, a cuyo fin renun-
 cia la ley diez y siete titulo dos partida quinta
 que le concede un año con las demas que le se-
 an favorables. A la firmeza de esta escritura
 obliga su persona y bienes habidos y por haber.

[Handwritten signature]

78.
Sin lo otorga y no firma por decir no saber, a sus ruegos lo hace Gregorio Lorca Barbero el cual y Lorenzo Laris y Ambrosio perchados, ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe = ^{do} habiendo Vale = en = con = Vale

Gregorio Lorca

Ante mi

Juan Lopez y Siempre

Setiembre 5. fiesta de Nuestra

Juan Perez y Pastor por Juan Jorda

En la ciudad de Alcoy a los cinco dias

del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho; Ante mi el escribano y testigos infraescritos compareció Juan Perez y Pastor hñador vecino de la presente ciudad y dijo: Que en el Juegado de primera instancia de esta ciudad y mi oficio se sigue causa criminal a Francisco Jorda sobre herida a Marcos Sanchis en cuya causa por el Señor Juez de primera instancia de la misma se ha mandado excarcelar a dicho Jorda previa fianza de carcel segura en auto del dia de ayer, y habiendole replicado al que dice se constituya su fiador y condescendiendome ello de su libre voluntad otorga: Que se constituye fiador y carcelero comentariense del expresado Francisco Jorda del cual se da por entregado con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud promete y se obliga presentarle en la carcel publica de esta ciudad a disposicion

Setiembre

Juan

Libre

en un

del

quinta

19 de

1848

de

de



del Señor Juez de la causa u otro competente siempre
 que se le mande, sometiendose a sufrir las penas que
 como a tal carcelero comentariense se le impongan
 y se obliga a no pedir termino alguno para su cum-
 plimiento, a cuyo fin renuncia la ley diez y siete, titulo
 doce, partida quinta que le concede un año, con las demas
 que le sean favorables. Ma firmes de esta escritura obli-
 ga su persona y bienes habidos y por haber. Asi lo otorga
 y no firma por decir no saber a sus ruegos lo hace Pascual
 Boroncal Barbero el cual y Juan Torres carpintero ambos
 de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
 y del conocimiento del otorgante doy fe en el cu-Valencia

Por cual Boroncal

Ante mi
 Jure Torol y Sempere

Sehembre 6. Poder Antonio y
 Juan. Pasa y familia a Antonio Mualles.

En la ciudad de Almagor se

Libre copia es dia del mes de Sehembre del año mil ochocientos cua-
 en un pliego
 del setenta y ocho; Ante mi el escribano y testigos infraescritos
 quince dia
 19 de
 1848 doy fe los comparecieron Antonio y Francisco Pasa y familia
 los señores
 los señores vecinos de la presente ciudad

y Dixerun: Fue juntos y cada uno de por sí, dem y un fieron
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y tan bastan
te como en derecho se requiera y sea necesario en favor
de Antonio Miralles de la presente vecindad, para
que en nombre de los comparecientes y representando
sus propias personas acciones y derechos pueda co
brar y cobrar lo que debía percibir su difunto herma
no Vicente de la empresa de Aguilar y Compañia
por el precio en que fue contratado al servicio de
las minas por dicha empresa en clase de sustit
to lo cual ascenderá a unos mil quinientos reales
velton en conta diferencia, y de lo que cobre y perciba
de y otros que recibos contos de pago y las demás cau
sas conducentes. Para todo lo cual y lo accesorio y
dependiente dan y atribuyen al mencionado Anto
nio Miralles el poder mas cumplido y especial que se
requiera en derecho sin limitacion alguna con li
bre franqa y general administracion relevandolo en
forma. Lo primero de lo que el mismo obtiene
en virtud de este poder obligan sus bienes habidos y por
haber con posesion de justicia submission y renuncia
cion de las leyes de su favor con la general del de
recho en forma. Asi lo obligan y no firman por
deus no saber a sus ruegos lo hace Miguel Belles.

Acto
Jm.



el cual y Peregrin Morato Escribientes ambos de esta
verdad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento de los Abogados doy fe

Miguel Selles
[Signature]

Ante mi
Jorge Lopez y Sempere
[Signature]

Septiembre 9. Fianza Carcelera
Jm. Amuniana a Marcos Sanchez

En la Ciudad de Alcala los nue-
ve dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos
cuarenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos in-
prescritos comparecio Francisco Amuniana y fimer
papelero vecino de la presente Ciudad y Dijo: Fue en
el Juzgado de primera instancia de la misma y mi
oficio se sigue causa criminal a Marcos Sanchez en-
tendido por Vicente sobre heridas y rina con Francisco

Jorda, en cuya causa en auto del dia cuatro del conien-
te se mando excarcelar a dicho Sanchez previa fianza
de carcel segura y habiendo suplido al que dice
se constituya su fiador y renunciando en ello de
su libre voluntad Ortega: Fue se constituye fiador y
carcelero comentariense del expresado Vicente San

[Signature]

19.
de las del cual se da por entregado con renuncia de las
leyes del caso y en su virtud promete y se obliga pre-
sentarse a disposicion del Señor Juez que conoce
de dicha causa siempre que por el mismo u otro
competente se le mande, sometiéndose a sufrir las
penas que como a tal carcelero comentariense se le
impongan, obligándose a no pedir termino alguno pa-
ra su cumplimiento sin embargo de que la ley diez
y siete título doce ^{partida quinta} le concede un año pues la renun-
cia con las demas que le sean favorables. Yo la firme-
za de esta escritura obliga a persona y bienes habi-
dos y por haber. Asi lo otorga y no firma por decir
no saber a sus ruegos lo hace Miguel Sellar escri-
vente el cual y Antonio Perez conde ambos de es-
ta vecindad fueron presentes por testigos. De todo
lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe = int^{to}
partida quinta = Vale

Miguel Sellar
Escriviente

Ante mi

José Perote y Sempere

Setiembre 30. Carta de Pago Antonio

Morera a Tomas Perote y Sempere.

En la Ciudad de Moya

los diez dias del mes de Setiembre del año mil ocho-
cientos cuarenta y ocho. Ante mi el Curiano y tes-
tigos infraescritos comparecio Antonio Morera y



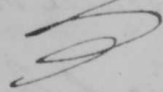
19. 157.

José Bert Labrador vecino de la presente Ciudad y Di-
jo: Que ha recibido de Tomas Esteve y Sempere Labra-
dor del mismo vecindario la suma de tres mil cua-
trocientos veinte reales vellón, procedentes de pres-
tamo que le hizo de la misma cantidad, con escri-
tura ante mi bajo fecha doce de Agosto del pasado
año mil ochocientos cuarenta y tres, en cuya escri-
tura se obligo a pagarme al otorgante dicha suma den-
tro de dos meses contados desde la fecha de la que-
citada escritura, cuya cantidad confiesa haberse re-
cibido del expresado Esteve antes de ahora y porque la
entrega no aparece de presente mediante a haberle sido
vista y efectiva renuncia la excepción que podia oponer
de no haberse efectuado la ley nona, título primero, par-
tida quinta que de ella trata y los dos años que fija
para la prueba de su recibo que da por pasados como
si lo estuvieran y como realmente pagado a su volun-
tad formaliza en favor del expresado Esteve la más
solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga a su
seguridad y derecho, y cancela la citada escritura en
en todas sus partes con la hipoteca especial que con-
tiene de una parte de casa cita en esta Ciudad calle

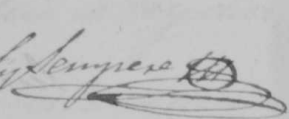
D. J. B.

de San Jere; lindante con otras de Jose Pascual y Jose
Matracedona. Su lo otorga y firma siendo presen-
tes por testigos Miguel Sella escribiente y Nicolas Valor
habrador ambos de la presente vecindad. De todo lo cual
y del conocimiento del otorgante doy fe en ¹⁸ de ¹⁸ de ¹⁸

Antonio Moreno



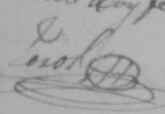
Ante mi

Jose Porphyre 

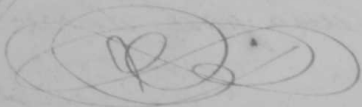
Septiembre 12 Obedes Villa Botella

a D. Rafael Verez y Mos.

En la ciudad de Hroy a los do-

Libra cuna
en un pitego
setto segundo
dia en otorga
miento doy fe


ce dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-
renta y ocho. Ante mi el escribano y testigos sus presen-
tes comparecio Villa Botella y Bon vecina de Beni-
mientell viuda de Juan Sapena hallada actualmen-
te en la presente ciudad y dijo: Que habiendole hecho
presente el Alcalde de dicha Villa de Benimientell
que se le habia ofiido por el Señor D. Basilio Valdes
subinspector general del segundo departamento de
arbitros que Diente Sapena hijo de la que dice
habia fallecido en los dominios de america y Ciudad
de Habana sin haber hecho testamento; y que habi-
endole hecho el correspondiente ajuste alcanzaba la
cantidad de mil trescientos tres reales vellon siete
maravedis y creyendose con derecho a la percepcion





de la expresada cantidad como madre y heredera legítima del citado Vicente Laguna, Ortega. Que da y confiere todo su poder cumplido libre pleno especial y general y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario en favor de D. Rafael Perez y Gisbert abogados, Juan Bautista Carbonell del comercio y D. Jose Maria Perez residentes en la Villa y corte de Madrid, a los tres juntos y a cada uno de por sí et in solidum, para que en nombre de la otorgante y representando su propia persona acción y derecho puedan cobrar y coben de la Direccion General de Artilleria de Madrid los expresados mil trescientos treinta y siete maravedís vellón, y de lo que coben y perciban ben y otorguen recibos y las demas cautelos conducentes. Para todo lo cual da y abilita a los expresados D. Rafael Perez, D. Juan Bautista Carbonell y D. Jose Maria Perez el poder mas cumplido y especial que se requiera en derecho sin limitacion alguna con libre franca y general administracion. A la firmeza de lo que los mismos obraren en virtud de este poder obliga sus bienes habidos y por haber, con poder de justicia sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas en forma. Asi lo otorga y

no firma por decir no saber, a sus ruegos lo hizo Don
Jose Gibert y Sanz el cual y Don Jose Vidal y Potella
abogados ambos vecinos de la presente Ciudad fue
son presentes por testigos, De todo lo cual y del cono-
cimiento de la Obrogante el infrascripto escribano
doy fe =

Jose Gibert

Ante mi

Jose Perola Sempere

Setiembre 14 firma cautiva

Agustin Baya del fin. Boti.

En la Ciudad de Alay a veinte de

Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis; Ante

mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio A-

gustin Baya y Barlaquer fabricante de paños vecinos de

la presente Ciudad y Dijo: Que en el Juzgado de primera

instancia de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa cri-

minal de oficio a Francisco Boti sobre heidas a Mi-

guel Storera, en cuya causa en auto de Alay se ha

mandado excomulgar al predicho Boti previa fianza

de carcel segura y habiendo replicado al que dice se

constituya su fiador y consendiciendo en ello otorga:

Que se constituye fiador y carcelero conventuatiense del

expresado Francisco Boti del cual se da por entregado

con renuncia de las leyes del caso, y en su virtud pro-

mete presentarse en la carcel publica de esta Ciu-

DD

Setien
Fran



dad a disposicion del Señor Juez que conoce de dicha
 causa siempre que por el mismo u otro competente
 se le mande, conctendose a sufrir las penas que co
 mo a tal casuelo conentariense se le impongan y
 a no pedir termino alguno para su cumplimiento
 sin embargo de que la ley diez y siete título dos parte
 da quinta le concede un año para la renuncia con las
 demas que le sean favorables. A la firmeza de esta
 Escritura obliga sus bienes habidos y por haber. Así
 lo firma y firma siendo presentes por testigos Miguel
 Belles Curbiente y Jno. Moreno conedores ambos de esta
 veindad. De todo lo cual y del conocimiento del Not
 gante doy fe =

Aquí firmo

Ante mi
 Jue Pedro Jempere

Setiembre 21. Fianza Parcelera
 Francisco Pastor por Juan. Aguir.

En la Ciudad de Alroy a ca
 toce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho;
 Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compare
 cio Francisco Pastor y Juan Cantero vecino de la pacion
 de la Ciudad y dijo: Que en el Juzgado de primera instan

ria de esta Ciudad y mi oficio se sigue causa criminal de
oficio a Francisco Lopez sobre heridas a Miguel Moreno
en cuya causa en auto de hoy se ha mandado encar-
celar al predicho Lopez previa fianza de carcel segura
y habiendole suplicado al que dice se constituya su fia-
dor y condesciende en ello otorga: Que se constituya
fiador y carcelero comensurariense del expresado Francisco Lo-
pez del cual se da por entregado con renuncia de las le-
yes del caso, y en su virtud promete presentarle a dispo-
sicion del Señor Juez que conoce de dicha causa siempre
que por el mismo u otro competente se le mande, someti-
endose a sufrir las penas que como a tal carcelero comenta-
riense se le impongan y obligandose a sus pechos termino al
gusto para su cumplimiento sin embargo que la ley de
ex y siete, titulo doce, partida quinta, que le concede un año
pues la renuncia con las demas que le sean favorables,
Ma fianza de esta escritura obliga sus bienes habidos
y por haber, sin lo otorga y no firma por decir no saber
a sus ruegos lo hace Miguel Sallas el cual y Gregorio Ma-
ca ambos de esta Ciudad fueron presentes por testigos
De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe

que no vale

Miguel Sallas

Ante mi

Juan Lopez Semper



Setiembre 15 Poder D. Jose Santorja y Antonio Carbonella Procuradores.

En la Ciudad de Alcoy a los

quinze dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos

inferiores comparecieron Jose Santorja y Sempere

labradores por si y Antonio Carbonell y Maria tratante

cumbos vecinos de la presente Ciudad este ultimo en ca-

lidad de curador ad litem judicialmente nombrado

a la menor edad de Tomas, Vicente Francisco y Teresa San-

torja y Sempere segun las diligencias practicadas al

efecto que obran en mi poder y oficio a que en lo

necesario me remito de que doy fe y Dijeron: Fue

juntos y cada uno de por si dan y confiesen todo

su poder cumplido, libre pleno especial y general

y tan bastante como en derecho se requiera y sea nece-

sario en favor de D. Guido Reig y D. Jose Barbera pro-

curadores del Juygado de primera instancia de la Vi-

lla de Laurentina, y a D. Jose Dalmay y D. Jose Gallo

que lo son de la Audiencia Territorial de Valencia

a los cuatro juntos y a cada uno de por si para

que en nombre de los abogantes y representando sus

prejuizos personas, acciones y derechos, los represen-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

76.
len y defiendan en todos sus pleytos y causas activas y pasivas, pendientes y que se suscitaren, compareciendo al efecto en los tribunales y Juegadores competentes, donde presenten escritos documentos ^{testigos} y toda clase de pruebas, hagan juramentos protestas y recusaciones, sigan autos y sentencias, consintiendo lo favorable y apelando recurriendo y recurriendo de lo que no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa terminacion y hagan y practiquen todas las demas diligencias y actos y gestiones que se requirieran y sean necesarias y las mismas que los otorgantes harian y practicas podrian por si estubo presentes. Para todo lo qual y lo auesorio y dependiente estan y atribuyen a los expresados procuradores el poder mas amplio y especial que se requiera en derecho sin limitacion alguna con libre franca y general administracion relevandole en forma. Ya la firmeza y cumplimiento de lo que los mismos obraren en virtud de este poder obligan el Condonja sus bienes y el Carbonell los de sus menores habidos y por haber, con poderio de justicia renuncion y renunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohíbe la general renunciacion de todas en forma para que al cumplimiento de lo ofrecido se les compela y ayunen.

DD

Dia

y Seg



por todo rigor legal. Ni la otorgan y no firman por
deir no saber a sus suegos lo tiene Miguel Selles el cual
y Peregrin Morale recibientes ambos vecinos de la pre
sente Ciudad fueron presentex por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento de los otorgantes doy fe = int = testigos =

Miguel Selles
M S

Ante mi
Juan Perdy Ampere

ciudad de pago es
Dia 19 de Setiembre firm. Pascual
y Segui a Antonio Cortes

En la Ciudad de Alroy a

diez y nueve de Setiembre de mil novecientos cua
renta y ocho: Ante mi el escribano y testigos infra
escritos comparecio Francisco Pascual y Segui ambos
vecinos de la presente Ciudad y Dijo: Fue en veinte y
siete de Julio ultimo insto demanda contra Antonio
Cortes del mismo vecindario tambien contero sobre
pago de mil novecientos ochenta y cinco reales
vellos que le estaba adeudando por la piedra ter
ra que suministro para la obra de la casa consisto
rial en virtud de convenio celebrado con dicho Cor
tes, el cual aparece testimoniado en los autos re
ferentes a dicha demanda, que antes de conter
tar a la misma el dicho Cortes se convino con el

[Handwritten flourish]

otorgante en que le entregaria en pago de la citada
cantidad un carro y dos mulos para el servicio
del carruaje, y habiendolo recibido con los dos
mulos se ha dado por satisfecho de la expresada
cantidad, y con el fin de dejar cancelado el citado
credito y fuera de toda responsabilidad al expresa-
do Dotes, Ortega: Que ha recibido del mismo la cita-
da cantidad de dos mil novecientos ochenta y cin-
co reales vellon en los efectos expresados de un carro
y dos mulos, y porque la antiega no ha parece de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de
no haberse efectuado, la ley nona titulo primero par-
tida quinta que de ella trata y los dos años que fi-
ja para la prueba de su recibo queda por pasados
como si lo estuvieran y como realmente pagado a su
voluntad formaliza en favor del mismo la mas
solemne y eficaz carta de pago que mejor convenga
a su seguridad y derecho. Declara que la expre-
sa cantidad le ha sido bien pagada y quite legitimo.
Asi lo otorga y no firma por decir no saber, a sus rue-
gos lo hace Miguel Sella, escribiente el cual y Pedro Ju-
an Boronat fueron presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento del otorgante doy fe

Miguel Sella

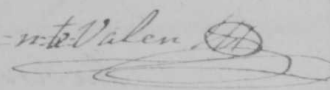
Ante mi
Jose Tenorio Sempere



Setiembre 20. Carta de Pago José Vidal
y Tomas a Vicente Arques

En la Ciudad de Moja a los vein-

te dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cua-
renta y ocho; Ante mi el Escrivano y testigos infrascriptos
comparecio José Vidal y Tomas vecindado vecino de la
presente Ciudad y Dijo: Fue recibido de Vicente Arques
y heredera del vecindario de Molecha la suma de tres
mil reales vellón y porque la entrega no aparece de
presente renuncia la excepcion que podia oponer de no
haberse efectuado la ley nona, título primero partida
quinta que de ella trata y los dos años que fija para
la prueba de su recibo que da por pasados como si lo
estuvieran y como realmente pagado a su voluntad
formaliza en favor del mismo la mas solemne y eficaz
carta de pago que mejor conenga a su seguridad y de-
recho; cuyos tres mil reales son los mismos que el abue-
lo del Vicente Arques, llamado Bautista Arques con-
feso deber al Orogante con escritura ante D Pedro Luis
o Martine, difunto Escrivano de esta vecindad a vein-
te y cuatro de Enero de mil ochocientos veinte y ocho
la que cancela en todas sus partes dejandola sin nin-
gun valor ni efecto, y renuncia todos los derechos

y acciones que le competan contra los herederos del difunto Bautista Arques, sediéndolos en favor del Vicente Arques para que este pueda reclamar lo que le convenga de los herederos del Bautista. Declara que la expresada cantidad le ha sido bien pagada y aparte le gitima por lo que promete no reclamarla ahora ni en tiempo alguno. A la firmeza de esta escritura obliga sus bienes habidos y por haber. Aui lo otorga y firma siendo presentes por testigos Peregrin Moralo y Jübert Escriviente y Rafael Olina fabricante ambos vecinos de la presente Ciudad. De todo lo cual y del conocimiento del otorgo, ^{ste} se ^{dos} en ^{de} ¹⁷ ha ^{en} Valen. 

Josep Vidal 450 2222

Ante mi

José Llorens Sempere 

Setiembre 20. Firma puéblera

Juan. Solas por Juez Proce

En la Ciudad de Alroy a veinte de

Setiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; An

te mi el Escribano y testigos infraescritos compareció

Francisco Solas y Servera leñador vecino de la presente

Ciudad y dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de

esta Ciud^{dad} y mi oficio se sigue causa criminal a Juez Pro

ce sobre heridas a Josefa Delda en cuya causa en el

dia de ayer se mandó encarcelar a la referida Juez





Doy precia fianza de carcel segura y habiendo suplica
do al que dice se constituya su fiador y condesciendo
en ello otorga: Que se constituye fiador y carcelero co-
mentariense de la expresada Juan Diaz, de la cual se
da por entregado con renuncia de las leyes del caso y
en su virtud promete presentarla en la carcel publica
de esta Ciudad siempre que por el juez de la misma
u otro competente se le mande, y se somete a sufrir
las penas que como a tal carcelero cometieren se
le impongan, obligandose a no pedir termino al-
guno para su cumplimiento sin embargo que
la ley diez y siete, titulo doce, partida quinta le conie-
de un año pues la renuncia con las demas que le sean
favorables. A la firmeza de esta escritura obliga su per-
sona y bienes habidos y por haber. Asi lo otorga y suscri-
ma por decir no saber, a sus ruegos lo hizo Peregrin Mo-
rato y Jusep el escribiente y el cual y Antonio Laya pro-
curador ambos de esta veindad fueron presentes por
testigos. De todo lo cual y del conocimiento de lo otor-
gante doy fe - int^o - a - Dale

Peregrin Morato
y Jusep

Ante mi
Jose Diaz y Jusep

Septiembre 24 Dto. Antonio Sempere
a Dolores Hernandez

En la Ciudad de Alcor

a los veinte y cuatro dias del mes de Septiembre del año
mil novecientos cuarenta y ocho; Ante mi el Escrivano
y testigos infrascriptos compareció Antonio Sempere hi-
jo de Antonio y de Mariana Gualbes soltero oficia-
do vecino de la presente Ciudad con asistencia de
su hijo su padre y Dijo: Que tiene tratado contraer matri-
monio con Dolores Hernandez hija de Rafael y de
Teresa Gualbes tambien soltera vecina de la misma
a la cual sus padres han opacido antezgos en dote a
cuenta de ambas legitimas varios bienes y efectos con tal
que el compareciente formalice la correspondiente
escritura y llevandole a efecto habiendo precedido los
requisitos indispensables para la celebracion del ma-
trimonio Onga y declara que lo que escribe de los pa-
dres de la misma son los bienes que con su justificacion
se expresan a continuacion — D.V. 221

Un gergon valorado en cuarenta reales vellon	40.
Dos colchones pollados de hilo en doriento vein- te reales vellon	220.
Un par de cubiertas en veinte reales vellon	20.
Una colcha de algodón en cuarenta reales	40
Dos cobertores uno de percal y otro de algodón	





por ciento noventa reales vellon _____ 190..

Ocho sacanas dos delgadas y seis tela rasera

por cienlos veinte reales vellon _____ 320..

Un par de cortinas con pabellon y franja por

cuarenta reales vellon _____ 40..

Tres rodapiés en rebenta y cuantos reales vellon 34..

Unos paños de almocadas con puntilla bordada

y balona en ciento treinta reales vellon _____ 130..

Ocho camisas tela de crin y una delgada en

ciento sesenta reales vellon _____ 160..

Seis mangas de muselina con balona en cien

reales vellon _____ 100..

Un tapete de percal con balona en treinta rea

les vellon _____ 30..

Un par de manteler y ocho servilletas en cua

renta reales vellon _____ 110..

Seis hallas de hierro y manil en veinte y ocho

reales vellon _____ 28..

Tres hallas de clavo en ocho reales vellon _____ 8..

Doce paños mediaes algodón y uno de seda en ce

sesenta reales vellon _____ 60..

Un vestido de rubia negro en ciento veinte se

[Handwritten signature]

dos vellon	120.
Tres jubones uno de seda, otro de culica y otro y otro de menimo en ciento diez reales	110
Tres sagalijos de pascual en cinquenta reales vellon	80..
Un guardapiés de rayeta de grana, y unate halla fina con puntilla en cincuenta reales vellon	50..
Dos mantellitas de paucela con peffon una nueva y otra usada en cien reales vellon	100..
Diez y ocho pañuclos de diferente ropas y para varios usos en ciento cincuenta y nueve reales vellon, digo ciento noventa reales	190..
Un par de zapatos, un abanico, tres clavos de oro, y un anillo con cadena de plata en cincuenta y nueve reales vellon	59..
Una caja de pino con cerraja en veinte y cuatro reales vellon	24..
Y se portan en una sola partida los bienes anteriormente individualizados salvo error de pluma o calculo dos mil doscientos cuarenta y tres reales vellon	2243..

De cuyos bienes el referido Antonio Sempere se da por entregado por recibidos en este acto a mi presencia y la de los testigos y como realmente entregado de los mismos es formaliza en favor de la expresada Dolores Hernandez en



futura esposa el resguardo que mas convenga a su seguridad y derecho, y Declara que los susinados, tienen tenido valudados por Teresa Pardo por la inteligente clecta de conformidad de ambas partes y que en su valuacion no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea en poca ^{mucho} o suma base en favor de la expresada su futura esposa gracia y donacion pura e inrevocable entre vivos con la forma legal necesaria y conun con la ley diez y seis titulo once partida cuarta, de cuyo tenor quedo informado. Menciondo a las bienes circunstancias que concurren en la mencionada su futura esposa la sueta en arca la suma de veinte y cinco reales vellon que confiesa caben en la decima parte de los bienes que posea como libres y por si no cupieren se los consigna en los que en lo sucesivo adquiere a su eleccion, cuya cantidad de arras unida con la de la dote ascende a dos mil trescientos noventa y tres reales vellon los que promete tener asegurados en lo mejor y mas bien parado de sus bienes como dote y caudal propio de dicha su futura esposa para devolverlo a la misma en los casos prevenidos por derecho y para poder cumplirlo asi se obliga a no desquitar

[Handwritten signature]

El importe de esta dote y arras ni sujetarlo a sus deudas ni expensas para que en todo evento goce del privilegio de tal. La firmeza de esta escritura obliga sus herederos y por haber con poderio de justicia su misión y renunciación de las leyes de su favor y la que prohíbe la general renunciación de todas en forma. A si lo otorga y no firma por decir no saber, ni tampoco su padre por la misma razón, a ruegos de los mis- mos lo hace Tomas Boronat y Mataix traversalero el cual y Francisco Rabella y sus contadores de papel am- bos de esta vecindad fueron presentados por testigos de todo lo cual y del conocimiento del otorgante y de su padre doy fe = en = y una halla firma = o = y el not = mucha =
Tomas Boronat

Antes mi
Jure Jure y Siempre

Setiembre 26. Poder D. Miguel

Pascual y Miro a Jose Carbonell y otros

En la Ciudad de Almag

a los veinte y seis dias, del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho, Ante mi el Es-

cudor y testigos suscritos compareció Don

Miguel Pascual y Miro fabricante de paños ve-

cino de la presente Ciudad y Dijo: Fue da y confie-

se todo su poder cumplido libre pleno especial

y general y tan bastante como en derecho se re-



quiera y sea necesario en favor de Jose Carbonell
 y Perez Contramestre vecinos de esta ciudad y a
 Don Manuel Motos y Don Antonio Paga procura-
 dores del Jefe de primera instancia de la mixta
 para que en nombre del Abogado y representan-
 do su propia persona acciones y derechos, el pri-
 mero pueda cobrar y cobre cuantas cantidades
 le estan adeudando por razon de trabajos hechos
 en la maquinaria del Abogado y cualquiera o
 tro concepto, de cualesquiera personas y corporacio-
 nes y de lo que cobre y perciba de y Abogado rei-
 bos y las demas cantidades necesarias. En mismo
 confiese poder al mencionado Carbonell y procura-
 dores dichos a los tres juntos y cada uno de
 por si, para que puedan comparecer ante los
 jueces competentes a celebrar los juicios de con-
 siliacion y verbales que se ofrecieren al Abogan-
 te a cuyo efecto se asociaran de hombres buenos
 que nombraen en su caso, pidiendo de lo que se
 determinare en los citados juicios las oportunas
 certificaciones para acudir con ellas a donde

corresponda. Y para que le representen y defiendan
en todos sus pleytos y causas activas y pasivas pendi-
entes y que se suscitaren conponiendo al efecto en los
Tribunales y Juzgados competentes, donde presenten es-
critos documentos testigos y toda clase de pruebas
hagan juramentos protestas y renunciasiones, sigan
autos y sentencias consintiendo lo favorable y ape-
lando suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere,
sigan estos juicios hasta su completa terminacion
y hagan y practiquen todas las demas gestiones ac-
tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se
requieran y sean necesarias y las mismas que el
Obispo de Sevilla y practicas podria por si estando
presente. Para todo lo cual y lo accesorio y dependen-
te de lo que se atribuye a los mencionados procuradores
el poder mas amplio y especial que se requiera
en derecho sin limitacion alguna con libre franquea
y general administracion y facultad de que pue-
dan substituir este poder en cuanto a los efectos
de conciliacion y pleytos tan solamente en uno o
mas procuradores revocarlo y elegir otros de nue-
vo rebocando a todos en forma y a la firmeza y cum-
plimiento de lo que los mismos obraren y practica-
ren en virtud de este poder obliga sus bienes ha-
cidos


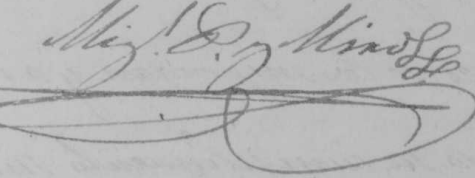
Q. D. S.

Señor


Mano



y por haber con poderio de justicia sumision y resun-
 cion de las leyes pias y privilegios de su favor con
 la que prohibe la general renunciacion de todas en for-
 ma para que al cumplimiento de lo especifico se le com-
 pela y apremie por todo rigor legal. Asi lo otorga y fir-
 ma siendo presentes por testigos Peregrin Marato y Ger-
 bert pasante de Escribano y Vicente Miralles sorteados
 de lana ambos de esta ciudad. De todo lo cual y del
 conocimiento del otorgante doy fe - int^o ma vale

p^o = os no vale 
 Mig^o D. y Miralles 


Antemi

Jose Perol y Sempere 

Setiembre 26. Jicma Barcelona
 Marcos Santonja y Miguel Pascual

En la Ciudad de Alroy

a los veinte y seis dias del mes de Setiembre del año
 mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el Escribano
 y testigos infraescritos comparecieron Marcos Santon-
 ja y Boronal grabador y Rafael Mopiz y Abat tepe-
 dot ambos de la presente vecindad y Jicaron: Que
 en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y
 mi oficio se sigue causa liminal de oficio a Jose



Figuerola y Miguel Pascual sobre heridas a Miguel
Moreno en cuya causa en auto del día de ayer se
mandó exprimir a los referidos Figuerola y Pas-
cual previa firma de cárcel segura y habiendo su-
plicado a los que dicen se constituyan sus fiadores
y condecorando en ellos. Otorgan: Que se constitu-
yan fiadores y carceleros comontanienses el primero
de Jore Figuerola y el segundo de Miguel Pascual de
los cuales se dan por entregados un renuncia de las le-
yes del caso y en su virtud prometen presentarse en
la cárcel pública de esta Ciudad siempre que por el
Juez de la causa u otro competente se les mande y
se someten a sufrir las penas que como a tales car-
celeros comontanienses se les impongan y a no pedir
recurso alguno para su cumplimiento sin embar-
go que la ley diez y siete título once partida quinta
les concede un año pues la renuncia con las penas
que les sean favorables. Na firmeza de esta escri-
tura obligan sus personas y bienes. Así lo otorgan
y no firman por decir no saber asus ruegos lo hace
D. Antonio Baya el cual y Gabriel Mas ambos de esta
Vecindad fueron presentes por testigo de todo lo cual y del
conocimiento del, Otorganlos doy fe = m = L. ot = int = n = os = ven =

Antonio Baya

Ante mi
J. de L. y S. J. J. J.



Octubre 5.º Venta Buente

Manillo y Neiga & Jose Gibert En la Ciudad de Alvey dia prime

Libre copia en 10 de Octubre del año mil ochocientos cuarenta y ocho.
dos pliegos del

sollo segundo Ante mi el Scrivano y testigos infrascriptos compareció

dia diez y cin de Octubre de Vicente Manillo y Neig labrador vecino de Benisan

1848 doy fe Jose y Dijo: Que vende y da en venta real y enagenacion

perpetua por juro de heredad para siempre a Don Jose

Gibert y Sene abogado vecino de la presente Ciudad

y a los suyos un trozo de viña comprensivo de dos por

nales poco mas o menos sito en término de Benillo

ba, situada del mas de lasme ó de Dubel, lindante

con tierras de la heredad llamada la condomina y

del comprador, cuyo trozo de viña le pertenece por he

rencia de su difunto padre Jose Manillo, y es libre

de todo cargo, señorío, casso hipoteca obligacion espe

cial y general segun asegura en cuyo concepto lo

asegura y vende al expresado Don Jose Gibert con to

das sus entradas, salidas, usos, costumbres y servidum

bres por el convenido precio de tres mil setecientos cin

cuenta reales vellon los cuales recibe en este acto

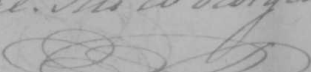
de manos del comprador en monedas de oro y

plata de buena calidad y peso de cuya entrega

[Handwritten signature]

y recibidos hoy fe por haber sido a mi presencia y la de los
testigos, y como real y efectivamente pagado a su voluntad
formaliza en favor del comprador la mas solemne y e-
ficaz carta de pago que mejor convenga a su seguridad y dere-
cho. Declara que los expresados tres mil setecientos cincuen-
ta reales vellon son el justo y verdadero valor y precio de la
destinada tierra y de lo que mas valiere, del exeso en po-
ra o mucha suma, hace en favor del comprador y para su
donacion pura perfecta y acabada entre vivos con la fir-
meza legal necesaria renunciando la ley que trata de
los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mi-
tad del justo precio con los cuatro años que profija para
pedir su rescision o suplemento a su justo valor que
sta por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy en ade-
lante se desayudera, desiste, quita y aparta y a sus here-
deros y sucesores de la propiedad, posesion, titulo, voz re-
curso y de toda accion y derecho que pueda tener y tenga
a la destinada tierra y todo lo cede renuncia y tras-
pasa en favor del comprador y de quienes le sucedan
en su derecho, para que como discreto la posea, enagene
venda y haga de ella los usos que mas le convengan a su
libre voluntad. *Exceptis clericis laicis nuntis Militibus per-
sonis religiosis et aliis qui de foro Valentie non epis-
tant nisi cleri clerici juxta seriem et tenorem fo-*



si novi super hoc edite bona ipsa ad vitam suam ad-
quisierint vel haberent. Y bajo la pena de comiso se
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nue-
ve de julio de mil setecientos treinta y nueve. Se da y
confiere el competente poder y facultad para que
judicial o extrajudicialmente entre en dicha tierra
toque y pruebe su posesion y tenencia y hasta que lo
verifique se constituye por su inquilino tenedor y pre-
cario porcedor en legal forma para ponerle en ella
siempre que lo pida. Y a la eviccion seguridad y sane-
amiento formal de esta venta se obliga como esta
prevenido en derecho. Presente el comprador acep-
ta esta escritura en todas sus partes, dandose por en-
tregado de la deslindada tierra a su voluntad con re-
nuncia de las leyes del caso. Ambas partes a la fi-
meza y cumplimiento de esta escritura obligan sus
bienes habidos y por haber, con posesion de justicia
sumision y renunciacion de las leyes fueros y privi-
legios de su favor con la que prohibe la general re-
nunciacion de todas en forma para que al cum-
plimiento de lo ofrecido se les compela y apremie
por todo rigor legal. Asi lo otorgan aceptan y


firma solamente el comprador y por el vendedor que
dijo no. con sus ruegos lo hace Don Francisco
Missa deidro el cual y Antonio Marti y Perez
ambos de la presente veindad fueron presentes
por testigos. De todo lo cual y del conocimiento de
las partes y de haber prevenido al comprador que
copia fe ficiente de esta escritura debe presentar
se en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad,
digo de la Villa de Tocentima para su toma de ra-
zon dentro de treinta dias sin cuyo requisito al que
ha de preceder el pago de dos por ciento impuesto
por reales cédulas vigentes no tendrá valor ni efe-
to doy fe =

José Gubert

Juan. ^{is} Macia

Ante mi

José Lerdy Sempere

Deliberó y firmó Pascuala Baulista
Galiana por su hijo Baulista

En la Ciudad de Alroy

a los diez dias del mes de Octubre del año mil ocho

cientos sesenta y ocho, Ante mi el Escribano y tes-

tigos infrascriptos compareció Baulista Galiana

y Colomina jornalero del campo vicino de la presen-

te Ciudad y Dijo: Que en el Juzgado de primera ins-

tancia de esta Ciudad y mi oficio se ha seguido cau-



se criminal a Paulista Galiana su hijo sobre robo de
varios efectos de la casa de Jose Maria, en la cual en virtud
del dos del corriente mes se mando excarcelar a los
presado su hijo previa fianza de Carcel, y habiendo
suplicado al que dice se constituya su fiador y condecon-
diendo en ello de su libre voluntad oborga: Que se cons-
tituya fiador y carcelero comentariense del expresado
Paulista Galiana, del cual se da por entregado con re-
nuncia de las leyes del caso y en su virtud prome-
te y se obliga presentarle en la carcel publica de es-
ta Ciudad, siempre que por el Juez de la causa u o-
tro competente se le mande, sometiendose a sufrir
las penas que como a tal carcelero comentariense se
le impongan, y obligandose a no pedir termino algu-
no para su cumplimiento sin embargo que la
ley diez y siete titulo once partida quinta le conce-
de un año para la renuncia con las demas que le
sean favorables. Ya la firmoja y cumplimiento
de esta escritura obliga su persona y bienes habidos
y por haber con posterior de justicia sumision y re-
nunciacion de las leyes fueros y privilegios de su favor
y la general del derecho en forma. Asi lo oborga y no fi

ma por decir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Sella
escritor de el court, Juan Bautista Peral ambos de esta
recintada fueren presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento del Abogado doy fe

Miguel Sella
D. G. B.

Ante mi

Jose Pardo Sempere

Octubre 11. Poder D. Agustin Vidal
a Procurador

En la Ciudad de Alroy a los

Libre copia uno dia del mes de Octubre del año mil novecientos una
en el día del

Sello segundo venla y octavo, Ante mi el Escribano y testigos infraesci-
dia de notoria los comparecio Don Agustin Vidal y Jorda del comercio
miento deffe los comparecio Don Agustin Vidal y Jorda del comercio
Leid

veinte de la presente Ciudad y Alroy: Que da y confiere

todo su poder cumplido, libre, pleno especial y general y

tan bastante como en derecho se requiera y sea nece-

sario en favor de D. Antonio Paga, Don Manuel Mo-

toy, D. Jose Salman y D. Jose Gallo, procuradores los

dos primeros del Juzgado de primera instancia de es-

ta Ciudad y los dos últimos de la Audiencia Territori-

al de Valencia a los cuales juntos y a cada uno de

por si, para que en nombre del compareciente y re-

presentando su propia persona acción y derecho pue-

dan comparecer ante los Alcaldes Constitucionales

y tenientes de Alcalde y celebren los juicios de

D. G. B.



conciliación que fueren necesarios y tuviere interés el
otorgante, alegando y esponiendo cuanto fuere conve-
niente a los intereses del Otorgante e impugnando cu-
anto se propusiere por la parte contraria, pidiendo las
oportuna certificaciones de los tales juicios, para o-
currir con ellas a donde correspondan. Y para que lo se-
presenten y defiendan en todos sus pleitos y causas
activas y pasivas pendientes y que se suscitaran, com-
pareciendo al efecto en los Tribunales y Juzgados com-
petentes, donde presenten escritos, documentos, testigos
y toda clase de pruebas, hagan juramentos, protestas
y recusaciones, digan autos y sentencias, consintiendo lo
favorable y apelando, replicando o recurriendo de lo que
no lo fuere, sigan estos juicios hasta su completa termi-
nación y hagan y practiquen todas las demás ges-
tiones actos y diligencias judiciales y extrajudiciales
que se requirieran y sean necesarias y las mismas que
el Otorgante hauid y practica por sí estando pre-
sente, Para todo lo cual y lo accesorio y dependiente
de y atribuye a los expresados procuradores el poder
suas amplio y especial que se requiere, sin limita-

con alguna con libre franquea y general administracion
y facultad de que puedan substituir este poder en
uno o mas procuradores, revocarlos y elegir otros de nue-
vos, reservando a todos en forma. Ya la franquea y cumplimi-
ento de lo que los mismos obtienen y practican en vir-
tud de este poder obliga sus bienes habidos y por haber, con
poderio de justicia, sumision y renunciacion de las le-
ges de su favor con la que prohibe la general renuncia-
cion de todos en forma. Asi lo otorga y firma siendo
presentes por testigos Miguel Siller escribiente y Vi-
cente Mialles jornalero ambos de esta vecindad. De
lo formal y del conocimiento del obligante doy fe

Agustín Vidal

Atelami

José Pedro y Sempere

Noviembre 2 Obligacion D Gaspar
Arenal y consorte a Juan. ^{co} España.

En la Ciudad de Alroy a

Libre copia en los dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos
cuarenta y ocho, Atelami el. Escrivano y testi-
gos infrascriptos comparecieron D. Gaspar Arenal capi-
tan de infanteria retirado en esta Ciudad y vecino de

la misma y su consorte Doña Josefina Gilbert y Bellier
y previa la licencia marital procedida en derecho
que esta y dio al primero y de haber sido pedida con-
cedida y aceptada en debida forma doy fe juntos

Atelami



la mancomun y cada uno de por sí, Otorga: Que son
 en deber a Francisco Espasa y Garcia Contramaestre de
 la presente vecindad la suma de dos mil reales vellón
 que les ha prestado para sus urgencias al rédito anu-
 al de un tres por ciento, cuya cantidad reciben en
 este acto de manos del expresado Espasa en monedas
 de oro y plata de buena calidad y peso de cuya entrea-
 ga y recibo doy fe por haber sido a mi presencia y la
 de los testigos, y como realmente entregados de la mis-
 ma a su voluntad formalizan en favor de dicho Es-
 pasa el resguardo que mejor convenga a su seguridad
 y derecho, y prometen, se obligan de palabra y pagar
 la al mismo, siempre y cuando Vicente Pérez y
 Vidal de esta vecindad deje de seguir en el arri-
 endo que le tienen concedido de media heredad y
 un jornal de tierra huerta que luego se destina-
 ra, bien deje de continuar en dicho arriendo por
 que no le arrend^{de} al Pérez, bien que sea despedido;
 pero no llegando ninguno de los dos casos anteu-
 ces se obligan de volver al Espasa la expresada
 cantidad dentro de ocho años contados desde la

fecha de esta Escritura, quedando obligado así mismo
el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, a recibir la expresada suma siempre y cuan-
do a los siguientes les venga bien el satisfacerla, to-
do lo cual cumplirán plenamente y sin perjuicio algu-
no con las costas de la cobranza a cuya ejecución de-
fieren solo en virtud de esta escritura y el juramen-
to de quien fuere parte legítima bajo obligación
que para ello sirven de todos sus bienes presentes y
por haber, y sin que la obligación general derogue
la particular ni esta a aquella hipotecan especia-
l y expresamente, la arriba mencionada mitad
de una heredad y un jornal de tierra huerta, situ-
ada en término de esta Ciudad partida de Niquier,
vulgarmente llamada de Cellier, lindante con tier-
ras de D. Manuel Almonia, D. Francisco Pastor
D.^a Teresa Gisbert y Cellier y de D. Francisco Meita
cuya heredad y jornal de tierra es propio de
la otorgante, lo que prometen, no enagenar ni en
manera alguna gravar hasta que quede libre
de esta especial obligación. Presente el referido Fran-
cisco Espasa acepta esta escritura en todas sus
partes prometiendo cumplirla con las condiciones
impuestas por lo que así toca. Todos juran en le-
gal forma de que doy fe que en este contrato no





ha mediado ni media mas interes ni redito que el in-
 diado tres por ciento y dan poder a los señores Jueces
 y justicias de Su Magestad competentes, con suision
 especial a las que de sus causas quedari y deban co-
 nocer y renuncian las leyes fueros y privilegios de
 su favor con la general del derecho en forma. Y la
 expresada Josefa Gilbert renuncia la ley sesenta y u-
 na de Toro y demas que favorecen a las mugeres
 casadas en este caso de cuyo tenor ha sido informa-
 da y de sus efectos por mi el Escribano. Y jura en le-
 gal forma a mi presencia y la de los testigos de que
 doy fe, que para otorgar esta escritura, no ha sido inti-
 midada, violentada, ni persuadida por el estado su
 marido ni otra persona en su nombre, que lo otorga
 de su libre y espontanea voluntad por convertirse
 sus efectos en utilidad, ^{suja} que no tiene hecho juramen-
 to de no enagenar sus bienes ni contra esta instru-
 mento protesta ni reclamacion alguna. Que de este
 juramento no ha pedido ni podria abolicion ni
 relajacion a quien se la pueda conceder, y aun
 que se le concediere motu proprio no usara

[Handwritten signature]

de ella pena de perjurá. Así lo otorgan aceptan
y firman siendo presentes por testigos Viento Cort y
Clav y Jayme Quintana ambos de esta veindad,
De todo lo cual del conocimiento de las partes y de
haber prevenido al Francisco Esparsa que copia fe
ficiente de esta escritura debe presentarse en la con-
taduría de hijodalgo de esta Ciudad dentro de ocho
dias sin cuyo requisito y con sujecion á las penas
impuestas en las reales ordenes que sobre ello ha-
tan notencia valor ni efecto, doy fe en = 100 = 0 = y

el int^{do} de Valen^{ta} me no vale y tambien el int^{do} mya

Gaspar Amet
Josepo Gues

Juan^{oo} Esparsa

Ante mi

José Perol y Empere

Noviembre 21. Convenio D. Felipe

Blanquer con Jose Valor

En la Ciudad de Alroy a los cua-

tro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos infraes-
critos comparecieron D. Felipe Blanquer del comercio
vecino de Alicante y Jose Valor y Biez arriero vecino
de la presente Ciudad y Dijeron: Que habiendo pro-
cedido a la liquidacion de cuentas de varios gene-
ros que el ultimo tanto fides del Almacén del pri-
mero, ha resultado deber aquel a este la suma

DD



de nueve mil quinientos reales vellon, en la liqui-
 dacion que en este dia han practicado ambos compare-
 cientes ante el Señor D. Juan Nino y Ansal Alcalde de los
 regidores de la presente Ciudad, y no encontrandose el
 expresado Valor en la actualidad con recursos para
 solventar al Blanquer el expresado credito de nue-
 ve mil quinientos reales, han determinado que
 el dicho Valor lo efectue en ciertas cantidades, y
 para mejor llevarlo a su debido cumplimiento
 reducirlo a escritura publica, en cuya consecuen-
 cia de su libre y espontanea voluntad el expresa-
 do Jose Valor otorga y confiesa, estar debiendo al Se-
 ñor D. Felipe Blanquer, la suma de nueve mil ^{quinientos} rea-
 les vellon, procedentes de generos que tiene en reci-
 bidos del Almacén de este, y porque la entrega no
 aparece de presente renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haberse efectuado, la ley nova, titulo
 primero partida quinta que de ella trata y los dos
 años que fija para la prueba de su recibo que da
 por pasados como si lo estuviesen, y como realmen-
 te entregado a su voluntad de los expresados gene-

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

tos formaliza en favor del Blanques el resguardo que me
jos convenga a su seguridad y derecho, y promete y se obliga
deolver y pagar al mismo la expresada suma de nueve
mil quinientos reales vellon en pagas de doscientos cua-
renta reales cada media anualidad de las que se vayan
venciendo, debiendo tener efecto la primera a los seis
meses contados desde la fecha de esta escritura, y asi su-
cesivamente, reservandole el derecho al Blanques para
que pueda exigir al Valor mayor cantidad de la
pretada siempre y cuando este ultimo llegue a me-
jor fortuna, el cual debera poner las cantidades que
vaya solventando en poder de D. Juan Nino y Amat
mientras exista en esta Ciudad de corregidor, y en
el caso contrario en el de D. Lorenzo Vidana, a los cua-
les exigira la correspondiente cautela, todo lo cual
se obliga cumplir en dinero efectivo y no en otra
especie Manamente y sin pleyto alguno con las co-
tas a que de lo contrario diere lugar. Testando pre-
sente D. Felice Blanques acepta la presente escritu-
ra en todas sus partes prometiendo pasar por quan-
to queda estipulado. Y ambos otorgantes juran
en legal forma de que doy fe que en este contrato
no ha medio ni media interes ni credito alguno, Oti-
gando a la firmeza y validez del mismo sus bienes

Nov
a
Libre
en un
del Sel
ro dia
otorga
fe

Jugado de primera instancia de esta Ciudad y a D.
Jose Dalmace y D. Jose Gallo que lo son de la Audiencia
territorial de Valencia a los cuatro juntos y a cada uno
de vos si para que en nombre del Abogado y repre-
sentando su propia persona razon y derecho pue-
dan comparecer y comparezcan ante los Alcaldes
Constitucionales y teniente de Alcalde y ante los
mismos celebren los juicios de conciliacion que fue-
ren necesarios y tuviere interes el Abogado como
demandante o demandado, pidiendo cuanto con-
viniere al Abogado e impugnando cuanto se
reprodujere por la parte contraria, pidiendo las
oportunas certificaciones de los tales juicios para
acudir con ellas a donde correspondan. Y para que
se representen y defiendan en todos sus pleytos y
causas activas y pasivas pendientes y que se suscita-
ren compareciendo al efecto en los tribunales y Jus-
gados competentes donde presenten escritos, docu-
mentos testigos y toda clase de pruebas, hagan ju-
ramentos protestas y recusaciones, oigan autos
y sentencias, consintiendo lo favorable y apelando
suplicando o recurriendo de lo que no lo fuere sigan
ellos juicios hasta su completa terminacion y ha-
gan y practiquen todas las demas gestiones ac-

Q. D. D.



tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieran y sean necesarias y las mismas que el otorgante ha
 sia y practicar podria por si estando presente, para lo
 do lo cual y lo accesorio y dependiente de y atribuye a los
 expresados procuradores el poder mas amplio y espe-
 cial que se requiera en derecho sin limitacion algu-
 na con libe franca y general administracion y fa-
 cultad de que puedan substituir este poder en uno
 o mas procuradores revocarlos y elegir otros de nue-
 vo relevando a todos en forma, Ya la firmeza y
 cumplimiento de lo que los mismos obraren y
 practicareen en virtud de este poder obliga sus bie-
 nes habidos y por haber con poderio de justicias
 sumision y renunciacion de las leyes de su favor
 con la que prohibe la general renunciacion de to-
 das en forma, para que al cumplimiento de lo
 ofrecido se lo compela y apremie por todo rigor
 legal. Asi lo otorga y no firma por deus no saber a sus
 ruegos lo hace Miguel Sella el cual y Jose Lpi y Perez
 ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos de
 todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe en p. n. v. en

Miguel Sella

Ante mi
 J. L. L. y J. P. L.

Noviembre 9. Carta de pago Mateo
Benavent a D. Fernando Madruan.

En la Ciudad de Alroy a
los nueve dias del mes de Noviembre del año
mil ochocientos cuarenta y ocho, ante mi el Notario
y testigos infraescritos comparecio Mateo Benavent
y Martin Lopez de paños vecino de la presente Ciudad
y dijo: Que habiendo liquidado cuenta con
D. Fernando Madruan del Comercio de la misma, acerca
del precio por que su hijo Jose Antonio Benavent
se contrato con el mismo para ir al servicio de las
armas en clase de substituto, ha resultado estar a
deudandole el Madruan treientos cuarenta reales
vellon, y tener recibido el expresado su hijo Jose Antonio
Benavent la restante cantidad hasta el total
precio de cuatro mil ochocientos reales en que
fue contratado dicho su hijo, y con el fin de que en
ningun tiempo pueda reclamarse cantidad alguna
al expresado Madruan Morga: Que recibe en
este acto de manos del mismo la expresada cantidad
de treientos cuarenta reales vellon en monedas
de plata de buena calidad, de cuya entrega
y recibo doy fe por haber sido a mi presencia
y la de los testigos que se diran y como realmente
entregado de los mismos formaliza en favor del





mismo Maduan el resguardo que mejor convenga a su
 seguridad y derecho; y se da por satisfecho de las cuen-
 tas que le han sido presentadas, de lo que se le ha sa-
 tisfecho al expresado su hijo Jne Antonio Denavent,
 las que aprueba en todas sus partes, por tenellas
 por legitimas, por lo que renuncia expresamen-
 te la percepcion de cuanto podria haber percibi-
 do como a heredero de su hijo, mediante a haber
 lo este percibido durante el servicio como se le ha
 hecho ver por documentos, y bajo de este concepto
 cancela la Escritura de seis de Julio del pasado
 año mil ochocientos cuarenta y cuatro que al
 efecto se otorgo dejandola sin ningun valor ni e-
 fecto. A la firmeza de esta escritura obliga su per-
 sona y bienes habidos y por haber, con poderio de
 justicia sumision y renunciacion de las leyes
 de su favor y la general del derecho en forma
 para que a su cumplimiento se le apremie por
 todo rigor legal. Asi lo otorga y no firma por de-
 cir no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Selles
 el cual y Viente Pascual jornalero ambos de

esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual del conocimiento del Notario doy fe.

Miguel Sastre
Notario

Ante mi

Jose Tenorio Sempere

Dia 3. de Noviembre Poderes Joaq.^o

Moneris a D. Rafael Cerey y otro



En la Ciudad de May a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho, Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio D. Joaquin Moneris y Bonnell natural y vecino de la Villa de Benilloba, hallado actualmente en esta Ciudad y Dijo. Que habiendole hecho presente el Alcalde de dicha Villa de Benilloba que se le habia ofendido por el Señor D. Casimiro Valdes Subinspector General del Segundo Departamento de Millicoria que se hizo Salvador Moneris y Ots, habia fallecido en los dominios de America y Ciudad de Habana sin haber hecho testamento, y que habiendole hecho el correspondiente ajuste alcanzaba la cantidad de mil seiscientos treinta y nueve reales veinte maravedis vellon; creyendose con derecho a la percepcion de la expresada suma como Padre y heredero legitimo

D. S.



que es del expresado Salvador Moneris, Otorga: Lue-
 da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno espe-
 cial y general y tan bastante como en derecho se requiera
 y sea necesario en favor de D. Rafael Perez abogado y
 de D. Rafael Jover del comercio de la Villa y Corte de
 Madrid residentes en la misma a los dos juntos
 y a cada uno de por si *in solitum*, para que en nom-
 bre del Borcante y representando su propia ^{persona} accion y de-
 recho quedam cobras y cobro de la direccion general
 de Aduana de Madrid mil seiscientos treinta y
 nueve reales veinte maravedi vellon que han resul-
 tado de alcance a favor de Salvador Moneris su-
 tijo; y de lo que cobren y perciban den Borquen re-
 cibos cartas de pago y las demas caudales que sean
 convenientes. Para todo lo cual y lo necesario y dependien-
 te da y atribuye a los expresados D. Rafael Perez y
 D. Rafael Jover el poder mas amplio y especial que
 se requiera en derecho sin limitacion alguna con
 libre franca y general administracion, recordole en
 forma. En la firmeza y cumplimiento de cual lo
 mismos obraron y practican en virtud de este poder

D. P.

Obliga sus bienes habidos y por haber, con y deber de
 justicia renuncion y renunciacion de las leyes pue-
 ros y privilegios de su favor con la que prohibe la gene-
 ral del derecho en forma. Asi lo otorga y no firma por
 decir no saber a sus ruegos lo hace D. Jose Giberst y
 Lami abogado, el cual y Francisco Vertu y Olina levedor
 ambos de esta vecindad fueron presentes por testi-
 gos. De todo lo cual y del conocimiento del otorgante
 doy fe - en - ^{dos,} en - de - y el m^o persona - Valen 
 Jose Giberst


Ante mi

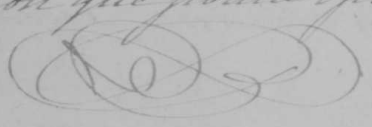
Jose Pedro Lopez 

Noviembre de Obligacion Jose Lopez
 a Antonio Mira y Balaguer

En la Ciudad de Alcala los diez

Libre aqui en un pliego del diez del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuaren-
ta y seis de ta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos imparciales
de comparecio Jose Lopez y Giberst letrados vecinos de la pre-
de sente Ciudad y Dijo: Que en deber a Antonio Mira
 y Balaguer hilador del mismo vecindario la suma

de mil seiscientos ochenta reales vellon que le ha pres-
 tado para sus urgencias graciosamente y sin intereses
 alguno, los cuales confiesa haber recibidos antes de a-
 hora y porque la entrega no aparece de presente re-
 nuncia la excepcion que podia oponer de no haber





se recibidos el dinero la ley nona, título primero, partida
 quinta que de ella trata y los dos años que profija para
 la prueba de su recibo que da por pasados como si lo estu-
 vieran, y como realmente entregado a su voluntad
 de los expresados mil seiscientos reales vellon formal-
 izados en favor del insinuado Mira y Balaguer el resquat-
 do que mejor convenga a su seguridad y derecho; y pro-
 miete y se obliga a devolver y pagar dicha suma al expre-
 sado Antonio Mira y Balaguer dentro de catorce me-
 ses contados desde la fecha de esta escritura o el día
 veinte y cuatro de Enero del proximo año venidero
 mil ochocientos cincuenta, en dinero efectivo, efec-
 tivo y una sola paga llanamente y sin pleyto con las cos-
 tas de la cobranza a cuya ejecución dispiciere solo en virtud
 de esta escritura y el juramento de quien fuere par-
 te legitima con rebocacion de otra prueba en derecho
 necesaria, bajo obligacion que para todo ello ha de
 todos sus bienes habidos y por haber, y sin que la obli-
 gacion general de que sin perjudique la particular
 ni esta a aquella, hipoteca especial y expresamente
 parte de una casa comprada de la segunda sali-

la cosa inmediata a la misma amasador, y el terreno
que da a la Calle, de la señalada con el numero trein-
ta y cinco de la situada en esta Ciudad Calle de San
Agustin lindante con otra de Julian Verde por un
lado y por otro con la de Antonio Pascual cuya
parte de casa asegura ser suya propia adquirida con
justos y legitimos titulos, la que promete no enage-
nar ni en manera alguna gravar, hasta que quede
libre de esta especial obligacion, Presente el referido
Antonio Moya y Dalagues acepta esta escritura
en todas sus partes prometiendo no incomodar
al Lopez con tal que efectue el pago en el plazo pre-
fijado; Ambas partes juran en legal forma a mi
presencia y la de los testigos de que doy fe, que en el
indicado préstamo de mil seiscientos opeenta rea-
les vellon no ha mediado ni media mas interes ni
reclito alguno, y dan poder a los señores Jueces y
justicias de su Magestad competentes con sumision
especial a las que de sus causas puedan y deban
conocer y renuncian las leyes y privilegios de su fa-
vor con la general del derecho en forma. A lo otor-
gan y firman siendo presentes por testigos Miguel Be-
lles escribiente y Vicente Pascual operario de fabrica
ambos de esta veindad. De todo lo cual del conocimiento

Q. D. D.



ento de las partes y de haber prevenido al Misa que co-
 pia fe ficiente de esta escritura debe presentarse en la
 contaduria de hipotecas de esta ciudad para su toma
 de razon dentro de ocho dias, bajo las penas establi-
 das en las reales ordenes que sobre ello tratan, sin
 cuyo requisito no tendria valor ni efecto doy fe
 y = efectivo mas no valen - sub = es - en = alg = Valen

Jose Lopez Antonio Misa

Tula mi

Jose Lopez Serrano

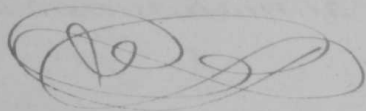
Noviembre 30. Dote Juan.º Espi
 a Vienta Jover

En la Ciudad de Atoyac los

diez dias del mes de Noviembre del año mil ocho-
 cientos cuarenta y ocho, Tula mi el escribano y
 testigos infrascriptos comparecio Francisco Espi hi-
 jo de Francisco y de Rosa Abal, soltero, jornalero, ve-
 cino de la presente Ciudad y Dijo: Que tiene trata-
 do contraer matrimonio con Vienta Jover huerfa-
 na de padre, hija de Pedro y de Teresa Perez tambien
 soltera de la misma vecindad, la cual ha ofrecido
 apostar al matrimonio de lo suyo para ayuda de

Las cargas consiguientes al mismo varias cosas y efectos con tal que el compareciente formalice la correspondiente escritura de dote, y llevandolo a efecto por tenor de la presente otorga y declara que lo que la expresada cuenta poses apunta en dote al insinuado matrimonio son los bienes y efectos que con su justiprecio se expresan a continuacion _____ 1102
110...

Un gergon valorado en cuarenta reales	40..
Un colchon de lana por ochenta reales vellon	80..
Dos pares de cabeceras en treinta reales	30..
Una colcha de algodón en sesenta reales vellon	60..
Un cobertor de litchina en cien reales vellon	100..
Cuatro sábanas tela de casa en ciento sesenta reales vellon	160..
Una cortina de alhoba con pabellon en cuarenta reales vellon	40
Cuatro camisas de hilo en ciento cuarenta reales vellon	140..
Cuatro enaguas de muselina en sesenta reales vellon	60..
Dos rodapiés de Muselina y algodón por sesenta reales	70..
Tres pares almohadas en cuarenta reales	40..





Unos servilletas en veinte reales vellon	20..
Dos pares de medias en sesenta reales vellon	60..
Un bolsillo enjugamamos y balona en cua- tro reales vellon	40..
Siete ragalejos de diferente ropas y materias en noventa y cuatro reales vellon	240..
Dos pañuelos de diferente ropas y mater- ias en noventa y ocho reales vellon	280..
Tres jubones de seda en setenta reales vellon	70..
Dos mantillas de franela en sesenta reales	60..
Tres pares de zapatos y dos de alpargatas en diez y seis reales vellon	160..
Tres pares de pendientes en sesenta reales	60..
Dos collares uno de coral y otro de cadeni- lla y un rosario de plata en cuarenta rea- les vellon	110..
Una docena de cucharas y dos cuchillos en doce reales vellon	120..
Tres cosas con clavo diez y seis reales vellon	160..
Cuatro pares de tijeras y una peinetas en di- ez y ocho reales vellon	180..

Q. D. G.

Una plancha en diez y seis reales vellon —	16.
Un espejo y dos cuadros en diez y seis reales	16..
Una mesita de pino en doce reales vellon	12..
Dos tapetes de pascual en ocho reales vellon —	8..
Una caja de pino con cenaja en treinta se	
rales vellon —————	30..
Arinas de amasar treinta y dos reales vellon	32..
Cuatro sacos de trigo de a cuatro barchillas	
de trigo cada uno y los sacos doientos ocho rea	
les vellon —————	208..
Ocho arrobas de patatas treinta y dos reales —	32..
Dos arrobas de aceite ochenta reales vellon	80..
Arinas de casa y vidriado sesenta reales —	60..
Cuatro sillas de Valencia en treinta y dos	
reales vellon —————	32..
En un credito a favor de la Jover cargo Mapa	
el Pascual y Bauer mil doientos ochenta	
reales vellon —————	1280..

Importan en una sola partida reunidas todas las
anteriores tres mil quinientos veinte y dos
reales vellon salvo error de pluma o calculo 3522

De cuyos bienes el referido Francisco Lopi se da por entrega
do a su voluntad por recibidos en este auto con su pre
sencia y la de los testigos y como realmente entien

(Decorative flourish)



gado de los mismos formaliza en favor de la expresada
 Vicenta Jover su futura esposa el resguardo que mejor
 convenga a su seguridad y derecho. Y declara que los
 insinuados bienes han sido valuados por persona
 inteligente de conformidad de ambas par
 tes y que en su valuacion no ha habido lesion ni en
 gaño y por si la hubiere de la que sea en poca o mu
 cha suma hace en favor de dicha su futura espo
 sa gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos
 con la forma legal necesaria, y renuncia la ley
 diez y seis, titulo once partida quarta de cuyo tenor
 quedo informado. Atendiendo a las circunstancias
 que concurren en la misma la señala en arras
 la suma de ciento ochenta reales vellon que con
 fiesa caben en la decima parte de los bienes que
 posee como libres y por si no cupiesen se los consigna
 en los que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion cu
 ya cantidad de arras unida con la de la dote ascien
 de a tres mil setecientos dos reales vellon, los que pro
 mete tener asegurados en lo mejor y mas bien para
 do de sus bienes como dote y caudal propio de dicha

[Handwritten signature]

16

16..

12..

8..

30..

32..

208.

32..

80..

60..

32..

1280..

3522

entrega
 xiiii pte
 le entre

su futura esposa para devolverlos a la misma en los
 casos prevenidos por desechos. Y para poder cumplir
 lo así se obliga a no disminuir el importe de esta dote
 y arras, ni sujetarlo a sus deudas ni expensas para que
 en todo evento gozen del privilegio dotal. Y a la firmeza
 y cumplimiento de esta escritura obliga sus
 bienes habidos y por haber, con proceso de justicias
 sumisión y renunciación de las leyes de su favor con
 la que prohíbe la general renunciación de todo
 en forma para que a su cumplimiento se le compare
 la y apremie por todo rigor legal. Así lo otorga y no
 firma por deus ^{saber} no, a su ruego lo hace Permutista para este
 caso de la una el cual y Rafael Jimas del mismo oficio
 ambos de esta veindad fueron presente, por testigos
 de todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe
 en ^{dos} a-o-B= vale ~~Q~~ int= saber= vale ~~Q~~

Bautista Casay

Ante mi
 Jure Peroly Sempere

Abre 11. Permiso Pedro Solarco
 Hidaura a Roque Perez

En la Ciudad de Alroy a los on

ce dias del mes de noviembre del año mil ochocientos
 cuarenta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos in
 presentos comparecio Pedro Solarco Hidaura pape

Libre copia
 en un pliego
 del sello segun
 de via en otorga
 miento donde
 Perol

[Decorative flourish]



pero vecino de la misma y Dijo: Que con el fin de po-
 der dar el debido consentimiento a Roque Perez de
 Agustin para que se pueda contratar como substituto
 de algun quinto para ir al servicio de las armas, ha
 solicitado en el dia de ayer al Juggado la correspon-
 dente autorizacion, mediante a hallarse ausente en
 ignorado paradero el expresado Agustin Perez padre
 del citado Roque, acerca de lo cual o frecio sumaria
 informacion de testigos, que le fue admitida en auto
 de dicho dia de ayer proveido por el Señor D. Jose Je-
 su Juez de primera instancia de esta Ciudad, y sumi-
 nistrada dicha informacion con citacion del Sindico
 del Ayuntamiento de la misma, resulta de ella ha-
 llarse ausente en ignorado paradero el expresado A-
 gustin Perez padre del Roque y ser el pariente mas
 cercano de este el compareciente: Y en su vista el
 Señor Juez de las diligencias en su razon formada
 en auto del dia de hoy, ha facultado competente-
 mente al que dice para que pueda conceder per-
 miso y licencia a Roque Perez para que pueda
 este contratarse como substituto de algun quin-

Decorative flourish at the end of the text.

to para el servicio de las armas, respeto a ser dicho
compariente el pariente mas propincuo del citado
Hogue Perez y hallarse el Padre de este presente en ig-
norado paradero: segun que lo relacionado mas extensa-
mente consta en las diligencias al efecto practicadas
que quedan por ahora en mi poder y oficio a que el
compariente se remite, y en consecuencia de lo que de
las mismas resulta, Otorga: Que de su libre y esponta-
nea voluntad da y concede permiso y licencia a Hogue
Perez para que pueda contratarse como substituto
de algun quinto para ir al servicio de las armas,
por la persona o mozo que se le señalare, respeto de
ser el Otorgante el pariente mas cercano del citado
Perez y hallarse el Padre del mismo en ignorado para-
dero. A la firmeza y cumplimiento de cuanto va
expresado obliga su persona y bienes habidos y por
hacer, con poderio de justicia, sumision y renun-
ciacion de las leyes fueros y privilegios de
su favor con la que prohibe la general renun-
ciacion de todas en forma, para que al cumplimiento
de lo ofrecido se le compela y apremie por todo
rigor legal. Asi lo otorga y firma siendo presen-
tes por testigos Miguel Sella, oficial de pluma,
Ceregrin Morato y Gilbert y Bautista Martinez

Libre
un p
sello
tia de
to
mi

Para que pueda comparecer ante los Alcaldes consti-
tucionales y teniente de alcalde y ante los mis-
mos celebren los juicios de conciliacion que fueren
necesarios y tuviere interes el otorgante por si y en
el nombre que comparece, donde esponga quanto
sea conveniente e impugne quanto se reprodu-
jere por la parte contraria, pidiendo las oportuna
certificaciones de los tales juicios para acudir con ellas
a donde correspondan. Y para que le represente en to-
dos los pleytos que por si y en nombre de Montillos e
hijos tenga y tuviere en lo sucesivo, activos y pasivos
compareciendo al efecto en los tribunales
y Juzgados competentes, donde presente escritos do-
cumentos testigos y toda clase de pruebas, haga ju-
ramentos protestas y recusaciones, diga autos y sen-
tencias consentiendo lo favorable y apelando supli-
cando o recurriendo de lo que no lo fuere sigan
estos juicios hasta su completa terminacion y haga
y practique todas las demas gestiones autos y dili-
gencias judiciales y extrajudiciales que se requieran
y sean necesarias y las mismas que el otorgante
haria y practicar podria por si estando presente pa-
ra todo lo cual y lo sucesivo y dependiente de lo que
tribuye al expresado su hermano el poder mas am-



Not

Ma



plivo y especial que se requiera en derecho sin limi-
 tacion alguna, con libre franca y general administra-
 cion y facultad de que pueda substituir este poder
 en uno o mas substitutos, en cuanto a consilia-
 cion y pleytos tan solamente, revocarlos y elegir
 otros de nuevo relevando a todos en forma. Ya la
 semeja de lo que el mismo o sus substitutos obrasen
 en virtud de este poder obliga sus bienes habidos y
 por haber, con posesion de justicia suision y renun-
 ciation de las leyes y privilegios de su favor y la gene-
 ral del derecho en forma. Su lo otorga y firma sien-
 do presente, por testigos Miguel Sella oficial de plu-
 ma y Peregrin Morato pasante de escribano ambos
 de esta vicinidad. De todo lo cual y del conociemien-
 to del otorgante doy fe = p^o = n = no vale = ml = ci = y los

en = o = compeciendo al efecto = Valen

Raymundo Morato

Ante mi

Jos. Perdy. Sempere

Noviembre 13. Dote Jac. Abala
 Maria Nicolas Botella

En la Ciudad de Hoya a los diez

y seis dias del mes de Noviembre del año mil ochocien

De

tos cuarenta y ocho; Ante mi el Escrivano y testigos infra
 escritos comparecio Juse Abal hijo de Jose y Maria Liza
 soltero huérfano de padre, de oficio trinterero y Dijo: que
 tiene tratado casarse con Maria Nicolasa Botella tam-
 bien soltera y huérfana de padre, hija de Jose y de Francis-
 ca Lloca tambien de esta vecindad, quien para mejor
 sobre llevar las cargas del matrimonio, ha ofrecido su
 Madre entregar, por via de Dote y caudal suyo propio,
 a cuenta de la legitima, diferentes ropas y efectos
 con tal que el compareciente formalice la correspon-
 diente escritura Dotal, a lo que se ha convenido: Y
 llevandolo a efecto en la mejor forma que haya lu-
 gar en derecho otorga: Que se ve de la precitada su
 futura esposa Maria Nicolasa Botella por su dote
 y caudal propio las ropas y efectos que con su jus-
 tificacio se expresan a continuacion — P. W. ⁵⁷¹

Un vergon valorado por cuarenta y ocho reales	48..
Un rollo de paño de lana en ciento se- ta reales vellon	160..
Una colcha de algodón en setenta y seis reales	76..
Un cobertor de hilo con balona en ciento vein- ta reales vellon	120..
Dos cubiertas por veinte reales vellon	20..
Cinco sabanas en doscientos cuarenta reales	240..





Tres rodapiés en cien reales vellon	100.
Cuatro pares de almoadas en ciento diez reales vellon	110.
Tres camisas tela de cosa en ciento treinta reales vellon	130.
Las cortinas de aloba y hilon y tres clavos dorados en ciento diez reales vellon	110.
Los jebones de tacha por setenta reales vellon	70.
Un vestido negro de culcia por ciento veinte reales vellon	120.
Un guardapiés de argeta grana por veinte y ocho reales vellon	28.
Los mantillas de franela con peston en cien reales vellon	100.
Un tapete de perval con balana en veinte y ocho reales vellon	28.
Los limpia manos y dos toallas de clavos en veinte y dos reales vellon	22.
Siete servilletas y dos manteles en treinta y dos reales vellon	32.
Toallas de horno y manil en veinte y ocho	

De

reales vellon _____ 28.

Seis pares de medias valoradas en treinta y seis

reales vellon _____ 36.

Seis singulejos de percal en doscientos sesenta y seis

reales vellon _____ 260..

Diez y siete pañuelos de diferentes cosas y para varios

usos en doscientos treinta reales vellon _____ 230..

Dos pares de zapatos en diez reales vellon _____ 12..

Una caja de jino con cerraja en treinta y dos reales

reales vellon _____ 32..

Importan en una sola partida los bienes anteriormente

individualizados salvo error de pluma o calculo

dos mil doscientos doce reales vellon _____ 2212..

De cuyos bienes el expresado Sr. Mar. se da por entregado a toda

su voluntad, por recibidos en este acto de la indiana Maria

Nicolasa Botella su futura esposa y en su virtud otorga a

favor de la misma el resguardo mas firme y eficaz que

a su seguridad conluzca. Declara que los antedichos bie-

nes han sido valuados por personas inteligentes, nomi-

nadas por ambas partes de comun acuerdo, y que en

su valuacion, no ha habido lesion ni engaño, y de lo que

hubiere en poca o mucha suma, hace gracia y dona-

cion pura perfecta e irrevocable entre vivos a favor de

su futura esposa, con la firmeza legal necesaria, y se



28.
36.
260.
230.
12.
32.
2212.
do a toda
iada Maria
darga a
fiaz que
dihos be
ce, non
y que en
de la que
y dona
a favor de
ia, y se

187.

Se obliga a no reclamar dicha valuacion a cuyo fin se
nuncia la Ley diez y seis titulo once partida cuarta
de cuyo tenor quedo informado. Ten atencion a las cir-
cunstancias que conunen en la expresada su futura
esposa la señala en araa la suma de trecientos rea-
les vellon, que confosa caben en la decima parte de los
bienes que posee como libres y por si ocupieren se los
consigna en los que en lo sucesivo adquiriera a su elocci-
on, cuya cantidad de araa unida con la de la dote
asciende a dos mil quinientos dos reales vellon,
los que promete tener asegurados en lo mejor y mas
ben parado de sus bienes como dote y caudal propio
de dicha su futura esposa para devolverlos a la mis-
ma o sus herederos en los casos prevenidos en dere-
cho; y para poder cumplirlo asi se obliga a no disi-
par el importe de esta dote y araa ni sujetarlo a
sus deudas ni gastos para que en todo exento gocen
del privilegio dotal. Ya la firmesa y cumpli-
miento de esta escritura obliga sus bienes habi-
dos y por haber, con poderio de justicias suision
y renunciacion de las leyes de su favor con la que

[Signature]

prohibe la general renunciacion de toda en forma
para que al cumplimiento de lo ofrecido se
le compare y compare por todo rigor legal. Si lo
otorga y no firma por decir no saber, a sus ruegos
lo hace Peregrin Morato y Gilbert pasante de escri-
bano el cual y Jose Miramon y Perez carpintero am-
bos de esta Veindad fueron presentes por testigos. De
todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy
fe en ^{dos} L. C. Valen

Peregrin Morato
y Gilbert

Ante mi

José Perez y Sempere

Noviembre 17. D. de Juan. Ruiz

a Maria Moullor.

En la Ciudad de Alcoy a los diez y siete

de dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cua-
renta y ocho. Ante mi el Escribano y testigos infraesc-
ritos compareció Francisco Ruiz hijo de Francisco y de Ange-
la Perez arriero soltero vecino de la presente Ciudad, asis-
tido de dicho su padre y Dijo: Que tiene tratado casarse
con Maria Moullor tambien soltera hija de Jose y de
Maria Jorda del mismo vecindario, a quien para me-
jor sobrellevar las cargas del matrimonio, han ofrecido
entregar sus padres por via de Dote y caudal suyo propio,
a cuenta de ambas legitimas, diferentes ropas con tal



que el compraciento formalice la correspondiente escritura

de Dotal, a lo que se ha convenido. Y mandado a efecto

en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga:

Que recibe de la precitada su futura esposa Maria Non

Nov por su dote y caudal propio las ropas que con su

justiprecio siguen _____ P^{on} 130..

Un gergon valorado en cincuenta reales vellon _____ 50..

Dos colchones poblados uno de lana y otro de borra
por doscientos reales vellon _____ 200..

Dos cubiertas en diez y ocho reales vellon _____ 18..

Una colcha en ciento cincuenta reales vellon _____ 150..

Un cobertor blanco en ciento veinte reales vellon _____ 120..

Tres rodapiés uno guarnecido con jiribilla y dos
con balona en ciento diez reales vellon _____ 110..

Cinco pares de almohadas con balona a elección
de una por con jiribilla por ciento cincuenta
reales vellon _____ 150..

Seis sábanas cinco tela de casa y una de uca
por trescientos reales vellon _____ 300..

Siete camisas de tela de casa por ciento noventa
y diez reales vellon _____ 190..

[Handwritten signature]

Cinco enaguas de tela de casa con balena en ci- ento cuarenta reales vellon	140
Una vestida con pabellos guarnecida con fran- ja por cincuenta y seis reales vellon	56
Cinco llavos dorados en diez reales vellon	50
Seis toallas de honor y de lavabos por veinte y ocho reales vellon	28
Tela para manteles y servilletas en cu- arenta y dos reales vellon	42
Cuatro enjugainanos y una toalla por veinte y cuatro reales vellon	24
Un guadajuz de bayeta de gracia en sesenta reales vellon	60
Un corse por dos reales vellon	2
Cuatro sagatejos de percal en ciento treinta re- ales vellon	130
Tres jubones de cuchia y seda por noventa rea- les vellon	90
Dos pañuelos de diferentes sopas y labrados y para varios usos en ciento sesenta reales	160
Diez pares de medias en ochenta reales vellon	80
Dos mantillas de franela con pelfon en cien- to veinte reales vellon	120
Una caja de jino con coraja en setenta re	

D. S.



ales vellon _____ 70..


Imposten en una sola partida los bienes anteriormente
individualizados salvo error de pluma o

calculo dos mil trescientos sesenta y seis reales vellon 2306..

De cuyos bienes el expresado Francisco Puig se da por entre-
gado a toda su voluntad, por recibirlos en este acto de
la indicada Maria Montellor su futura esposa, y en
su virtud otorga a favor de la misma el presente
mas firme y eficaz que a su seguridad conduzca por
haberlos recibido a mi presencia y la de los testigos
instrumentales de que doy fe: Declara que los ante-
dichos bienes han sido evaluados por Teresa Cortes y
Teresa Pichis perita e inteligentes electas de conformi-
dad de ambas partes, y que en su valuacion no
ha habido lesion ni engaño, y de lo que hubiere en
pura o mucha suma hace gracia y donacion pu-
ra perfecta e irrevocable entre vivos a favor de su
futura esposa, con la firmeza legal necesaria, y se da
por satisfecho de dicho justiprecio, y se obliga a no se-
clamarle en manera alguna, a cuyo fin renuncia
la ley diez y seis titulo once partida cuenta de cu-

[Signature]

140
56.
10.
28.
12.
26.
60.
12.
130.
90.
160.
80.
120.

yo tenor quedo informado, y en atención a las circunstancias
que concurren en la esperada su futura esposa
la Señora  una la suma de ciento cincuen-
ta reales vellón que confiera caben en la decima
parte de los bienes que posee como libres y por si
no cupieren se los consigna en los que en lo suce-
sivo ^{adquiera} a su elección cuya cantidad de arnas unida con
la de la Dote asciende a dos mil cuatrocientos cin-
cuenta y seis reales vellón, los que promete tener
asegurados en lo mejor y mas bien pasado de sus bienes como
Dote y caudal propio de dicha su futura esposa para de vol-
vellos a la misma ó sus herederos siempre que venga el
caso de pagamento de Dote y arnas como por su cédula di-
vorcio ó cualquiera otro de los prevenidos por derecho, y
para poder cumplido así se obliga a no disipar el im-
puste de esta Dote y arnas ni sujetarlo a sus deudas
ni expens para que en todo evento gozen del privilegio
dotal. Ya la firmoza y cumplimiento de esta enu-
tura obliga sus bienes habidos y por haber, con pade-
sio de justicia su misión y renunciación de las le-
yes fueros y privilegios de su favor con la que pro-
hibe la general renunciación de todas en forma
para que al cumplimiento de lo ofrecido se le
cumpla y apremie por todo rigor legal. Ni lo





otorga y firma y no su padre por decir no saber, a sus ruegos lo hace Bautista Morales hemero el cual y Francisco Hernandez moro de pasada ambos de esta vecindad fueron presentes por testigos. De todo lo cual y del consentimiento del otorgante y de su padre soy fe = en ^{do} Mon ~~tes~~ y los int^{pos} y sea adquiera Valen ~~de~~
 Juan^{co} pri^{ncip} Bautista, moro
 Ante mi

Noviembre 17. Dote J^{ose} Moullor
 a J^{oseph}alls

J^{ose} tenor y sempre
 En la Ciudad de Moy a los diez

y siete dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el escribano y testigos infra escritos comparecio J^{ose} Moullor hijo de N^{icolas} y de J^{osefa} Aura, soltero de oficio de dos de lana vecino de la presente Ciudad, y Hijo. Que tiene tratado casarse con J^{osefa}alls hija de J^{ose} y de Clara N^{icolas} tambien soltera de la misma vecindad, a la cual para mejor sollevar las cargas del matrimonio, han ofrecido entregar sus padres a cuenta de ambas legitimas paterna y materna por via de Dote y crudal suyo propio, diferentes ropas

con tal que el compareciente formalice la correspondien-
te escritura. Dotal a lo que se ha convenido. Y lleván-
dolo a efecto en la mejor forma que haya lugar en de-
recho. Orga: Que recibe en este auto de la precitada su
futura esposa Josefa Valls por su dote y caudal propio
las ropas y efectos que con su justiprecio se expresan a
continuacion _____ Pro^{on}....

Un gergon valorado en cincuenta reales vellon _____ 50

Un cobertor rayado de algodón con balona en cien-
to diez reales vellon _____ 110..

Un colchon poblado de hilos en ciento veinte
reales vellon _____ 120..

Dos cabecezas en veinte reales vellon _____ 20..

Una colcha en setenta reales vellon _____ 70..

Dos rodapiés uno de muselina adamsada
con puntilla y otro con franja por setenta y
seis reales vellon _____ 76..

Cuatro pares de almocadas con puntilla y
balona por ciento veinte reales vellon _____ 120..

Cinco mozas tela de casa y una de muse-
lina en doscientos cincuenta reales vellon _____ 250..

Seis camisas tela de casa y una de uca en cien-
to setenta y cuatro reales vellon _____ 174..

Cuatro enaguas de uca en ciento vein-





	te y reales vellon _____	120..
	Un par de cortinas de alora y cuatro clavos do- dos en sesenta reales vellon _____	60..
	Cuatro servilletas y dos mantiles en veinte y ocho reales vellon _____	28..
	Toballas de horno manicil y delantal en cuarenta y cuatro reales vellon _____	44..
	Dos toballas y cuatro limpia manos en cuaren- ta reales vellon _____	40..
	Un tapete de pascal con balona en treinta y seis reales vellon _____	36..
	Seis pares medias de algodón en cuarenta y ocho reales vellon _____	48..
	Nueve pañuelos de diferentes labrados y para varios usos en ciento ochenta reales vellon _____	180..
	Dos mantillas de franeta con pelipon en cien reales vellon _____	100..
	Un justillo dos jubones de seda y uno de cu- bica en ciento veinte reales vellon _____	120..
	Un guardapiés de rayeta de grana sus cosas en cincuenta y dos reales vellon _____	52..

Tres sacos de lana pascaly mas por cien
to de real vellon _____

111..

Dos sacos de seda uno de raso por diez y siete
ve reales vellon _____

119..

Y importan las anteriores partidas reunidas en una so
la mil novecientos cincuenta y un reales ve
llon salvo cuos de pluma o culubo _____

11951.

De cuyos bienes el expresado J^o Montllor se da por entregado a to
do su voluntad, por recibidos en este acto de la indicada
Josefa Vallu su futura esposa a mi presencia y la de los
testigos, y en su virtud formaliza en favor de la misma
el resguardo que mejor convenga a su seguridad y sosie
cho, Declara que los ante dichos bienes han sido valua
dos por personas inteligentes electas de conformidad de
ambas partes, y que en su valuacion no ha habido
lesion ni engaño y por si la hubiere de la que sea en pro
o en contra suma hace en favor de la expresada su
futura esposa gracia y donacion pura perfecta e irre
vocable entre vivos, con la firmeza legal necesaria,
se da por satisfecho del expresado justiciero, y se obli
ga a no reclamarse en manera alguna, a cuyo
fin renuncia la Ley diez y seis, titulo once partida
cuarta de cuyo tenor quedo informado. Y en aten
cion a las circunstancias que concurren en la es

[Firma]



queada su futura esposa la señala en arras la suma de
 trescientos reales vellon, que confiesa caben en la decima
 parte de los bienes que posee como libres, y por si no cu-
 pieren se los conigna en los que en lo sucesivo ad-
 quiera a su eleccion cuya cantidad de arras unida
 con la de la Dote asciende a dos mil doscientos cin-
 cuenta y un reales vellon, los que promete tener
 asegurados en lo mejor y mas bien parado de sus
 bienes como dote y caudal propio de dicha su futu-
 ra esposa para devolverlos a la misma o a sus
 herederos siempre que venga el caso de pagamen-
 to de dote y arras como por muerte, divorcio o
 cualquiera otro de los prevenidos por derecho. Y
 para poder cumplirlo asi se obliga a no disminuir el
 importe de esta dote y arras, ni sujetarlo a sus de-
 das ni expensas para que en todo evento gocen del
 privilegio Dotal. A la firmeza y cumplimiento
 de esta escritura obliga sus bienes habidos y
 por haber, con potestad de justicia, renuncion y
 renunciacion de las leyes y privilegios de su fa-
 vor con la que prohibe la general renunciacion

de todos en forma. Así lo otorga y firma y no su padre
por decir no saber a su ruego lo hace Vicente Miralles,
operario de fabrica el cual y vicente Pascual del mis-
mo oficio ambos de esta vecindad fueron presentes por
testigos. De todo lo cual y del conocimiento del otor-
gante y de su padre doy fe - así asistido de dicho su padre -

Jose Mullon Vicente Miralles

Ante mi

Jose Terol Escribano

Noviembre 25. Lorenzo Gaspar

Galana con su hijo Fran.^{co}

En la Ciudad de Alcala los vein-

Libre copia
en un pliego
del sello de
quinto día
año de junio
de 1829. doy
fe

Terol

te y un día del mes de Noviembre del año mil ochocientos
cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos supra-

escritos compareció Gaspar Galana casado vecino de Vi-
de la Majoyosa y dijo: Que su hijo Francisco Galana y Soriano
del mismo oficio y vecindad, caso hasta tres años, y para que
pudiese adelantar las cargas del matrimonio, le cedió tres
mulos de su reusa que se componia de ocho, permiti-
éndole trabajar en union del que dice hasta la fe-
cha, para lo cual formaron sociedad que entendieron
en un papel simple y pactaron que las utilida-
des fuesen partibles por mitad, habiendo aumen-
tado su reusa hasta el numero de nueve mulos;
y con el fin de que el expresado su hijo no pierda



el asiduo trabajo y ayuda que le ha prestado
 y presta, pues que los mulos que en el día posee valen
 mucho mas que los que tenia el obispo y su hijo cu
 ando formaron la compañía, de resultas de haber pues
 to en lugar de los primeros otros de mas valor del produc
 to de las utilidades habidas, Ortega: Que promete se
 guir en sociedad con el expresado su hijo todo el tiempo
 que al mismo y a su hijo les acomodare; y siempre que
 por no convenir a cualquiera de ambos, cesaran de
 trabajar juntos como lo verifican ahora, deberán par
 tirse ^{por mitad} los mulos de que se componga la junta al tiem
 po de la separacion; y en la misma manera debera
 verificarse, siempre y cuando por fallecimiento de cu
 alquiera de ambos no pudiesen continuar en este
 contrato. Presente el referido Francisco Galiana acepto en
 la escritura en todas sus partes prometiendo cumplir
 cuanto asi toca y poner de su parte como hasta de oho
 ra el debido trabajo y ayuda. Ambas partes a tener
 por firme y subsistente esta escritura obligan sus
 bienes habidos y por haber, con poderio de justicia a
 sumision y renunciacion de las leyes y privilegios

88
gios de esta parte con la que prohibe la general renun-
ciacion de todas en forma para que al cumplimiento
de lo especificado se les compela y apremie por todo i-
gor legal. Asi lo otorgan aceptan y no firman por
deus no saber, a sus ruegos lo hace Miguel Belles
oficial de pluma el cual y Jose Dulos amiero ambos
de esta veindad fueron presentes por testigos. De
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes
doy fe y trabajo vale mil por virtud vale
Miguel Belles
J. Dulos

Ante mi

Jos. Perol, Seryere

Noviembre 22 Del año mil no
a Fran. ^{ca} Olina

En la Ciudad de Alcazar los veinte

Libre

y dos dias del mes de Noviembre del año mil ochocien-
tos cuarenta y ocho, Ante mi el Escribano y testigos infra-
escritos comparecio Jose Miro hijo de Juan y de Rita
Niaplana huorano de padres labrador soltero vecino de
la presente Ciudad y Dijo: Que tiene tratado con la per
matrimonio con Francisca Olina tambien soltera
hija de Jose y de Rosa Gisbert de la misma veindad, a
quien para mejor sollecular las cargas del matrimonio,
han ofrecido entregar sus padres a cuenta de ambas
legitimas paterna y materna, por via de Dote y acaudal


Jos. Perol



suyo propio, diferentes ropas, con tal que el compareci-
 ente formalice la correspondiente escritura Botal, a lo
 que se ha convenido. Ellesandolo a efectos en la mejor
 forma que haya lugar en derecho de lo que: Que lo que
 recibe en este acto de la precitada su futura esposa Juan
 Circa Olina por su dote y caudal propio son los bienes
 que con su justiprecio se expresan a continuacion

- Un gergon urtorado en cincuenta reales vellon 30..
- Un wotton poblado de hilos en ciento veinte
reales vellon 120..
- Doz. cabeceras en veinte reales vellon 20..
- Una colcha en sesenta reales vellon 60..
- Doz. estapiez uno de muselina con sanday
otro con balona en sesenta y cuatro reales vellon 64..
- Tres pares de almoadaas uno de muselina con
balona con puntilla, otro bordado y otro con ba
lona por noventa y dos reales vellon 92..
- Un cobertor de algodón e hilo con balona de lo mis
mo en cien reales vellon 100..
- Quatro sábanas tela casera en doientos diez
reales vellon 210..

[Handwritten signature]

<p>  Cuatro sarranas tela casera digo seis camis- sas cinco tela de casa y una de cuea en vien- to ochenta reales vellon _____ </p>	170
<p> Cinco enaguas una tela y los demas de mu- selina en setenta y cuatro reales vellon _____ </p>	74.
<p> Seis servilletas y un par de manulelos en cuarenta reales vellon _____ </p>	110..
<p> Una tohalla de clavo y dos enjugamanos en diez reales vellon _____ </p>	10..
<p> Dos toallas de torsno y delantal en veinte y cuatro reales vellon _____ </p>	24..
<p> Siete pares medias de algodn en cincuenta y dos reales vellon _____ </p>	52..
<p> Dos mantillas de franola con pel for en vien- to diez reales vellon _____ </p>	110..
<p> Un regalajo de sayeta encarnada por veinte y ocho reales vellon _____ </p>	28..
<p> Tres regalajos de percal en ochenta y ocho reales vellon _____ </p>	88..
<p> Ocho pañuelos de diferentes labrados y pa- sa varios usos por noventa reales vellon _____ </p>	90..
<p> Dos jubones uno de seda y otro de cubica en cuarenta reales vellon _____ </p>	40.
<p> Un abanico y un par de pendientes, por </p>	





170. doce reales vellon _____ 12..
74. Dos pares de zapatos en veinte reales vellon 20..
- Una caja de jino con cerraja por treinta y
cuatro reales vellon _____ 34..
110. Y Junctan en una sola partida todos las anteriores
reunidas, mil quinientos ochos reales ve
Non salos enor de pluma o calculo _____ 1508..
24. De cuyos bienes el expresado Joe Miao se da por entregado a to
da su voluntad por recibidos en este acto de la indicada
Francisca Olina su futura esposa a mi presencia y la
de los testigos y en su virtud formaliza en favor de la
misma el resguardo que mejor convenga a su seguri
dad y derecho. Declara que los antedichos bienes han
ido valuados por personas inteligentes electas de con
juntidad de ambas partes y que en su valuacion
no ha habido lesion ni engaño y por si la hubiere
de la que sea en poca o mucha suma hace en favor de
la expresada su futura esposa gracia y donacion pura por
feta e irrevocable entre vivos, con la pimega legal nece
saria, se da por satis fecho del expresado justiprecio, y se
obliga a no reclamarle en manera alguna, a cuyo
fin renuncia la ley diez y seis titulo once partida

[Signature]

cuarta de cuyo tenor quedo informado. Y en aten-
cion a las circunstancias que concurren en la expe-
sada su futura esposa la señala en arras la suma
de ciento cincuenta reales vellon que confiera ca-
ben en la cuarta parte de los bienes que posee co-
mo libres y por si no cupiesen se los consigna en
lo que en lo sucesivo adquiriera a su eleccion cuya
cantidad de arras unida con la de la dote trauen-
de a mil seiscientos cincuenta y ocho reales
vellon los que promete tener asegurados en lo mejor
y mas bien parador de sus bienes como Dote y cau-
dal propio de dicha su futura esposa para devol-
verlos a la misma en los casos prevenidos por dese-
cho. Y para poder cumplirlos asi se obliga a no
disipar el importe de esta dote y arras, ni suje-
tarse a sus deudas ni exeros para que en todo even-
to gozen del privilegio dotal. Ya la firmeza de es-
ta escritura obliga sus bienes habidos y por haber,
con poderio de justicias suision y renunciacion
de las leyes de su favor y la que prohibe la ge-
neral renunciacion de todas en forma para que al
cumplimiento de lo ofrecido se le compela y apremie
por todo rigor legal. Asi lo obliga y no firma
por deus no saber a su ruego lo hace Antonio



Asi
Tom



Domenech y Gibeil vinateros el cual y Luis Armira
na y Garcia lavador de lanas ambos de esta vecin-
dad fueron presentes por testigos. De todo lo cual
y del conocimiento del Otorgante doy fe = el 20
Gibeil = valga

Antonio Domenech

Ante mi

Jos. Peroy Sempere

Noviembre 28. Fianza Jose
Nicolau por Vicente Nicolau

En la Ciudad de Alcoy a los


veinte y ocho dias del mes de Noviembre del año mil
ochocientos cuarenta y ocho, Ante mi el Juicio y tes-
tigos infrascriptos comparecio Jose Nicolau y Peroy
embaguinador vecino de la presente Ciudad y Dijo:
Que en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad
y mi oficio se sigue causa criminal a Vicente Nico-
lau sobre heidas a Jose Vilaplana, en cuya causa en
virtud de este dia se ha mandado excarcelar al prodi-
cho Nicolau previa fianza de carcel segura, y habi-
endole suplicado al que dice se constituya su fiador
y concediendole en ello de su libre voluntad otorga
Que se constituye fiador y caucelero concientia de
expresado Vicente Nicolau del cual se da por ante


Signature



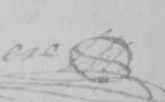
José Mora y Guillem este letrado y aquel procurador con
 los vecinos de la presente Ciudad y Dijeron: Que en el Juz-
 gado de primera instancia de esta Ciudad y mi oficio se si-
 gue causa criminal de oficio a Vicente Baldo y José Vi-
 loplana, sobre heridas al segundo y sista entre ambos en
 cuya causa en auto del día veinte y ocho del corriente
 se mandó encarcelar a los predichos Baldo y Vilopla-
 na previa fianza de carcel segura, y habiendo supli-
 cado a los que dicen se constituyan sus fiadores y con-
 dicionado en ello otorgan: Que se constituyen fia-
 dores y carceleros consentaneos el primero de Vi-
 cente Baldo y el segundo de José Viloplana, de los
 cuales se dan por entregados a su voluntad con re-
 nuncia de las leyes del caso y en su virtud prome-
 ten y se obligan presentarse en la carcel publica
 de esta Ciudad, cada uno el suyo respectivo, siempre
 que por el Juez de la causa u otro competente se les
 mande, sometiéndose a sufrir las penas que como
 a tales carceleros consentaneos se les impongan, o-
 bligándose a no pedir termino alguno para su cum-
 plimiento sin embargo que la ley diez y siete titu-

lo de la partida quinta les concede un año pues la
renuncian con las demás que le sean favorables

A la firmeza de esta escritura obligan sus perso-
nas y bienes habidos y por haber. Ni lo otorgan
receptan y no firman por deus no saber, a sus
ruegos lo hace Miguel Sella y su hijo Rafael
Carbonell y Garcia Traversero ambos de esta ve-
nida fueron presentes por testigos. De todo
lo cual y del conocimiento de los otorgantes doy
fe = int^o = vale 

Miguel Sella


Ante mí

José Peris y Sempere 

Diciembre 6. Puerta de Sago

José Vidal a José Vaello

En la Ciudad de Lerida los seis

dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos con-
venta y ocho. Ante mí el escribano y testigos infraes-
critos compareció José Vidal y Juan Sauerbach de vecino
de la presente Ciudad y dijo: que ha recibido de José
Vaello y Loria labrador vecinos de Benifallim la su-
ma de ciento veinte y cinco libras moneda de este
Reyno ó sean mil setecientos setenta y cinco rea-
les vellón, procedente de grano que le vendió al fi-
ado, y confesó deberle por escritura autorizada
por el difunto escribano de esta Comunidad D. Jo-





mas loca bajo fecha que no tiene presente, cu-
 yos mil setecientos setenta y cinco reales vellon con-
 fiesa tener recibidos ante de ahora, y porque la en-
 trega no aparece de presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haberse efectuado, la ley
 novena, titulo primero partida quinta que de e-
 lla trata y los dos años que fija para la prueba
 de su recibo queda por pascados como si lo estuere-
 ran, y como realmente pagado a su voluntad for-
 maliza en favor del expresado Jose Vello la max-
 sime y mejor carta de pago, y finiquito en for-
 ma que mejor convenga a su seguridad y dere-
 cho. Declara que la expresada suma le ha sido
 bien pagada ya parte legitima, la que prome-
 te no reclamar en ningun tiempo ni bajo
 de ningun pretexto. Asi lo otorga y firma sien-
 do presente por testigos Vicente Campeny del Comer-
 cio e Pedro Mura panadero ambos de esta ciudad.

De todo lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe
 Josep vi del y sora

Aule mi
 J. de Campeny

Díche N. Juan Matamedona Juan.^o

Montoya por Juan Matamedona



En la Ciudad de Mérida a los

once días del mes de Diciembre del año mil ochocientos

cuarenta y ocho; Ante mí el escribano y testigos in-

presentes compareció Francisco Montoya y Miralles

tratorero vecino de la presente Ciudad y Dijo: Que

en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y

mi oficio se ha seguido causa criminal a Juan Matame-

dona, sobre heridas a Juan Pérez, en cuya causa en auto

del día treinta de Octubre último, proveyó por el Señor

D. José Jesús Suez de la misma, se mandó encarcelar al pre-

dicto Matamedona previa fianza de cárcel segura, y subsi-

stido suplicado al que dice se constituya su fiador y conde-

ñando en ello de su libre voluntad otorga: Que se con-

stituya fiador y carcelero conentariense del expresado

Juan Matamedona del cual se da por entregado con re-

nuncia de las leyes del caso, y en su virtud promete y

se obliga presentarle en la cárcel pública de esta Ciudad

a disposición del referido Señor juez siempre que

por el mismo u otro competente se lo mande, someti-

éndose a sufrir las penas que como a tal carcele-

ro conentariense se le impongan, y obligándose

a no pedir términos algunos para su cumplimiento

lo, remembro que la ley diez y siete, título diez,

[Signature]



partida quinta que le concede un año, pues la re-
 sencia con las demas que le sean favorables. La
 la firmeza y cumplimiento de esta escritura obli-
 ga sus bienes habidos y por haber. Así lo otorga y
 no firma por decir no saber, a sus suegros lo hace
 Miguel Mller, escribiente el cual y Juan Benito
 Marti presente ambos de esta ciudad por ser pre-
 sentes por testigos. De todo lo cual y del conocimiento
 del Notario don fe-

Miguel Mller

Antes mi

Juan Carlos Semper

Diciembre 13. Testamento
 de Clara Esteve.

En la ciudad de Alcoy a los tre-

ce dias del mes de Diciembre del año mil ochoci-
 entos cuarenta y ocho, Notorio sea a todos los que
 el presente vieren, como Clara Esteve Viuda de
 Miguel Mura, natural de la Villa de Benilloba
 y vecina de la presente ciudad, estando en ferma
 en cama de la enfermedad que Dios se ha servi-
 do darla, y por la misericordia de Dios en see

entero y cabal juicio, clara memoria y voluntad
libre, y en disposicion de testar, segun al herida
no autorizante y testigos que al fin se diran
les es notorio, creyendo en todos los misterios que
cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catoli-
ca apostolica y romana, tomando por inter-
cesora a Maria Santissima madre de Dios y de
los Angeles y Señora nuestra, para que im-
petre de nuestro redentor el perdón de sus cul-
pas, y con el fin de no tener motivo alguno tem-
poral que le obste encomendarse a Dios ordena su
testamento en la forma siguiente:—

Primera. Encomienda su alma a Dios y el cuerpo man-
da a la tierra de cuyo elemento fue formado.—

Segunda. Asigna de sus bienes para el de su alma la can-
tidad de treinta libras moneda de este Reyno, de
cuya cantidad se pagaran los gastos de entierro y
funeral, y si sobrare alguna cosa se invertira en ce-
lebracion de misas rezadas a voluntad del alma
que nombrara, siendo su voluntad que su
cuerpo cadaver colocado en ataúd decente sea
conducido en forma de entierro a la Iglesia Par-
roquial donde ocurra su fallecimiento, donde
se celebrara misa de difuntos con cuerpo presen-

De



le si fuere por la mañana, y si por la tarde las vigi-
vas de difuntos acostumbradas.

Otro: Manda por una sola vez al Hospital civil de es-
ta Ciudad veinte reales vellon; a la casa de Sñor
huérfanos de San Viento Jener de Valencia diez
reales vellon tambien por una sola vello, y otros
diez reales vellon en la misma forma a los pobres
de solemnidad de la presente Ciudad, siendo su
voluntad que estos legados sean pagados de las
treinta libras asignadas anteriormente para
bien de su alma.

Otro: Manda y lega a la casa Santa ^{de} Jeru^{sa}lem dos reales
vellon por una sola vez y dos reales tambien por
una sola vez al monte pio de las Viudad y huér-
fanos, cuyos maridos y padres murieron en la
guerra de la independencia.

Otro: Elige y nombra por su albacea y pio ejecutor
testamentario a su yerno Jre Loren^s coned^r
de esta veindad, con las facultades en dere cho
necesarias para el desempeño de su encargo.

Otro: Declara haber contraido dos veces matrimonio

la primera con Francisco Perez, y la segunda con Miguel Tuxa, del ultimo matrimonio no tuvo hijo alguno, y del primero, procreo y tuvo en hijos naturales y legitimos a Francisco y Mita Perez difuntos en la actualidad, de estos dos, el primero aunque tuvo una hija fallecio con posteridad a sus padres; y la segunda tuvo en hijos naturales y legitimos a Clara, Bautista, Mita, y Francisca Sorens y Perez, de los cuales viven en la actualidad los tres primeros, habiendo fallecido la Francisca Sorens, la que dejo en hijos a Lorenzo, Rafael, Amalia, Clara y Jose Julia hijos de la testadora.

Provi: Usando de las facultades que le conceden las leyes del Reyno, mejora en el tercio y quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a su nieta Clara Sorens y Perez, para que despues de los dias de la testadora, disponga de los bienes en que consistan dichas mejoras libremente y sin mas restruccion que la contenida en la Clausula de Exceptis de iuris bonis tantis Milibus, que quiere se tenga por inserta integramente.

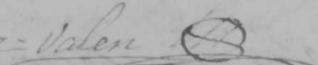
Provi: En el remanente de todos sus bienes derechos

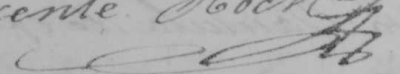


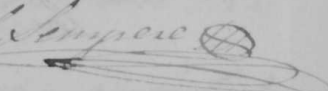
derechos y acciones presentes y futuros; instituye y nombra por sus únicos y universales herederos por partes iguales a sus nietos Mita, Clara y Bautista Morens y Berea in capita, y a Lorenzo, Rafael, Amalia, Clara y Jose Julia y Morens in stirpem ó en representacion de su Madre Francisca Morens, para que despues de los dias de la otorgante dispongan de los bienes que les tocaren libremente y sin otra limitacion que la que se contiene en la Clausula de exceptis Pleiis locis scriptis Militibus que quiere se tenga aqui por inserta integramente. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y ultimamente por el presente revoca y anula cualesquiera testamentos codicilos y demas disposiciones testamentarias que apareciere en otorgadas por la misma por escrito de palabra u en otra forma, y solo quiere que valga el presente y se estime por tal como su ultima

[Decorative flourish]

y deliberada voluntad. En cuya virtud, así
 lo otorga esta Ciudad de Alroy en los
 día mes y año mencionados al principio
 siendo presentes por testigos Francisco Carbo-
 nell y Juan, Pasador de Lana, Lucas Carbonell
 y Montaña tinturero y Vicente Hoig y Lopi
 albeitar los tres vecinos y moradores de la pre-
 sente Ciudad. Y lo otorgante a quien yo el Escri-
 bano doy fe como no firma por decir no saber,
 asu ruego lo hace el expresado testigo Vicente
 Hoig. Doto lo cual doy fe = mil ^{no} de = m = et = y = elem =
 m = 7 = Valen 

Vicente Hoig 

Ante mi
 Notario Publico 

Diciembre 15. Pedro Tomas

Vitoria a Cocuradux

En la Ciudad de Alroy a los quin

Libre copia de dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

en un pliego del sello segun los cuarenta y ocho; Ante mi el Escribano y testigos

de dia de un otorgamiento infrascriptos compareció Tomas Vitoria y Jibet por

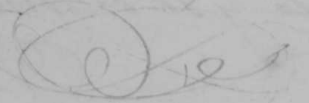
day fe  Valero vecino de la presente Ciudad, a quien yo

el Escribano doy fe como yo y Dijo: Que da y con-

fiere todo su poder cumplido, libre Pleno especial

y general y tan bastante como en derecho se re-

quiera y ser necesario en favor de D. Ventura





Cerro D. Niño Serrano y D. Ventura Miguel del
 Oficio Procuradores del Tribunal de la Nunciatura
 residentes en la Villa y corte de Madrid, a los tres
 juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre
 del compareciente y representando su propia opi-
 nion y derecho puedan comparecer ante los Al-
 caldes constitucionales y tenientes y ante los mismos
 asociados de hombres buenos celebren los juicios
 de Conciliacion o de paz que fueren necesarios
 y tuviere interes el obligante como demandante
 o demandados, alegando y exponiendo cuanto fue-
 re conveniente a los intereses del mismo, e impug-
 nando cuanto se reprochijere por la parte con-
 traria, pidiendo en los casos de no conveniencia
 las oportunas certificaciones de los tales ju-
 cios para acudir con ellas a donde correspondan.
 Y para que le representen y defiendan en todos
 sus pleytos y causas actuales y pasadas pendientes
 y que se suscitaren compareciendo al efecto en
 los tribunales y Juzgados competentes, donde pre-
 senten escritos documentos, documentos testi-

(Signature)

gos y Toda clase de puebas, hagan juramentos
protestas y recusaciones, digan auto y senten-
cia, conociendo lo procurable, y apelando, su-
plicando o recurriendo de lo que no lo fuere,
sigan estos juicios hasta su completa termina-
cion y hagan y practiquen todas las demas
gestiones autos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que se requirieran y sean necesa-
rias y las mismas que el Abogado havia y pra-
cticar podria por si estando presente. Para todo lo
cual y lo accesorio y dependiente de a y atribui-
ye a los expresados procuradores el poder mas
amplio y especial que se requiera en derecho
sin limitacion alguna con libre franca y general
administracion y facultad de que puedan sub-
stituir este poder en uno o mas procuradores se
vocar los substitutos y elegir otros de nuevo relevan-
do a todos en forma. Ya la firmeza y cumplimi-
ento de sus autos los mismos o sus substitutos
obren y practiquen en virtud de este poder
obligando sus bienes habidos y por haber, con po-
derio de justicias, sumision y renunciacion
de las leyes, fueros y privilegios de su favor con
la que prohibe la general renunciacion de to-

DD

D

y a

libre

en u

del

do d

otro

hoy

hoy



das en forma para que al cumplimiento de lo
ofrecido se le compela y apremie por todo rigor le-
gal. Asi lo otorga y no firma por decir no saber,
a sus ruegos lo haie Miguel Sellex el cual Don
Ante Garcia y Lorenzo Beyro los tres escribientes
vecinos de la presente Ciudad fueron presentes
por testigos. De todo lo que doy fe =

Miguel Sellex
[Signature]

Ante mi

Juan Pedro y Sempere
[Signature]

Diciembre 18 Poder Vicente Frances
y albore a Procuradores

En la Ciudad de Moy

Libre aqui a los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año
en cumplimiento del sello segun
do dia de su otorgamiento
no y testigos infrascriptos comparecio Vicente Frances
y Albore Labrador vecino de la Villa de Muro y di-
jo. Que da y confiere todo su poder cumplido, libre, le-
no especial y general y tan bastante como en de-
recho se requiera y sea necesario en favor de D. Juan
Bautista Corat y de D. Manuel Motos procura-
dores del Juzgado de primera instancia de esta

[Signature]
[Signature]

gos y Toda clase de puebas, hagan juramentos
protestas y acusaciones, oigan auto y senten-
cias, considerando lo favorable, y apelando, su-
plicando o recurriendo de lo que no lo fuere,
sigan estos juicios hasta su completa termina-
cion y hagan y practiquen todas las demas
gestiones actos y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales que se requirieran y sean necesa-
rias y las mismas que el Abogado havia y pra-
cticar podia por si estando presente. Para todo lo
cual y lo accesorio y dependiente de y atribuye
ye a los expresados procuradores el poder mas
amplio y especial que se requiera en derecho
sin limitacion alguna con libre franca y general
administracion y facultad de que puedan subs-
tituir este poder en uno o mas procuradores se
vocar los substitutos y elegir otros de nuevo selesan-
do a todos en forma. Ya la franqueza y cumplimi-
ento de quanto los mismos o sus substitutos
obrasen y practicasen en virtud de este poder
obligan sus bienes habidos y por haber, con po-
derio de justicias, sumision y renunciacion
de las leyes, fueros y privilegios de su favor con
la que prohibe la general renunciacion de to

DD

Juicio

y albor

Libre ay

en cumpl

del bello

do dia d

otorgam

dey fe

con



das en forma para que al cumplimiento de lo
ofrecido se le compela y apremie por todo rigor le-
gal. Asi lo otorga y no firma por decir no saber,
a sus ruegos lo haie Miguel Selles el cual Don
Justa Garcia y Lorenzo Peydro los tres escribientes
vecinos de la presente Ciudad fueron presentes
por testigos. De todo lo que doy fe =

Miguel Selles
[Signature]

Ante mi

Juan Pedro y Sempere
[Signature]

Diciembre 18 Poder Vicente Frances
y albor a Procuradores

En la Ciudad de Alroy

Libre aqui a los diez y ocho dias del mes de Diciembre del año
en un pliego del sello requirido dia de mi otorgamiento
mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el Escriba
no y testigos infrascriptos compareció Vicente Frances

[Signature] y Alborn Labrador vecino de la Villa de Muro y di-
jo: Que da y confiere todo su poder cumplido, libre lle-
no especial y general y tan bastante como en de-
recho se requiera y sea necesario en favor de D. Juan
Bautista Conat y de D. Manuel Motos procura-
dores del Juzgado de primera instancia de esta

[Signature]

Ciudad a los dos juntos y a cada uno de por sí, y sea
que en nombre del compareciente y representan-
do su propia acción y derecho puedan compa-
recer ante los Alcaldes Constitucionales y tenien-
tes de Alcalde y coleccion los juicios de conciliación
o de paz que sean necesarios y tenga interés el ob-
rogante, alegando cuanto fuere conveniente al
mismo o impugnando cuanto se reprochijere
por la parte contraria pidiendo en los casos de no
averencia las oportunas certificaciones de los ta-
les juicios para acudir con ellas a donde correspon-
da. Y para que lo representen y defiendan en to-
dos sus pleytos y causas activas y pasivas pendi-
entos y que se suscitaren compareciendo al efecto
en los tribunales y Juzgados competentes donde pre-
senteren escritos documentos testigos y toda clase de pue-
dos, hagan juramentos, protestas y recusaciones, oigan
autos y sentencias, consintiendo lo favorable y ape-
lando suplicando o recurriendo de lo que no lo fue
se sigan estos juicios hasta su completa terminación
y hagan y practiquen todas las demás gestiones autos
y diligencias judiciales ^{y extrajudiciales} que se requieran y sean ne-
cesarias y las mismas que el obrogante haria y
practicar podría por sí estando presente. Para todo

[Firma]



lo cual y lo accesorio y dependiente de y atribuye
 a los expresados procuradores el poder mas am-
 plio y especial que se requiera en derecho sin li-
 mitacion alguna, con libre franca y general adminis-
 tracion y facultad de que puedan substituir este
 poder en uno o mas procuradores, revocarlos y ele-
 gir otros de nuevo, relevando a todos en forma. Y a
 la firmeza y cumplimiento de lo que los mismos
 o sus substitutos obraren en virtud de este poder obli-
 ga sus bienes habidos y por haber, con poderio de jus-
 ticias, sumision y renunciancion de las leyes de favor
 mia con la general del derecho en forma. Asi lo otor-
 ga y firma siendo presentes por testigos Miguel
 Selles escribiente y Jose Pastor y Hacer tundidos ambos
 de esta veinidad fueron presentes por testigos. De todo
 lo cual y del conocimiento del otorgante doy fe: los in-
 testados y extrajudiciales. - su y los enmendados: de-
 v: valen p^{do} ma no valga

Vicente Frances

Ante mi

Jose Pastor y Hacer

Diciembre 18. Dote Rafael Haces

a Camila Botella.

En la Ciudad de Alroy a los di-

ez y ocho dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cuarenta y ocho. Ante mi el Curibano y testigos infrascriptos comparecio Miguel Botella fabricante de papel vecino de la misma y Dijo: Que tiene tratado y convenido que Camila Botella y Perez su hija soltera contraiga matrimonio con Rafael Haces y Joral sus hijos de Rafael y de Rita, tambien soltero de la misma vecindad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, y a fin de que con mas facilidad pueda sobrellevar las cargas y obligaciones del indicado estado, ha resuelto darle algunas ropas y efectos, y llevandole a efecto, otorga: Que constituye a la expresada su hija Camila Botella y Perez y la entrega por su Dote y Pandal propio, en total y cumplido ^{pago} de cuanto la pertenecio de la herencia de la difunta madre de la misma, debiendo considerarse el exeso que resulte a cuenta de la legitima Paterna, las ropas y efectos que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo, es todo del tenor siguiente

En gergon valorado en sesenta y cuatro reales
rellen

64.



Dos colchones poblados de lana en cuatrocientos
sesenta reales vellon _____ 160.

Quatro cabecezas dos de hilo y dos de algodón
por cincuenta reales vellon _____ 50.

Una colcha valorada en doscientos reales vellon 200.

Dos cobertores uno de catelina fina y otro trama
do de algodón por trescientos cuarenta reales vellon 340.

Un tapete de percal con balona en sesenta rea
les vellon _____ 60.

Dos rodapiés uno de muselina a cuadros y otro
con balona por sesenta y cuatro reales vellon 64.

Ocho pares de almohadas con balona y borda
das por trescientos veinte reales vellon _____ 320.

Diez sábanas ocho tela de casa y dos finas en
seiscientos sesenta reales vellon _____ 680.

Diez camisas ocho de casa y dos finas en
trescientos cuarenta reales vellon _____ 340.

Ocho enaguas por seiscientos noventa reales vellon 290.


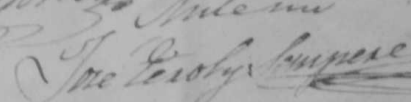
Dos armillas de algodón e hilo por treinta y
dos reales vellon _____ 32.

Dos paños en catorce reales vellon _____ 14.

Ocho manteles en ciento sesenta reales vellon 160.

[Handwritten signature]



a mi presencia y la de los infrascritos testigos,
y como resolutamente pagado a su voluntad formaliza
en favor del expresado Nuncio Perez y Pastor, la mas
solemne y eficaz carta de pago que mejor conven-
ga a su seguridad y derecho; cuya cantidad es la
misma que dicho Perez se obligo pagar al otor-
gante con escritura ante mi bajo fecha diez
y ocho de Octubre del pasado año mil ochocien-
tos cuarenta y seis, y se retuvo el mismo del
precio de una casa que compró bajo la expresa-
da obligacion, en cuya cantidad van incluidos
los recibos del vino por ciento de engados desde
la fecha de la citada escritura hasta el dia de la
cantidad que debia percibir, por lo que cancela
la citada escritura en todas sus partes por lo que al
otorgante toca. Asi lo obligo y no firma por es-
presar no saber a sus ruegos lo hace Julian Tor-
res Barbero el cual y Jose Carbonell y Pastor
testigos de ambos de esta verdad fueron que
sente, por testigos de todo lo cual y del consentimiento del otor-
gante doy fe = en = L = V =  Ante mi
Jose Perez y Pastor 

El infrascripto Escribano Doy fe y testimonio
que las veinte y tres Escrituras Publi-
cas de que hace mencion y abraza este regis-
tro Protocolo en las docientas siete fojas que
contiene inclusa la presente, las otorgaron las
partes que en ellas se nombrian en la forma
en que se hallan extendidas, ante mi y los tes-
tigos que se citan, en el lugar y dias que se refe-
re en cada una de ellas y todas en este año mil
ochocientos cuarenta y ocho. Para que conste
lo signo y firmo en la Ciudad de Alcoy a trein-
ta y uno de Diciembre del año mil ochocientos
cuarenta y ocho.

§

W

José Perich y Sempere

Alcoy y enero 14 de 1849

visitado

José Perich y Sempere

Joaq. de Perich y Sempere

rio
Publi
regis
que
y bar
ma
los tes
sepe
mil
comte
hein
cientos



Blanco Sobrante





[Faint, ghosted handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, ghosted handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, ghosted handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



